GOBIERNO DE PUERTO RICO
SENADO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
JUEVES, 22 DE OCTUBRE DE 2026

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1297 *(Por la señora Soto Aguilú)*	**SALUD; Y DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INTELIGENCIA ARTIFICIAL** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico", a los fines de establecer normas sobre divulgación, uso, supervisión, manejo de crisis, protección de datos, ~~y~~ prohibiciones aplicables a sistemas automatizados relacionados con servicios de salud mental, *decisiones clínicas reservadas para profesionales licenciados, clasificaciones de los sistemas de salud mental por nivel de riesgo y protecciones adicionales para menores de edad*; disponer fiscalización, sanciones administrativas, reglamentación, *así como la creación del Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental*; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
P. del S. 1319 *(Por el señor González López)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4~~;~~, *6, 7, 10 y 16;* derogar el Artículo 11 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", a los fines de modificar la composición de la Junta mediante la participación de miembros *ex officio* provenientes de agencias gubernamentales; eliminar el pago de dietas; garantizar su funcionamiento continuo; fortalecer la supervisión de los programas de desvío relacionados con casos de violencia doméstica; *fortalecer los mecanismos de evaluación, monitoría y rendición de cuentas de los programas; preservar el asesoramiento técnico especializado; disponer para la continuidad de los procedimientos pendientes; atender los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta;* y para otros fines relacionados.
P. del S. 1418 **(A-142)** *(Por el señor Rivera Schatz y la Delegación del PNP)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar el ~~inciso (a)~~ *Artículo 3 y los incisos (a) y (b)* del Artículo 6, y añadir ~~un nuevo Artículo 9~~ *nuevos Artículos 9 y 10* a la Ley 145- 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Creación de un Grupo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"; a los fines de incluir los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco aledaños al Sector Playita de Santurce, dentro de la jurisdicción y funciones del Grupo Interagencial Especial; *actualizar la composición de dicho organismo mediante la eliminación de referencias a entidades gubernamentales reorganizadas o cuyas funciones han sido transferidas y la*

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		incorporación de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario; ampliar la representación comunitaria; establecer mecanismos de coordinación interagencial, acuerdos colaborativos y rendición de informes a la Asamblea Legislativa; y para otros fines relacionados.
R. del S. 252 *(Por el señor Ríos Santiago*)	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL; Y DE ASUNTOS MUNICIPALES** *(Informe Final Conjunto)*	Para ordenar a las comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.
R. del S. 474 *(Por la señora Jiménez Santoni)*	**VIVIENDA Y BIENESTAR SOCIAL** *(Informe Final)*	Para ordenar a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y cumplimiento del Departamento de la Vivienda y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con las disposiciones de la Ley Núm. 105-2025, conocida como "Ley de Alojamiento Temporero para los Residentes de Vieques y Culebra", particularmente el establecimiento y funcionamiento del programa de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		alojamiento temporero; la adopción de reglamentación; la formalización de acuerdos interagenciales; el cumplimiento con el término para la implantación del programa; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 938 *(Por el señor Morey Noble)*	**GOBIERNO** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)* *(Segundo Informe)*	Para crear la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico", a fin de establecer los parámetros para la emisión de proclamas en formato físico y digital; implementar el cobro por la emisión de proclamas en formato físico; crear un Registro Único de Proclamas; disponer que el Secretario de Estado de Puerto Rico adoptará las normas necesarias para la implementación de esta Ley; incluir en el presupuesto del Departamento de Estado una partida para cubrir gastos de producción y emisión de proclamas; uniformar las leyes relativas a proclamas en Puerto Rico ; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9-1997, la cual declara el "Mes del Cuidado de los Ojos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 284-2018, según enmendada, la cual decreta el "Mes y el Día de Concientización sobre Autoestima"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 36-2017, la cual establece el "~~Día de la Recordación de Doña Inés Mendoza de Muñoz Marín~~ *Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical*"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 364-2004, la cual dispone el "~~Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical~~ *Día de la Recordación de Doña Inés Mendoza de Muñoz Marín*"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 118-2006, la cual reconoce el "Día Conmemorativo de don Salvador Brau Asencio"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 130-2000, la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		cual designa el "Mes de la Prevención y Manejo de Síntomas del Corazón y de los Adiestramientos de Resucitación Cardiopulmonar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2010, la cual instituye el "Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-1996, la cual observa el "Mes de la Música de Trío"; enmendar los Artículos 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 4-2005, según enmendada la cual enuncia el "Mes de la Prevención del DVT (Trombosis de Vena Profunda) en Puerto Rico"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 221-1999, la cual declara el "Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 162-2006, la cual decreta la "Semana del Comienzo Saludable"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2013, la cual establece la "Semana del Apicultor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-2018, la cual reconoce el "Mes del Tenis en Puerto Rico" y el "Día Puertorriqueño del Tenis"; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2000, conocida como "Ley de la Celebración de la Ciudadanía Americana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 122-1994, la cual observa la "Semana Conmemorativa de las Mujeres Consagradas a la Vida Religiosa"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 100-2000, la cual enuncia el "Día de la Salsa en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 186-1999, en la que se designa el "Natalicio del Músico y Violinista José Figueroa Sanabia"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 23 de mayo de 1984, la cual instituye el "Mes de la Prevención

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		y Control del Cáncer"; enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 180-2002, la cual designa el "Día Nacional de la Bomba"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 78-2010, la cual declara la "Semana de la Concientización sobre el Buen Manejo de la Sangre"; enmendar el Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 59 de 4 de mayo de 1938, según enmendada, la cual decreta la "Semana de las Industrias Puertorriqueñas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 228-2006, según enmendada, la cual establece~~ *el Artículo 2 de la Ley 228-2026, según enmendada, la cual establece* el "Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico", el "Día de Concientización del Cáncer de Seno" y el "Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 40-2007, la cual anuncia la "Semana del Béisbol Puertorriqueño" y el "Día del Pelotero Puertorriqueño de las Grandes Ligas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 166-2007 la cual decreta la "Semana del~~ *el Artículo 2 de la Ley 166-2007 la cual decreta la "Semana del* Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada, la cual reconoce el "Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar ~~los Artículos 2 y 5~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 11-2007, la cual instituye la "Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 52-2005, la cual declara el "Mes de la~~ el *Artículo 2 de la Ley 52-2005, la cual declara el "Mes de la* Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 298-1998, según enmendada, la cual decreta el "Mes del Compositor,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Músico e Interprete en Puerto Rico"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 325-2003; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 129-2006, la cual establece el "Mes de la Promoción de la Salud Renal y Prevención de las Enfermedades Renales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-2005, la cual dispone el "Mes del Manejo y Seguridad del Motociclista en las Carreteras"; enmendar el Artículo 2 y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2005, la cual reconoce el "Mes de la Prevención y Concienciación en el Uso y Abuso del Alcohol"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 42-2003, la cual observa el "Día Nacional para Realizarse la Prueba de la Hepatitis C"; enmendar la ~~Secciones 1, 2, 3 y 4~~ *Sección 2* de la Ley ~~Núm.~~ 50-2005, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Fibromialgia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2019, la cual designa el "Mes del Paralimpismo" en Puerto Rico y el "Día Nacional del Paralimpismo en Puerto Rico"; reenumerar el segundo Artículo 2, y el Artículo 3, a Artículos 3 y 4 respectivamente, enmendar el texto del primer el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 251-2010, según enmendada, la cual declara el "Día de la Gimnasia" o "Gym Day"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 166-2019, según enmendada, la cual decreta la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 89-2024, la cual establece el "Día del Ciclista y Concienciación Ciudadana"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 117-2012; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 206-1995, la cual observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Felisa Rincón Vda. De Gautier"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-1999, la cual dispone el "Día de la Conmemoración del Natalicio y de la Obra Artística Musical del Compositor Tito Henríquez"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 82 de 6 de mayo de 1938, que designa el "Día del Ciego"; enmendar los Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 26 de 24 de mayo de 1986, que declara el "Día del Natalicio de Armando Sánchez Martínez"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 184-1999, que conmemora el natalicio y obra artística musical del Compositor Héctor F. Urdaneta; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 183-1999, que conmemora el natalicio y obra de la Compositora Sylvia Rexach; enmendar el los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 287-2012, que establece "El Mes del Pediatra en Puerto Rico" y el "Día del Pediatra"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2015, conocida como "Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 57-2012, que decreta el "Mes del Deporte y el Ejercicio" en Puerto Rico y el "Día del Deportista Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67 de 5 de julio de 1988, según enmendada, que observa la "Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 45-2022, que designa el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 71-2023, que instituye el "Día de Puerto Rico FBLA"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 43-2015, que observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de Don Catalino "Tite" Curet

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Alonso"; enmendar ~~los Artículos~~ *el Artículo* 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 362-2004, que decreta el "Día del Declamador Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1~~ y,~~ 2 *y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 288-2002, que establece el "Día Internacional de los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2002, la cual reconoce la "Semana de la Poesía Puertorriqueña y de la Poetisa y el Poeta Puertorriqueño", así como el "Día Conmemorativo del Natalicio de Evaristo Ribera Chevremont"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 38 de 5 de junio de 1986, que instituye el "Día Conmemorativo del Natalicio de don Luis Muñoz Marín"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45-1995, según enmendada, que enuncia la "Semana Rotaria" en Puerto Rico y el "Día del Rotarismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 128-2007, que designa el "Día de los Gobernadores Puertorriqueños"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 55-1998, que dispuso el "Día de la Policía Municipal" y la "Semana de la Policía Municipal"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2018, que establece la "Semana Conmemorativa de la Comunidad Dominicana en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2021, que dispone el "Día de Condiciones y Enfermedades Raras"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar el mes de Marzo de Cada año como Mes de la Endometriosis en Puerto Rico"; enmendar los Artículos ~~2, 3 y 4~~ *2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 88-2022, que reconoce el "Mes de la concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)"; enmendar los Artículos

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		1 y 2 ~~1, 2 y 3~~ de la Ley ~~Núm.~~ 102-2003, que declara la "Semana del Líder y los Grupos Comunitarios y de la Autogestión Comunitaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 142-2006, que decreta el "Día de los Funcionarios de las Oficinas de Registraduría y Admisiones de todas las instituciones educativas post secundarias de Puerto Rico"; *enmendar* el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 106-2003, que estblece la Feria Puertorriqueña "Dulce Sueño" del Caballo de paso fino"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2004, que dispone la "Semana de la Mujer en Puerto Rico"; reenumerar el Artículo 5 a Artículo 4, y enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2021, que reconoce el "Día de la Mujer con Diversidad Funcional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 189-2010, que observa el "Día de la Mujer Veterana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2004, que enuncia la "Semana de la Responsabilidad Social Empresarial"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2004, que dispuso el "Día Mundial de los Derechos de los Consumidores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2023, que designa el "Día del Capellán"; enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 24-2021, que declara el "Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2011, según enmendado, que decreta el "Día del Veterano de Vietnam"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 211-2003, que establece el "Mes de la Niñez y de la Prevención del Maltrato de Menores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 80-2024, que dispone el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		"Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 61-2004, que reconoce el "Día de la Bandera Caimiteña"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2005, la cual observa el "Mes de la Concienciación sobre la Donación de Órganos y Tejidos" en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2000, según enmendada, que ~~enunvia~~ *enuncia* el "Mes del Autismo" y el "Día de la Concienciación sobre el Autismo"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2022, "que instituye el "Mes de la Concienciación de las Infecciones de Transisión Sexual" y el "Día de la Concienciación de las Infecciones de Transmisión Sexual"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2018, que decreta el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el "Día Hecho en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 56-2023, que declara el "Día de la Actividad Física en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1~~,~~ *y* 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 149-2003, que establece el "Día Nacional de la Salud"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 114 de 24 de junio de 1977, que dispone el "Día Conmemorativo de Ramón Emeterio Betances"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 363-1999, que reconoce la "Semana de Prevención de Consumo de Alcohol por Menores"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 4-2024, que observa el "Día del Natalicio de Ricardo Alegría"; enmendar los Artículos 2 *y 3* ~~, 3 y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 66-2015, que enuncia la "Semana de la Prevención del Síndrome del Bebé Sacudido"; reenumerar el segundo Artículo 3 a 4 enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 23-

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		2002, que instituye la "Semana de la Protección a los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 75-2006, que declara el "Día para Garantizar Igual Paga en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2023, la cual declara el "Día de la Concienciación sobre la Hemofilia"; enmendar los Artículos ~~1,~~ 2 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 17-2011, que reconoce el "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 101-2003, según enmendada, que designa la Semana de la Liga Atlética Policiaca"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 34 de 7 de junio de 1977, que decreta el 22 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de Rafael Martínez Nadal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 422-2004, que declara el "Día de Reconocimiento de los Esfuerzos de Prevención e Intervención del Maltrato de Menores por los Grupos y Organizaciones Privadas, Profesionales y de Base Comunitaria"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 119-2020, que observa el "Día de la Lucha contra el Maltrato Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2023, que establece el "Día de la Música Coral en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2018, que reconoce el "Día del Diseño Gráfico en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 535-2004, que designa el "Día Nacional del Automóvil Antiguo, Clásico y Clásico Modificado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 94-2007, que enuncia el "Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Trabajo"; enmendar el Artículo 9 (B)(6)(d)(2) de la Ley ~~Núm.~~ 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2003 que declara el "Mes de la Navegación y la Seguridad Marítima en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2020, que decreta la "Semana del Bombero Puertorriqueño"; enmendar ~~el Artículo~~ *los Artículos 1 y* 2 de la Ley ~~Núm.~~ 116-2022, que establece el "Día del Natalicio de José E. Aponte de la Torre"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y~~,~~ 4 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada, la cual dispone "La Semana de la Tierra Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 187-1999, la cual reconoce la "Semana del Pintor Puertorriqueño y de los Artistas de las Artes Plásticas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo ~~2~~ *3* de la Ley ~~Núm.~~ 20-2023 *según enmendada*, que observa el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2023, que enuncia el "Día de la Partería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-2007, que instituye el "Día del Estudiante Universitario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2022, que declara el "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 265-2008, que decreta el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"; reenumerar los Artículos 2, 3 y 4 como Artículos 1, 2 y 3, y enmendar el renumerado Artículo ~~2~~ *1* de la Ley ~~Núm.~~ 84-2023, que establece el "Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 9-1991, que dispone el "Día Mundial de la Cruz Roja"; enmendar los

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 190-2000, que reconoce la "Conmemoración de Felipe ~~'~~"La Voz"~~—~~Rodríguez~~'~~"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 250-2002, que observa el "Día de Don Antonio Fernós Isern"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 11 de marzo de 1915, que designa el "Día de las Madres"; enmendar el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2000, que enuncia la "Semana de la Prevención y el Control de la Osteoporosis"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 136-2007, que declara la "Semana para la Concienciación de la Enfermedad ALS"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 203-1998, que decreta el "Día del Personal de Enfermería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2021, que establece el "Día de los Empleados Municipales" y la Conmemoración de la "Semana de los Empleados Municipales"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 113 de 24 de junio de 1971, la cual decreta la "Semana del Contador"; enmendar la Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, según enmendada, la cual establece la "Semana de la Danza Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 259-2002, la cual declara la "Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2023, la cual dispone la "Semana Nacional The Salvation Army en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2019, la cual reconoce la "Semana de la Crianza de los Niños de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-1996, la cual establece el "Día del Radioaficionado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2019, la cual enuncia el "Día de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Concienciación sobre el Diagnóstico de Apraxia del Habla Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2024, la cual designa el "Día de la Conciencia sobre el Síndrome de Ehlers-Danlos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, la cual declara el "Día del Natalicio de Juan Morell Campos y de los Compositores Puertorriqueños de Danzas"; enmendar los Artículos 2 *y 3*~~, 3 y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 19-2013, la cual decreta el "Día de la Concientización sobre la Condición de Angioedema Hereditario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 68-2019, la cual establece el "Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2015, la cual dispone el "Día Conmemorativo del Natalicio de Luis Palés Matos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1979, según enmendada, la cual reconoce la "Semana de la Educación"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2006, la cual observa el "Día de Ramón Ortíz del Rivero (Diplo)"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 74-2021, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Esclerosis Múltiple"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 144-2006, la cual dispuso el "Día de Recordación de la Masacre de Lod"; enmendar ~~el Artículo 2~~ *las Secciones 1, 2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 380-2000, la cual decreta el "Día del Coleccionista"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 174-2012, la cual declara el "Mes de la Concienciación de la Paternidad Responsable en Puerto Rico"; enmendar las Secciónes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 158-2019, la cual establece el día y el mes del Síndrome Tourette"; enmendar las

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada, la cual dispone el "Día de la Juventud"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2020, la cual reconoce la "Semana de la Conciencia sobre Hidradenitis Supurativa"; enmendar los Artículos 1, 2~~,~~ *y* 4 ~~y 5~~ de la Ley ~~Núm.~~ 87-2002, la cual reconoce el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos"; enmendar las Seccines 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-1991, la cual observa la "Semana de la Solidaridad Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 253-2008, la cual enuncia el "Día Conmemorativo del Natalicio del Doctor Santos P. Amadeo"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 20 de 24 de julio de 1990, según enmendada, la cual designa la "Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 33-1998, la cual instituye el "Día del Periodista Deportivo"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 60-2004, la cual declara la "Semana del Hipismo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-1997, la cual decreta la "Semana de la Industria Petrolera", el "Día de los Trabajadores de la Industria Petrolera" y el "Día de los Detallistas de Gasolina"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 22-1996, la cual establece el "Día de la Bandera de los Estados Unidos de América en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 356-1999, la cual dispone el "Día de los Padres"; enmendar el Artículo 2 de la ~~Ley Núm. 83 11 de julio de 1979~~ *Ley Núm. 16 de 16 de febrero de 1979, según enmendada,* la cual reconoce la "Semana del Líder Recreativo"; enmendar el Artículo 1, se añade un nuevo Artículo 2 y se renumera

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, la cual observa la "Semana del Vigilante de Recursos Naturales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-2023, la cual enuncia el "Día del Olimpismo Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 127-2003, la cual designa el "Día de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas"; enmendar los Artículos 2 y ~~4~~ 3 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2004, la cual instituye el "Día del Comercio Tradicional de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 224-1998, la cual declara el "Día del Joven Donante de Sangre"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 59-1996, la cual decreta el "Día del Festival de las Flores de Aibonito"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 37-1993, la cual establece la "Semana de la Transportación" y el "Premio Luis A. Ferré"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de ~~25~~ *26* de mayo de 1978, según enmendada, la cual dispone la "Semana del Legislador Municipal"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 81-199~~4,~~; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 302-2003, la cual reconoce el "Día de Reflexión sobre la Moral y la Familia"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 233-1996, la cual observa el "Día Oficial del Porteador Público"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~4-2006, que enuncia el "Día del escritor puertorriqueño Enrique Laguerre Vélez"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 156-2004, que designa el "Día de la Excelencia en el Desarrollo del Quehacer Musical Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 68 de 28 de mayo de 1976, que dispuso la celebración del "Día de la Bandera,

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Himno y Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar ~~la Sección 1~~ *las Secciones 1 y 2* de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, que transfiere la fecha de celebración de ciertos días de fiesta legal en Puerto Rico; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2023, que declara el "Día de Concienciación sobre la Hepatitis en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-1992, que decreta el "Día Nacional del Periodista" y la "Semana de la Prensa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 173-2019, que reconoce y oficializa el "Mes y el Día de la Historia Deportiva Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 91-2015, que establece la "Semana de Concientización y Prevención contra el Virus del Papiloma Humano"; enmendar los Artículos ~~2, 3 y 4~~ *1, 2, 3, y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 93-2003, que dispone la "Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo I. V. 2. del Capítulo V de la Ley ~~Núm.~~ 87-2025, que adopta el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 99-2023, que reconoce la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado" y el "Día del Coordinador y Director PAE"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2004, que observa el "Día del Arecibeño Antonio de los Reyes Correa, mejor conocido como el Capitán Correa"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2011, que enuncia el "Día del Corazón Púrpura"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 116 de 19 de julio de 1979, según enmendada, que instituye el "Día del Niño" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Ley ~~Núm.~~ 328-2003, que declara la "Semana de la Prevención y Erradicación de las Carreras Clandestinas de Vehículos de motor en las Vías Públicas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2019, que decreta el "Día del Niño Especial"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2023, "Miércoles Naranja"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 117-2003, que establece la "Semana del Florista de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 246-2000, que dispone el "Día Conmemorativo de las Personas Zurdas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 86-2008, que reconoce el "Día para la Reflexión y Promoción de los Valores Éticos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67-1996, que observa el "Día de la No Violencia en la Televisión"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 14-2000, que enuncia la "Fiesta Nacional del Cuatro Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 225-2006, según enmendada, que designa el "Mes y el Día de la Concientización sobre el Cáncer de Próstata"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 219-2011, que instituye el "Mes de Alerta ni un Disparo al Aire" y el "Día de Alerta ni un Disparo al Aire"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2006, que declara el "Mes de la Costura desde el Hogar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 159-2010, que decreta el "Mes de la Conciencia y el Conocimiento sobre la Leucemia, Linfoma y el Mieloma"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2012, que proclama el "Mes de la Paz en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2021, que establece el "Mes y el Día de la Concienciación de la Enfermedad de Alzheimer"; enmendar el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Artículo 2 de la Ley Núm. 102-1994, que dispone el "Día de la Biblia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-A-2002, que reconoce el "Día de la Excelencia del Servicio al Prójimo" en ocasión de conmemorarse el natalicio de la ilustre figura de Sor Isolina Ferré; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2023, que observa el "Día de la Concienciación sobre el Daltonismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 257-2011, según enmendada, que enuncia el "Día de la Conservación del Manatí Caribeño en Puerto Rico" y designa al manatí caribeño como "Mamífero Oficial de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 262-1999, que designa el "Día de la Conmemoración de la Obra Artística Musical del Compositor Roberto Cole"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 162 de 10 de agosto de 1988, que instituye la "Semana de la Guardia Nacional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2002, que declara la "Semana Conmemorativa de los Policías y Bomberos Caídos en el Cumplimiento del Deber en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 149-2006, que decreta la "Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 263-2011, que establece la "Semana de la Educación de las Artes"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 267-2011, que proclama el "Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1999, que dispone el "Día de la Conmemoración y Celebración del Natalicio y de la Obra Artística Musical de la Compositora Myrta Silva"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2015, que reconoce el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		"Día del Empleado con Diversidad Funcional"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 83-2022, que observa el "Día de la Concienciación de la Dermatitis Atópica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 163-2014, la cual enuncia la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 329-2003, que designa el "Día Nacional de Limpieza de Playas"; enmendar ~~la Sección 2~~ *las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6* de la Ley ~~Núm.~~ 153-2019, que anuncia la "Semana Educativa Pro Turismo en Puerto Rico y el "Día Mundial del Turismo"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 181-2014, que instituye la "Semana de la Concienciación sobre Derechos de la Comunidad Sorda" y el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 288-2003, que declara la "Semana del Técnico y Mecánico Automotriz"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 28-2020, que decreta la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 269-2006, que establece el "Día de la Familia en la Mesa"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 86 de 26 de junio de 1969, que dispone el "Día del Grito de Lares"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2024, que reconoce el "Día del o de la intérprete en lengua de señas"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2023, que observa el "Día Nacional para la Conciencia de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 270-1998, según enmendada, que enuncia el "Mes de la Salud Mental"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 122-2011, que instituye el

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		"Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2023, que declara el "Mes del Profesional del Trabajo Social" y el "Día del Profesional del Trabajo Social"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 8-1999, según enmendada, que decreta la "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2002, que establece la "Semana de los Clubes 4-H"; derogar la Ley Núm. 173~~ de 8 de octubre de~~ -2015; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2013, conocida como "Ley del Día del Notariado Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 64-2005, que dispone el "Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2001, que reconoce el "Día de Conmemoración del natalicio y de la obra Artística Musical de Ismael Rivera, el Sonero Mayor"; enmendar ~~la Sección 2~~ *las Seciones 1, 2, 3, y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 135-2003, que observa la "Semana de la Industria de Seguros de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 130-1996, que enuncia la "Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 22-1998, que designa la "Semana de la Medicina Nuclear" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 484-2004, que instituye el "Día Nacional de Concienciación sobre el Síndrome Down"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 178-2019, que declara el "Día de la Recordación por las Víctimas del Derrumbe del Sector Mameyes de Ponce"; enmendar el Artículo 2 y ~~3~~ 4 de la Ley ~~Núm.~~ 70-2014, que decreta el "Día de la Unidad";

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		derogar la Ley ~~Núm.~~ 66-2019~~,~~; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 26-1998, que establece el "Día del Educador Retirado"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 97-1999, que dispone la "Semana de la Mujer de Negocios y Profesiones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2011, que reconoce la "Semana de los Analistas Financieros"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 129-1995, según enmendada, conocida como "Ley del "Día del Bastón Blanco"; enmendar las Secciones 1, 2, y 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 98-1999, que observa el "Día Mundial de la Mujer Rural"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2001, según enmendada, que enuncia el "Día del Cooperativismo Juvenil"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2003, que designa el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza"; enmendar las Secciones 1*, 2, 3 y 4* ~~y 2~~ de la Ley ~~Núm.~~ 139-2001, que instituye el "Día de las Naciones Unidas"; enmendar la Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 152-2019, que declara el "Día de la Educación sobre Cambio Climático en Puerto Rico"; enmendar laa Secciones 1, 2, 3~~ y ,~~ 4 *y 5* de la Ley ~~Núm.~~ 154-2019, que decreta el "Día de la Genealogía Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2015, que establece el "Día de Concienciación sobre la Espina Bífida e Hidrocefalia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 21-2023, que dispone el "Día de la Mentoría"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 5 de 5 de marzo de 1971, que reconoce el "Día de Ramón Power y Giralt"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2000, que observa la "Semana de las Telecomunicaciones y la Informática"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987, que enuncia la "Semana de Calidad de Vida"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 97-2022, que proclama el "Día de Concienciación sobre la Psoriasis en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2010, que declara el "Mes del Cuidado y Rehabilitación de las Personas con Epilepsia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 65-1998, que instituye el "Mes de la Música en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 180-1999, que declara el "Mes de la lectura y el libro en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2000, según enmendada, que decreta el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2001, según enmendada, que establece el "Mes Contra la Violencia Doméstica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2010, que dispone el "Mes de Alerta y Conciencia de la Hipertensión Pulmonar"; enmendar los Artículos 1~~ y 2~~ *2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 83-2003, que reconoce el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad"; enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2007, que observa el "Mes de la Consejería en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2023, que enuncia el "Mes de Cuidadores" y el "Día de Cuidadores"; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2021, que proclama el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2003, según enmendada, que designa el "Mes de la Educación Especial" y el "Día del Maestro de Educación Especial en Puerto Rico";

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 238-2006, que declara la "Semana de las Personas con Sordoceguera en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 221-2012, que decreta el "Día de la Plena en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 10 de 19 de mayo de 1982, que establece el "Día de Recordación de Pedrín Zorrilla"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2023, que dispone el "Día de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria y de la Ingesta de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2011, que reconoce la "Semana de Puerto Rico Muévete"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-1998, que observa la "Semana del Historiador y el "Día del Historiador"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 136-2001, que enuncia el "Día del Escritor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 135-2008, que proclama el "Día Nacional Contra el Reflujo Gastroesofágico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 272-2008, que instituye la "Semana y el Día del Empleado de Custodia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 469-2004, que declara la "Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico"; enmendar ~~la Sección 1~~ *las Secciones 1, 2 y 3* de la Ley Núm. 70 de 29 de agosto de 1990, que designa la "Semana de los Archivos Históricos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 307-2002, que decreta la "Semana del Árbitro" y el "Día del Árbitro"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2002, que establece el "Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley ~~Núm.~~ 2-2004, que dispone la

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
		"Semana de la Solidaridad, de la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987, según enmendada, que proclama el "Día de No Más Violencia Contra la Mujer"; realizar correcciones de estilo, gramaticales y atemperar a la legislación vigente; y para otros fines relacionados.
P. de la C. 1352 *(Por el señor Hernández Concepción)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Decrétase y en el Título)*	Para enmendar ~~el Artículo~~ *los artículos* 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a diez (10) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente; y para otros fines relacionados.

MEDIDA	COMISIÓN	TÍTULO
R. C. de la C. 297 *(Por el señor Sanabria Colón)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en el Resuélvese y en el Título)*	Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación exhaustiva dirigida~~ *un estudio dirigido* a identificar potenciales remedios y mejoras de infraestructura para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-1, en el tramo que discurre desde el área limítrofe de la Comunidad Las Ochenta, en el Municipio de Salinas, hasta la zona correspondiente a la división territorial con el Municipio de Santa Isabel, como consecuencia de marejadas y otros fenómenos meteorológicos; así como evaluar la posibilidad de realizar mejoras a la infraestructura existente, la posible reubicación de dicha carretera hacia el norte de su localización actual, y determinar la viabilidad de crear un nuevo acceso vial en la zona; y para otros fines relacionados.
R. C. de la C. 313 *(Por la señora Martínez Soto)*	**TRANSPORTACIÓN, TELECOMUNICACIONES, SERVICIOS PÚBLICOS Y ASUNTOS DEL CONSUMIDOR** *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos y en el Resuélvese)*	Para designar la Carretera Estatal PR-5538, del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de Don Víctor Zayas Pedrogo, en reconocimiento a la extraordinaria trayectoria deportiva, legado histórico y aportaciones al orgullo e identidad del Pueblo de Santa Isabel y de Puerto Rico; disponer para la rotulación correspondiente; y para otros fines relacionados.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 16'26 PM 2:43
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1297

INFORME POSITIVO CONJUNTO

16/15 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

Las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **Proyecto del Senado 1297**, recomiendan a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas que se incluyen en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El **Proyecto del Senado 1297** propone crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico", a los fines de establecer normas sobre divulgación, uso, supervisión, manejo de crisis, protección de datos y prohibiciones aplicables a sistemas automatizados relacionados con servicios de salud mental; disponer fiscalización, sanciones administrativas, reglamentación; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Según se desprende de la Exposición de Motivos de la medida, la inteligencia artificial se ha integrado aceleradamente a múltiples aspectos de la vida cotidiana. Hoy, una persona puede interactuar con asistentes virtuales, sistemas automatizados, plataformas digitales y chatbots para obtener información, coordinar servicios, solicitar ayuda, acceder a beneficios o recibir orientación inmediata. Esta realidad también ha llegado al campo de la salud mental, donde comienzan a proliferar herramientas digitales que prometen

acompañamiento emocional, bienestar, orientación psicológica, asistencia terapéutica o apoyo en momentos de angustia.

La innovación tecnológica puede ser útil cuando se utiliza de manera responsable. Si entramos de lleno en temas de salud mental, una herramienta automatizada puede facilitar la coordinación de citas, orientar sobre beneficios, dirigir a recursos comunitarios, proveer información general, mejorar accesibilidad, asistir con recordatorios o ayudar a los profesionales licenciados en tareas administrativas. Sin embargo, el uso de inteligencia artificial en este campo plantea riesgos particulares cuando la herramienta se presenta, se anuncia o funciona como si fuera un terapeuta, psicólogo, psiquiatra, consejero profesional, trabajador social clínico o profesional humano capacitado para intervenir clínicamente.

Sin duda el hablar de este segmento dentro del sector de salud, resulta ser un área especialmente delicada porque la persona que busca ayuda puede encontrarse en un momento de vulnerabilidad, angustia, confusión, aislamiento o crisis. Una conversación digital que aparenta ser empática, clínica o terapéutica puede generar en el usuario la impresión de que está recibiendo atención profesional, aun cuando en realidad interactúa con un sistema automatizado. Esa confusión puede retrasar la búsqueda de ayuda adecuada, inducir a error sobre el alcance del servicio recibido, comprometer información altamente sensible o crear una falsa sensación de acompañamiento en situaciones que requieren intervención humana.

Puerto Rico cuenta con un marco jurídico que reconoce la importancia de la salud mental, los derechos de las personas que reciben servicios, la práctica profesional licenciada, la telemedicina, la telesalud, la protección al consumidor, la regulación de aseguradoras y la confidencialidad de información relacionada con la salud. No obstante, los chatbots y sistemas de inteligencia artificial aplicados a salud mental presentan un reto emergente: pueden ser ofrecidos por aseguradoras, planes médicos, proveedores, plataformas de telemedicina, aplicaciones móviles, compañías tecnológicas o sistemas online ubicados fuera de Puerto Rico, pero accesibles o dirigidos a usuarios en la isla.

Esta medida no pretende regular toda inteligencia artificial, ni impedir la utilización de herramientas tecnológicas legítimas. Su alcance se limita a aquellos sistemas automatizados que se ofrecen, promueven, contratan, integran o utilizan en relación con salud mental. La finalidad es establecer reglas mínimas de transparencia, seguridad y responsabilidad cuando dichas herramientas interactúan con usuarios sobre asuntos

emocionales, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos, de crisis, tratamiento, diagnóstico, beneficios de salud mental o navegación de servicios relacionados.

El eje central de esta legislación es sencillo: la inteligencia artificial puede apoyar, pero no puede hacerse pasar por terapeuta. Ninguna persona debe creer que recibe terapia, consejería profesional, diagnóstico o intervención de crisis de parte de un profesional humano cuando en realidad está interactuando con un sistema automatizado. Del mismo modo, ninguna herramienta digital debe sustituir el juicio clínico de un profesional licenciado, tomar decisiones terapéuticas autónomas, ocultar su naturaleza automatizada o utilizar información sensible de salud mental para fines comerciales incompatibles con la confianza que debe regir toda interacción relacionada con la salud.

La medida reconoce, además, que muchas aseguradoras, organizaciones de servicios de salud, planes médicos y proveedores utilizan sistemas digitales para orientar a sus asegurados, beneficiarios o pacientes. Esos usos pueden ser legítimos cuando se limitan a información administrativa, navegación de beneficios, coordinación de citas o acceso a recursos. No obstante, cuando la herramienta se adentra en el campo de la salud mental, debe quedar claro que no realiza diagnóstico, no determina tratamiento, no decide necesidad médica por sí sola, no sustituye procesos de apelación y no reemplaza la intervención profesional que corresponda.

Asimismo, resulta indispensable exigir protocolos de crisis. Un sistema que interactúa con personas sobre salud mental debe contar con mecanismos mínimos para responder ante expresiones de suicidio, autolesión, daño a terceros, violencia, abuso, desorientación severa, intoxicación o emergencia médica. El objetivo no es convertir a cada chatbot en una sala de emergencia, sino impedir que un sistema automatizado continúe una conversación de alto riesgo sin redirigir al usuario hacia recursos humanos, servicios de emergencia, líneas de crisis o ayuda profesional.

La regulación propuesta adopta un balance prudente. Permite usos administrativos, educativos, de accesibilidad, orientación general, apoyo documental y asistencia bajo supervisión profesional; pero prohíbe la suplantación profesional, la publicidad engañosa, la sustitución clínica, las determinaciones automatizadas finales en asuntos sensibles y el uso indebido de datos de salud mental. De igual forma, asigna la fiscalización a las entidades que ya tienen jurisdicción sobre los regulados, tales como ASSMCA, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, DACO, las Juntas Examinadoras y el Departamento de Justicia, evitando crear una nueva estructura burocrática.

En un tema tan sensible como el que nos ocupa aquí, la transparencia no puede ser opcional. La persona usuaria tiene derecho a saber si interactúa con un ser humano o con un sistema automatizado; tiene derecho a recibir advertencias claras sobre los límites de la herramienta; tiene derecho a que sus datos sean protegidos; y tiene derecho a que una crisis no sea tratada como una simple conversación digital. Esta legislación procura anticiparse a los riesgos de una tecnología en expansión, sin cerrar la puerta a sus beneficios cuando se utiliza con responsabilidad, supervisión y respeto a la dignidad humana.

ALCANCE DEL INFORME

Como parte del proceso de análisis y evaluación del **P. del S. 1297**, las Honorables Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado solicitaron los comentarios sobre la medida a diversos componentes gubernamentales y no gubernamentales. Los memoriales recibidos y utilizados para el análisis de esta pieza legislativa son: el Departamento de Salud, la Junta de Licenciamiento y Disciplina Médica adscrita al Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), la Oficina del Comisionado de Seguros (OCS), la Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social adscrita al Departamento de Estado, el Departamento de Estado, la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales adscrita al Departamento de Salud (JECP), la Administración de Seguros de Salud (ASES), el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO), la Oficina del Procurador del Paciente (OPP), la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE), la Asociación Médica de Puerto Rico, la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR), el Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR), el Plan de Salud Menonita (PSM), MCS Advantage (MCS) y MMM Holdings, LLC. (MMM).

Igualmente, se solicitaron los comentarios al Departamento de Justicia, la Junta Examinadora de Psicólogos adscrita al Departamento de Salud, la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico, la Asociación de Hospitales de Puerto Rico, la Asociación de Psicología de Puerto Rico, la Asociación de IPAS de Puerto Rico (AIPR), el Colegio de Profesionales de Trabajo Social, la Federación de Alcaldes de Puerto Rico y First Medical Health Plan, Inc. (FMHP); no obstante, al momento de redactar este Informe, estos no han remitido los mismos.

A continuación, presentaremos un resumen de los argumentos y comentarios esbozados por las diferentes agencias, entidades y ciudadanos consultadas durante el proceso de evaluación de la medida en referencia.

DEPARTAMENTO DE SALUD

Luego de examinar la pieza legislativa de referencia, el **Departamento de Salud** presentó su memorial explicativo por conducto de su Secretario, Victor M. Ramos Otero, expresándose a favor de la aprobación de la medida. Esbozó, que el Proyecto del Senado 1297 procura establecer un marco regulatorio para los chatbots de salud mental, los sistemas de inteligencia artificial terapéutica y otras herramientas digitales automatizadas. Señaló que la medida impone requisitos de transparencia, divulgación, protección de información sensible y manejo de situaciones de crisis, además de prohibir que estos sistemas sustituyan las funciones reservadas a profesionales debidamente licenciados.

Fundamentó su posición en la responsabilidad constitucional y estatutaria que posee de proteger la salud pública y regular el ejercicio de las profesiones médicas. A esos efectos, puntualizó que la inteligencia artificial puede contribuir a mejorar los procesos administrativos, la coordinación de servicios, el acceso a información y determinadas funciones relacionadas con la atención de pacientes. No obstante, indicó que su utilización en la evaluación clínica, el diagnóstico, el tratamiento o la intervención en crisis requiere un elevado grado de cautela, debido a la vulnerabilidad de quienes solicitan servicios de salud mental y a la complejidad del juicio clínico.

Asimismo, señaló favorablemente que la medida impide que un sistema automatizado se presente como psiquiatra, médico, psicólogo, terapeuta o cualquier otro profesional licenciado. Explicó, que esta prohibición fortalece las normas contra la práctica ilegal de las profesiones de la salud y protege a los pacientes de representaciones engañosas. Añadió, que resultan acertadas las disposiciones que prohíben a estos sistemas emitir diagnósticos, modificar tratamientos, determinar hospitalizaciones, establecer planes terapéuticos o sustituir decisiones clínicas sin la intervención de un profesional.

El Departamento indicó que la literatura científica reconoce que algunos sistemas conversacionales pueden contribuir a reducir síntomas leves o moderados de ansiedad, depresión y estrés cuando se utilizan como herramientas complementarias dentro de programas supervisados. Sin embargo, acentuó que la evidencia también ha

documentado riesgos relacionados con respuestas incorrectas, inconsistentes o perjudiciales, particularmente cuando estas tecnologías se emplean sin supervisión profesional o con poblaciones vulnerables. Por consiguiente, sostuvo que tales herramientas no deben considerarse sustitutas de la atención médica o psicológica.

De igual manera, esbozó que el empleo de inteligencia artificial como herramienta auxiliar no constituye, por sí solo, una conducta impropia. No obstante, advirtió que podrían surgir implicaciones éticas y disciplinarias cuando un profesional delega funciones que requieren juicio clínico independiente, omite divulgar las limitaciones de la tecnología, induce al paciente a creer que recibe atención humana, compromete la confidencialidad de la información o utiliza sistemas sin suficiente validación clínica. En ese sentido, recalcó que el uso de estas tecnologías no releva al profesional de sus deberes éticos, legales y profesionales, pues la responsabilidad por el diagnóstico, tratamiento, seguimiento y protección del paciente continúa recayendo sobre la persona licenciada.

En cuanto a la privacidad de la información médica, el Departamento señaló que la medida puede recomendarse favorablemente, toda vez que contempla las disposiciones aplicables a la protección y seguridad de la información de salud de los pacientes. No obstante, recomendó incorporar expresamente al Departamento de Salud y a sus juntas adscritas en los procesos de reglamentación y elaboración de guías cuando las herramientas reguladas comprendan funciones médicas o psiquiátricas. Además, propuso precisar las definiciones para distinguir entre herramientas educativas, sistemas de bienestar general y tecnologías que desempeñan funciones clínicas.

Finalmente, sugirió aclarar que los sistemas de apoyo para la toma de decisiones clínicas utilizados bajo supervisión profesional no infringirán la Ley, siempre que el profesional conserve el control del proceso diagnóstico y terapéutico. Agregó, que ningún sistema de inteligencia artificial deberá utilizarse como fundamento exclusivo para formular diagnósticos psiquiátricos, determinar riesgos suicidas, ordenar hospitalizaciones involuntarias, prescribir medicamentos o adoptar decisiones que requieran juicio profesional licenciado.

En síntesis, el Departamento de Salud endosó la aprobación del Proyecto del Senado 1297, sujeto a la consideración de sus recomendaciones. Fundamentó que la medida representa un paso importante hacia una regulación responsable de la inteligencia artificial aplicada a la salud mental, mientras preserva la intervención, supervisión y responsabilidad de

los profesionales licenciados y protege la salud, la seguridad y el bienestar de los pacientes en Puerto Rico.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN (ASSMCA)

Estas Ilustres Comisiones tuvieron la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Administradora, Dra. Catherine I. Oliver Franco, expresándose a favor de la aprobación de la medida sujeto a que se consideren las recomendaciones formuladas en su memorial.

Esbozó, que la inteligencia artificial representa uno de los avances tecnológicos más significativos de las últimas décadas y que, utilizada responsablemente, puede mejorar el acceso a información, facilitar la navegación del sistema de salud y complementar determinados servicios. No obstante, puntualizó que su utilización en el ámbito de la salud mental requiere salvaguardas rigurosas, particularmente cuando las personas usuarias se encuentran en condiciones de vulnerabilidad emocional o psicológica.

La Administración fundamentó su postura en la necesidad de distinguir entre los sistemas que funcionan mediante respuestas predeterminadas, cuyo riesgo clínico es limitado, y los modelos de lenguaje generativo capaces de producir respuestas abiertas e impredecibles. Señaló, que estos últimos presentan riesgos mayores, entre ellos, la generación de información incorrecta con apariencia de certeza, los sesgos algorítmicos, las deficiencias para reconocer situaciones de crisis y las dificultades para garantizar la privacidad de los datos. En consecuencia, sostuvo que el Proyecto debe establecer salvaguardas diferenciadas según la naturaleza y el nivel de riesgo de cada herramienta.

Asimismo, indicó que estas tecnologías pueden complementar actividades de psicoeducación, promoción del bienestar, monitoreo de síntomas leves, orientación inicial y apoyo entre sesiones terapéuticas. Sin embargo, recalcó que no poseen la capacidad de sustituir el juicio clínico, la evaluación diagnóstica ni la relación terapéutica entre un profesional licenciado y la persona que recibe los servicios. Añadió, que una interacción automatizada tampoco puede interpretar adecuadamente elementos esenciales como el lenguaje no verbal, el historial biopsicosocial o la evolución de síntomas complejos.

Desde la perspectiva de la equidad, la Administración puntualizó que la regulación debe atender las desigualdades en el acceso a la conectividad, las diferencias en alfabetización digital y la escasez de herramientas desarrolladas en español y adaptadas a la realidad sociocultural puertorriqueña. Por consiguiente, recomendó que la autorización de estos sistemas esté condicionada a requisitos de idioma, accesibilidad, pertinencia cultural y funcionamiento adecuado en dispositivos de bajo costo o bajo condiciones limitadas de conectividad.

La ASSMCA reconoció como fortalezas del Proyecto del Senado 1297 la obligación de informar a las personas usuarias que interactúan con un sistema automatizado; la prohibición de presentar un chatbot como sustituto de un profesional licenciado; el establecimiento de protocolos para atender situaciones de crisis; la protección de la información sensible de salud mental; y el reconocimiento de que el juicio clínico corresponde exclusivamente a profesionales autorizados. Además, destacó favorablemente la coordinación propuesta entre la ASSMCA, el Departamento de Salud, el Puerto Rico Innovation and Technology Service, el Departamento de Asuntos del Consumidor y las juntas examinadoras correspondientes.

No obstante, señaló que la pieza legislativa debe fortalecer sus definiciones, establecer criterios mínimos de validación clínica, incorporar requisitos específicos de equidad y accesibilidad, y crear un mecanismo periódico para actualizar los estándares técnicos y clínicos. A esos efectos, esbozó una distribución de responsabilidades mediante la cual la ASSMCA atendería los aspectos clínicos y los protocolos de crisis; el Departamento de Salud supervisaría los estándares sanitarios generales; el Puerto Rico Innovation and Technology Service evaluaría los aspectos tecnológicos, de ciberseguridad y privacidad; el Departamento de Asuntos del Consumidor atendería las querellas y los derechos de los consumidores; y las juntas examinadoras fiscalizarían el uso de estas herramientas por profesionales licenciados.

De igual manera, recomendó la creación de un Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental, con participación gubernamental, académica y de representantes de las personas usuarias. Dicho organismo tendría a su cargo revisar bienalmente los estándares aplicables, promover procesos de consulta pública y establecer mecanismos de alerta temprana ante riesgos emergentes. También propuso clasificar las herramientas en tres niveles de riesgo: bajo, para funciones educativas e informativas; moderado, para el monitoreo de síntomas y la orientación inicial; y alto,

para sistemas relacionados con evaluaciones, intervenciones en crisis o simulaciones de relaciones terapéuticas. Cada nivel estaría sujeto a requisitos progresivamente más rigurosos de validación, autorización y supervisión profesional.

En cuanto al impacto administrativo, la ASSMCA indicó que, aunque la implantación puede comenzar con los recursos existentes, su ejecución eficiente requerirá conocimientos especializados, capacidad para evaluar y certificar herramientas, coordinación interagencial y mecanismos de auditoría y supervisión posteriores a la autorización. Por ello, propuso una implantación por fases que permita desarrollar inicialmente el reglamento y el comité técnico, establecer posteriormente los sistemas de registro y notificación, y culminar con la implantación plena del proceso de autorización y las revisiones periódicas.

Finalmente, la ASSMCA concluyó que el Proyecto del Senado 1297 constituye una medida importante y necesaria para establecer un marco regulatorio moderno que fomente la innovación tecnológica sin menoscabar la seguridad del paciente, la supervisión profesional, la privacidad, la equidad y la rendición de cuentas. En virtud de lo anterior, favoreció expresamente su aprobación, condicionada a la consideración de las enmiendas y recomendaciones expuestas en su memorial explicativo.

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS (OCS)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Oficina del Comisionado de Seguros (OCS)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Comisionada de Seguros, Lcda. Suzette Del Valle Lecároz, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida. Toda vez que reconoció que la medida incide directamente sobre los aseguradores y las organizaciones de servicios de salud, circunscribió su análisis a las disposiciones comprendidas dentro de su autoridad reguladora bajo el Código de Seguros de Puerto Rico.

Acentuó, que las herramientas digitales pueden brindar apoyo cuando se utilizan responsablemente, pero también pueden crear riesgos significativos si aparentan sustituir a un terapeuta, psicólogo, psiquiatra, consejero profesional o trabajador social clínico. Señaló, que las personas que recurren a estas plataformas suelen encontrarse en condiciones de vulnerabilidad, angustia o crisis, de modo que una interacción automatizada que simule empatía o atención terapéutica podría inducirlas a creer que reciben servicios profesionales. Por ello, coincidió con la premisa central del Proyecto: la

inteligencia artificial puede servir de apoyo, pero no debe suplantar el juicio clínico, adoptar decisiones terapéuticas autónomas ni ocultar su naturaleza automatizada.

Asimismo, indicó que favorece la distribución de las facultades de fiscalización entre las agencias que ya poseen jurisdicción especializada, entre ellas: la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Salud, la propia Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Asuntos del Consumidor, las juntas examinadoras y el Departamento de Justicia. Fundamentó que este esquema evita la duplicidad de funciones, permite aprovechar la experiencia técnica y los mecanismos de cumplimiento existentes, promueve una supervisión más eficiente y fortalece la protección de los pacientes sin crear estructuras administrativas adicionales.

Respecto de las disposiciones particulares, la OCS explicó que el Artículo 9 exige a los aseguradores, planes médicos, administradores de beneficios y demás entidades concernidas conservar evidencia documental sobre el cumplimiento de la ley. Apoyó este requisito porque facilitaría la investigación de posibles infracciones e impediría que la información pertinente fuera ocultada o destruida. Añadió, que el Artículo 14 la autoriza a imponer sanciones administrativas a las entidades que ofrezcan, contraten, integren u operen estas tecnologías, facultad que, a su juicio, robustece su capacidad reguladora y disuade prácticas que puedan poner en riesgo la salud mental de los asegurados. De igual modo, señaló, que el Artículo 16 le permite emitir, dentro de ciento ochenta días, reglamentos, órdenes, cartas normativas, guías, formularios, circulares o protocolos para implantar la legislación.

La OCS destacó, además, que el 11 de junio de 2026 adoptó la Carta Normativa CN-2026-382-D, mediante la cual incorporó en Puerto Rico el modelo regulatorio de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros sobre el uso de sistemas de inteligencia artificial por los aseguradores. Expuso, que dicho marco impone expectativas sobre gobernanza corporativa, validación de modelos, mitigación de sesgos, supervisión de terceros, ciberseguridad, documentación de las decisiones automatizadas y responsabilidad del asegurador, aun cuando la tecnología provenga de un proveedor externo. En ese contexto, sostuvo que el P. del S. 1297 complementa y refuerza la normativa vigente al añadir salvaguardas específicas para los chatbots de salud mental y la inteligencia artificial terapéutica.

Como parte de su análisis comparado, la OCS indicó que más de treinta estados han legislado sobre el uso de inteligencia artificial en asuntos relacionados con servicios, beneficios o cubiertas de salud mental. Mencionó como ejemplos a: Alabama, Indiana, Utah, Washington, Maryland y Georgia, cuyas leyes exigen, entre otros controles, supervisión humana, transparencia, revisión del historial médico, divulgación del uso de inteligencia artificial y prohibiciones contra decisiones adversas basadas exclusivamente en sistemas automatizados. A partir de esas experiencias, recomendó incorporar al Proyecto salvaguardas adicionales sobre la revisión humana de decisiones automatizadas, la transparencia y el cumplimiento, las limitaciones aplicables a determinaciones adversas y la protección de datos sensibles de salud mental.

En lo relativo al impacto económico, puntualizó que la medida no impondría nuevas cubiertas ni beneficios adicionales y, por consiguiente, no anticipa un impacto económico para los aseguradores de salud. Explicó, que el Proyecto se limita a requerir que, cuando dichas entidades utilicen herramientas automatizadas, lo hagan conforme a estándares de transparencia, supervisión humana y protección del paciente que ya forman parte del marco regulatorio vigente.

En síntesis, la Oficina del Comisionado de Seguros endosó el P. del S. 1297 por entender que constituye una respuesta responsable y necesaria para que la innovación tecnológica aplicada a la salud mental opere de forma segura, transparente y sujeta a supervisión humana. No obstante, recomendó fortalecer la medida con las salvaguardas identificadas en otras jurisdicciones y concedió deferencia al peritaje de las demás agencias concernidas.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El **Departamento de Estado**, cursó sus comentarios a estas Distinguidas Comisiones por conducto de la Sra. Julia T. Marrero López, Oficial de las Juntas Examinadoras, expresándose a favor de la aprobación del Proyecto del Senado 1297. Esbozó, que la medida persigue un propósito legítimo y necesario al establecer normas para regular los chatbots de salud mental y los sistemas de inteligencia artificial terapéutica en Puerto Rico. Fundamentó su respaldo en la necesidad de anticipar los retos éticos, clínicos y regulatorios que surgen de la integración acelerada de estas tecnologías en un ámbito tan sensible como la salud mental.

Señaló, que la inteligencia artificial puede constituir una herramienta valiosa para ampliar el acceso a información, facilitar procesos administrativos, orientar a los usuarios y apoyar determinados componentes de los servicios de salud mental. No obstante, puntualizó que estos sistemas deben utilizarse únicamente como herramientas complementarias y nunca como sustitutos del juicio clínico, la intervención profesional o la relación humana que caracteriza los procesos terapéuticos. En ese sentido, indicó que ninguna persona debe ser inducida a creer que recibe terapia, diagnóstico o tratamiento de un profesional cuando, en realidad, interactúa con un sistema automatizado.

Asimismo, fundamentó que las emociones, experiencias personales, circunstancias familiares y sociales, así como los procesos psicológicos complejos, no pueden ser comprendidos plenamente mediante modelos algorítmicos. Por consiguiente, sostuvo que toda intervención terapéutica asistida por inteligencia artificial debe ser diseñada, supervisada y validada por un profesional de la salud mental autorizado para ejercer en Puerto Rico. Añadió. que la responsabilidad final por cualquier evaluación, recomendación, diagnóstico, tratamiento o comunicación clínica debe recaer sobre un profesional cualificado y no sobre el sistema automatizado.

En cuanto a la evaluación del progreso terapéutico, el Departamento de Estado puntualizó que esta no debe depender exclusivamente de las métricas, respuestas o análisis generados por la propia plataforma de inteligencia artificial. Explicó, que permitir que el sistema mida la efectividad de sus propias intervenciones podría producir resultados incompletos o sesgados. Por ello, recomendó exigir métodos alternos e independientes, tales como entrevistas clínicas, observación profesional, instrumentos validados, intervenciones familiares, dinámicas grupales y otras herramientas reconocidas por la evidencia científica.

De igual forma, destacó como motivo de preocupación el riesgo de que el uso prolongado y no supervisado de estas plataformas fomente la dependencia tecnológica y el aislamiento social. Indicó, que la salud mental no depende únicamente de procesos internos de reflexión, sino también de las relaciones familiares, las amistades, las comunidades de apoyo, la participación social y el sentido de pertenencia. En consecuencia, sostuvo que estas herramientas deben diseñarse para complementar y fortalecer las relaciones humanas, además de promover la interacción con profesionales, familiares, grupos de apoyo y recursos comunitarios.

Como parte de sus recomendaciones, el Departamento de Estado propuso establecer expresamente que la inteligencia artificial terapéutica no sustituye a los profesionales licenciados; requerir supervisión profesional obligatoria cuando se utilice en servicios clínicos; exigir métodos independientes para medir el progreso del paciente; y prohibir que los sistemas automatizados se presenten como equivalentes a una evaluación, diagnóstico o tratamiento profesional. También recomendó establecer protocolos de referido inmediato ante crisis, riesgo suicida, autolesiones, violencia o emergencias de salud mental; realizar auditorías periódicas de los algoritmos para detectar sesgos, errores y riesgos; e incorporar disposiciones que desalienten la dependencia exclusiva de estas plataformas.

Finalmente, reiteró que la innovación tecnológica y la protección de la salud mental no constituyen objetivos incompatibles. No obstante, concluyó que la inteligencia artificial debe complementar, asistir y apoyar la prestación de servicios, sin reemplazar la empatía, la observación clínica, la experiencia profesional ni las relaciones humanas. Por tales fundamentos, expresó su aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado 1297, con el propósito de fortalecer la protección de los ciudadanos y promover un desarrollo ético, responsable y centrado en el ser humano.

JUNTA EXAMINADORA DE PROFESIONALES DEL TRABAJO SOCIAL ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE ESTADO

La **Junta Examinadora de Profesionales del Trabajo Social adscrita al Departamento de Estado** presentó su Memorial Explicativo en torno a la medida, suscrito por su Presidenta, Inés Rivera Colón, mostrándose a favor de su aprobación. No obstante, puntualizó que su utilización debe sujetarse a límites éticos y clínicos definidos, supervisión humana y salvaguardas dirigidas a proteger a las personas usuarias.

En cuanto al alcance de esta tecnología, la Junta planteó que la inteligencia artificial posee capacidad para procesar grandes volúmenes de información, identificar patrones y facilitar determinados servicios. Sin embargo, advirtió que las emociones, experiencias de vida, entornos familiares y sociales, así como los procesos psicológicos complejos, no pueden comprenderse plenamente mediante modelos algorítmicos. Por consiguiente, sostuvo que estas herramientas deben funcionar como recursos complementarios y nunca como fuentes autónomas de criterio clínico ni como sustitutos del juicio profesional, la experiencia clínica y la responsabilidad ética de especialistas licenciados.

Asimismo, señaló que toda intervención terapéutica asistida por inteligencia artificial debe ser diseñada, supervisada y validada por un profesional de la salud mental autorizado para ejercer en Puerto Rico. Añadió, que la responsabilidad final por cualquier recomendación, evaluación o intervención debe recaer sobre una persona cualificada y no sobre un sistema automatizado. Sobre este particular, propuso que la medida disponga expresamente que toda plataforma utilizada en servicios clínicos opere bajo supervisión profesional y conforme a los estándares científicos, éticos, clínicos y regulatorios aplicables.

Respecto a la evaluación del progreso terapéutico, la Junta ilustró que no debe depender exclusivamente de métricas, respuestas o análisis producidos por la propia herramienta tecnológica, pues permitir que el sistema mida la efectividad de sus intervenciones podría generar resultados incompletos o sesgados. En consecuencia, recomendó exigir métodos alternos e independientes de corroboración, entre ellos entrevistas clínicas, observación profesional, instrumentos validados, intervenciones familiares, dinámicas grupales y otros mecanismos reconocidos por la práctica clínica y la evidencia científica.

De igual forma, la Junta manifestó preocupación por el riesgo de aislamiento social y dependencia tecnológica asociado con el uso prolongado o carente de supervisión. Expuso que, aunque la introspección promovida por estas plataformas puede resultar útil en ciertos contextos, una interacción excesivamente individualizada podría disminuir la búsqueda de apoyo humano y debilitar los vínculos familiares, comunitarios e interpersonales. Por ello, sugirió que las herramientas se diseñen para fortalecer, y no sustituir, las relaciones humanas, promoviendo el contacto con profesionales, familiares, grupos de apoyo y recursos comunitarios cuando resulte apropiado.

Finalmente, la Junta propuso que el Proyecto reconozca expresamente el carácter complementario de la inteligencia artificial terapéutica; requiera supervisión profesional obligatoria en contextos clínicos; exija evaluaciones independientes del progreso; prohíba presentar estos sistemas como equivalentes a una evaluación, diagnóstico o tratamiento profesional; establezca referidos inmediatos ante crisis, riesgo suicida, autolesiones, violencia o emergencias de salud mental; ordene auditorías periódicas para detectar sesgos, errores y riesgos; e incorpore medidas para desalentar la dependencia exclusiva y fomentar la integración social, familiar y comunitaria. En síntesis, concluyó que la innovación tecnológica puede apoyar y ampliar los servicios de salud mental, siempre

que permanezca subordinada al juicio clínico, la empatía, la supervisión humana y la protección integral de las personas. Teniendo presente estos fundamentos, reiteró su aprobación con enmiendas al Proyecto del Senado 1297.

JUNTA EXAMINADORA DE CONSEJEROS PROFESIONALES ADSCRITA AL DEPARTAMENTO DE SALUD

Asimismo, la **Junta Examinadora de Consejeros Profesionales adscrita al Departamento de Salud** compareció ante las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, mediante memorial explicativo suscrito por su Presidenta, Mary Ann Martínez, expresándose en favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas.

Expuso que, como organismo encargado de reglamentar el ejercicio de la consejería profesional y proteger a la ciudadanía, evaluó el Proyecto del Senado 1297 desde la perspectiva de la ética, la responsabilidad profesional y la seguridad de quienes utilizan servicios relacionados con la salud mental. Planteó, que el desarrollo acelerado de la inteligencia artificial y de los sistemas automatizados ofrece oportunidades para ampliar el acceso a información, agilizar procesos administrativos y apoyar determinados componentes de los servicios de salud. Sin embargo, advirtió que su utilización en el ámbito de la salud mental también plantea riesgos vinculados con la confidencialidad, la transparencia, la atribución de responsabilidad y la prevención de daños.

La Junta sostuvo que la medida atiende adecuadamente una necesidad emergente de política pública, pues establece parámetros mínimos para el uso responsable de chatbots de salud mental y sistemas de inteligencia artificial terapéutica en Puerto Rico. En particular, favoreció las disposiciones que exigen informar al usuario cuando interactúa con un sistema automatizado, prohíben que estas herramientas se presenten como profesionales de la salud mental, establecen protocolos mínimos para identificar y atender situaciones de crisis y protegen la información sensible de los usuarios. Asimismo, reconoció como principio esencial que la inteligencia artificial puede complementar la prestación de servicios, pero no sustituir el juicio clínico de un profesional licenciado.

De igual modo, coincidió con el propósito de impedir que una persona crea erróneamente que recibe servicios de un profesional autorizado cuando, en realidad, interactúa con un sistema automatizado. No obstante, señaló que el Proyecto debe armonizarse con las

leyes que regulan las profesiones de salud mental y recomendó disponer expresamente que ningún chatbot o sistema de inteligencia artificial pueda ejercer de manera independiente funciones reservadas a profesionales licenciados. Entre esas funciones identificó la evaluación clínica, el diagnóstico, la formulación de planes de tratamiento, la consejería, la psicoterapia y otras intervenciones terapéuticas.

Además, propuso que se considere como evidencia de práctica no autorizada el uso de títulos, denominaciones o representaciones capaces de inducir razonablemente a una persona a creer que recibe servicios de consejería profesional, psicología, psiquiatría, trabajo social clínico u otra profesión regulada. Puntualizó, a su vez, que las Juntas Examinadoras de las diversas profesiones de salud mental deben participar formalmente en la elaboración de las guías y los protocolos previstos en el Artículo 16. Fundamentó esta recomendación en la experiencia regulatoria de dichas entidades respecto a la protección del público, los límites del ejercicio profesional, la ética y el uso adecuado de tecnologías emergentes.

Por otra parte, la Junta indicó que el empleo de herramientas de inteligencia artificial dentro de una práctica profesional no debe liberar al profesional licenciado de su responsabilidad ética, legal y profesional por las decisiones clínicas adoptadas. En consecuencia, recomendó que toda información, documentación o recomendación generada mediante un sistema automatizado sea revisada, validada y aprobada por el profesional correspondiente antes de utilizarse con fines clínicos. Añadió, que toda herramienta automatizada empleada dentro de una relación profesional de ayuda debe advertir claramente que no sustituye la relación entre el cliente y el profesional licenciado.

En síntesis, la Junta Examinadora de Consejeros Profesionales favoreció la aprobación del Proyecto del Senado 1297, condicionada a que se consideren las enmiendas propuestas. Concluyó que esas salvaguardas permitirían integrar la innovación tecnológica al campo de la salud mental sin menoscabar los derechos de los usuarios, la integridad de las profesiones reguladas ni la protección de la ciudadanía frente a la práctica no autorizada.

ADMINISTRACIÓN DE SEGUROS DE SALUD (ASES)

Estas Ilustres Comisiones tuvieron la oportunidad de examinar los comentarios presentados por la **Administración de Seguros de Salud (ASES)** quien presentó su memorial explicativo por conducto de su Director Ejecutivo, Lcdo. Carlos A. Santiago Rosario, expresándose a favor de la aprobación de la medida.

Planteó, que la medida responde a los riesgos que surgen cuando estas herramientas se presentan como profesionales licenciados, sustituyen indebidamente el juicio clínico, retrasan la búsqueda de asistencia adecuada o manejan información altamente sensible sin protecciones suficientes. Asimismo, reconoció que la inteligencia artificial puede servir como mecanismo legítimo de apoyo administrativo, educativo, informativo y documental, siempre que no suplante la intervención humana requerida en asuntos clínicos o terapéuticos.

En cuanto al marco jurídico aplicable, ASES expuso que la Ley Núm. 72-1993, según enmendada, le confiere la responsabilidad de implantar, administrar y negociar los servicios provistos bajo el Plan de Salud del Gobierno, conocido como Plan Vital. Puntualizó, que dicho programa opera bajo Medicaid mediante un modelo de cuidado coordinado sujeto a la fiscalización de los Centros de Servicios de Medicare y Medicaid y a las normas federales que regulan las autorizaciones de servicios, las querellas, las apelaciones y las garantías procesales de los beneficiarios. Por consiguiente, cualquier regulación local sobre inteligencia artificial que incida sobre el Plan Vital debe armonizarse con ese entramado contractual y regulatorio.

Señaló, además, que ya existe un marco federal pertinente a la privacidad y seguridad de la información de salud. Explicó, que la Ley de Portabilidad y Responsabilidad de Seguros de Salud de 1996, según enmendada por la Ley de Tecnología de Información de Salud para la Salud Económica y Clínica, impone obligaciones sobre el uso, la divulgación y la protección de la información de salud protegida, con independencia de la tecnología utilizada. Añadió que, cuando un proveedor de inteligencia artificial crea, recibe, mantiene o transmite dicha información en nombre de una entidad cubierta y cualifica como socio de negocio, debe cumplir con los requisitos correspondientes, incluida la formalización de un acuerdo de socio de negocio cuando proceda. ASES también destacó las iniciativas federales dirigidas a fortalecer la ciberseguridad, la interoperabilidad y la transparencia de los algoritmos utilizados en tecnologías certificadas de información de salud.

De igual forma, indicó que las normas federales de derechos civiles prohíben que las herramientas de apoyo a decisiones sobre la atención del paciente produzcan discrimen por razón de raza, color, origen nacional, sexo, edad o discapacidad. Sostuvo, que las entidades cubiertas deben realizar esfuerzos razonables para identificar y mitigar los usos

algorítmicos que puedan generar riesgos discriminatorios. Con ello, la agencia subrayó que la adopción de sistemas automatizados en el sector de la salud no desplaza las obligaciones existentes de protección de datos, equidad, seguridad y rendición de cuentas.

En lo concerniente específicamente al Plan Vital, ASES fundamentó que las herramientas automatizadas pueden apoyar o agilizar ciertos procesos, pero no pueden menoscabar las protecciones de los beneficiarios ni sustituir la evaluación profesional exigida para determinadas decisiones adversas sobre beneficios. Precisó, que el Artículo 14 del contrato del Plan Vital requiere que las organizaciones de cuidado coordinado cumplan con la Subparte F de la Parte 438 del Título 42 del Código de Reglamentos Federales. Conforme a ese régimen, las apelaciones que involucren asuntos clínicos deben ser decididas por personas con la pericia correspondiente, mientras que las determinaciones adversas sustentadas en necesidad médica, idoneidad, lugar de prestación o efectividad del servicio deben recaer sobre profesionales de la salud con competencia clínica adecuada. En consecuencia, la concluyó que tales decisiones no pueden quedar exclusivamente en manos de un algoritmo o sistema de inteligencia artificial.

A tenor con ese análisis, ASES reconoció que los sistemas automatizados pueden resultar útiles para atender gestiones administrativas, facilitar el acceso a información y recursos, orientar de manera general y canalizar al beneficiario hacia los servicios correspondientes. No obstante, recalcó que su utilización debe respetar las obligaciones contractuales y regulatorias aplicables a las organizaciones de cuidado coordinado y complementar, sin reemplazar, la intervención profesional requerida. Concurrió con el objetivo y la política pública del P. del S. 1297, particularmente en cuanto busca proteger a los usuarios, prevenir la suplantación profesional y establecer salvaguardas para el manejo de información y situaciones sensibles.

Sin embargo, recomendó delimitar con mayor precisión la definición de "chatbot de salud mental". Propuso excluir expresamente los sistemas utilizados de forma exclusiva para servicio al cliente, coordinación de citas, orientación sobre cubierta y elegibilidad o navegación de redes de proveedores, siempre que no realicen funciones clínicas o terapéuticas. En contraste, sostuvo que la regulación debe comprender aquellos sistemas que, mediante procesamiento de lenguaje natural u otras tecnologías semejantes, interactúen con usuarios para fines de cernimiento, evaluación, diagnóstico, intervención

terapéutica o apoyo emocional. Esta precisión, según planteó, permitiría proteger al usuario sin obstaculizar herramientas administrativas legítimas.

Asimismo, ASES recomendó que se le incluya expresamente en cualquier proceso de reglamentación o coordinación interagencial relacionado con la aplicación de la Ley al Plan Vital. Fundamentó, que su participación facilitaría la armonización de las normas que se adopten con los requisitos federales de Medicaid, así como con las cartas normativas, los contratos y las demás disposiciones que rigen la administración del programa. Considera que, de esta forma, la implantación de la medida podría integrarse con la estructura regulatoria vigente sin generar conflictos ni obligaciones incompatibles.

Finalmente, propuso fortalecer el manejo de situaciones de crisis mediante un protocolo de escalamiento que se active cuando un chatbot o sistema de inteligencia artificial detecte expresiones, patrones u otros indicadores razonablemente asociados con una crisis de salud mental, riesgo de suicidio, autolesión o peligro para la persona o terceros. Señaló, que el sistema debe informar de forma inmediata y prominente los recursos disponibles y facilitar el acceso a intervención humana, incluida la Línea PAS mediante el 9-8-8, el Sistema de Emergencias 9-1-1 cuando corresponda y, para los beneficiarios del Plan Vital, los servicios de coordinación o manejo de casos de su organización de cuidado coordinado.

En conclusión, ASES manifestó que no tiene reparos con la continuación del trámite legislativo ni con la aprobación del P. del S. 1297, sujeto a la consideración de sus recomendaciones. En síntesis, favoreció la medida condicionada a su armonización con el marco federal y contractual del Plan Vital, la protección de sus beneficiarios y la garantía de que la inteligencia artificial complemente, sin sustituir, el juicio clínico y la intervención profesional exigidos.

DEPARTAMENTO DE ASUNTOS DEL CONSUMIDOR (DACO)

Estas Ilustres Comisiones evaluaron los comentarios presentados por el **Departamento de Asuntos del Consumidor (DACO)** sobre la pieza legislativa objeto de evaluación, mediante su Secretario, el Lcdo. Hiram Torres Montalvo.

DACO manifestó que, conforme a los lineamientos del Proyecto en discusión, se hace imperativo detallar su rol en todo asociado con uso de algoritmos de Inteligencia Artificial, (IA). Reveló, que actualmente, el Departamento cuenta con la Unidad para la

Detección de Esquemas Fraudulentos contra el Consumidor, adscrita a la Oficina del Secretario, con el objetivo de identificar esquemas fraudulentos dirigidos a los consumidores de Puerto Rico. Explicó que, desde diciembre de 2025 hasta el 1 de junio de 2026, esta Unidad ha detectado alrededor de 77 esquemas fraudulentos a través de medios electrónicos, de los cuales 42 han sido desarrollados, en algún grado, con algoritmos de IA. Especificó que en estos momentos no operamos ningún otro mecanismo sobre IA.

DACO afirmó que desde hace alrededor de unos cuatro años, con la llegada de aplicaciones comerciales como *ChatGPT, Google Gemini* y *Microsoft Copilot*, entre otras, al igual que avances en capacidad de computación, se facilita el uso de esta nivel tecnología para el desarrollo de distintas aplicaciones y plataformas, como es el caso de los llamados "Chatbots", un programa de computadora que, empleando algoritmos de IA, puede establecer patrones de voz simulando una conversación con el usuario utilizando el Procesamiento Natural del Lenguaje, NPL por sus siglas en inglés, con el objetivo de entender preguntas y producir respuestas a las mismas de manera coherente, detallada y rápida.

Destacó, además, que aplicaciones como *ChatGPT, Gemini* y *Claude*, entre otras, otras, no proveen asistencia clínica o apoyo emocional a los usuarios. Añadió, que el concepto de la IA generativa, la cual se encuentra definida como la IA capaz de crear contenido original, como texto, imágenes, vídeo, audio o código de programación, en respuesta a las indicaciones o solicitudes del usuario.

En esa misma línea, DACO sostuvo que, la IA generativa se basa en sofisticados modelos de aprendizaje automático, denominados modelos de aprendizaje profundo, algoritmos que simulan los procesos de aprendizaje y toma de decisiones del cerebro humano. Adujo que estos modelos funcionan identificando y codificando patrones y relaciones en grandes cantidades de datos, y utilizando dicha información para comprender las solicitudes o preguntas en lenguaje natural de los usuarios y responder con contenido nuevo y relevante. Señaló, que expertos en esta tecnología han indicado que la segunda generación de los "Chatbots" con capacidades de IA generativa ofrecerá una funcionalidad aún más avanzada debido a nuevos módulos de comprensión del lenguaje común y la capacidad para atender consultas complejas, para adaptarse al estilo de conversación del usuario y el uso de la empatía al momento de responder a sus preguntas.

En cuanto al texto de la medida, aseveró que el P. de la S. 1297 busca establecer un marco regulatorio para el uso de los "Chatbots" para consultas relacionadas con la salud mental en Puerto Rico. Amplió que, en este momento, existen varias aplicaciones que utilizan algoritmos de IA generativa para brindar al usuario apoyo emocional, evaluando su estado de ánimo mediante la presentación de una serie de preguntas preestablecidas en el programa.

DACO precisó que, el Centro de Políticas Bipartidistas, en colaboración con la empresa "Public Opinion Strategies", realizó una encuesta en línea a nivel nacional, incluyendo Puerto Rico, entre el 10 y el 15 de diciembre de 2025. sobre el uso de estas aplicaciones para la salud mental y encontró que 3 de cada 10 adultos en la nación ha utilizado alguna vez estas aplicaciones. Ilustró que, el uso es más marcado entre el segmento de 18 a 44 años, donde el 51.3 por ciento de los encuestados indicaron haber utilizado estas plataformas. Asimismo detalló, que otra conclusión del estudio puntualizó que el 69.2 por ciento de los usuarios de "Chatbots" de apoyo emocional han utilizado la aplicación en más de una ocasión, convirtiéndose en usuarios frecuentes. También indicó, que un 57 por ciento catalogó que las aplicaciones han "ayudado", mientras que el 32.1 por ciento sostuvieron que el uso de las mismas ha sido "de gran ayuda" para sus vidas.

La Agencia destacó, que los Artículos 8 y 9 del Proyecto le confieren al DACO una serie de facultades que, en estos momentos, no contamos con la infraestructura, el personal, partida presupuestaria asignada, o la capacidad tecnológica para evaluar la divulgación de contenido o crear requisitos para los mismos. Planteó que, en la pieza legislativa ante nuestra consideración no se establecen partidas presupuestarias para llevar a cabo el objetivo de la posible ley, así como tampoco se ordena a la Agencia el desarrollo de un Reglamento, documento indispensable en el desarrollo de una estructura reglamentaria.

El DACO manifestó coincidir con la premisa del P. de la S. 1297, debido a que en esta era de rápidos avances tecnológicos, el uso de aplicaciones de salud mental digital ha tomado un gran auge entre la población, por eso considera meritorio el desarrollar un marco jurídico que implemente las regulaciones para el uso de estos "Chatbots" en Puerto Rico. No obstante, por la complejidad y el peritaje que se requieren para dicho propósito, es de la opinión que deberían ser los Departamentos de Justicia, Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, así como PRITS, las dependencias encargadas de la creación de la regulación a nivel estatal. Finalmente, recomendó evaluar

legislación sobre el asunto en otras jurisdicciones a través de la nación, al igual que los parámetros federales para el mercadeo y uso de estas aplicaciones.

OFICINA PROCURADOR DEL PACIENTE (OPP)

Asimismo, la **Oficina del Procurador del Paciente (OPP)** compareció ante las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, mediante memorial explicativo suscrito por la Procuradora, Edna I. Díaz De Jesus, expresándose en favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas. Reconoció la necesidad de establecer un marco regulatorio para estas tecnologías y favoreció el propósito de la medida, aunque recomendó incorporar enmiendas para precisar su alcance, diferenciar las obligaciones según el nivel de riesgo de cada sistema y fortalecer la protección de los pacientes.

Al exponer el fundamento de su intervención, la Oficina explicó que fue creada mediante la Ley Núm. 77-2013, según enmendada, y que sus responsabilidades comprenden garantizar el acceso a los servicios de salud, promover una prestación ágil y eficiente y procurar que la atención se ofrezca de forma digna, equitativa y centrada en las necesidades del paciente. Asimismo, señaló que le corresponde velar por el cumplimiento de la Ley Núm. 194-2000, según enmendada, conocida como la "Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente". Sostuvo, que la evaluación de los sistemas automatizados utilizados en salud mental se relaciona directamente con su deber de proteger la calidad de los servicios y los derechos de la población a la que sirve.

En cuanto a la necesidad de la legislación, planteó que el desarrollo de herramientas de inteligencia artificial con fines terapéuticos responde a una realidad creciente dentro del sistema de salud. Expuso que estas tecnologías pueden ofrecer beneficios cuando se utilizan correctamente, particularmente para facilitar la educación en salud mental, orientar sobre los servicios disponibles, identificar recursos de apoyo, ayudar en la navegación del sistema de salud y brindar seguimiento entre intervenciones profesionales. Añadió que esas funciones pueden adquirir especial relevancia ante las dificultades para obtener acceso oportuno a profesionales de salud mental debidamente licenciados.

No obstante, advirtió que tales oportunidades están acompañadas de riesgos significativos para la seguridad del paciente. Entre ellos, identificó la posible práctica no autorizada de profesiones reguladas, la exposición de información altamente sensitiva, la

responsabilidad por respuestas erróneas y las deficiencias en el manejo de situaciones de crisis. Puntualizó, que uno de los problemas principales surge cuando una herramienta deja de ofrecer información general y comienza a realizar funciones que el usuario puede interpretar razonablemente como diagnóstico, evaluación clínica, tratamiento o intervención profesional. Por consiguiente, destacó la necesidad de evitar que una persona en condición de vulnerabilidad confunda un sistema automatizado con un profesional de la salud mental.

A partir de esas consideraciones, la OPP sostuvo que el objetivo de la legislación debe consistir en establecer salvaguardas proporcionales a los riesgos de cada sistema, preservando los usos legítimos de la tecnología. Recomendó, por tanto, precisar las funciones permitidas, las responsabilidades de los operadores y los mecanismos de supervisión, de manera que la innovación se desarrolle dentro de parámetros compatibles con la protección del paciente. Su planteamiento favorece una regulación que permita aprovechar las herramientas de apoyo y, simultáneamente, imponga controles más rigurosos cuando estas puedan incidir directamente en la salud o seguridad de una persona.

Por otra parte, expresó que el Proyecto debe examinarse como parte de una política pública más amplia sobre inteligencia artificial en Puerto Rico. En ese contexto, hizo referencia a la Ley Núm. 116-2026, denominada en el memorial "Ley de Transparencia y Derecho a la Interacción Humana en Servicios Públicos Asistidos por Inteligencia Artificial". Según explicó, dicha legislación establece obligaciones de divulgación para determinadas agencias y corporaciones públicas cuando los ciudadanos interactúan con sistemas automatizados y reconoce el derecho a solicitar intervención humana en determinados servicios públicos. Identificó en ese marco los principios de transparencia, conocimiento del usuario y acceso a una persona como elementos pertinentes para la evaluación de la medida.

Aunque reconoció que ambas legislaciones tienen ámbitos de aplicación distintos, señaló que comparten la preocupación de preservar los derechos de quienes interactúan con sistemas capaces de influir en servicios, decisiones o procesos con consecuencias significativas. Precisó, sin embargo, que la salud mental exige protecciones adicionales, debido a que el usuario puede encontrarse en una situación de vulnerabilidad emocional o psicológica y depender de la orientación que recibe. Por ello, recomendó incorporar expresamente los principios de identificación del sistema automatizado, transparencia,

intervención humana, responsabilidad y protección del usuario, adaptándolos a las particularidades de este campo.

En relación con el modelo regulatorio, la OPP propuso que las obligaciones aumenten según la capacidad del sistema para afectar la salud y seguridad del usuario. Explicó, que una herramienta destinada exclusivamente a ofrecer información educativa, identificar recursos comunitarios, coordinar citas u orientar sobre servicios disponibles presenta riesgos distintos a los de un sistema que realiza evaluaciones individualizadas, formula recomendaciones terapéuticas o responde a expresiones de suicidio, autolesión, violencia o posibles emergencias psiquiátricas. En consecuencia, sostuvo que esas diferencias deben reflejarse en los requisitos de supervisión, transparencia e intervención humana.

Asimismo, advirtió que la ausencia de una clasificación basada en riesgo podría generar dos problemas: imponer cargas excesivas a herramientas de orientación que pueden ampliar el acceso a información y recursos, y establecer controles insuficientes sobre sistemas que realizan intervenciones individualizadas con efectos potenciales sobre la salud del paciente. Aunque reconoció que el Proyecto contiene salvaguardas importantes sobre divulgación, manejo de crisis, protección de datos y prevención de la suplantación de profesionales, la OPP considera necesario precisar la diferenciación entre sistemas, sus funciones, las responsabilidades aplicables y las consecuencias jurídicas de su utilización.

De igual manera, recomendó incluir una cláusula de armonización con la legislación presente y futura relacionada con inteligencia artificial. Señaló que esa disposición permitiría mantener la regulación de salud mental vinculada con los desarrollos normativos sobre privacidad, protección al consumidor, transparencia y derechos frente a sistemas automatizados. Aclaró, que la existencia de normas generales no elimina la necesidad de legislación especializada, pues la sensibilidad de los servicios de salud mental justifica exigencias adicionales. En ese sentido, propuso que la medida contribuya a una política pública coherente, con principios comunes de responsabilidad, supervisión humana, protección de datos, seguridad y respeto a la autonomía de las personas.

Respecto a la divulgación, la Oficina recomendó establecer un contenido mínimo que permita al usuario comprender la naturaleza de la interacción. Indicó, que debe informarse expresamente que se está utilizando inteligencia artificial y que el sistema no es un profesional de la salud mental, a quien corresponde la responsabilidad del diagnóstico final. Añadió que, también deben explicarse las funciones que la herramienta

puede realizar, sus limitaciones y restricciones, los mecanismos de respuesta y escalamiento ante una crisis y la manera en que se recopilan, utilizan, comparten, conservan y, cuando corresponda, eliminan los datos generados durante la interacción.

Sobre ese particular, la OPP puntualizó que la divulgación debe ajustarse a la naturaleza del servicio y al nivel de riesgo, pero debe ser comprensible y accesible durante el uso de la herramienta. Advirtió, que la transparencia no queda satisfecha mediante una cláusula extensa de términos y condiciones que el usuario difícilmente pueda consultar o entender. Su recomendación procura que la persona conozca las capacidades reales del sistema, sus límites y las implicaciones de compartir información relacionada con su salud mental.

En lo concerniente al protocolo de crisis, lo identificó como un componente esencial del Proyecto y recomendó mantenerlo como requisito fundamental para los sistemas de inteligencia artificial terapéutica y los chatbots de salud mental que operen en Puerto Rico. Expuso que el protocolo debe contener mecanismos operacionales capaces de responder de forma proporcional a la naturaleza y gravedad del riesgo detectado. Por ello, planteó que deben contemplarse distintos niveles de riesgo y respuestas diferenciadas, considerando las funciones de cada herramienta y las situaciones que puedan surgir durante su utilización.

Además, destacó la necesidad de fortalecer los mecanismos para transferir o escalar la interacción a una persona. Señaló que, cuando el sistema forme parte de un servicio clínico, asegurador, institucional o gubernamental que disponga de profesionales o personal capacitado para atender crisis, debe existir un procedimiento claro de intervención humana cuando el riesgo lo amerite. Esta recomendación persigue que la identificación de una situación potencialmente peligrosa esté acompañada de una respuesta efectiva y de acceso al personal disponible para atenderla.

La Oficina también examinó la posibilidad de errores en la detección automatizada de crisis. Explicó, que pueden producirse falsos negativos, cuando el sistema no reconoce un riesgo que realmente existe, y falsos positivos, cuando interpreta como emergencia una expresión que no constituye tal situación. En atención a ello, recomendó exigir mecanismos razonables para evaluar y reducir ambos tipos de errores, junto con procedimientos para revisar y corregir las deficiencias identificadas. Puntualizó, que la

existencia de un protocolo escrito, por sí sola, no garantiza una respuesta adecuada ante una crisis real.

A su vez, señaló que los sistemas de inteligencia artificial pueden modificarse mediante nuevas versiones, modelos, datos o funcionalidades. Por esa razón, sostuvo que la seguridad no debe depender exclusivamente de una evaluación inicial. Recomendó establecer pruebas, revisiones y procesos de validación periódicos que permitan determinar si la herramienta continúa identificando correctamente las situaciones de riesgo y si sus respuestas cumplen con las obligaciones de seguridad. Asimismo, propuso actualizar periódicamente tanto el protocolo de crisis como los mecanismos automatizados utilizados para detectar y responder a esas situaciones.

Desde la perspectiva de política pública, la OPP reconoció que la medida puede beneficiar al sistema de salud si su implantación permite reducir barreras de información, orientación y apoyo entre intervenciones profesionales. Sin embargo, advirtió que la inteligencia artificial no debe utilizarse para sustituir la atención clínica necesaria ni como respuesta a las deficiencias estructurales en el acceso a profesionales de salud mental. En consecuencia, subrayó que la aprobación del Proyecto debe promover un modelo en el cual la tecnología complemente los servicios profesionales y preserve la intervención de personal debidamente licenciado y adiestrado cuando esta sea requerida.

Finalmente, la Oficina del Procurador del Paciente concluyó que la pieza legislativa objeto de evaluación representa una oportunidad para desarrollar un marco regulatorio moderno que combine la innovación tecnológica con la protección de los derechos de los ciudadanos. Reiteró que, por la sensibilidad de la salud mental, ese balance debe otorgar especial atención a la seguridad, privacidad y bienestar del paciente. Por tanto, respaldó el propósito regulatorio de la medida y recomendó fortalecerla mediante una clasificación proporcional al riesgo, divulgaciones claras, mecanismos efectivos de intervención humana, protocolos de crisis operacionales y evaluaciones periódicas.

ASOCIACIÓN DE COMPAÑÍAS DE SEGUROS DE PUERTO RICO (ACODESE)

Recibimos, de igual forma, la ponencia de la **Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico (ACODESE)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Directora Ejecutiva, Lcda. Iraelia Pernas, en el cual se expresó en contra de la aprobación de la medida.

ACODESE esbozó que el P. del S. 1297 procura crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico", con el propósito de establecer normas sobre divulgación, uso, supervisión, manejo de crisis, protección de datos, fiscalización y sanciones aplicables a sistemas automatizados relacionados con los servicios de salud mental. Aunque reconoció la legitimidad e importancia de establecer salvaguardas para el uso responsable de la inteligencia artificial en el ámbito de la salud, expresó su oposición a la aprobación de la medida por entender que establece un marco regulatorio excesivamente amplio, redundante y susceptible de generar cargas operacionales e incertidumbre jurídica.

Como fundamento de su postura, señaló que el ordenamiento vigente ya contiene disposiciones estatales y federales que inciden sobre el empleo de sistemas de inteligencia artificial en la industria de seguros. Puntualizó, que el boletín modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros sobre el uso de inteligencia artificial por los aseguradores mantiene la responsabilidad de estos por el cumplimiento de las leyes aplicables, exige controles dirigidos a prevenir el discrimen injustificado y requiere mecanismos adecuados de gobernanza, supervisión corporativa e intervención humana.

Asimismo, indicó que la Ley de Seguridad de los Ingresos de Jubilación de los Empleados impone a los administradores de planes de beneficios deberes de prudencia, cuidado y diligencia, incluso cuando utilizan inteligencia artificial para efectuar determinaciones relacionadas con cubiertas. Añadió, que la Ley de Portabilidad y Responsabilidad del Seguro Médico exige controles administrativos, técnicos y operacionales para proteger la privacidad, confidencialidad y seguridad de la información médica protegida. De igual forma, expuso que la Ley de Informes Justos de Crédito impone deberes de notificación cuando una decisión adversa se fundamenta en información obtenida de informes de consumidores y podría alcanzar determinados sistemas de inteligencia artificial que recopilen o generen esa clase de información.

ACODESE destacó que la Oficina del Comisionado de Seguros emitió el 11 de junio de 2026 la Carta Normativa CN-2026-382-D, mediante la cual adoptó criterios compatibles con el boletín modelo de la Asociación Nacional de Comisionados de Seguros. Según explicó, dicha normativa reafirma que toda decisión o actuación que afecte a consumidores, asegurados, reclamantes, solicitantes, proveedores o terceros continúa sujeta al Código de Seguros de Puerto Rico; también incorpora obligaciones relacionadas con prácticas desleales, discrimen injusto, protección al consumidor y justificación

razonable y documentada de las decisiones con efectos materiales. Sobre esa base, sostuvo que la medida no demuestra la existencia de un vacío regulatorio ni la insuficiencia de los mecanismos jurídicos actuales.

En cuanto al texto del Proyecto, puntualizó que las definiciones de "chatbot de salud mental", "inteligencia artificial terapéutica" y "herramienta digital automatizada" poseen tal amplitud que podrían incluir plataformas destinadas únicamente a orientar sobre beneficios, facilitar la navegación de servicios, coordinar citas o proveer directorios, aun cuando no desempeñen funciones clínicas ni sustituyan el juicio profesional. Señaló, que esa indeterminación dificultaría identificar con certeza las herramientas sujetas a la ley y elevaría los riesgos y costos de cumplimiento. Igualmente, indicó que las divulgaciones, los protocolos de crisis, los controles contractuales, la documentación, las auditorías y los mecanismos de supervisión propuestos se superponen, en parte, con obligaciones ya establecidas.

Añadió ACODESE, que la distribución de facultades de fiscalización entre la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor, las Juntas Examinadoras, el Puerto Rico Innovation and Technology Service y el Departamento de Justicia podría propiciar investigaciones paralelas, interpretaciones divergentes y múltiples procedimientos administrativos sobre una misma conducta, pese al mandato de coordinación contenido en el Proyecto.

Finalmente, sostuvo que la política pública debe concentrarse en las conductas que se pretende prevenir entre ellas: el fraude, la publicidad engañosa, las prácticas desleales, el uso indebido de información confidencial y la sustitución ilegal del juicio profesional y no exclusivamente en la tecnología empleada. Fundamentó, que esas conductas ya están sujetas a regulación y sanción bajo leyes estatales y federales. En consecuencia, propuso fortalecer y aplicar el marco jurídico vigente mediante las agencias especializadas, con un enfoque flexible y basado en principios que proteja al consumidor sin desalentar la innovación ni limitar herramientas digitales que, utilizadas responsablemente y bajo supervisión adecuada, pueden ampliar el acceso a servicios, mejorar la orientación de los pacientes y promover la eficiencia operacional. Por tales fundamentos, ACODESE reiteró su oposición a la aprobación del P. del S. 1297.

ASOCIACIÓN MÉDICA DE PUERTO RICO

La **Asociación Médica de Puerto Rico** compareció ante las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado, por conducto de su Presidente, Dr. Edgardo N. Rosario Burgos, para expresar su postura favorable sobre el P. del S. 1297, sujeto a la incorporación de enmiendas.

Esbozó, que la inteligencia artificial ya forma parte de la vida cotidiana y que, en el ámbito de la salud mental, su utilización exige cautelas especiales, debido a que personas en condiciones de angustia, depresión, ansiedad, trauma o crisis pueden interpretar las respuestas automatizadas como si provinieran de un profesional licenciado. Sobre ese fundamento, favoreció la intención protectora de la medida, aunque precisó que su endoso está condicionado a la incorporación de enmiendas técnicas.

La Asociación Médica fundamentó su postura en que estas tecnologías pueden servir para educar, orientar, organizar información, coordinar servicios y asistir al profesional de la salud, pero no deben sustituir la relación médico-paciente, la evaluación clínica individualizada, el diagnóstico, el tratamiento, la psicoterapia, la consejería, la intervención de crisis ni el juicio clínico. Subrayó, que la regulación debe ser proporcional al riesgo, pues una herramienta destinada a recordar citas o divulgar información general no presenta el mismo peligro que un sistema que simula terapia o conversa con una persona sobre ideación suicida. Por ello, propuso clasificar los sistemas en tres categorías: riesgo bajo, para funciones administrativas, educativas o de navegación; riesgo moderado, para evaluaciones preliminares y orientación individualizada sin capacidad diagnóstica; y riesgo alto, para herramientas que simulen servicios terapéuticos, brinden acompañamiento emocional personalizado o intervengan en situaciones clínicas o de crisis.

Asimismo, señaló que la definición de "inteligencia artificial terapéutica" debe circunscribirse a sistemas diseñados o utilizados para mantener conversaciones individualizadas relacionadas con evaluación emocional, manejo de síntomas, recomendaciones conductuales, acompañamiento terapéutico, intervención de crisis o decisiones vinculadas a servicios de salud mental. Indicó, que deben excluirse de esa definición las herramientas meramente educativas, informativas, administrativas, de bienestar general, accesibilidad o coordinación de servicios, siempre que no pretendan sustituir la labor profesional ni emitir recomendaciones clínicas individualizadas. Añadió como sugerencia, que el Proyecto debe incluir una definición de "juicio clínico" como el

proceso científico y profesional mediante el cual un profesional licenciado integra la evidencia, el historial, los síntomas, los factores de riesgo y las circunstancias particulares del paciente para adoptar decisiones sobre su atención.

En cuanto a las decisiones reservadas para profesionales licenciados, puntualizó, que ningún sistema automatizado debe emitir diagnósticos definitivos, establecer tratamientos, recomendar terapias individualizadas, intervenir sobre medicamentos, determinar hospitalizaciones, certificar incapacidades o competencias, realizar evaluaciones periciales ni atender por sí solo una emergencia de salud mental. Fundamentó, que cualquier resultado capaz de influir en el diagnóstico, tratamiento, referido, hospitalización o manejo de una crisis debe estar sujeto a una supervisión humana significativa, entendida como la intervención real, activa y documentada de un profesional con autoridad para aceptar, modificar o rechazar la recomendación generada por el sistema.

La Asociación Médica manifestó que los menores de dieciocho años requieren salvaguardas reforzadas, entre ellas lenguaje apropiado para su edad, divulgaciones comprensibles, protección especial de datos, participación parental conforme al ordenamiento aplicable, prohibición de publicidad basada en vulnerabilidades emocionales y referido inmediato cuando exista riesgo grave. De igual modo, señaló que los protocolos de crisis deben ser claros, operacionales y auditables; identificar manifestaciones de suicidio, autolesión, violencia, abuso, psicosis o emergencia médica; advertir las limitaciones del sistema; orientar al usuario hacia el 911, la Línea 988 o una sala de emergencia; incorporar recursos disponibles en Puerto Rico; y disponer escalamiento humano cuando la entidad tenga capacidad real para ofrecerlo.

Respecto a la privacidad, indicó, que los datos de salud mental no deben utilizarse para publicidad dirigida, perfilamiento comercial, manipulación conductual, venta a terceros o entrenamiento comercial de modelos sin un consentimiento expreso, específico, informado y separado, cuando sea permitido por ley. Agregó, que el acceso a servicios esenciales no puede condicionarse a la autorización de usos comerciales secundarios. Además, propuso la creación de un Comité Asesor Permanente sobre Inteligencia Artificial en Salud Mental, adscrito a la ASSMCA, con representación clínica, gubernamental, tecnológica, ética y de pacientes, así como la presentación de un informe cada tres años sobre querellas, incidentes, acciones correctivas, retos, tecnologías emergentes e impacto en el acceso a servicios.

En materia de fiscalización, la Asociación Médica reconoció las competencias del Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Asuntos del Consumidor, las juntas examinadoras, el Puerto Rico Innovation and Technology Service y el Departamento de Justicia. No obstante, puntualizó que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción debe fungir como entidad coordinadora principal, a fin de evitar duplicidad, confusión o conflictos jurisdiccionales, sin menoscabar las facultades particulares de las demás agencias.

Finalmente, la Asociación Médica sostuvo que la regulación no debe impedir la investigación, validación científica ni utilización responsable de herramientas que apoyen la educación, prevención, orientación, documentación y acceso a servicios. En consecuencia, recomendó la aprobación del P. del S. 1297, sujeto a las enmiendas propuestas, por entender que estas permitirían configurar una legislación moderna y balanceada que proteja al paciente, promueva una innovación responsable y preserve el carácter insustituible del juicio clínico y de los profesionales licenciados de la salud.

ASOCIACIÓN DE SALUD PRIMARIA DE PUERTO RICO (ASPPR)

La **Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico (ASPPR)** compareció ante las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, mediante memorial explicativo suscrito por su Directora Ejecutiva, Dra. Darielys Cordero, expresándose en favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas.

La entidad esbozó que representa a los veintiún Centros de Salud Primaria, los cuales ofrecen servicios de salud primaria y preventiva a aproximadamente 474,000 pacientes mediante noventa y cinco clínicas ubicadas en setenta municipios. Señaló, que estos centros atienden principalmente a poblaciones vulnerables, personas con cubierta médica limitada y pacientes sin seguro de salud.

Indicó, que el uso de herramientas tecnológicas ha contribuido significativamente al mejoramiento de los servicios de salud. Como ejemplo, destacó el récord médico electrónico, la interoperabilidad de la información clínica y las aplicaciones que complementan la atención directa. No obstante, puntualizó que estos adelantos se producen dentro de un entorno caracterizado por la escasez de personal clínico especializado y por una demanda creciente de servicios, particularmente entre la población mayor de sesenta años.

En cuanto al contenido del Proyecto del Senado 1297, la ASPPR explicó que su propósito principal es permitir el uso responsable de la inteligencia artificial en el campo de la salud mental, sin que los sistemas automatizados sustituyan a profesionales debidamente licenciados o expongan a riesgos a personas vulnerables. Añadió, que la medida aplicaría a entidades públicas y privadas que ofrezcan chatbots, sistemas de inteligencia artificial terapéutica, asistentes virtuales, aplicaciones o plataformas digitales relacionadas con el bienestar emocional, la terapia, el diagnóstico o el manejo de crisis.

Acentuó, que el Proyecto impediría que un chatbot se presente como psicólogo, psiquiatra, terapeuta o profesional humano; induzca al usuario a creer que recibe terapia profesional; emita diagnósticos o planes de tratamiento clínico sin la intervención de un profesional licenciado; sustituya la intervención humana en situaciones de suicidio, autolesión o emergencia; u oculte su naturaleza como sistema de inteligencia artificial. En ese sentido, fundamentó que la inteligencia artificial puede servir como herramienta de apoyo, pero no debe hacerse pasar por un terapeuta ni reemplazar el juicio clínico humano.

Como parte de sus recomendaciones, la ASPPR alertó que el concepto "asistente virtual", utilizado en los Artículos 3 y 6 del Proyecto, no aparece definido como partes de las definiciones del Artículo 2. Por consiguiente, propuso definirlo como una herramienta digital impulsada por inteligencia artificial, o como un recurso administrativo, que interactúa mediante texto o voz para ofrecer apoyo, información y orientación sobre salud mental, reconociendo expresamente que no puede comprender plenamente las emociones humanas complejas ni proporcionar el nivel de evaluación y tratamiento propio de los profesionales licenciados.

Respecto a la fiscalización, indicó que el Proyecto distribuye funciones entre siete organismos gubernamentales. Ante la multiplicidad de entidades reguladoras, sugirió considerar los principios de simplificación administrativa, eliminación de burocracia y digitalización de servicios contenidos en la Orden Ejecutiva OE-2025-009. Fundamentó, que la reglamentación resultante no debe convertirse en un obstáculo para la prestación de servicios a los pacientes ni afectar innecesariamente las operaciones de los proveedores de salud mental.

Asimismo, recomendó incorporar activamente en el análisis y la discusión de la medida a los pacientes, las organizaciones que defienden sus intereses y los profesionales de la salud, incluidos psiquiatras, psicólogos, consejeros profesionales, trabajadores sociales clínicos, consejeros en rehabilitación, terapeutas de familia y pareja y médicos. Señaló, que esta participación permitiría desarrollar un marco regulatorio clínicamente realista, éticamente sólido y compatible con una innovación responsable.

Finalmente, la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico reconoció que el Proyecto del Senado 1297 atiende preocupaciones legítimas relacionadas con la transparencia, la seguridad y la necesidad de intervención humana en los servicios de salud mental por lo que avaló favorablemente la aprobación de la medida, sujeto a que se consideren las recomendaciones presentadas. Acentuó, que su implantación debe fortalecer las garantías de protección a los pacientes sin menoscabar la capacidad operacional de los proveedores ni obstaculizar innecesariamente su transformación tecnológica.

COLEGIO DE MÉDICOS CIRUJANOS DE PUERTO RICO (CMCPR)

Recibimos, de igual forma, la ponencia del **Colegio de Médicos Cirujanos de Puerto Rico (CMCPR)** la cual presentó su memorial explicativo por conducto de su Presidente, Dr. Carlos R. Díaz Vélez, en el cual se expresó a favor de la aprobación de la medida, con recomendaciones dirigidas a fortalecer el marco regulatorio y su implementación.

Expresó que la medida atiende la creciente proliferación de sistemas automatizados que interactúan con personas en situaciones de vulnerabilidad emocional, psicológica o de crisis, cuya presentación puede inducir a los usuarios a pensar que reciben atención clínica profesional. Reconoció que la inteligencia artificial puede aportar valor en funciones administrativas, de orientación general, accesibilidad y apoyo documental; sin embargo, puntualizó que su incursión en el ámbito de la salud mental exige una regulación clara, oportuna y proporcional, debido al riesgo de confusión y daño para el paciente.

El Colegio fundamentó su respaldo en que la medida establece un marco prudente dirigido a preservar la seguridad del usuario y la integridad de la práctica profesional. Señaló que el proyecto exige divulgar claramente el carácter automatizado del sistema, prohíbe la suplantación de títulos y credenciales profesionales, limita las determinaciones clínicas autónomas, impone protocolos mínimos para situaciones de crisis y protege la información sensible de salud mental frente a usos comerciales indebidos. Añadió, que

estas salvaguardas no obstaculizan la innovación legítima, sino que propician el uso responsable de la tecnología y la intervención humana cuando corresponda, en armonía con los principios éticos que rigen la práctica médica en Puerto Rico.

Asimismo, indicó que el enfoque propuesto encuentra apoyo en la experiencia legislativa de varias jurisdicciones estadounidenses. Expuso, que Illinois y Nevada han restringido el ofrecimiento automatizado de servicios que constituyen terapia, psicoterapia o práctica profesional de salud mental; Utah ha requerido divulgaciones claras sobre la naturaleza no humana de los chatbots y ha limitado la venta o divulgación de información de salud identificable; mientras que Nueva York y California han establecido avisos periódicos y protocolos para detectar expresiones de ideación suicida o autolesión y referir al usuario a recursos de crisis. El Colegio de Médicos Cirujanos puntualizó que estos precedentes demuestran que la regulación de los sistemas de inteligencia artificial aplicados a la salud mental constituye una tendencia consolidada para equilibrar la innovación, la protección del paciente y la integridad de las profesiones de la salud.

En ese contexto, sostuvo que el P. del S. 1297 se ajusta a tales precedentes e incluso los integra de manera más coherente, al reunir en un solo marco jurídico las obligaciones de divulgación, los protocolos de crisis, las normas aplicables a aseguradoras y planes médicos, y la protección de datos sensibles. Además, señaló que la medida no crea una burocracia innecesaria, pues encomienda la fiscalización a entidades que ya poseen jurisdicción sobre las materias reguladas, entre ellas la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Asuntos del Consumidor y las Juntas Examinadoras. A su juicio, esta distribución favorece una implantación eficiente y evita la duplicidad de funciones.

No obstante, el Colegio de Médicos Cirujanos propuso varias enmiendas para fortalecer el texto sin alterar su equilibrio fundamental. En particular, recomendó exigir que, durante interacciones continuas, la divulgación sobre el carácter automatizado del sistema se repita al menos cada tres horas; incorporar salvaguardas específicas para menores de edad, con avisos adicionales y restricciones sobre contenido potencialmente dañino; y disponer que los protocolos de crisis permitan generar información agregada y anónima para informes periódicos a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, con el propósito de apoyar la vigilancia epidemiológica sin menoscabar la confidencialidad individual. Finalmente, recomendó aclarar que toda

recomendación terapéutica, plan de tratamiento o determinación clínica generada o sugerida mediante inteligencia artificial deberá ser revisada, validada y asumida bajo la responsabilidad directa de un profesional licenciado antes de comunicarse o implantarse en un servicio clínico.

En conclusión, el Colegio de Médicos Cirujanos indicó que las enmiendas sugeridas no persiguen retrasar la aprobación de la medida ni imponer cargas desproporcionadas, sino armonizarla con las mejores prácticas regulatorias y con el deber de proteger a la ciudadanía. Recalcó que la confianza, la transparencia y la responsabilidad profesional son elementos indispensables en el campo de la salud mental. Por consiguiente, reiteró su endoso a la aprobación del P. del S. 1297 con las mejoras señaladas, por entender que constituye un paso necesario hacia una regulación sensata, protectora y compatible con el desarrollo tecnológico responsable.

MMM HOLDINGS, LLC. (MMM)

MMM Holdings, LLC. (MMM) presentó su memorial explicativo por conducto de su Gerente de Relaciones con Gobierno, Ángel G. González González y su Director Médico de Salud Mental, José A. Ortiz Rodriguez, expresándose a favor de la aprobación de la medida sujeto a la incorporación de enmiendas.

MMM Holdings, LLC expuso que coincide con los propósitos esenciales del Proyecto del Senado 1297, dirigido a crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico". Señaló, que la innovación tecnológica, utilizada de forma responsable, puede ampliar el acceso a los servicios de salud mental, facilitar la coordinación de citas y beneficios, proveer información general y fortalecer la continuidad del cuidado. En ese sentido, apoyó los objetivos de transparencia, protección de las personas en estados de vulnerabilidad emocional, preservación de la práctica profesional licenciada y salvaguarda de la información sensible. No obstante, puntualizó que la aprobación de la medida debe estar acompañada de enmiendas que logren un balance adecuado entre la protección del paciente y el uso responsable de estas herramientas.

MMM fundamentó su postura en que una persona que procura apoyo emocional puede interpretar erróneamente que recibe servicios profesionales cuando, en realidad, interactúa con un sistema automatizado. Por ello, indicó que todo usuario debe conocer de manera clara que se comunica con una herramienta tecnológica y cuáles son sus

limitaciones; que la inteligencia artificial no debe sustituir evaluaciones, diagnósticos, tratamientos ni intervenciones que requieran juicio clínico licenciado; y que la información de salud mental merece un nivel elevado de protección por su carácter particularmente sensible.

En cuanto al alcance de la legislación, la entidad esbozó la necesidad de mantener definiciones amplias y tecnológicamente neutrales que comprendan futuras innovaciones, sin imponer una prohibición general al uso de inteligencia artificial en el campo de la salud mental. A su vez, enfatizó que la medida debe distinguir entre herramientas administrativas, educativas o de coordinación de servicios y aquellos sistemas de mayor riesgo que interactúan directamente con usuarios respecto de síntomas, crisis o necesidades clínicas. Argumentó que debe prohibirse tanto la supervisión humana meramente nominal como la presentación de un sistema automatizado bajo la apariencia de un psiquiatra, psicólogo, trabajador social clínico, consejero profesional, terapeuta u otro profesional licenciado.

Respecto de la protección de la práctica profesional, MMM sostuvo que el Proyecto contiene salvaguardas importantes, pero carece de requisitos mínimos y suficientemente explícitos de validación clínica para los sistemas que intervienen en contextos emocionales o psicológicos. En consecuencia, recomendó exigir evidencia de validación y definir qué constituye una supervisión clínica humana efectiva. De igual forma, propuso establecer una clasificación regulatoria basada en el nivel de riesgo, toda vez que una herramienta utilizada para coordinar citas no presenta el mismo peligro que otra destinada a ofrecer apoyo emocional personalizado, detectar síntomas psiquiátricos o realizar *triaje* de salud mental. Para los sistemas de mayor riesgo, recomendó evaluaciones de impacto clínico y algorítmico.

Referente manejo de crisis, MMM puntualizó que el Artículo 10 constituye una de las disposiciones medulares de la medida, pues exige protocolos ante ideación suicida, autolesión, violencia, abuso, psicosis, intoxicación y emergencias médicas, así como la remisión a recursos humanos y líneas de emergencia. Sin embargo, indicó que el Proyecto no dispone procedimientos específicos para notificar fallas significativas, respuestas peligrosas, errores clínicamente relevantes o brechas de seguridad. Por consiguiente, recomendó incorporar mecanismos de reporte de incidentes que permitan una supervisión regulatoria continua.

En materia de privacidad, identificó como favorable las restricciones sobre venta de datos, publicidad dirigida, perfilamiento comercial, explotación de vulnerabilidades emocionales y usos secundarios incompatibles con la prestación de servicios. No obstante, añadió que deben robustecerse las disposiciones relacionadas con el entrenamiento de modelos mediante información sensible de salud mental. Asimismo, señaló que conviene considerar protecciones adicionales para niños y personas de edad avanzada, en atención al uso creciente de aplicaciones digitales por las poblaciones pediátrica y geriátrica.

Como parte de sus recomendaciones de política pública, MMM propuso que el Artículo 3 fomente expresamente el uso responsable, ético y seguro de herramientas de inteligencia artificial que amplíen el acceso, faciliten la identificación temprana de necesidades, apoyen la coordinación y continuidad del cuidado, fortalezcan la prevención y mejoren la navegación de recursos, siempre que no sustituyan el juicio clínico ni la intervención profesional humana exigida por Ley. Además, indicó que la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina del Comisionado de Seguros, el Departamento de Salud, el Departamento de Asuntos del Consumidor y el Puerto Rico Innovation and Technology Service deben desarrollar guías uniformes para la implantación de la Ley.

Finalmente, MMM puntualizó que la aplicación de la medida debe armonizarse con los marcos federales y contractuales pertinentes. En cuanto a MMM Healthcare, Inc. y el programa Medicare Advantage, explicó que se trata de un programa federal sujeto a reglamentación federal y, por tal razón, manifestó que no le corresponde asumir una posición a favor o en contra respecto de ese segmento. En lo concerniente al Plan de Salud del Gobierno administrado mediante MMM Multihealth, LLC, indicó que deferirá a la posición de la Administración de Seguros de Salud de Puerto Rico. En consecuencia, recomendó compatibilizar cualquier disposición sobre cubiertas, límites o niveles de cuidado con los contratos de ASES y con la normativa federal aplicable, para evitar conflictos normativos e incertidumbre operacional.

En síntesis, MMM favoreció los objetivos principales del Proyecto del Senado 1297 y reconoció tanto el potencial como los riesgos de la inteligencia artificial aplicada a la salud mental. Su respaldo, sin embargo, quedó sujeto a que las Comisiones incorporen o consideren las enmiendas propuestas sobre diferenciación por riesgo, validación clínica, supervisión humana efectiva, manejo y notificación de incidentes, protección reforzada

de datos y poblaciones vulnerables, uniformidad regulatoria y armonización con los programas federales y contractuales aplicables.

MCS ADVANTAGE (MCS)

MCS Advantage, Inc. (MCS) compareció ante las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado, por conducto de su Presidente, Roberto G. Pando Cintrón, en atención a la solicitud de comentarios sobre el P. del S. 1297, medida dirigida a crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico".

En cuanto a su posición institucional, MCS indicó que sus planteamientos sobre la medida fueron comunicados mediante el memorial explicativo presentado ante las Comisiones suscribientes por la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico. De esta manera, señaló concurrir con la postura expuesta por ACODESE y fundamentó su comparecencia mediante la incorporación por referencia de ese memorial, sin reproducir en su escrito argumentos sustantivos, recomendaciones específicas o propuestas de enmienda adicionales.

PLAN DE SALUD MENONITA (PSM)

El **Plan de Salud Menonita (PSM)** compareció por conducto de su Principal Asesora Legal, Yamilca Ortiz Carrión, declinando presentar comentarios sobre el Proyecto del Senado 1297. En su comunicación no expuso fundamentos, comentarios y recomendaciones respecto a la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico certifican que **el P. del S. 1297** no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

HALLAZGOS Y RECOMENDACIONES

Las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, luego de examinar la Exposición de Motivos, el alcance normativo de la medida y la totalidad de los memoriales explicativos recibidos hallan que el Proyecto del Senado 1297 responde a una realidad tecnológica que ya incide sobre la prestación, orientación y administración de servicios de salud mental. La inteligencia artificial no constituye una posibilidad remota ni una innovación confinada al ámbito experimental; por el contrario, se encuentra incorporada en asistentes virtuales, aplicaciones móviles, plataformas de telemedicina, sistemas de navegación de beneficios y herramientas conversacionales que pueden interactuar con personas en condiciones de ansiedad, depresión, aislamiento, trauma o crisis. En consecuencia, la ausencia de reglas específicas puede permitir que la apariencia de empatía, inmediatez o autoridad clínica de estos sistemas exceda su capacidad real y genere una confianza que el diseño tecnológico, por sí solo, no está en posición de justificar.

La Exposición de Motivos plantea un criterio rector que las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial acogen: la inteligencia artificial puede apoyar la prestación de servicios, pero no puede hacerse pasar por terapeuta ni desplazar el juicio clínico de una persona autorizada. Este principio no descansa en una oposición abstracta entre tecnología y práctica profesional. Se fundamenta, más bien, en la naturaleza fiduciaria, confidencial y profundamente humana de la atención en salud mental. Un diagnóstico, una recomendación terapéutica, una determinación sobre riesgo suicida, una hospitalización o una intervención de crisis requieren integrar historial, síntomas, contexto familiar, lenguaje verbal y no verbal, factores de riesgo, evolución clínica y circunstancias individuales. Los memoriales del Departamento de Salud, la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina del Procurador del Paciente, las Juntas Examinadoras, la Asociación Médica de Puerto Rico, el Colegio de Médicos Cirujanos y las entidades profesionales consultadas coincidieron, en que esa responsabilidad no puede transferirse a un sistema automatizado.

Las Comisiones hallan, además, que la medida adopta una distinción jurídicamente relevante entre el uso legítimo de herramientas auxiliares y la sustitución indebida de funciones profesionales. La coordinación de citas, la orientación sobre beneficios, los recordatorios, la educación general, la accesibilidad, el apoyo documental y la navegación de recursos pueden aumentar la eficiencia y reducir barreras de acceso. Distinto es el supuesto en que un sistema emite recomendaciones clínicas individualizadas, aparenta

ofrecer psicoterapia, determina necesidad médica, modifica tratamientos o continúa una conversación ante señales de suicidio, autolesión, violencia, abuso, psicosis, intoxicación o emergencia médica. La diferencia no reside únicamente en la tecnología empleada, sino en la finalidad, el contexto, el grado de autonomía y la consecuencia que la respuesta automatizada puede producir sobre la salud o la conducta de la persona usuaria.

La prueba legislativa examinada también demuestra una convergencia significativa sobre el deber de transparencia. El usuario debe conocer, desde el comienzo y durante una interacción prolongada, que conversa con un sistema automatizado; cuáles son sus limitaciones; que no recibe atención de un profesional humano; y cuáles recursos debe utilizar cuando necesita evaluación, tratamiento o auxilio inmediato. La divulgación no puede quedar sepultada en términos de uso extensos ni expresarse en lenguaje técnico incomprensible. Debe ser clara, prominente, accesible y adecuada a la edad y condición del usuario. El Colegio de Médicos Cirujanos recomendó, incluso, que el aviso se repita al menos cada tres horas durante interacciones continuas, propuesta que confirma que la transparencia debe mantenerse a lo largo de la experiencia y no agotarse en una aceptación inicial. Mientras que la Oficina del Procurador del Paciente, recomendó que, además se establezca expresamente que la divulgación al usuario deberá comprender, como mínimo las funciones que el sistema puede realizar, así como las limitaciones y restricciones del sistema.

Las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial hallan que los protocolos de crisis constituyen uno de los núcleos indispensables del Proyecto. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, la Oficina del Procurador del Paciente, la Asociación Médica, el Colegio de Médicos Cirujanos, el Departamento de Estado y MMM Holdings destacaron que un sistema no debe continuar una conversación ordinaria cuando identifica manifestaciones de suicidio, autolesión, daño a terceros, violencia, abuso, desorientación severa, psicosis, intoxicación o emergencia médica. En tales circunstancias, la respuesta jurídicamente prudente exige advertir la incapacidad del sistema para manejar la emergencia, dirigir de forma inmediata a recursos disponibles en Puerto Rico incluidos el 911, la Línea 988, salas de emergencia y servicios humanos de crisis y activar escalamiento humano cuando la entidad tenga capacidad real para ofrecerlo. La tecnología puede facilitar el enlace, pero no puede convertirse en la única barrera entre una persona en peligro y la ayuda clínica o de emergencia.

De igual modo, las Comisiones determinan que la supervisión humana exigida por la Ley debe ser significativa y no nominal. La mera presencia de un profesional en la estructura organizacional, o la posibilidad abstracta de revisar posteriormente una respuesta, no satisface el deber de control cuando una recomendación automatizada puede incidir en un diagnóstico, tratamiento, referido, hospitalización, medicación o manejo de crisis. La supervisión efectiva supone intervención real, activa y documentada de una persona licenciada con competencia para evaluar el resultado, aceptar, modificar o rechazar la recomendación y asumir responsabilidad por la decisión comunicada o implantada. Este criterio, reiterado por el Departamento de Salud, la Asociación Médica y MMM Holdings, preserva tanto la seguridad del paciente como la integridad de las profesiones reguladas.

En armonía con lo anterior, las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial consideran que el uso de inteligencia artificial no desplaza las obligaciones éticas, legales ni disciplinarias del profesional. La utilización de una plataforma tecnológica no exonera del deber de competencia, confidencialidad, consentimiento informado, documentación, seguimiento y protección del paciente. Podría existir responsabilidad cuando se delegan funciones que requieren juicio independiente, se utiliza una herramienta sin validación suficiente, se ocultan sus limitaciones, se induce a creer que existe atención humana o se compromete información sensible. La responsabilidad final por el diagnóstico, tratamiento y seguimiento debe permanecer en la persona licenciada que incorpora la herramienta a su práctica.

La protección de datos merece, asimismo, un tratamiento reforzado. La información de salud mental puede revelar diagnósticos, síntomas, ideación suicida, experiencias traumáticas, relaciones familiares, uso de sustancias y otras circunstancias íntimas cuya explotación puede ocasionar discrimen, manipulación o daño. Los memoriales favorecieron restricciones contra la venta de datos, la publicidad dirigida, el perfilamiento comercial, la explotación de vulnerabilidades emocionales y los usos secundarios incompatibles con la prestación del servicio.

La comparecencia de la Oficina del Comisionado de Seguros aporta un fundamento adicional para la aprobación. La OCS señaló que el Proyecto no impone nuevas cubiertas ni beneficios y que, por ello, no anticipa impacto económico para los aseguradores de salud. También explicó que la Carta Normativa CN-2026-382-D ya incorpora expectativas de gobernanza, validación, mitigación de sesgos, supervisión de terceros, ciberseguridad, documentación y responsabilidad del asegurador. Lejos de tornar innecesaria la

legislación, este marco demuestra que las obligaciones generales aplicables a la inteligencia artificial pueden complementarse con salvaguardas específicas para interacciones de salud mental, donde la vulnerabilidad del usuario y el riesgo de daño justifican una precisión normativa mayor.

Las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial examinaron con igual rigor la oposición de la Asociación de Compañías de Seguros de Puerto Rico a la cual se le incorporó MCS Advantage. ACODESE planteó que las definiciones podrían abarcar herramientas administrativas de bajo riesgo, que varias obligaciones se superponen con normas estatales y federales, y que la distribución de competencias entre numerosas agencias podría producir investigaciones paralelas e interpretaciones divergentes. Tales objeciones no derrotan la necesidad de la medida, pero sí identifican asuntos que deben corregirse mediante un entirillado preciso. Por consiguiente, las Comisiones hallan que el balance adecuado no consiste en abandonar la legislación, sino en delimitarla con neutralidad tecnológica y proporcionalidad.

Otro hallazgo cardinal concierne a la validación y vigilancia posteriores a la implantación. Las respuestas de un sistema pueden variar por actualizaciones, cambios de proveedor, nuevos datos, idioma, contexto cultural o interacción con poblaciones distintas de aquellas utilizadas en su desarrollo. Por ello, una aprobación inicial no basta. Resulta necesario exigir evidencia de validación clínica proporcional al riesgo, auditorías periódicas de sesgo y seguridad, documentación de cambios materiales y mecanismos para informar respuestas peligrosas, errores clínicamente relevantes, fallas en protocolos de crisis y brechas de seguridad.

Las poblaciones vulnerables requieren garantías adicionales. Los memoriales identificaron a menores de edad, personas con alfabetización digital limitada y comunidades con conectividad reducida como grupos expuestos a riesgos particulares de confusión, dependencia o exclusión. Las Comisiones reconocen la necesidad de lenguaje apropiado para la edad, divulgaciones comprensibles, protección especial de datos, restricciones contra contenido y publicidad que exploten vulnerabilidades y disponibilidad efectiva en español. La pertinencia cultural y lingüística no constituye un elemento ornamental: influye directamente en la capacidad del sistema para comprender expresiones de angustia, reconocer señales de crisis y orientar hacia recursos realmente disponibles en Puerto Rico.

La experiencia de los Centros de Salud Primaria, según expuesta por la Asociación de Salud Primaria de Puerto Rico, confirma que la regulación debe proteger sin sofocar usos que mejoren acceso y continuidad. Sus veintiún centros, noventa y cinco clínicas y atención aproximada a 474,000 pacientes ilustran el potencial de las herramientas digitales en un sistema afectado por escasez de profesionales y demanda creciente. Sin embargo, ese mismo contexto exige que la tecnología no se convierta en sustituto silencioso de personal clínico. La eficiencia operacional es un interés legítimo, pero debe coexistir con límites claros para las funciones de alto riesgo y con procesos regulatorios simples, coordinados y digitalizados.

En cuanto a la arquitectura institucional, las Comisiones hallan razonable utilizar agencias con jurisdicción existente, pues ello evita crear una estructura burocrática completamente nueva. No obstante, la multiplicidad de organismos exige reglas de coordinación que prevengan duplicidad, criterios incompatibles y cargas innecesarias. La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción ecabeza la coordinación clínica y de protocolos de crisis; el Departamento de Salud atiende estándares sanitarios y la práctica médica; la Oficina del Comisionado de Seguros fiscaliza a aseguradores y organizaciones de servicios de salud; el Puerto Rico Innovation and Technology Service aporta conocimiento tecnológico, de ciberseguridad y privacidad; el Departamento de Asuntos del Consumidor atiende prácticas engañosas y querellas de consumo; las Juntas Examinadoras salvaguardan el ámbito de cada profesión; y el Departamento de Justicia ejerce las facultades que le reconozca el ordenamiento.

Considerado el expediente en conjunto, la oposición expresa quedó circunscrita a las objeciones de amplitud, redundancia y carga regulatoria formuladas por ACODESE, mientras que los organismos de salud, fiscalización profesional, práctica médica y prestación de servicios favorecieron la medida o sus objetivos, en su mayoría sujetos a enmiendas. Las Comisiones concluyen que existe base suficiente para recomendar positivamente el Proyecto del Senado 1297, siempre que el texto final incorpore precisión definitoria, proporcionalidad regulatoria, coordinación institucional y salvaguardas clínicas y de privacidad robustas.

A tenor con los argumentos y comentarios esbozados hallazgos expuestos, las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial incorporaron las

siguientes enmiendas al Entirillado Electrónico de la medida con el propósito de lograr una mejor implementación de la medida:

- Se incluyeron las definiciones de "asistente virtual" y "juicio clínico".
- Se enmendó la definición de "inteligencia artificial terapéutica" para armonizarla con la propuesta por la Asociación Médica.
- Se aclaró expresamente que las herramientas de inteligencia artificial son herramientas complementarias y no un sustituto del profesional licenciado, ni pueden sustituir su juicio profesional o responsabilidades éticas.
- Se incorporó un Artículo enumerando las decisiones clínicas reservadas para profesionales licenciados.
- Se incluyó un Artículo referente a los requisitos de equidad, idioma y pertinencia cultural en los sistemas de inteligencia artificial en salud mental.
- Se establecieron clasificaciones de los sistemas de inteligencia artificial en salud mental por nivel de riesgo: (1) riesgo bajo, (2) riesgo moderado y (3) riesgo alto, detallando cuáles serán las herramientas para cada clasificación de riesgo.
- Se añadió al contenido mínimo de divulgaciones obligatorias las funciones que el sistema puede realizar, así como las limitaciones y restricciones del sistema.
- Asimismo, se estableció la obligatoriedad de, en los casos de interacciones prolongadas, repetir la divulgación, al menos cada 3 horas.
- Se incorporó un Artículo adicional sobre protecciones adicionales para menores de edad.
- Se aclaró que los sistemas de apoyo a decisiones clínicas utilizados bajo supervisión profesional no constituyen una violación a la ley siempre que el profesional mantenga control sobre el proceso diagnóstico y terapéutico.
- Se estableció la advertencia de que toda recomendación terapéutica, plan de tratamiento o determinación clínica generada mediante inteligencia artificial deberá ser revisada, validada y asumida bajo la responsabilidad directa de un profesional licenciado antes de comunicarse o implantarse en un servicio clínico.
- Se precisaron y fortalecieron los mecanismos de coordinación interagencial.
- Se dispuso la creación de un Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental compuesto por ASSMCA, el Departamento de Salud, DACO, PRITTS, la OCS, el Departamento de Justicia, las Juntas Examinadoras, el sector académico y representantes de personas usuarias de servicios de salud mental.
- Se ampliaron las instancias que deberá contener la reglamentación que deberán trabajar ASSMCA, el Departamento de salud, PRITS y las Juntas Examinadoras concernidas, tales como:

- normativas aplicables a cada clasificación de herramientas de inteligencia artificial según su nivel de riesgo;
- mecanismos de revisión periódica y actualización de estándares debido a la evolución de los sistemas de inteligencia artificial;
- contenido y requisitos de programas de capacitación que incluyan, pero sin limitarse, uso ético y clínicamente fundamentado de las herramientas de inteligencia artificial como complemento y no sustitutivo de la práctica profesional;
- Creación de un registro oficial de aplicaciones autorizadas, así como criterios y condiciones para operar en Puerto Rico;
- mecanismos de notificación de incidentes en cuanto a los protocolos de crisis;
- regulaciones sobre mecanismos de actualización periódica del protocolo de crisis y mecanismos automatizados de crisis; y
- Funciones y operación del Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental.

- Se incorporó un Artículo estableciendo salvaguardas para evitar que la regulación limite usos educativos, administrativos o de innovación responsable.
- Se aumentó la vigencia a 180 días.
- Se realizaron correcciones técnicas.

En definitiva, las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial recomiendan una legislación que no prohíba la innovación, sino que la someta a los deberes de transparencia, prudencia, validación y responsabilidad que exige la salud mental. El beneficio potencial de la inteligencia artificial depende de que permanezca al servicio de la persona, del profesional y del sistema de cuidado; nunca de que sustituya silenciosamente la evaluación humana, oculte su naturaleza, explote información íntima o prolongue una interacción automatizada cuando la vida y la seguridad requieren intervención inmediata. Con las enmiendas recomendadas, el Proyecto del Senado 1297 representa una respuesta razonable, moderna y necesaria para proteger la dignidad, la autonomía y el bienestar de las personas en Puerto Rico.

CONCLUSIÓN

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Salud y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial del Senado de Puerto Rico, luego de la consideración

correspondiente, tienen a bien someter a este Alto Cuerpo su **Informe Positivo Conjunto, RECOMENDANDO LA APROBACIÓN** del **Proyecto del Senado 1297** con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Juan Oscar Morales Rodríguez
Presidente
Comisión de Salud

Wilmer Reyes Berrios
Presidente
Comisión de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1297

27 de mayo de 2026

Presentado por la señora *Soto Aguilú*

Referido a las Comisiones de Salud; y de Ciencia, Tecnología e Inteligencia Artificial

LEY

Para crear la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico", a los fines de establecer normas sobre divulgación, uso, supervisión, manejo de crisis, protección de datos, ~~y~~ prohibiciones aplicables a sistemas automatizados relacionados con servicios de salud mental, *decisiones clínicas reservadas para profesionales licenciados, clasificaciones de los sistemas de salud mental por nivel de riesgo y protecciones adicionales para menores de edad*; disponer fiscalización, sanciones administrativas, reglamentación, *así como la creación del Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental*; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La inteligencia artificial se ha integrado aceleradamente a múltiples aspectos de la vida cotidiana. Hoy, una persona puede interactuar con asistentes virtuales, sistemas automatizados, plataformas digitales y chatbots para obtener información, coordinar servicios, solicitar ayuda, acceder a beneficios o recibir orientación inmediata. Esta realidad también ha llegado al campo de la salud mental, donde comienzan a proliferar herramientas digitales que prometen acompañamiento emocional, bienestar, orientación psicológica, asistencia terapéutica o apoyo en momentos de angustia.

La innovación tecnológica puede ser útil cuando se utiliza de manera responsable. Si entramos de lleno en temas de salud mental, una herramienta automatizada puede

facilitar la coordinación de citas, orientar sobre beneficios, dirigir a recursos comunitarios, proveer información general, mejorar accesibilidad, asistir con recordatorios o ayudar a los profesionales licenciados en tareas administrativas. Sin embargo, el uso de inteligencia artificial en este campo plantea riesgos particulares cuando la herramienta se presenta, se anuncia o funciona como si fuera un terapeuta, psicólogo, psiquiatra, consejero profesional, trabajador social clínico o profesional humano capacitado para intervenir clínicamente.

Sin duda el hablar de este segmento dentro del sector de salud, resulta ser un área especialmente delicada porque la persona que busca ayuda puede encontrarse en un momento de vulnerabilidad, angustia, confusión, aislamiento o crisis. Una conversación digital que aparenta ser empática, clínica o terapéutica puede generar en el usuario la impresión de que está recibiendo atención profesional, aun cuando en realidad interactúa con un sistema automatizado. Esa confusión puede retrasar la búsqueda de ayuda adecuada, inducir a error sobre el alcance del servicio recibido, comprometer información altamente sensible o crear una falsa sensación de acompañamiento en situaciones que requieren intervención humana.

Puerto Rico cuenta con un marco jurídico que reconoce la importancia de la salud mental, los derechos de las personas que reciben servicios, la práctica profesional licenciada, la telemedicina, la telesalud, la protección al consumidor, la regulación de aseguradoras y la confidencialidad de información relacionada con la salud. No obstante, los chatbots y sistemas de inteligencia artificial aplicados a salud mental presentan un reto emergente: pueden ser ofrecidos por aseguradoras, planes médicos, proveedores, plataformas de telemedicina, aplicaciones móviles, compañías tecnológicas o sistemas online ubicados fuera de Puerto Rico, pero accesibles o dirigidos a usuarios en la isla.

Esta medida no pretende regular toda inteligencia artificial, ni impedir la utilización de herramientas tecnológicas legítimas. Su alcance se limita a aquellos sistemas automatizados que se ofrecen, promueven, contratan, integran o utilizan en relación con

salud mental. La finalidad es establecer reglas mínimas de transparencia, seguridad y responsabilidad cuando dichas herramientas interactúan con usuarios sobre asuntos emocionales, psicológicos, psiquiátricos, terapéuticos, de crisis, tratamiento, diagnóstico, beneficios de salud mental o navegación de servicios relacionados.

El eje central de esta legislación es sencillo: la inteligencia artificial puede apoyar, pero no puede hacerse pasar por terapeuta. Ninguna persona debe creer que recibe terapia, consejería profesional, diagnóstico o intervención de crisis de parte de un profesional humano cuando en realidad está interactuando con un sistema automatizado. Del mismo modo, ninguna herramienta digital debe sustituir el juicio clínico de un profesional licenciado, tomar decisiones terapéuticas autónomas, ocultar su naturaleza automatizada o utilizar información sensible de salud mental para fines comerciales incompatibles con la confianza que debe regir toda interacción relacionada con la salud.

La medida reconoce, además, que muchas aseguradoras, organizaciones de servicios de salud, planes médicos y proveedores utilizan sistemas digitales para orientar a sus asegurados, beneficiarios o pacientes. Esos usos pueden ser legítimos cuando se limitan a información administrativa, navegación de beneficios, coordinación de citas o acceso a recursos. No obstante, cuando la herramienta se adentra en el campo de la salud mental, debe quedar claro que no realiza diagnóstico, no determina tratamiento, no decide necesidad médica por sí sola, no sustituye procesos de apelación y no reemplaza la intervención profesional que corresponda.

Asimismo, resulta indispensable exigir protocolos de crisis. Un sistema que interactúa con personas sobre salud mental debe contar con mecanismos mínimos para responder ante expresiones de suicidio, autolesión, daño a terceros, violencia, abuso, desorientación severa, intoxicación o emergencia médica. El objetivo no es convertir a cada chatbot en una sala de emergencia, sino impedir que un sistema automatizado continúe una conversación de alto riesgo sin redirigir al usuario hacia recursos humanos, servicios de emergencia, líneas de crisis o ayuda profesional.

La regulación propuesta adopta un balance prudente. Permite usos administrativos, educativos, de accesibilidad, orientación general, apoyo documental y asistencia bajo supervisión profesional; pero prohíbe la suplantación profesional, la publicidad engañosa, la sustitución clínica, las determinaciones automatizadas finales en asuntos sensibles y el uso indebido de datos de salud mental. De igual forma, asigna la fiscalización a las entidades que ya tienen jurisdicción sobre los regulados, tales como ASSMCA, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, DACO, las Juntas Examinadoras y el Departamento de Justicia, evitando crear una nueva estructura burocrática.

En un tema tan sensible como el que nos ocupa aquí, la transparencia no puede ser opcional. La persona usuaria tiene derecho a saber si interactúa con un ser humano o con un sistema automatizado; tiene derecho a recibir advertencias claras sobre los límites de la herramienta; tiene derecho a que sus datos sean protegidos; y tiene derecho a que una crisis no sea tratada como una simple conversación digital. Esta legislación procura anticiparse a los riesgos de una tecnología en expansión, sin cerrar la puerta a sus beneficios cuando se utiliza con responsabilidad, supervisión y respeto a la dignidad humana.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Título.

Esta Ley se conocerá y podrá citarse como la "Ley para Regular los Chatbots de Salud Mental e Inteligencia Artificial Terapéutica en Puerto Rico".

Artículo 2.- Definiciones.

Para fines de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se dispone a continuación:

(a) Aseguradora u organización de servicios de salud — Toda entidad autorizada, regulada o sujeta a la jurisdicción de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico que ofrezca, administre, cubra, coordine, financie o gestione beneficios, servicios o productos de salud, incluyendo aseguradoras, planes médicos, organizaciones de servicios de salud, administradores de beneficios, entidades de cuidado coordinado, contratistas o entidades que operen en representación de dichas entidades.

(b) Asistente Virtual — herramienta digital, impulsada por la inteligencia artificial (IA) o profesional administrativo, que interactúa con los usuarios mediante texto o voz para proporcionar apoyo, información y orientación relacionados con la salud mental, pero no pueden comprender completamente las emociones humanas complejas ni proporcionar el mismo nivel de evaluación y tratamiento que los profesionales de salud mental licenciados.

~~(b)~~ *(c)* Chatbot de salud mental — Todo sistema de inteligencia artificial, asistente virtual, agente conversacional, aplicación, interfaz automatizada, herramienta digital o sistema de interacción por texto, voz, audio, imagen, video u otro medio que esté diseñado, anunciado, configurado, contratado, integrado o utilizado para interactuar con una persona sobre salud mental, bienestar emocional, crisis emocional, síntomas, diagnóstico, tratamiento, terapia, psicoterapia, consejería, referido, navegación de servicios o apoyo relacionado con salud mental.

~~(c)~~ *(d)* Divulgación clara y conspicua — Se refiere al aviso escrito, verbal, audiovisual, visual o interactivo, presentado de manera prominente, comprensible, previo a la interacción y en momentos razonables durante la misma, que informe al

usuario que interactúa con un sistema automatizado, los límites de dicho sistema y las acciones que debe tomar en caso de emergencia.

~~(d)~~ *(e)* Herramienta digital automatizada – Cualquier programa, aplicación, plataforma, modelo, algoritmo, asistente virtual, sistema experto, interfaz conversacional o tecnología que genere, seleccione, recomiende, clasifique, responda, dirija o procese información de manera automatizada o semiautomatizada.

~~(e)~~ *(f)* Información sensible de salud mental – Toda información, entrada, respuesta, inferencia, dato, conversación, historial, audio, texto, imagen, patrón de conducta, puntuación, clasificación o perfil que identifique, describa, sugiera o permita inferir la condición emocional, psicológica, psiquiátrica, conductual, riesgo de suicidio, autolesión, trauma, tratamiento, diagnóstico, medicamentos, síntomas, uso de sustancias, crisis o necesidad de servicios de salud mental de una persona identificada o razonablemente identificable.

~~(f)~~ *(g)* Inteligencia artificial terapéutica – ~~Sistema de inteligencia artificial o herramienta digital automatizada diseñada, anunciada, configurada, contratada, integrada o utilizada para simular, asistir, recomendar, dirigir o sustituir interacciones propias de terapia, psicoterapia, consejería profesional, intervención clínica, evaluación psicológica o psiquiátrica, apoyo emocional personalizado, manejo de crisis, tratamiento o toma de decisiones terapéuticas.~~ *Significa cualquier sistema automatizado, chatbot, asistente virtual, modelo generativo, aplicación o herramienta digital diseñada, configurada, anunciada o utilizada específicamente para interactuar con usuarios mediante conversaciones individualizadas relacionadas con evaluación emocional, apoyo psicológico, manejo de síntomas de salud mental,*

recomendaciones conductuales, acompañamiento terapéutico personalizado, intervención de crisis o toma de decisiones vinculadas a servicios de salud mental.

No se considerarán Inteligencia Artificial Terapéutica las herramientas educativas, informativas, administrativas, de bienestar general, de navegación de servicios, accesibilidad, apoyo documental o coordinación de citas que no pretendan sustituir servicios profesionales licenciados ni generar recomendaciones clínicas individualizadas.

(h) Juicio clínico – Significa el proceso intelectual, científico y profesional mediante el cual un profesional licenciado integra conocimientos médicos, psicológicos, psiquiátricos, evidencia científica, experiencia clínica, evaluación individualizada, historial del paciente, síntomas, signos, factores de riesgo, contexto familiar, social y funcional, y circunstancias particulares de la persona para formular diagnósticos, recomendaciones, tratamientos, planes de manejo, referidos o decisiones relacionadas con la atención de salud.

El juicio clínico no podrá ser sustituido por un sistema automatizado cuando la decisión corresponda por ley, reglamento, estándar profesional o naturaleza clínica a un profesional licenciado.

~~(g)~~ *(i)* Operador – Toda persona natural o jurídica que administre, controle, configure, provea, distribuya, licencie, contrate, integre, promocione, haga disponible u opere un chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica o herramienta digital automatizada sujeta a esta Ley.

~~(h)~~ *(j)* Profesional licenciado de salud mental – Toda persona autorizada por las leyes y reglamentos de Puerto Rico a prestar servicios profesionales relacionados con salud mental dentro del alcance de su licencia, certificación o autorización, incluyendo,

según aplique, psiquiatras, psicólogos, consejeros profesionales, trabajadores sociales clínicos, consejeros en rehabilitación, terapeutas de familia y pareja, médicos u otros profesionales autorizados por ley.

~~(i)~~ *(k)* Proveedor – Toda persona natural o jurídica, institución, facilidad, profesional, grupo profesional, hospital, clínica, centro, plataforma de telemedicina o telesalud, organización, contratista o entidad que preste, facilite, coordine o intermedie servicios relacionados con salud mental.

~~(j)~~ *(l)* Protocolo de crisis – El conjunto de instrucciones, alertas, respuestas, redirecciones, escalamiento, advertencias, enlaces, teléfonos, recursos y procedimientos diseñados para responder cuando un usuario exprese, sugiera o manifieste riesgo de suicidio, autolesión, daño a terceros, violencia, abuso, negligencia, psicosis, desorientación severa, intoxicación, emergencia médica o crisis aguda de salud mental.

~~(k)~~ *(m)* Sistema de inteligencia artificial – Sistema automatizado o semiautomatizado que, mediante algoritmos, aprendizaje automático, modelos generativos, procesamiento de lenguaje natural, reconocimiento de patrones u otras técnicas, genera contenido, respuestas, recomendaciones, clasificaciones, predicciones, inferencias, decisiones o asistencia para una persona usuaria, proveedor, aseguradora, profesional o entidad.

~~(l)~~ *(n)* Usuario – Toda persona que acceda, reciba, utilice o interactúe con un chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica o herramienta digital automatizada mientras se encuentre físicamente en Puerto Rico, o que reciba dicha

herramienta como paciente, asegurado, beneficiario, participante, cliente o usuario de una entidad que opere, preste servicios, contrate o haga negocios en Puerto Rico.

Artículo 3.- Política pública.

Será política pública del Gobierno de Puerto Rico promover el uso responsable, transparente, seguro y ético de sistemas de inteligencia artificial, chatbots, asistentes virtuales y herramientas digitales automatizadas cuando estos se utilicen en contextos relacionados con salud mental.

Se permitirá la utilización de dichas herramientas para fines administrativos, educativos, de accesibilidad, orientación general, navegación de servicios, coordinación de citas, apoyo documental y asistencia a profesionales licenciados, siempre que no sustituyan el juicio clínico, la evaluación, el diagnóstico, el tratamiento, la psicoterapia, la consejería profesional ni la intervención de crisis que corresponde a profesionales humanos debidamente licenciados o autorizados por ley. *Estas herramientas de inteligencia artificial son recursos complementarios y no un sustituto del profesional licenciado, ni pueden sustituir su juicio profesional o responsabilidades éticas.*

Será, además, política pública garantizar que toda persona ubicada en Puerto Rico que interactúe con un sistema automatizado relacionado con salud mental sea informada de manera clara y oportuna sobre la naturaleza no humana del sistema, sus límites, el uso de sus datos, los recursos disponibles en situaciones de crisis y la disponibilidad de servicios profesionales cuando corresponda.

Artículo 4.- Aplicabilidad.

Esta Ley aplicará a toda persona natural o jurídica, pública o privada, que ofrezca, promueva, contrate, integre, administre, opere, distribuya, licencie, recomiende, financie o ponga a disposición de usuarios ubicados en Puerto Rico un chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica, asistente virtual o herramienta digital automatizada relacionada con salud mental.

Sin limitar la generalidad de lo anterior, esta Ley aplicará a:

(a) aseguradoras, organizaciones de servicios de salud, planes médicos, administradores de beneficios, entidades de cuidado coordinado, contratistas, subcontratistas o suplidores que ofrezcan o integren dichas herramientas para asegurados, beneficiarios, pacientes, participantes o usuarios en Puerto Rico;

(b) hospitales, clínicas, centros de salud mental, instituciones proveedoras, profesionales licenciados, grupos médicos, oficinas profesionales, plataformas de telemedicina, plataformas de telesalud o entidades que presten servicios relacionados con salud mental;

(c) desarrolladores, operadores, suplidores, vendedores, distribuidores, licenciantes o administradores de sistemas digitales dirigidos, contratados o puestos a disposición de usuarios ubicados en Puerto Rico;

(d) aplicaciones móviles, portales web, sistemas de mensajería, plataformas de bienestar emocional, asistentes virtuales, herramientas de navegación de servicios o programas online que interactúen con usuarios sobre temas relacionados con salud mental;

(e) agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas, municipios o entidades gubernamentales que utilicen dichas herramientas para orientación, referido, asistencia, navegación, apoyo o comunicación relacionada con salud mental.

La mera accesibilidad pasiva de una página, aplicación o plataforma desde Puerto Rico no constituirá, por sí sola, ofrecimiento sujeto a esta Ley, salvo que la herramienta sea promovida, contratada, integrada, dirigida, utilizada o puesta a disposición de usuarios ubicados en Puerto Rico por una entidad que opere, preste servicios, haga negocios o tenga usuarios, asegurados, pacientes o beneficiarios en Puerto Rico.

Artículo 5.- Exclusiones.

Esta Ley no aplicará a:

(a) herramientas administrativas internas que no interactúen directamente con pacientes, asegurados, beneficiarios, participantes o usuarios sobre asuntos de salud mental;

(b) sistemas de facturación, codificación, elegibilidad, autorización, reclamaciones, auditoría o manejo interno de expedientes, siempre que no ofrezcan orientación clínica, terapéutica, diagnóstica o de salud mental al usuario;

(c) herramientas utilizadas por profesionales licenciados para transcripción, resumen, organización de notas, apoyo documental o manejo administrativo, siempre que el profesional revise, valide y mantenga responsabilidad sobre cualquier contenido clínico incorporado al expediente o utilizado en la atención de la persona;

(d) materiales educativos generales, bibliotecas digitales, motores de búsqueda o páginas informativas que no simulen conversación personalizada ni se presenten como herramienta de apoyo, terapia, consejería, diagnóstico o intervención de salud mental;

(e) líneas de emergencia, líneas de crisis, servicios de orientación o programas de apoyo atendidos por personal humano, aunque utilicen herramientas tecnológicas auxiliares para documentación, traducción, accesibilidad, enrutamiento o apoyo administrativo;

(f) herramientas de bienestar general, productividad, meditación, relajación, ejercicio, sueño o manejo de estrés que no se anuncien, representen, configuren o utilicen como terapia, consejería, intervención clínica, tratamiento de salud mental, diagnóstico o sustituto de un profesional licenciado.

Nada de lo dispuesto en ~~esta Sección~~ *este Artículo* impedirá la aplicación de esta Ley cuando una herramienta excluida por su diseño inicial sea utilizada, modificada, comercializada o presentada como apoyo clínico, terapia, consejería, diagnóstico, intervención de crisis o sustituto de un profesional licenciado.

Artículo 6.- Usos permitidos.

Nada de lo dispuesto en esta Ley impedirá el uso de sistemas de inteligencia artificial, chatbots, asistentes virtuales o herramientas digitales automatizadas para:

(a) coordinar, confirmar, cancelar o recordar citas;

(b) proveer información administrativa sobre horarios, localización, disponibilidad general de servicios, procesos de admisión, requisitos de documentos o canales de contacto;

(c) orientar sobre beneficios de salud mental, cubierta, copagos, redes de proveedores, directorios, procedimientos administrativos, referidos o servicios disponibles, sujeto a las limitaciones aplicables a aseguradoras y planes médicos;

(d) facilitar navegación de servicios, siempre que no se represente como evaluación clínica o determinación terapéutica;

(e) proveer educación general sobre salud mental, bienestar emocional, autocuidado o recursos comunitarios, siempre que no se presente como diagnóstico, tratamiento, terapia o consejería personalizada;

(f) apoyar accesibilidad, traducción, lectura, comunicación asistida o adaptación de información;

(g) asistir a profesionales licenciados en documentación, resumen, organización, transcripción o preparación de borradores, siempre que el profesional revise, valide y mantenga responsabilidad profesional sobre cualquier uso clínico;

(h) detectar preliminarmente lenguaje o patrones de crisis con el único propósito de activar advertencias, redirecciones, escalamiento humano o recursos de emergencia;

(i) recopilar información administrativa inicial para facilitar coordinación de servicios, sin que ello constituya diagnóstico, evaluación clínica o determinación final de tratamiento.

Artículo 7.- Decisiones clínicas reservadas a profesionales licenciados.

Ningún sistema automatizado de inteligencia artificial, chatbots, asistentes virtuales y herramientas virtuales automatizadas utilizados en el contexto de salud mental que esté sujeto a

esta Ley, podrá, de forma autónoma y sin la intervención, revisión y validación de un profesional licenciado autorizado para ejercer en Puerto Rico:

(a) emitir diagnósticos definitivos;

(b) establecer diagnósticos diferenciales oficiales;

(c) sugerir, recomendar, ordenar o modificar tratamientos de salud mental;

(d) sugerir, recomendar u ofrecer terapias psicológicas, psicoterapéuticas, psiquiátricas o conductuales individualizadas;

(e) seleccionar modalidades terapéuticas específicas para un paciente determinado;

(f) prescribir, recomendar, iniciar, suspender o modificar medicamentos;

(g) autorizar, recomendar o cancelar hospitalizaciones;

(h) determinar necesidad de hospitalización parcial, intensiva, residencial o institucional;

(i) emitir certificaciones médicas, psicológicas o psiquiátricas;

(j) determinar incapacidad funcional, competencia mental, capacidad legal o elegibilidad clínica;

(k) realizar evaluaciones periciales, forenses o médico-legales;

(l) sustituir evaluaciones requeridas por ley;

(m) emitir determinaciones clínicas finales sin intervención humana;

(n) intervenir como único mecanismo de respuesta ante ideación suicida, autolesión, violencia, psicosis, abuso, intoxicación, desorientación severa o emergencia médica.

Las funciones antes descritas permanecerán reservadas a profesionales licenciados conforme a las leyes y reglamentos aplicables en Puerto Rico.

Nada de lo anterior impedirá que una herramienta automatizada proporcione información educativa de carácter general sobre condiciones de salud mental, modalidades terapéuticas reconocidas, señales de alerta o recursos comunitarios disponibles, siempre que dicha información no constituya una recomendación clínica individualizada ni sustituya la evaluación de un profesional licenciado.

Artículo 8.- Requisitos de equidad, idioma y pertinencia cultural.

Los sistemas automatizados de inteligencia artificial, chatbots, asistentes virtuales y herramientas virtuales automatizadas utilizados en el contexto de salud mental deberán cumplir con los siguientes requisitos mínimos:

(a) Disponibilidad en español como idioma principal, con traducción adecuada al contexto lingüístico y cultural puertorriqueño.

(b) Evaluación de pertinencia cultural realizada con participación de profesionales de la salud mental con experiencia en la población puertorriqueña.

(c) Compatibilidad con dispositivos de bajo costo y funcionamiento estable bajo condiciones de conectividad limitada.

(d) Accesibilidad para personas con discapacidades visuales, auditivas o cognitivas, conforme a los estándares WCAG 2.1.

(e) Prohibición de barreras de pago que impidan el acceso de personas con recursos limitados a las funciones de seguridad básicas, incluyendo los protocolos de crisis.

Artículo 9.- Clasificaciones por nivel de riesgo.

Para fines de esta Ley, los sistemas automatizados de inteligencia artificial, chatbots, asistentes virtuales y herramientas virtuales automatizadas utilizados en el contexto de salud mental se clasificarán de la siguiente manera:

(a) Nivel I- Riesgo Bajo

Se considerarán herramientas de Riesgo Bajo aquellas utilizadas exclusivamente para fines administrativos, educativos o de navegación general de servicios, incluyendo:

1. coordinación, confirmación, cancelación o recordatorio de citas;

2. información sobre horarios, localización, disponibilidad general de servicios o canales de contacto;

3. orientación administrativa sobre beneficios, redes de proveedores, copagos, referidos o documentos requeridos;

4. información educativa general sobre salud mental, bienestar emocional, autocuidado o recursos comunitarios;

5. traducción, accesibilidad, lectura asistida o apoyo documental;

6. navegación general de servicios, siempre que no se represente como evaluación clínica, diagnóstico, tratamiento o intervención terapéutica.

Estas herramientas deberán incluir una divulgación básica indicando que utilizan un sistema automatizado y que no sustituyen la evaluación de un profesional licenciado.

(b) Nivel II- Riesgo Moderado

Se considerarán herramientas de Riesgo Moderado aquellas que recopilen información provista por el usuario y generen orientación individualizada de carácter preliminar, incluyendo:

1. cuestionarios iniciales;

2. evaluaciones preliminares de síntomas;

3. identificación de posibles factores de riesgo;

4. recomendaciones educativas personalizadas;

5. sugerencias para buscar evaluación profesional;

6. orientación sobre posibles recursos disponibles.

Estas herramientas no podrán emitir diagnósticos, establecer tratamientos, recomendar terapias individualizadas ni sustituir la evaluación de un profesional licenciado.

Deberán incluir una advertencia clara de que sus resultados son preliminares, no constituyen diagnóstico médico, psicológico o psiquiátrico y deben ser evaluados por un profesional licenciado cuando corresponda.

(c) Nivel III- Riesgo Alto

Se considerarán herramientas de Riesgo Alto aquellas que:

1. simulen terapia, psicoterapia, consejería profesional o intervención clínica;

2. provean acompañamiento emocional personalizado;

3. interactúen con usuarios sobre depresión severa, ansiedad severa, trauma, ideación suicida, autolesión, violencia o crisis aguda;

4. detecten expresiones de suicidio, autolesión o daño a terceros;

5. generen recomendaciones que puedan influir en decisiones clínicas;

6. sean integradas a una relación terapéutica, práctica profesional, plataforma de telemedicina o servicio clínico.

Estas herramientas estarán sujetas a los requisitos más estrictos de esta Ley, incluyendo divulgaciones reforzadas, protocolos de crisis, controles de privacidad, documentación de cumplimiento y supervisión humana significativa cuando corresponda.

~~Sección 7~~ *Artículo 10*.- Prohibiciones generales.

Ninguna persona natural o jurídica sujeta a esta Ley podrá:

(a) anunciar, promover, identificar, configurar, diseñar o presentar un chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica o herramienta digital automatizada como terapeuta, psicólogo, psiquiatra, consejero profesional, trabajador social clínico, médico, profesional de salud mental, proveedor licenciado o equivalente;

(b) utilizar títulos, descripciones, credenciales, insignias, avatares, nombres, certificados, interfaces, expresiones comerciales o cualquier otro elemento que induzca razonablemente al usuario a creer que interactúa con un profesional humano licenciado cuando en realidad interactúa con un sistema automatizado;

(c) representar, expresa o implícitamente, que un chatbot o sistema de inteligencia artificial puede sustituir evaluación, diagnóstico, tratamiento, terapia, psicoterapia, consejería profesional, intervención de crisis, manejo de riesgo suicida, prescripción, plan terapéutico o juicio clínico de un profesional licenciado;

(d) utilizar un sistema automatizado para emitir, modificar o sustituir diagnósticos de salud mental, planes de tratamiento, recomendaciones terapéuticas personalizadas, determinaciones de necesidad clínica, hospitalización, alta, intensidad de cuidado,

medicación, intervención de crisis o manejo de riesgo sin revisión y aprobación de un profesional licenciado cuando se trate de un servicio clínico;

(e) utilizar un chatbot de salud mental como único mecanismo de respuesta ante expresiones de suicidio, autolesión, amenaza de daño a terceros, violencia, abuso, psicosis, intoxicación, desorientación severa o emergencia médica;

(f) ocultar, minimizar o dificultar que el usuario conozca que interactúa con un sistema de inteligencia artificial o herramienta automatizada;

(g) condicionar el acceso a servicios esenciales de salud mental a que el usuario consienta usos comerciales, publicitarios o de entrenamiento de modelos con su información sensible de salud mental;

(h) vender, licenciar, transferir o utilizar información sensible de salud mental para publicidad dirigida, perfilamiento comercial, manipulación conductual, segmentación de vulnerabilidades emocionales o fines incompatibles con la prestación, coordinación o navegación de servicios de salud, salvo autorización expresa permitida por ley y separada de consentimientos generales de uso;

(i) operar, contratar o hacer disponible un chatbot de salud mental sin divulgaciones claras y conspicuas conforme a esta Ley;

(j) operar, contratar o hacer disponible un chatbot de salud mental sin un protocolo de crisis conforme a esta Ley.

Artículo ~~8~~ *11*.- Divulgaciones obligatorias.

Todo chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica o herramienta digital automatizada sujeta a esta Ley deberá presentar, antes de iniciar la interacción con el usuario, una divulgación clara y conspicua que indique, como mínimo:

(a) que el usuario está interactuando con un sistema automatizado o de inteligencia artificial;

(b) que el sistema no es un profesional humano;

(c) que el sistema no sustituye evaluación, diagnóstico, tratamiento, psicoterapia, consejería profesional, intervención de crisis ni servicios de emergencia por un profesional licenciado;

(d) que, en caso de peligro inmediato, emergencia médica, intención de hacerse daño, intención de hacer daño a otra persona o crisis aguda, el usuario debe llamar al 911, comunicarse con la línea 988 o acudir a la sala de emergencia más cercana;

(e) cómo se utilizará, almacenará, compartirá o protegerá la información sensible de salud mental que el usuario provea, conforme a las leyes aplicables.

(f) las funciones que el sistema puede realizar, así como limitaciones y restricciones.

La divulgación deberá repetirse de manera razonable cuando la interacción aborde temas de crisis, ideación suicida, autolesión, violencia, abuso, síntomas severos, diagnóstico, tratamiento, medicamentos o necesidad de servicios profesionales. *En los casos de interacciones prolongadas, la divulgación debe repetirse, al menos, cada tres (3) horas en sesiones continuas.*

Toda divulgación deberá estar disponible en español e inglés, redactada en lenguaje claro y accesible, y diseñada de forma que no pueda ser omitida mediante patrones oscuros, interfaces confusas o mecanismos que induzcan al usuario a ignorarla.

Artículo 12.- Protecciones adicionales para menores de edad.

Cuando el usuario sea menor de dieciocho (18) años, el operador deberá establecer salvaguardas adicionales, incluyendo:

1. lenguaje claro y apropiado para la edad;

2. divulgaciones comprensibles para menores y padres, madres o tutores cuando aplique;

3. protocolos reforzados para ideación suicida, autolesión, abuso, negligencia, violencia, explotación sexual, acoso o riesgo de daño;

4. protección especial de datos sensibles;

5. prohibición de publicidad dirigida basada en vulnerabilidades emocionales;

6. mecanismos de participación parental o del tutor legal conforme a las leyes aplicables;

7. referido inmediato a recursos humanos o servicios de emergencia cuando exista riesgo grave o inminente.

Artículo ~~9~~ *13*.- Reglas especiales para aseguradoras, organizaciones de servicios de salud y planes médicos.

Toda aseguradora, organización de servicios de salud, plan médico, administrador de beneficios, entidad de cuidado coordinado, contratista o suplidor que utilice o haga disponible un chatbot de salud mental o sistema de inteligencia artificial relacionado con beneficios, servicios, proveedores o cubierta de salud mental deberá:

(a) asegurar que la herramienta no se presente como profesional licenciado ni como sustituto de servicios clínicos;

(b) identificar de forma clara si la herramienta es administrada por la entidad, por un contratista o por un tercero;

(c) incluir una divulgación que indique que la herramienta puede asistir con orientación general, navegación de beneficios, directorio de proveedores, coordinación de servicios o información administrativa, pero no determina por sí sola diagnóstico, tratamiento, emergencia psiquiátrica, necesidad médica, cubierta final, autorización final, denegación de servicios ni derechos de apelación;

(d) mantener mecanismos razonables para que el usuario pueda solicitar asistencia humana en asuntos de beneficios, autorizaciones, quejas, apelaciones, reclamaciones o acceso a servicios;

(e) impedir que la herramienta emita determinaciones finales adversas de cubierta, autorización, necesidad médica, elegibilidad clínica, denegación, reducción o terminación de servicios de salud mental sin los procesos humanos, contractuales, regulatorios y de apelación aplicables;

(f) establecer controles contractuales con suplidores tecnológicos para cumplir con esta Ley, incluyendo divulgaciones, protección de datos, protocolos de crisis, auditoría, confidencialidad y cooperación con autoridades regulatorias;

(g) mantener evidencia documental de cumplimiento disponible para requerimientos de la Oficina del Comisionado de Seguros, ASSMCA, Departamento de Salud, DACO o cualquier otra autoridad competente.

Artículo ~~10~~ 14.- Protocolos de crisis.

Todo operador, proveedor, aseguradora, entidad pública o privada, contratista o suplidor que haga disponible un chatbot de salud mental o sistema de inteligencia artificial terapéutica a usuarios ubicados en Puerto Rico deberá mantener un protocolo de crisis escrito, operacional y razonablemente proporcional a la naturaleza del servicio ofrecido.

El protocolo deberá incluir, como mínimo:

(a) mecanismos para identificar expresiones directas o razonablemente aparentes de suicidio, autolesión, intención de daño a terceros, violencia doméstica, agresión sexual, abuso o negligencia de menores, abuso o negligencia de adultos mayores, crisis psicótica, desorientación severa, intoxicación, emergencia médica o riesgo grave e inminente;

(b) advertencia inmediata al usuario de que el sistema no puede atender emergencias ni sustituir servicios profesionales de crisis;

(c) instrucciones claras para llamar al 911, comunicarse con la línea 988, acudir a una sala de emergencia o contactar recursos de crisis disponibles;

(d) enlaces o información de contacto a recursos de emergencia y líneas de ayuda aplicables en Puerto Rico;

(e) medidas para evitar que el sistema genere respuestas que promuevan, faciliten, instruyan, normalicen o refuercen autolesión, suicidio, violencia, abuso, negligencia, evasión de ayuda o conducta peligrosa;

(f) mecanismos de escalamiento humano cuando el sistema sea parte de un servicio clínico, asegurador, institucional o gubernamental que cuente con personal o canales de respuesta disponibles;

(g) documentación interna de eventos de crisis para fines de auditoría, cumplimiento y mejoramiento del protocolo, salvaguardando la confidencialidad y privacidad del usuario.

Nada de lo dispuesto en ~~esta Sección~~ *este Artículo* se interpretará como una obligación de que toda herramienta digital cuente con personal humano disponible veinticuatro (24) horas al día, los siete (7) días de la semana, salvo que otra ley, reglamento, contrato, licencia, cubierta, protocolo clínico o representación comercial así lo requiera.

No obstante, ninguna entidad podrá anunciar o representar que ofrece intervención de crisis humana inmediata si no cuenta con la capacidad real para proveerla.

Artículo ~~11~~ *15*.- Privacidad, datos sensibles y publicidad.

Toda persona natural o jurídica sujeta a esta Ley deberá recopilar, procesar, almacenar, retener, compartir y eliminar información sensible de salud mental conforme a los principios de necesidad, minimización, seguridad, confidencialidad, transparencia y cumplimiento con las leyes estatales y federales aplicables, incluyendo aquellas relacionadas con información de salud protegida cuando correspondan.

Se prohíbe:

(a) vender información sensible de salud mental obtenida mediante un chatbot de salud mental o sistema de inteligencia artificial terapéutica;

(b) utilizar información sensible de salud mental para publicidad dirigida, segmentación comercial, perfilamiento de vulnerabilidades emocionales o mercadeo conductual;

(c) transferir información sensible de salud mental a terceros para fines no relacionados con la prestación, coordinación, navegación, facturación, cumplimiento legal, seguridad o mejoramiento legítimo del servicio, sin consentimiento expreso, específico, informado y separado;

(d) utilizar conversaciones identificables o razonablemente identificables para entrenar, ajustar o mejorar modelos de inteligencia artificial con fines comerciales no relacionados con el servicio provisto al usuario, salvo que medie consentimiento expreso, específico, informado y separado, y se cumpla con toda ley aplicable;

(e) utilizar patrones oscuros o diseños manipulativos para obtener consentimiento sobre datos sensibles de salud mental;

(f) condicionar servicios esenciales de salud mental a la autorización de usos comerciales secundarios de datos.

Cuando la herramienta sea operada por una entidad cubierta, socio de negocio, aseguradora, proveedor, contratista o entidad sujeta a normas de privacidad de salud, el cumplimiento con esta Ley no sustituirá el cumplimiento con las leyes y reglamentos federales y estatales aplicables sobre información de salud protegida, confidencialidad, expedientes médicos, seguros, telemedicina o práctica profesional.

Artículo ~~12~~ *16*.- Supervisión profesional.

Cuando un chatbot de salud mental, sistema de inteligencia artificial terapéutica o herramienta digital automatizada sea integrado a un servicio clínico, práctica profesional, plataforma de telemedicina, programa de telesalud, institución proveedora o relación terapéutica, el profesional licenciado correspondiente mantendrá responsabilidad sobre el juicio clínico, la evaluación, el diagnóstico, el tratamiento, la recomendación profesional y la comunicación clínica que adopte o utilice.

Ningún profesional, proveedor o entidad podrá delegar en un sistema automatizado decisiones que, por ley, reglamento, estándar profesional o naturaleza clínica, requieran juicio profesional licenciado. *No obstante, los sistemas de apoyo a decisiones clínicas utilizados bajo supervisión profesional no constituyen una violación a la ley siempre que el profesional mantenga control sobre el proceso diagnóstico y terapéutico.*

El uso de inteligencia artificial como herramienta auxiliar no eximirá al profesional, proveedor, institución o entidad de cumplir con las leyes y reglamentos aplicables a licenciamiento, ética profesional, consentimiento informado, confidencialidad, expediente clínico, telemedicina, telesalud, ciberterapia y derechos de pacientes. *Toda recomendación terapéutica, plan de tratamiento o determinación clínica generada mediante inteligencia artificial deberá ser revisada, validada y asumida bajo la responsabilidad directa de un profesional licenciado antes de comunicarse o implantarse en un servicio clínico.*

Artículo ~~13~~ *17*.- Publicidad y representaciones al consumidor.

Toda publicidad, promoción, empaque digital, interfaz, página web, aplicación, descripción comercial, material de mercadeo, contrato o representación pública de un

chatbot de salud mental o sistema de inteligencia artificial terapéutica deberá ser veraz, clara y no engañosa.

Se considerará práctica prohibida representar, directa o indirectamente, que una herramienta automatizada:

(a) provee terapia, psicoterapia, consejería profesional, diagnóstico o tratamiento de salud mental cuando no medie intervención de un profesional licenciado;

(b) reemplaza o equivale a un psicólogo, psiquiatra, terapeuta, consejero profesional, trabajador social clínico, médico o profesional de salud mental;

(c) atiende emergencias, crisis suicidas o situaciones de peligro inmediato si no cuenta con capacidad real, humana y operacional para ello;

(d) garantiza resultados clínicos, recuperación, mejoría, remisión de síntomas o manejo seguro de crisis;

(e) cuenta con licencia profesional, certificación clínica o aprobación gubernamental que no posea.

Artículo ~~14~~ *18*.- Autoridad fiscalizadora y procedimiento administrativo.

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción será la entidad líder para la coordinación de política pública, guías mínimas, criterios de orientación y protocolos de crisis relacionados con la aplicación de esta Ley a chatbots de salud mental, sistemas de inteligencia artificial terapéutica y herramientas digitales automatizadas relacionadas con salud mental.

La imposición de sanciones administrativas y órdenes correctivas corresponderá a la entidad reguladora con jurisdicción sobre la persona natural o jurídica regulada, según se dispone a continuación:

(a) La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción *será la entidad coordinadora para todos los aspectos clínicos y de protección de pacientes, incluyendo la evaluación del impacto en salud mental y la supervisión de protocolos de crisis. Asimismo,* podrá imponer sanciones administrativas a entidades, programas, proveedores, plataformas, contratistas o suplidores que ofrezcan, promuevan, integren u operen chatbots de salud mental o sistemas de inteligencia artificial terapéutica dentro del ámbito de servicios de salud mental, cuando no estén sujetos de forma primaria a la jurisdicción de otra agencia reguladora especializada.

(b) La Oficina del Comisionado de Seguros podrá imponer sanciones administrativas a aseguradoras, organizaciones de servicios de salud, planes médicos, administradores de beneficios, contratistas, subcontratistas o suplidores que ofrezcan, contraten, integren u operen dichas herramientas para asegurados, beneficiarios, participantes o usuarios en Puerto Rico.

(c) El Departamento de Salud *será el responsable de la supervisión de los estándares sanitarios generales y de coordinación con organismos federales como la Food and Drug Administration (FDA) y los Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades (CDC). Además,* podrá imponer sanciones administrativas a facilidades de salud, instituciones proveedoras, plataformas de telemedicina o telesalud, y entidades sujetas a su licenciamiento o jurisdicción sanitaria.

(d) El Departamento de Asuntos del Consumidor *atenderá las querellas de usuarios y será el responsable de la supervisión del cumplimiento con los derechos del consumidor, incluyendo requisitos de divulgación. De igual forma,* podrá imponer sanciones administrativas por anuncios, representaciones, interfaces comerciales, divulgaciones, prácticas de mercadeo o comunicaciones que constituyan o tiendan a constituir engaño, falsa representación o práctica comercial prohibida.

(e) Las Juntas Examinadoras u organismos reguladores profesionales *serán las responsables de la supervisión del uso de estas herramientas por parte de profesionales licenciados y establecimiento de estándares de práctica ética, así como* podrán tomar acción disciplinaria o administrativa cuando exista uso indebido de títulos profesionales, simulación de credenciales, práctica no autorizada o violación a normas éticas o de licenciamiento profesional.

(f) Puerto Rico Innovation and Technology Service *le corresponderá la evaluación y certificación de los aspectos técnicos, de ciberseguridad y privacidad de datos de las herramientas autorizadas y* podrá emitir guías técnicas para sistemas utilizados por agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas o entidades gubernamentales, en coordinación con ASSMCA y las entidades reguladoras correspondientes.

(g) El Departamento de Justicia podrá intervenir o recibir referidos cuando existan alegaciones de fraude, daño sustancial, incumplimiento deliberado, explotación indebida de información sensible de salud mental, práctica profesional no autorizada o cualquier conducta que requiera acción civil o penal conforme a las leyes aplicables.

Se dispone la creación de un Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental, con representación de las siete (7) entidades mencionadas previamente, el sector académico y representantes de personas usuarias de servicios de salud mental, que se reúna al menos una (1) vez semestralmente.

Toda sanción administrativa impuesta al amparo de esta Ley deberá tramitarse conforme a la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico", y cualquier ley orgánica, reglamento o procedimiento aplicable a la entidad reguladora con jurisdicción.

Cuando más de una entidad tenga jurisdicción sobre una misma conducta, dichas entidades podrán coordinar investigaciones, referidos, órdenes correctivas y sanciones, evitando duplicidad irrazonable y garantizando el debido proceso de ley.

Artículo ~~15~~ *19*.- Sanciones administrativas.

La entidad reguladora con jurisdicción, conforme ~~a la Sección 14~~ *al Artículo 18* de esta Ley, podrá imponer, previa notificación y oportunidad de ser oído, una o más de las siguientes sanciones o medidas correctivas:

(a) advertencia escrita;

(b) orden de corrección;

(c) orden de cese y desista;

(d) requerimiento de modificar divulgaciones, interfaces, publicidad, protocolos, contratos, prácticas de datos o funcionalidades;

(e) suspensión temporera del ofrecimiento, promoción, integración o uso del sistema en Puerto Rico hasta que se corrija la infracción;

(f) multa administrativa no menor de mil dólares ($1,000) ni mayor de diez mil dólares ($10,000) por infracción;

(g) multa administrativa no menor de diez mil dólares ($10,000) ni mayor de veinticinco mil dólares ($25,000) por infracción cuando medie reincidencia, ocultación deliberada, afectación a menores, uso indebido de información sensible de salud mental, publicidad engañosa sustancial, manejo inadecuado de una crisis, riesgo de daño grave o representación falsa de servicios profesionales;

(h) referido a otra agencia, junta examinadora, entidad reguladora o al Departamento de Justicia, cuando la naturaleza de la infracción así lo requiera.

Cada interacción, campaña, sistema, contrato, divulgación omitida, práctica de datos, determinación automatizada o representación prohibida podrá considerarse infracción separada cuando así lo determine la autoridad competente conforme a la prueba, la gravedad de la conducta y el debido proceso de ley.

Las sanciones dispuestas en esta Ley no limitarán remedios, multas, acciones disciplinarias, acciones civiles, referidos penales, remedios contractuales o acciones regulatorias disponibles bajo otras leyes aplicables.

Artículo ~~16~~ *20*.- Reglamentación y guías de implementación.

ASSMCA, el Departamento de Salud, la Oficina del Comisionado de Seguros, DACO, las Juntas Examinadoras concernidas y PRITS, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, podrán adoptar reglamentos, órdenes administrativas, cartas normativas, guías, formularios, circulares o protocolos para implementar esta Ley.

Dentro de ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley, dichas entidades deberán coordinar la emisión de guías mínimas de implementación que incluyan, al menos:

(a) divulgaciones modelo;

(b) criterios mínimos para protocolos de crisis;

(c) parámetros para aseguradoras, proveedores y plataformas digitales;

(d) criterios para identificar publicidad engañosa o suplantación profesional;

(e) requisitos mínimos de documentación de cumplimiento;

(f) coordinación de querellas, referidos y fiscalización concurrente;

(g) prácticas recomendadas para protección de información sensible de salud mental.

(h) normativas aplicables a cada clasificación de herramientas de inteligencia artificial según su nivel de riesgo;

(i) mecanismos de revisión periódica y actualización de estándares debido a la evolución de los sistemas de inteligencia artificial;

(j) contenido y requisitos de programas de capacitación que incluyan, pero sin limitarse, uso ético y clínicamente fundamentado de las herramientas de inteligencia artificial como complemento y no sustitutivo de la práctica profesional;

(k) Creación de un registro oficial de aplicaciones autorizadas, así como criterios y condiciones para operar en Puerto Rico;

(l) mecanismos de notificación de incidentes en cuanto a los protocolos de crisis;

(m) regulaciones sobre mecanismos de actualización periódica del protocolo de crisis y mecanismos automatizados de crisis; y

(n) Funciones y operación del Comité Técnico Interagencial de Inteligencia Artificial en Salud Mental.

La ausencia de reglamentación final no impedirá la aplicabilidad de las prohibiciones, divulgaciones y deberes expresamente dispuestos en esta Ley.

Las entidades reguladoras concernidas podrán emitir guías provisionales antes de la fecha de vigencia para orientar a las personas naturales o jurídicas sujetas a esta Ley sobre el cumplimiento inicial de sus disposiciones.

Artículo ~~17~~ 21.- Relación con otras leyes.

Las disposiciones de esta Ley se interpretarán de forma armoniosa con la Ley Núm. 408-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Salud Mental de Puerto Rico"; la Ley Núm. 168-2018, según enmendada, conocida como "Ley para el Uso de la Telemedicina y la Telesalud en Puerto Rico"; las leyes y reglamentos aplicables a la ciberterapia, práctica profesional, seguros, protección al consumidor, confidencialidad, privacidad, expedientes médicos, derechos de pacientes y cualquier otra norma estatal o federal aplicable.

En caso de conflicto entre esta Ley y una disposición más protectora de la privacidad, seguridad, derechos del paciente, práctica profesional o protección del consumidor, prevalecerá la disposición que provea mayor protección a la persona usuaria, paciente, asegurado, beneficiario o consumidor.

Artículo ~~18~~ 22.- ~~Cláusula de no autorización presupuestaria automática.~~ *Utilización de recursos existentes.*

La implementación de esta Ley se realizará utilizando los recursos existentes de las agencias, instrumentalidades y entidades concernidas. Nada de lo dispuesto en esta Ley se interpretará como autorización automática para la creación de nuevas plazas, oficinas, programas permanentes, unidades administrativas o asignaciones presupuestarias adicionales, salvo que la Asamblea Legislativa así lo disponga mediante legislación o asignación específica.

Artículo 23.- Desarrollo e Investigación.

Nada en esta Ley deberá interpretarse como una prohibición al desarrollo, investigación, validación científica o utilización responsable de herramientas de inteligencia artificial dirigidas a mejorar educación, prevención, orientación, navegación de servicios, acceso, documentación o apoyo complementario en salud mental, siempre que dichas herramientas no sustituyan el juicio clínico profesional ni induzcan al usuario a creer que recibe diagnóstico, tratamiento, terapia o intervención profesional cuando ello no sea cierto.

Artículo ~~19~~ 24.- Separabilidad.

Si cualquier palabra, frase, oración, párrafo, sección o parte de esta Ley fuere declarada inconstitucional o nula por un tribunal competente, la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará las restantes disposiciones de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la palabra, frase, oración, párrafo, sección o parte que haya sido declarada inconstitucional o nula.

Artículo ~~20~~ 25.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir ~~noventa (90)~~ *ciento ochenta (180)* días después de su aprobación.

RECIBIDO OCT16'26AM10:09
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1319

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto del Senado 1319 somete a este Alto Cuerpo su aprobación, con las enmiendas introducidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1319 (en adelante, P. del S. 1319), tiene como propósito enmendar los Artículos 2, 3, 4, 6, 7, 10 y 16; derogar el Artículo 11 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", a los fines de modificar la composición de la Junta mediante la participación de miembros *ex officio* provenientes de agencias gubernamentales; eliminar el pago de dietas; garantizar su funcionamiento continuo; fortalecer la supervisión de los programas de desvío relacionados con casos de violencia doméstica; fortalecer los mecanismos de evaluación, monitoría y rendición de cuentas de los programas; preservar el asesoramiento técnico especializado; disponer para la continuidad de los procedimientos pendientes; atender los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta; y para otros fines relacionados.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La Ley 449-2000, según enmendada, creó la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras como el organismo encargado de evaluar, certificar, supervisar y fiscalizar los programas de reeducación y readiestramiento contemplados bajo la política pública de la Ley Núm. 54 de 15 de

agosto de 1989, según enmendada. Bajo el esquema vigente, la Junta está compuesta por siete miembros nombrados por el Gobernador con el consejo y consentimiento del Senado, incluyendo representantes gubernamentales y profesionales de la psicología clínica, el trabajo social y el derecho con experiencia relacionada con violencia doméstica.

La legislación vigente dispone, además, que la Junta celebre reuniones ordinarias mensuales y establece que cinco miembros constituirán quórum. Asimismo, permite que los jefes de agencia que formen parte de la Junta deleguen su representación en determinados funcionarios de sus respectivas agencias. En cuanto a sus funciones, la Junta posee facultades para evaluar los programas, otorgar permisos, licencias y certificaciones, requerir información pertinente, inspeccionar instalaciones y mantener una monitoría constante sobre los programas de desvío con el propósito de procurar la calidad y efectividad de los servicios prestados.

De igual manera, la Ley 449-2000 faculta a la Junta para establecer, mediante reglamentación y guías administrativas, los requisitos mínimos necesarios para la operación de los programas, así como para denegar, suspender, cancelar o revocar licencias, permisos o certificaciones cuando las entidades reguladas incumplan con los requisitos aplicables. La Ley también contempla una estructura administrativa encabezada por un Director Ejecutivo, así como personal secretarial, clerical y profesional, y autoriza la contratación de peritos, expertos o asesores.

Por otra parte, el Artículo 10 requiere que la Junta rinda un Informe Anual al Gobernador de Puerto Rico sobre sus trabajos, recomendaciones, solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas, gastos e ingresos y otros datos pertinentes. Entre la información requerida actualmente se encuentran las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta. El Artículo 11, a su vez, dispone para el pago de dietas y el reembolso de determinados gastos a los integrantes de la Junta.

El P. del S. 1319 procura modificar sustancialmente la estructura administrativa de la Junta. La medida propone sustituir el actual sistema de miembros nombrados individualmente por el Gobernador por una composición de siete miembros *ex officio*, integrada por los titulares del Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de la Familia, Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Departamento de Salud, Departamento de Justicia y Oficina de Administración de los Tribunales. Conforme al proyecto, el Secretario del Departamento de Corrección y Rehabilitación presidiría la Junta y los miembros servirían mientras ocuparan sus respectivos cargos públicos, sin requerir confirmación adicional del Senado.

La medida también modifica el mecanismo de representación de los miembros de la Junta. El texto propuesto permite que cada miembro designe mediante comunicación escrita a un funcionario ejecutivo para representarlo con plena autoridad para deliberar y votar, y autoriza la sustitución de tales representantes mediante notificación escrita a la Presidencia de la Junta. Asimismo, mantiene la celebración de reuniones ordinarias al menos una vez al mes, conserva en cinco miembros el requisito de quórum y autoriza expresamente que las reuniones puedan

celebrarse de forma presencial, virtual o híbrida mediante medios electrónicos que permitan comunicación simultánea.

Otro de los cambios principales consiste en la derogación del Artículo 11 de la Ley 449-2000, lo que tendría el efecto de eliminar las disposiciones estatutarias relativas al pago de dietas. Como consecuencia de dicha derogación, el proyecto dispone la reenumeración de los artículos subsiguientes. En armonía con esa modificación, resulta necesario ajustar el Artículo 10 de la Ley vigente para suprimir la referencia al reporte de dietas reembolsadas dentro del Informe Anual, evitando así que permanezca en la Ley una obligación vinculada a un concepto que sería eliminado.

La medida contiene, además, una disposición transitoria mediante la cual los nombramientos vigentes de la Junta quedarían sin efecto al entrar en vigor la nueva Ley, sin afectar la validez de los actos, determinaciones o certificaciones previamente emitidos. También concede a la Junta un término de ciento veinte días para revisar y atemperar sus reglamentos, normas operacionales y guías administrativas a las nuevas disposiciones, manteniendo vigentes aquellas normas que no resulten incompatibles hasta tanto sean modificadas o derogadas.

En conjunto, el P. del S. 1319 procura sustituir un modelo de gobernanza basado en nombramientos individuales por una estructura interagencial *ex officio*, reducir las dificultades administrativas asociadas a vacantes y quórum, flexibilizar la participación y celebración de reuniones, eliminar el pago de dietas y establecer un proceso de transición y revisión reglamentaria para la nueva composición de la Junta. La propia Exposición de Motivos identifica como propósito central asegurar mayor continuidad operacional y fortalecer la supervisión de los programas regulados.

ALCANCE DEL INFORME

Las Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. del S. 1319, solicitó memoriales explicativos a las siguientes agencias y entidades: Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción, Administración de Rehabilitación Vocacional, Departamento de Corrección y Rehabilitación, Departamento de la Familia, Departamento de Justicia, Departamento de Salud, Oficina de Administración de Tribunales de Puerto Rico, Oficina de la Procuradora de las Mujeres. A pesar de las solicitudes la OAT no compareció en el término brindado.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

ADMINISTRACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD MENTAL Y CONTRA LA ADICCIÓN

La Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción favoreció la aprobación del P. del S. 1319, al entender que la nueva composición *ex officio*, la

posibilidad de delegación formal y las modalidades de reunión propuestas atienden razonablemente los problemas de continuidad operacional de la Junta Reguladora.

No obstante, ASSMCA advirtió que la sustitución de miembros profesionales por jefes de agencia podría reducir el acceso directo de la Junta a conocimientos especializados en psicología clínica, trabajo social y derecho con experiencia en violencia doméstica. Por ello, recomendó crear un comité técnico asesor permanente, sin voto, o establecer mecanismos formales de consulta técnica, y que los representantes designados por los miembros *ex officio* cuenten con autoridad decisional y conocimiento pertinente.

Asimismo, recomendó fortalecer las disposiciones de monitoria para incorporar indicadores uniformes de calidad, cumplimiento y resultados; mantener la seguridad de las víctimas como consideración central; y asegurar que la información recopilada o publicada se maneje de forma agregada y conforme a las normas de confidencialidad. También propuso actualizar el Informe Anual para incluir hallazgos de supervisión, tendencias, acciones correctivas, necesidades identificadas y recomendaciones, y remitirlo tanto al Gobernador como a la Asamblea Legislativa.

ASSMCA recomendó además precisar la disposición transitoria para que la nueva Junta continúe atendiendo solicitudes, renovaciones, querellas, investigaciones y procedimientos pendientes desde la etapa en que se encuentren, sin reiniciar trámites innecesariamente. Finalmente, sugirió aclarar que la adscripción de la Junta al Departamento de Corrección y Rehabilitación será de naturaleza administrativa y presupuestaria, sin menoscabar su independencia de criterio al evaluar, certificar, supervisar y fiscalizar los programas.

La Comisión acogió estas recomendaciones y las atendió mediante enmiendas dirigidas a preservar la capacidad técnica de la Junta, fortalecer la monitoria y rendición de cuentas, clarificar la transición de asuntos pendientes y salvaguardar la independencia de criterio del organismo regulador.

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres favoreció el propósito del P. del S. 1319 y coincidió en que el modelo vigente de la Junta Reguladora ha enfrentado dificultades para cubrir vacantes y mantener el quórum necesario para operar de forma continua. A juicio de la OPM, sustituir los nombramientos individuales por una composición *ex officio* vinculada a cargos públicos puede aportar mayor continuidad institucional y reducir interrupciones en los trabajos de la Junta.

Asimismo, la OPM favoreció que los miembros puedan designar funcionarios ejecutivos con autoridad para deliberar y votar, así como la celebración de reuniones presenciales, virtuales o híbridas. Entendió que estas disposiciones proveen mayor flexibilidad operacional sin alterar el número de integrantes requerido para constituir quórum ni las normas para adoptar determinaciones.

La Oficina también señaló que la composición propuesta preserva su participación e incorpora de manera permanente a entidades gubernamentales con responsabilidades relacionadas con violencia doméstica, salud, salud mental, servicios sociales, sistema correccional y administración de la justicia, lo que podría facilitar la coordinación necesaria para la evaluación, certificación y supervisión de los programas.

No obstante, la OPM recomendó que la Comisión aproveche la consideración de la medida para realizar una evaluación integral de la implantación y resultados de la Ley 449-2000, al señalar que el proyecto no presenta suficiente información operacional, programática o fiscal para determinar si las dificultades de la Junta responden a su estructura de gobernanza, a insuficiencia de recursos o a otros factores. Indicó que dicha evaluación permitiría determinar si las enmiendas propuestas son suficientes o si, en el futuro, pudiera considerarse una reorganización más amplia de las funciones de la Junta.

La Comisión tomó conocimiento de estos señalamientos, particularmente en cuanto a la necesidad de evaluar de forma integral el funcionamiento de la Junta y distinguir entre problemas de gobernanza, recursos y diseño operacional.

DEPARTAMENTO DE CORRECCIÓN Y REHABILITACIÓN

El Departamento de Corrección y Rehabilitación consideró viable el P. del S. 1319, al entender que la medida simplifica el proceso de designación de los integrantes de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras y puede contribuir a atender las dificultades históricas relacionadas con la falta de quórum y la continuidad de sus trabajos.

No obstante, el DCR sostuvo que debe preservarse la participación de un psicólogo clínico, ya sea como miembro o como asesor de la Junta, debido a la responsabilidad de este organismo de evaluar y licenciar los programas de reeducación y readiestramiento. A juicio del Departamento, dicho profesional cuenta con la preparación académica y experiencia necesarias para evaluar los modelos de tratamiento, identificar incumplimientos y contribuir a garantizar la calidad y efectividad de los servicios ofrecidos por los programas licenciados.

Asimismo, el Departamento señaló la necesidad de contar con una oficina operacional de la Junta y con los recursos presupuestarios necesarios para su funcionamiento. Indicó que dichos recursos deben contemplar personal ejecutivo, secretarial, clerical y profesional, así como la contratación de peritos, expertos o asesores en violencia doméstica. El memorial también expone que, históricamente, la supervisión de los programas se ha limitado principalmente a verificar los requisitos relacionados con la renovación de licencias, labor que ha sido realizada con el apoyo de personal del propio Departamento.

En cuanto a la representación de los miembros *ex officio*, el DCR recomendó permitir que cada titular designe por escrito a un representante de carrera de su agencia, con conocimiento técnico y experiencia en violencia doméstica y programas

de reeducación. Propuso que la designación sea notificada a la Presidencia y conste en acta, que pueda ser revocada por el titular y que cada delegado cuente con un alterno fijo de carrera para garantizar continuidad.

El Departamento recomendó además establecer requisitos mínimos para estos representantes, incluyendo experiencia previa en la agencia y formación o experiencia pertinente. En cuanto a decisiones relacionadas con certificaciones o sanciones, sugirió que se requiera autorización expresa del titular de la agencia. Finalmente, indicó que, de reconocerse dietas por asistencia, estas deberían cargarse a la partida presupuestaria de la agencia que designe al delegado.

La Comisión tomó conocimiento de estas recomendaciones, particularmente en cuanto a la necesidad de preservar el componente técnico de la Junta, fortalecer su capacidad operacional y presupuestaria, y establecer criterios más precisos para la designación y actuación de los representantes de los miembros *ex officio*.

DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

El Departamento de la Familia favoreció la aprobación del P. del S. 1319, sujeto a que se consideren sus recomendaciones. La agencia reconoció como aspectos positivos de la medida la sustitución de los nombramientos individuales por una composición *ex officio*, lo que puede reducir vacantes prolongadas, así como la incorporación permanente de las principales agencias que intervienen en la política pública relacionada con la violencia doméstica.

No obstante, el Departamento señaló que la medida, aunque persigue fortalecer la supervisión de los programas de reeducación y readiestramiento para personas agresoras, no establece expresamente mecanismos dirigidos a medir su efectividad. En particular, recomendó que se considere la inclusión de indicadores de reincidencia, mecanismos de medición de efectividad, auditorías periódicas e informes públicos que permitan evaluar de manera más objetiva el desempeño de los programas regulados.

Asimismo, recomendó revisar y modernizar los estándares de calidad y los requisitos aplicables a los programas, incluyendo metodologías basadas en evidencia, con el propósito de fortalecer la función supervisora de la Junta y contar con herramientas más claras para evaluar los servicios ofrecidos.

La Comisión tomó conocimiento de estas recomendaciones, particularmente en cuanto a la necesidad de fortalecer los mecanismos de supervisión, incorporar indicadores de resultados y revisar los estándares de calidad aplicables a los programas de reeducación y readiestramiento.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley Núm. 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión

Informante certifica que la medida ante nuestra consideración no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico efectuó un análisis minucioso del P. del S. 1319, según fue referido, así como de las disposiciones pertinentes de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como la "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", y de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica". Asimismo, examinó los memoriales explicativos sometidos por las agencias concernidas y las recomendaciones formuladas en torno a la composición, funcionamiento, supervisión y continuidad administrativa de la Junta.

La Comisión de Gobierno coincide en que resulta necesario fortalecer la estructura operacional de la Junta Reguladora, particularmente ante las dificultades relacionadas con vacantes, constitución de quórum y continuidad de sus trabajos. La modificación de su composición para integrar miembros *ex officio* de agencias con responsabilidades directamente vinculadas a la política pública sobre violencia doméstica procura atender dichas dificultades mediante una estructura interagencial de carácter permanente.

De igual forma, la Comisión reconoce la importancia de preservar el componente técnico especializado en los procesos de evaluación, certificación y supervisión de los programas regulados; fortalecer los mecanismos de monitoría y evaluación de resultados; garantizar la continuidad de los asuntos pendientes; y promover una adecuada rendición de cuentas mediante el Informe Anual de la Junta. Tales ajustes responden a las recomendaciones recibidas durante el trámite legislativo y complementan el propósito central de la medida sin alterar su estructura fundamental.

Asimismo, la Comisión entiende procedente armonizar el Artículo 10 de la Ley 449-2000 con la derogación propuesta de su Artículo 11, eliminando la referencia al reembolso de dietas en el Informe Anual, a fin de evitar una inconsistencia interna en el texto estatutario vigente. La Ley 449-2000 actualmente incluye dicha referencia dentro del contenido requerido del Informe Anual.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la P. del S. 1319 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que le acompaña.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1319

12 de junio de 2026

Presentado por el señor *González López*

Referido a la Comisión de Gobierno

LEY

Para enmendar los Artículos 2, 3 y 4~~,~~ *6, 7, 10 y 16;* derogar el Artículo 11 y reenumerar los artículos subsiguientes de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", a los fines de modificar la composición de la Junta mediante la participación de miembros *ex officio* provenientes de agencias gubernamentales; eliminar el pago de dietas; garantizar su funcionamiento continuo; fortalecer la supervisión de los programas de desvío relacionados con casos de violencia doméstica; *fortalecer los mecanismos de evaluación, monitoría y rendición de cuentas de los programas; preservar el asesoramiento técnico especializado; disponer para la continuidad de los procedimientos pendientes; atender los recursos necesarios para el funcionamiento de la Junta;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 449-2000, según enmendada, creó la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras con el propósito de supervisar, certificar y fiscalizar los programas de desvío dirigidos a personas agresoras conforme a la política pública establecida en la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como la "Ley para la Prevención e Intervención con la

Violencia Doméstica" (Ley 54). Estos programas constituyen una herramienta importante dentro del modelo de intervención judicial y social dirigido a reducir la reincidencia, promover la rehabilitación de la persona agresora y proteger a las víctimas y sus familias.

La violencia doméstica continúa siendo uno de los problemas sociales y de seguridad pública más serios que enfrenta Puerto Rico. Esta realidad exige respuestas coordinadas del Estado que no solo garanticen la protección inmediata de las víctimas, sino que también atiendan la modificación de conductas violentas mediante procesos estructurados de intervención y reeducación. Precisamente, los programas de desvío autorizados por la Ley 54 buscan atender ese objetivo mediante procesos terapéuticos, educativos y de rendición de cuentas supervisados por el Estado.

No obstante, la efectividad de estos programas depende en gran medida de la existencia de un organismo regulador que funcione de manera continua, establezca estándares claros y supervise el cumplimiento de los mismos. La experiencia administrativa desde la aprobación de la Ley 449-2000 demuestra que el modelo de gobernanza originalmente diseñado ha enfrentado dificultades para operar de forma consistente. La composición actual de la Junta, basada en nombramientos individuales que requieren confirmación legislativa, ha provocado vacantes prolongadas que en ocasiones han impedido constituir quórum y ejercer adecuadamente las funciones delegadas por ley.

Ante esa realidad, resulta necesario revisar la estructura de la Junta para asegurar su funcionamiento continuo y fortalecer la supervisión de los programas de reeducación dirigidos a personas agresoras. Asimismo, se reconoce la importancia de incorporar mecanismos administrativos más ágiles, incluyendo la posibilidad de celebrar reuniones presenciales, virtuales o híbridas, de forma que se facilite la toma de decisiones y la continuidad de los trabajos del organismo.

Esta legislación propone transformar la Junta en un organismo de carácter interagencial compuesto por representantes *ex officio* de agencias gubernamentales con

competencia directa en la política pública relacionada con la violencia doméstica. Con ello se procura garantizar continuidad institucional, facilitar la coordinación entre entidades del Estado y evitar las vacantes prolongadas que han afectado su funcionamiento.

De igual forma, se elimina el pago de dietas a los miembros de la Junta, reconociendo que sus funciones pueden ser atendidas mediante representación institucional de agencias gubernamentales. Esta medida promueve un uso más responsable de los recursos públicos sin menoscabar la capacidad técnica del organismo.

En síntesis, esta Ley busca fortalecer los mecanismos institucionales dirigidos a reducir la reincidencia en casos de violencia doméstica, asegurar la supervisión efectiva de los programas de reeducación y garantizar una coordinación gubernamental más ágil y continua. Con ello, la Asamblea Legislativa reafirma su compromiso con la protección de las víctimas, la rehabilitación efectiva de las personas agresoras y el fortalecimiento de la política pública dirigida a prevenir la violencia doméstica en Puerto Rico.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley 449-2000, según enmendada, *conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras"*, para que lea como sigue:

"Artículo 2. —

[El Gobernador de Puerto Rico, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico, nombrará una Junta Reguladora, en adelante "La Junta", para regular y darle seguimiento a los programas de reeducación y readiestramiento bajo el Artículo 3.6 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención

e Intervención con la Violencia Doméstica". La Junta estará compuesta por siete (7) miembros, nombrados por el Gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado de Puerto Rico. De los siete (7) miembros nombrados por el Gobernador, uno será en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación; un representante del Departamento de la Familia; la Procuradora de la Mujer; un (1) psicólogo /a clínico /a con preparación y / o experiencia en el área de violencia doméstica, un representante de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA); un Trabajador Social con experiencia en el área de violencia doméstica; y un /a abogado la con experiencia y conocimiento en el área de violencia doméstica. Los términos de los(as) primeros(as) incumbentes se harán de la siguiente forma: un (1) nombramiento de dos (2) años, dos (2) nombramientos por tres (3) años, dos (2) por cuatro (4) años y dos (2) por cinco (5) años. Sus sucesores serán nombrados por términos de cinco años cada uno. En todos los casos, las personas nombradas ocuparán sus cargos hasta que sus sucesores hayan sido nombrados y tomado posesión de sus cargos, y la misma Junta elegirá de entre sus miembros un Presidente, un Secretario y cualquier otro oficial que así lo estimen, disponiéndose que si antes de expirar el término de cualquiera de los miembros de la Junta surgiere una vacante, la persona nombrada para cubrir la misma desempeñará dicho cargo por el resto del término sin expirar. El (La) Presidente (a) nombrará, según se establezca por Reglamento que a esos efectos se adopte, los comités necesarios para los trabajos de la Junta.]

Se crea la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras, adscrita al Departamento de Corrección y Rehabilitación.

La Junta estará compuesta por siete (7) miembros ex officio, en virtud de sus cargos públicos, quienes serán:

1. *El(la) Secretario(a) del Departamento de Corrección y Rehabilitación, quien la presidirá;*
2. *El(la) Secretario(a) del Departamento de la Familia;*
3. *La Procuradora de las Mujeres;*
4. *El(la) Administrador(a) de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA);*
5. *El(la) Secretario(a) del Departamento de Salud;*
6. *El(la) Secretario(a) del Departamento de Justicia; y*
7. *El(la) Administrador(a) de la Oficina de Administración de los Tribunales.*

Los miembros servirán mientras ocupen sus cargos públicos y no requerirán confirmación adicional del Senado. La ocupación del cargo aplicará a designaciones en receso e interinatos."

La Junta establecerá mecanismos formales y periódicos de consulta técnica, los cuales podrán incluir un comité técnico asesor permanente, sin derecho al voto. Dichos mecanismos contarán con la participación de un psicólogo clínico con preparación o experiencia en el área de violencia doméstica y podrán incorporar profesionales con experiencia pertinente en trabajo social, derecho, evaluación de programas, salud pública y servicios especializados para víctimas."

Sección 2.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley 449-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3. —

[El Gobernador de Puerto Rico podrá destituir a cualquier miembro de la Junta por negligencia en el desempeño de sus funciones, o por haber sido convicto de delito grave o menos grave que implique depravación moral o cualquier violación a las disposiciones de la Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.]

Cada miembro podrá designar mediante comunicación escrita a un funcionario ejecutivo o representante de carrera de su agencia para representarlo con plena autoridad para deliberar y votar. Los miembros podrán sustituir sus representantes autorizados mediante notificación escrita al(a la) Presidente(a) de la Junta."

El representante designado deberá contar con autoridad decisional y conocimiento técnico o experiencia relacionada con las funciones de la Junta, particularmente en temas de violencia doméstica y programas de reeducación. La designación deberá hacerse por escrito, notificarse a la Presidencia de la Junta y constar en acta. El titular podrá revocar la designación en cualquier momento mediante notificación escrita. Cada miembro podrá designar un representante alterno de carrera para sustituir al representante principal en su ausencia. Los representantes deberán contar con formación o experiencia en intervención con violencia doméstica o administración de programas.

Para las decisiones relacionadas con certificaciones o sanciones se requerirá autorización expresa del miembro titular.

Sección 3.— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley 449-2000, según enmendada, *conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras"*, para que lea como sigue:

"Artículo 4. —

[La Junta celebrará reuniones ordinarias mensuales para resolver sus asuntos oficiales y podrá celebrar todas las reuniones extraordinarias que fueren necesarias para el mejor desempeño de sus funciones. Cinco (5) miembros de la Junta constituirán quórum y las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes; Disponiéndose, que al momento de votación se constatará el quórum. Los miembros de la Junta que a su vez ocupen cargos de secretarios(as) o jefes(as) de agencias podrán designar en el subsecretario(a) o subdirector(a) de la agencia la autoridad para representarlo(a) y tomar decisiones en las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Junta.]

La Junta celebrará reuniones ordinarias al menos una vez al mes y reuniones extraordinarias cuando sean necesarias. Cinco (5) miembros constituirán quórum y las decisiones se adoptarán por mayoría de los presentes, constatándose el quórum al momento de la votación. Las determinaciones de la Junta tendrán plena validez siempre que se haya constatado la existencia de quórum conforme a esta Ley.

Las reuniones podrán celebrarse de forma presencial, virtual o híbrida mediante medios electrónicos que permitan comunicación simultánea."

Sección 4.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", para que lea como sigue:

"Artículo 6.— Deberes.

La Junta tendrá a su cargo la evaluación de los Programas de Reeducación y Readiestramiento con el fin de otorgar permisos, licencias, certificaciones y la supervisión y revisión de los Programas de Reeducación y Readiestramiento, que contempla la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, conocida como "Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica", para cualquier entidad privada o pública.

Como parte de los poderes de certificación, la Junta podrá solicitar a las instituciones toda aquella información y/o documentos que considere pertinentes, incluyendo listados de participantes, evidencia de que los participantes comparecieron ante el Tribunal y culminaron exitosamente el proceso de reeducación y readiestramiento. La Junta podrá asimismo visitar e inspeccionar las instalaciones de los Programas. La Junta establecerá una monitoría constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los servicios prestados.

Como parte de dicha monitoría, la Junta adoptará indicadores uniformes de calidad, cumplimiento y resultados, los cuales podrán incluir admisiones, retención, culminación, cumplimiento de planes de servicio, incidentes críticos, referidos, capacitación del personal y, cuando exista acceso legal y metodológicamente válido, información agregada sobre nuevos eventos o reincidencia. La seguridad de las víctimas será una consideración central en la monitoría de los programas. La recopilación, intercambio y publicación de información se realizará de forma agregada y conforme a las normas de confidencialidad aplicables. Asimismo, la Junta establecerá mecanismos de medición de efectividad y realizará auditorías periódicas de los programas.

La Junta podrá solicitar el auxilio del tribunal con competencia para hacer valer sus poderes y prerrogativas sobre estas instituciones.

~~Disponiéndose, que la Junta establecerá una monitoría constante a las instituciones y sus programas de desvío para asegurar la calidad y efectividad de los servicios prestados."~~

Sección 5 - Se enmienda el Artículo 7 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", para que lea como sigue:

"Artículo 7.—

La Junta, mediante la adopción de un reglamento interno y las guías, preparadas por la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, según dispone el Artículo 4.1 de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, establecerá los requisitos mínimos necesarios para operar dichos Programas y enmendar dichas Guías y Reglamento, cuando así lo determine la Junta.

La Junta modificará los estándares de calidad y los requisitos aplicables a los programas, así como las metodologías utilizadas, a los fines de incorporar metodologías basadas en evidencia.

La Junta modificará su reglamento y guías para atemperarlos a las nuevas disposiciones del Artículo 6 de esta Ley.

La Junta tendrá la potestad para denegar, suspender, cancelar o revocar cualquier licencia, permiso o certificación otorgado a una entidad para la operación del Programa cuando éste no cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento y las Guías de Procedimiento."

Sección 6.—Se enmienda el Artículo 10 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", para que lea como sigue:

"Artículo 10.— Informe Anual.

La Junta presentará al Gobernador de Puerto Rico *y a la Asamblea Legislativa* un Informe Anual, demostrativo de sus trabajos y recomendaciones, dando cuenta del número de solicitudes recibidas, licencias y certificaciones expedidas; de las cuentas de gastos e ingresos; ~~cuentas de las dietas reembolsadas a los miembros de la Junta;~~ *los hallazgos de supervisión, tendencias, acciones correctivas y necesidades identificadas;* así como los demás datos que el Gobernador solicitare, o que a juicio de la Junta sea pertinente presentarle.

El Informe Anual será de carácter público e incluirá información relacionada con los resultados de los programas, sin divulgar información confidencial."

Sección 7.—Se enmienda el Artículo 16 de la Ley 449-2000, según enmendada, conocida como "Ley para crear la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras", para que lea como sigue:

"Artículo 16.— Asignación de Fondos.

Los fondos necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley serán cubiertos por el Departamento de Corrección y Rehabilitación; en años subsiguientes se incluirán en el presupuesto general de gastos de funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico.

El Departamento de Corrección y Rehabilitación solicitará que se incluyan en su presupuesto los fondos necesarios para el funcionamiento de la oficina de la Junta, incluyendo el costo del Director Ejecutivo, personal secretarial, clerical y profesional, así como para la contratación de peritos, expertos o asesores en el tema de violencia doméstica."

Sección 4 *8*.— Se deroga el Artículo 11 de la Ley 449-2000, según enmendada.

Sección ~~5~~ *9*.— Se reenumeran los actuales Artículos 12, 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley 449-2000, según enmendada, como los Artículos 11, 12, 13, 14, 15 y 16 de la Ley 449-2000, según enmendada.

Sección ~~6~~ *10*.— Disposición Transitoria

Los nombramientos vigentes de la Junta Reguladora de los Programas de Reeducación y Readiestramiento para Personas Agresoras quedarán sin efecto al entrar en vigor esta Ley, sin que ello afecte la validez de actos, determinaciones o certificaciones previamente emitidas por la Junta.

La nueva Junta continuará atendiendo las solicitudes, renovaciones, querellas, investigaciones y demás procedimientos pendientes desde la etapa en que se encuentren, preservando la continuidad de los servicios y el debido proceso.

Sección ~~7~~ *11*.— Reglamentación

La Junta deberá revisar, enmendar y atemperar cualquier reglamento, normas operacionales y cualquier guía administrativa vigente a las disposiciones de esta Ley dentro de un término no mayor de ciento veinte (120) días contados a partir de su vigencia. Los reglamentos, normas o determinaciones vigentes que no sean

incompatibles con esta Ley continuarán en efecto hasta tanto sean expresamente enmendados o derogados conforme a lo aquí dispuesto.

La revisión reglamentaria deberá priorizar el quórum y las delegaciones, los procedimientos de transición, los mecanismos de consulta técnica, los indicadores mínimos, la confidencialidad, la supervisión basada en riesgo y el contenido del Informe Anual; además, deberá aclarar que la adscripción administrativa de la Junta al Departamento de Corrección y Rehabilitación no menoscabará su independencia de criterio al evaluar, certificar, supervisar y fiscalizar los programas regulados, y establecer un mecanismo de desempate o de presidencia rotativa para las decisiones en que no se alcance mayoría.

Sección ~~8~~ *12*.— Separabilidad

Si cualquier palabra, inciso, sección, artículo o parte de esta Ley fuese declarado inconstitucional o nulo por un tribunal, tal declaración no afectará, menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley, sino que su efecto se limitará a la palabra, inciso, oración, artículo o parte específica y se entenderá que no afecta o perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en el remanente de sus disposiciones.

Sección ~~9~~ *13*.— Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 16'26 PM 3:17
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4 ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración, tiene a bien recomendar a este Alto Cuerpo la aprobación del Proyecto del Senado 1418, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1418 tiene como objetivo enmendar el inciso (a) del Artículo 6, y añadir un nuevo Artículo 9 a la Ley 145-1995, según enmendada, conocida como "Ley de Creación de un Grupo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"; a los fines de incluir los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco aledaños al Sector Playita de Santurce, dentro de la jurisdicción y funciones del Grupo Interagencial Especial; y para otros fines relacionados.

INTRODUCCIÓN

El P. del S. 1418, según fue presentado originalmente ante la Asamblea Legislativa y previo a las enmiendas incorporadas mediante el entirillado electrónico que acompaña este Informe, propone ampliar el ámbito de aplicación de la Ley 145-1995, según enmendada, conocida como la "Ley de Creación de un Grupo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce", con el propósito de incorporar los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco, pertenecientes al Municipio de San Juan, a la jurisdicción y las funciones del organismo interagencial establecido por dicha legislación. La medida parte del reconocimiento de que las necesidades de infraestructura, servicios esenciales y desarrollo comunitario de estas comunidades requieren una gestión gubernamental coordinada que permita atender sus problemas de

manera integral, en lugar de depender exclusivamente de las actuaciones individuales de las distintas agencias públicas. La presente sección examina el alcance y las disposiciones de la medida en su versión original, mientras que las modificaciones introducidas por esta Comisión se examinan posteriormente en este Informe.

La legislación que se propone enmendar estableció un mecanismo especial de coordinación interagencial para atender las necesidades del Sector Playita del Barrio Santurce. Mediante el proyecto bajo consideración, se pretende extender ese esquema de intervención gubernamental a otras comunidades aledañas que, según el razonamiento legislativo, enfrentan necesidades que justifican su inclusión dentro de una misma estructura de trabajo. Por tanto, la propuesta no persigue crear una nueva agencia, dependencia gubernamental o programa independiente, sino aprovechar un organismo previamente establecido por ley para ampliar territorialmente su capacidad de intervención y facilitar la coordinación de iniciativas dirigidas al mejoramiento de las condiciones de vida de los residentes.

La Exposición de Motivos identifica como uno de los problemas que justifican la intervención legislativa la desconexión existente entre las distintas estructuras gubernamentales y las comunidades a las que estas deben servir. Según se plantea, esa fragmentación institucional dificulta la identificación de necesidades particulares, limita la coordinación de los recursos públicos y reduce la efectividad de las intervenciones gubernamentales. Frente a esa realidad, la medida propone fortalecer un modelo de gobernanza comunitaria en el que la cooperación entre agencias y la participación de los residentes constituyan elementos esenciales para identificar prioridades, desarrollar proyectos y fiscalizar su ejecución.

Como fundamento adicional, el proyecto hace referencia al Plan de Resiliencia Comunitaria de la Comunidad Playita, San Juan, de 3 de junio de 2025. Según recoge la Exposición de Motivos, dicho documento recomienda la reactivación del Grupo de Trabajo Interagencial Especial como mecanismo para coordinar proyectos de infraestructura y garantizar la prestación de servicios esenciales. Asimismo, destaca la necesidad de mejorar la transparencia y eficacia de las iniciativas gubernamentales dirigidas a la comunidad. De esta manera, la propuesta legislativa procura responder a una recomendación identificada en un instrumento de planificación comunitaria y extender el alcance del mecanismo de coordinación existente a otros sectores de Santurce.

El cambio legislativo principal se encuentra en la Sección 1 del proyecto originalmente presentado, que enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley 145-1995, relativo a la definición del "Sector Playita". La disposición vigente identifica el área comprendida dentro de los límites geográficos establecidos por la legislación e incluye una referencia específica al sector conocido como El Checo. La enmienda propuesta sustituye esa referencia singular por una enumeración que incorpora expresamente los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco. Con ello, se

pretende que estas comunidades queden comprendidas dentro de la definición estatutaria que determina el alcance territorial de las actuaciones del Grupo Interagencial Especial.

Esa modificación se complementa con la adición de un nuevo Artículo 9, denominado "Inclusión de Nuevos Sectores". La disposición establece expresamente que los sectores incorporados, así como sus residentes, quedarán sujetos al ámbito de aplicación de la Ley 145-1995 y se considerarán comprendidos dentro de sus propósitos y disposiciones para todos los efectos legales pertinentes. Este lenguaje tiene importancia porque la medida no se limita a reconocer nominalmente la existencia de las comunidades, sino que procura asegurar su incorporación al marco jurídico que regula las funciones y responsabilidades del organismo interagencial. En consecuencia, la ampliación territorial constituye también una extensión de los fines de la legislación a los residentes de los sectores añadidos.

El nuevo Artículo 9 también impone al Grupo Interagencial Especial la obligación de presentar un informe inicial a ambas Cámaras de la Asamblea Legislativa sobre la inclusión de las nuevas comunidades en sus trabajos. La Sección 5 del proyecto original establece que dicho informe deberá rendirse dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes a la aprobación de la Ley. Esta obligación introduce un mecanismo de rendición de cuentas que permitirá a la Asamblea Legislativa conocer las gestiones iniciales realizadas por el organismo para incorporar los nuevos sectores a su ámbito de intervención. No obstante, la versión original de la medida no establece expresamente el contenido mínimo de dicho informe, indicadores de cumplimiento ni la obligación de presentar informes periódicos posteriores.

Por otra parte, la Sección 3 del proyecto original propone añadir un nuevo Artículo 10 a la Ley 145-1995 para autorizar expresamente al Grupo Interagencial Especial a formalizar acuerdos colaborativos, contratos y memorandos de entendimiento con agencias gubernamentales, municipios, instituciones académicas e instrumentalidades públicas y privadas. Esta facultad procura facilitar la cooperación institucional necesaria para adelantar los propósitos de la legislación. Su importancia radica en reconocer que los problemas de infraestructura, servicios públicos y desarrollo comunitario difícilmente pueden atenderse mediante la actuación aislada de una sola dependencia gubernamental, por lo que resulta conveniente establecer mecanismos que permitan coordinar conocimientos técnicos, recursos institucionales y esfuerzos de distintas entidades.

Desde esa perspectiva, la medida reconoce que el desarrollo comunitario requiere algo más que identificar las necesidades de una población determinada. También exige la existencia de estructuras capaces de coordinar las intervenciones públicas y facilitar la continuidad de los proyectos. La autorización para establecer acuerdos colaborativos se presenta, por tanto, como un instrumento complementario a la ampliación territorial del Grupo Interagencial Especial, pues permitiría promover iniciativas conjuntas para

atender las necesidades de las comunidades incorporadas. Sin embargo, el proyecto originalmente presentado no establece una asignación presupuestaria específica, ni crea fuentes adicionales de financiamiento, ni dispone expresamente la aportación obligatoria de recursos por parte de las entidades que pudieran colaborar con el Grupo.

Otro aspecto que merece consideración es la participación comunitaria. La Exposición de Motivos destaca la importancia de ampliar la representación de organizaciones y líderes comunitarios dentro del Grupo Interagencial Especial, bajo el entendimiento de que los residentes poseen un conocimiento directo de sus necesidades y deben intervenir en las decisiones que afectan sus comunidades. Sin embargo, aunque esa aspiración forma parte de la justificación de la medida, su articulado original no modifica expresamente la composición del organismo ni establece mecanismos adicionales de representación para los sectores incorporados. En ese sentido, resulta pertinente distinguir entre el objetivo de promover una mayor participación ciudadana, enunciado en la Exposición de Motivos, y las modificaciones específicas que efectivamente introduce la parte dispositiva del proyecto originalmente presentado.

Finalmente, la pieza legislativa incorpora una cláusula de supremacía mediante la cual se pretende otorgar prevalencia a sus disposiciones frente a otras normas legales o reglamentarias incompatibles. Asimismo, establece que la legislación entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación, sin perjuicio del término de ciento ochenta (180) días concedido para la presentación del informe inicial. De esta forma, la medida procura que la inclusión de las nuevas comunidades produzca efectos jurídicos desde la aprobación de la Ley y que el organismo correspondiente comience a dar cuenta de su implementación dentro del término establecido.

En síntesis, el P. del S. 1418, en su formulación original, responde a una política pública de fortalecimiento de la coordinación interagencial y ampliación del alcance territorial de un mecanismo gubernamental de desarrollo comunitario previamente establecido. Su objetivo principal consiste en integrar los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco al esquema de intervención diseñado originalmente para el Sector Playita del Barrio Santurce, acompañado de facultades de colaboración institucional y una obligación inicial de informar a la Asamblea Legislativa. La evaluación de la medida requiere, por consiguiente, considerar no solamente la conveniencia de extender la protección y los beneficios de la legislación a otras comunidades, sino también la suficiencia de los mecanismos propuestos para garantizar su implementación efectiva, la participación de los residentes y la coordinación de los recursos públicos necesarios para cumplir sus propósitos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para una evaluación integral de esta medida, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, en el ejercicio de sus funciones legislativas solicitó memoriales explicativos al

Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP), la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados (AAA), el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA), la Junta de Planificación y el Municipio de San Juan.

No obstante, ninguna de las entidades antes mencionadas presentó su memorial explicativo dentro del término concedido ni solicitó una prórroga para cumplir con el requerimiento de la Comisión. Es importante destacar que, con posterioridad al vencimiento del plazo, la Comisión realizó gestiones de seguimiento en más de una ocasión con el propósito de obtener las posiciones oficiales de las entidades consultadas. A pesar de estas gestiones, a la fecha de preparación de este Informe, no se han recibido los memoriales explicativos solicitados.

Ante estas circunstancias, y en aras de continuar con el trámite legislativo de la medida, la Comisión procedió a realizar su evaluación tomando como base el único memorial explicativo recibido, presentado por el Departamento de la Vivienda, así como el contenido del proyecto y el marco jurídico aplicable.

DEPARTAMENTO DE LA VIVIENDA

El Departamento de la Vivienda endosa la aprobación del P. del S. 1418, al reconocer que la incorporación de las comunidades aledañas al Sector Playita resulta beneficiosa para la coordinación interagencial. En su memorial explicativo, la agencia expresó que "su incorporación al Grupo de Trabajo resulta beneficiosa desde una perspectiva de coordinación interagencial y comunitaria, permitiendo atender de forma integrada las necesidades que puedan compartir estos sectores aledaños con Playita y El Checo". Asimismo, informó que, como parte de las gestiones de administración de terrenos y regularización de la titularidad, "se han identificado al menos ciento catorce (114) solares con título de propiedad en Playita y El Checo". Añadió que "para principios del año 2027 se proyecta iniciar trabajos adicionales en estas comunidades, incluyendo la realización de un inventario de solares y la verificación de aquellas propiedades que todavía se encuentren pendientes de titular".

En cuanto a las recomendaciones, el Departamento señaló que los sectores Seboruco, Shangai, El Chícharo, Villa Palmera y Mira Palmera son comunidades especiales atendidas por la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). Por ello, recomendó enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 145-1995 para incluir expresamente a la ODSEC como integrante del Grupo de Trabajo Interagencial Especial, fortaleciendo así la coordinación gubernamental y asegurando la participación de la entidad con responsabilidad directa sobre estas comunidades. De igual manera, advirtió que la legislación vigente todavía incluye a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), a pesar de que sus funciones fueron consolidadas y transferidas al Departamento de la Vivienda.

En consecuencia, recomendó "enmendar el P. del S. 1418 para eliminar del Artículo 3 de la Ley Núm. 145-1995 toda referencia a la ADMV, armonizando así la Ley con la estructura administrativa vigente del Departamento". Finalmente, solicitó a la

Comisión "auscultar la posición de las demás agencias y entidades que, por disposición de ley, forman parte del Grupo de Trabajo", con el propósito de contar con sus respectivos criterios, experiencias y áreas de competencia durante la evaluación de la medida.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión de Vivienda y Bienestar Social certifica que el Proyecto del Senado 1418 no impone una obligación económica en los presupuestos de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Luego de evaluar el P. del S. 1418, el memorial explicativo presentado por el Departamento de la Vivienda y las disposiciones de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial para atender las necesidades de infraestructura, vivienda, servicios esenciales y desarrollo comunitario de los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco. La medida procura extender a estas comunidades un mecanismo de intervención gubernamental previamente establecido para el Sector Playita de Santurce, de manera que sus necesidades puedan atenderse mediante una estructura de colaboración entre agencias, entidades gubernamentales y representantes comunitarios. En ese sentido, la propuesta responde al reconocimiento de que los problemas que enfrentan estas comunidades no necesariamente pueden resolverse mediante actuaciones aisladas de las distintas dependencias públicas, sino que requieren una coordinación institucional que permita identificar prioridades y desarrollar soluciones conjuntas.

Ahora bien, durante el proceso de evaluación, esta Comisión identificó la necesidad de introducir varias enmiendas al texto original para asegurar que la ampliación territorial propuesta estuviera acompañada de una estructura administrativa adecuada para su implementación. A esos efectos, se acogieron las recomendaciones del Departamento de la Vivienda dirigidas a actualizar la composición del Grupo de Trabajo Interagencial Especial.

Particularmente, se eliminó la referencia a la Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda (ADMV), cuyas funciones fueron consolidadas y transferidas al Departamento de la Vivienda, y se incorporó expresamente a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC). Esta última modificación resulta especialmente pertinente, pues, según informó el Departamento de la Vivienda, los cinco sectores que se pretende incorporar son comunidades especiales atendidas por la ODSEC. Por consiguiente, su inclusión como integrante del Grupo procura garantizar la participación directa de la entidad gubernamental que posee responsabilidades sobre estas comunidades y facilitar la coordinación de las iniciativas que se desarrollen en ellas.

Asimismo, el entirillado electrónico actualiza otras referencias institucionales contenidas en el Artículo 3 de la Ley, incluyendo la sustitución de la antigua Administración de Reglamentos y Permisos por la Oficina de Gerencia de Permisos, la actualización de la denominación del Cuerpo de Bomberos y la eliminación de la referencia a la Junta de Calidad Ambiental. Estas modificaciones responden a la necesidad de armonizar la legislación con las estructuras gubernamentales vigentes y evitar que la composición del organismo interagencial continúe descansando en referencias a dependencias que han sido reorganizadas o cuyas funciones han sido transferidas. La actualización también se extiende al inciso (b) del Artículo 6, cuya definición se modifica para reconocer expresamente a la Oficina de Gerencia de Permisos conforme a su legislación habilitadora.

Por otra parte, esta Comisión entendió necesario que la incorporación de nuevas comunidades estuviera acompañada de una ampliación efectiva de su representación dentro del Grupo de Trabajo. En su configuración original, la Ley contemplaba cuatro representantes comunitarios vinculados a Playita y El Checo, sin establecer participación específica para los sectores que ahora se pretende incluir. Por esa razón, el entirillado preserva dicha representación e incorpora un representante residente de cada uno de los cinco sectores adicionales, quienes serán seleccionados mediante asambleas comunitarias convocadas por el Departamento de la Vivienda, en coordinación con la ODSEC, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de la Ley. Esta modificación responde al principio de que la participación comunitaria no debe limitarse a una declaración de política pública, sino que debe traducirse en mecanismos concretos que permitan a los residentes intervenir en la identificación de sus necesidades y en la discusión de las iniciativas gubernamentales que afectan sus comunidades. De este modo, la ampliación de la representación procura fortalecer la legitimidad de las decisiones del Grupo y facilitar que las particularidades de cada sector sean consideradas durante el desarrollo de sus trabajos.

En esa misma dirección, se incorporó al Artículo 3 la obligación de revisar el Plan de Desarrollo Conjunto para incluir las necesidades particulares de las comunidades añadidas y establecer prioridades de intervención conforme a las competencias y los recursos disponibles de las entidades participantes. Esta enmienda es necesaria porque la mera incorporación de nuevos sectores al ámbito de aplicación de una ley no garantiza, por sí sola, que sus necesidades sean incorporadas a los instrumentos de planificación existentes. Por ello, la Comisión consideró pertinente disponer expresamente que el organismo interagencial revise su planificación para tomar en consideración las condiciones y prioridades de los nuevos sectores.

De igual manera, se fortaleció el mecanismo de rendición de cuentas establecido en el nuevo Artículo 9. Aunque el proyecto original requería la presentación de un informe inicial a ambas Cámaras Legislativas, no especificaba la información que debía contener dicho documento. El entirillado subsana esa omisión al establecer que el informe deberá identificar, como mínimo, las necesidades prioritarias de cada comunidad, las gestiones de coordinación interagencial realizadas, los proyectos propuestos o en

ejecución, las agencias responsables, los recursos disponibles o necesarios, un calendario preliminar de trabajo y los mecanismos establecidos para garantizar la participación de los residentes. Con esta modificación, la Comisión procura que el informe no constituya un mero cumplimiento formal, sino que permita a la Asamblea Legislativa conocer las actuaciones concretas del Grupo, evaluar el estado de las iniciativas y ejercer adecuadamente su función fiscalizadora.

Otro aspecto atendido mediante el entirillado es la delimitación de las responsabilidades de las agencias que integran el Grupo. Para ello, se añadió un inciso (c) al nuevo Artículo 9, que establece que la incorporación de los cinco sectores no alterará las competencias, facultades ni responsabilidades conferidas por ley a las entidades participantes y que la coordinación de iniciativas y proyectos estará sujeta a la disponibilidad de los recursos correspondientes. Esta disposición procura evitar que la ampliación territorial del organismo pueda interpretarse como una transferencia implícita de facultades administrativas o como la imposición automática de nuevas obligaciones presupuestarias. En otras palabras, el Grupo constituye un mecanismo de coordinación y colaboración interagencial, no una estructura llamada a sustituir las responsabilidades que el ordenamiento jurídico ha delegado individualmente a las agencias gubernamentales.

La Comisión también reconoce la importancia de la autorización contemplada en el nuevo Artículo 10 para establecer acuerdos colaborativos, contratos y memorandos de entendimiento con agencias, municipios, instituciones académicas y entidades públicas y privadas. Esta disposición complementa los objetivos de la medida al facilitar la colaboración institucional necesaria para atender problemas que pueden involucrar simultáneamente asuntos de vivienda, infraestructura, planificación territorial y prestación de servicios esenciales. Su incorporación al esquema legislativo persigue ampliar las oportunidades de cooperación entre las entidades que puedan contribuir al desarrollo de las comunidades comprendidas en la Ley.

En definitiva, las enmiendas incorporadas mediante el entirillado electrónico responden al propósito de dotar de mayor precisión y funcionalidad a la propuesta legislativa. No se trata únicamente de ampliar la definición estatutaria del Sector Playita para incluir otras comunidades, sino de procurar que esa ampliación cuente con representación comunitaria, participación de las entidades gubernamentales pertinentes, instrumentos de planificación y mecanismos de rendición de cuentas. Las modificaciones introducidas permiten atender deficiencias identificadas durante la evaluación legislativa y armonizar el funcionamiento del Grupo con la estructura administrativa vigente, sin alterar las competencias legales de las agencias participantes.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, presenta ante este honorable Alto Cuerpo el Informe Positivo sobre el **Proyecto del Senado 1418**, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Hon. Jamie Barlucea Rodríguez
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20 ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1418

20 de agosto de 2026

Presentado por los señores *Rivera Schatz, Ríos Santiago,* la señora *Jiménez Santoni,* los señores *Matías Rosario, Morales Rodríguez,* la señora *Barlucea Rodríguez,* los señores *Colón La Santa, González López,* las señoras *Padilla Alvelo, Moran Trinidad, Pérez Soto,* el señor *Reyes Berríos,* la señora *Román Rodríguez,* los señores *Rosa Ramos, Sánchez Álvarez, Santos Ortiz,* las señoras *Soto Aguilú, Soto Tolentino,* y el señor *Toledo López*

Referido a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social

LEY

Para enmendar el ~~inciso (a)~~ *Artículo 3 y los incisos (a) y (b)* del Artículo 6, y añadir ~~un nuevo Artículo 9~~ *nuevos Artículos 9 y 10* a la Ley 145- 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Creación de un Grupo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"; a los fines de incluir los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco aledaños al Sector Playita de Santurce, dentro de la jurisdicción y funciones del Grupo Interagencial Especial; *actualizar la composición de dicho organismo mediante la eliminación de referencias a entidades gubernamentales reorganizadas o cuyas funciones han sido transferidas y la incorporación de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario; ampliar la representación comunitaria; establecer mecanismos de coordinación interagencial, acuerdos colaborativos y rendición de informes a la Asamblea Legislativa;* y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Administración de la Gobernadora Jenniffer González Colón reafirma su compromiso con el fortalecimiento de la participación comunitaria como un componente esencial en el diseño e implementación de políticas públicas. Reconoce que el liderato comunitario constituye un aliado indispensable para identificar las necesidades

particulares de las comunidades, especialmente de aquellas en condición de mayor vulnerabilidad, y para desarrollar soluciones efectivas que respondan a sus realidades.

Tal como se expone en el Programa de Gobierno, persiste una desconexión entre las distintas estructuras gubernamentales que limita la capacidad del Estado para comprender de manera integral las necesidades específicas de las comunidades y responder oportunamente a ellas. Ante esta realidad, resulta necesario impulsar un modelo de gobernanza más cercano, participativo y colaborativo, en el que las comunidades ocupen un rol protagónico y la gestión gubernamental esté orientada a servir de manera efectiva a sus ciudadanos.

En esa misma línea, el Plan de Resiliencia Comunitaria de la Comunidad Playita, San Juan, de 3 de junio de 2025, identifica como prioritarias diversas acciones dirigidas a fortalecer la capacidad institucional y comunitaria para atender los retos que enfrenta ese sector. Entre las principales recomendaciones se encuentra la reactivación del Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Barrio Santurce como el organismo encargado de coordinar la ejecución de proyectos de infraestructura y garantizar la prestación de servicios esenciales en la comunidad. Asimismo, el Plan destaca la necesidad de promover una mayor transparencia y eficacia en la ejecución de iniciativas relacionadas con infraestructura y servicios esenciales, con el propósito de mejorar la calidad de vida de sus residentes.

Consistente con estos objetivos, esta Administración reconoce la importancia de fortalecer los mecanismos de coordinación interagencial y ampliar la representación comunitaria dentro del Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Barrio Santurce. La participación de un mayor número de organizaciones y líderes comunitarios contribuirá a una mejor identificación de prioridades, facilitará la fiscalización de la gestión pública y promoverá soluciones más efectivas y sostenibles.

Por ello, se estima meritorio impulsar y aprobar aquellas medidas legislativas que fortalezcan la eficiencia gubernamental, fomenten la participación ciudadana y permitan

que las propias comunidades sean protagonistas en los procesos de transformación, desarrollo y resiliencia que impactan directamente su bienestar.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1. – *Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995, según enmendada, conocida como "Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce" para que se lea como sigue:*

"Artículo 3. — Integración — Composición.

El Grupo de Trabajo Interagencial Especial, ~~de~~ en adelante denominado "El Grupo", estará integrado ~~(compuesto)~~ por las siguientes agencias, las cuales delegarán su representación en ~~el grupo de~~ funcionarios de alto nivel jerárquico a fin de garantizar el que éstos puedan implementar efectivamente las determinaciones y acciones a ser tomadas: ~~Administración de Reglamentos y Permisos~~ *Oficina de Gerencia de Permisos;* Departamento de la Familia; Autoridad de Acueductos y Alcantarillados; Autoridad de Energía Eléctrica; Junta de Planificación; Departamento de la Vivienda; ~~Administración de Desarrollo y Mejoras de Vivienda~~ *Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario (ODSEC);* Departamento de Salud, tanto municipal como estatal; *Negociado del* Cuerpo de Bomberos y el Municipio de San Juan así como también, ~~por~~ el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, Departamento de Educación; ~~Junta de Calidad Ambiental;~~ Departamento de Transportación y Obras Públicas. ~~Estatal dos (2) miembros de la comunidad a ser escogidos en la primera reunión de agencias, más dos (2) adicionales a ser escogidos mediante Asamblea de las Comunidades Playita y El Checo a celebrarse~~

~~dentro de los próximos treinta (30) días luego de aprobada esta Ley. Esta será convocada y presidida por el Departamento de la Vivienda Estatal. Los cuatro (4) miembros de las comunidades~~ *También integrarán el Grupo los cuatro (4) representantes comunitarios de Playita y El Checo seleccionados al amparo de esta Ley. Asimismo, se incorporará un (1) representante residente de cada uno de los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco. Estos últimos serán seleccionados mediante asambleas comunitarias convocadas por el Departamento de la Vivienda, en coordinación con la ODSEC, dentro de los noventa (90) días siguientes a la aprobación de esta Ley. Los representantes comunitarios* permanecerán en sus posiciones hasta que se produzca una vacante mediante renuncia, muerte, inhabilidad o remoción. De surgir una vacante en las posiciones de los miembros de la comunidad su sucesor será electo en Asamblea a celebrarse por las Comunidades con pertinencia.

El Grupo será presidido y coordinado por el Departamento de la Vivienda Estatal.

De entenderlo necesario El Grupo solicitará participación del sector privado y en ese caso escogerá El Grupo los miembros de dicho sector que participarán en él.

Será deber de El Grupo al estudiar los problemas existentes en el sector Playita y a la luz de ellos al cabo de los seis (6) meses siguientes a su creación, estructurarán y pondrán en pleno vigor un Plan de desarrollo conjunto diseñado para erradicar los problemas existentes en el área. *El Plan deberá revisarse para incorporar las necesidades particulares de los sectores incluidos mediante esta Ley y establecer prioridades de intervención, conforme a las competencias y recursos disponibles de las entidades participantes.* Deberá efectuar El Grupo el censo correspondiente a los efectos de determinar más efectivamente cuál es la población afectada y cuáles son los principales problemas que sufre dicha

población, cuáles son las agencias responsables, de acuerdo al ámbito de su jurisdicción, de la solución de tales problemas y cuáles medidas pueden llevarse a cabo para remediar la situación en cuanto a necesidades básicas."

Sección 2. Se enmiendan ~~el~~ *los* incisos (a) *y (b)* del Artículo 6 de la ~~Ley 145-1995~~, *la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995* según enmendada, *conocida como "Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"* para que se lea como sigue:

"Artículo 6. — Definiciones.

A los fines de esta Ley los siguientes términos y frases tendrán el significado que a continuación se indica:

(a) "Sector Playita", significa aquella parte del barrio legal Santurce que colinda por el noroeste con la Laguna Los Corozos, por su lado sur con la Ave. Baldorioty De Castro y con el Residencial Luis Lloréns Torres, incluyendo **[el sector conocido específicamente]** *los sectores conocidos* como El Checo, *Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras, y Seboruco* pertenecientes al Municipio de San Juan.

(b) ~~... "Administración de Reglamentos y Permisos", significa la agencia según creada por la Ley Núm. 76 del 24 de junio de 1975 según enmendada.~~ *"Oficina de Gerencia de Permisos", significa la oficina establecida en virtud de la Ley 161-2009, según enmendada, conocida como "Ley para la Reforma del Proceso de Permisos de Puerto Rico".*

...

(g) ..."

Sección ~~2~~3. – Se añade un nuevo Artículo 9 a la ~~Ley 145 1995~~, *la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995* según enmendada, *conocida como "Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"*, el cual se leerá como sigue:

"Artículo 9. – Inclusión de Nuevos Sectores. –

(a) El Grupo creado por el Artículo 1 de esta Ley rendirá un informe inicial a ambas Cámaras Legislativas, sobre la inclusión en sus trabajos de los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras, y Seboruco pertenecientes al Municipio de San Juan. El informe deberá incluir, como mínimo, las necesidades prioritarias identificadas en cada comunidad, las gestiones de coordinación interagencial realizadas, los proyectos de infraestructura y servicios esenciales propuestos o en ejecución, las agencias responsables de su implementación, los recursos disponibles o necesarios, un calendario preliminar de trabajo y los mecanismos establecidos para garantizar la participación de los residentes.

(b) Los sectores Chícharo, Shangai, Villa Palmeras, Mira Palmeras y Seboruco, así como sus residentes, se incorporan mediante la presente Ley al ámbito de aplicación de esta, y se considerarán comprendidos dentro de sus propósitos y disposiciones para todos los efectos legales pertinentes.

(c) La inclusión de estos sectores no alterará las competencias, facultades ni responsabilidades conferidas por ley a las agencias y entidades integrantes del Grupo. La coordinación de iniciativas y proyectos se realizará conforme a la disponibilidad de los recursos correspondientes."

Sección ~~34~~.- Se añade un nuevo Artículo 10 a la ~~Ley 145 1995~~, *la Ley Núm. 145 de 10 de agosto de 1995* según enmendada, *conocida como "Ley de Creación de un Grupo de Trabajo Interagencial Especial del Sector Playita del Bo. Santurce"* el cual se leerá como sigue:

"Artículo 10. – Acuerdos Colaborativos. –

Se autoriza El Grupo a llevar a cabo aquellos acuerdos colaborativos, contratos o memorandos de entendimiento con todas aquellas agencias, municipios, la academia e instrumentalidades públicas y privadas que sean necesarias a los fines de lograr los propósitos de esta Ley."

Sección ~~4~~5. – Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley tendrán prevalecerán sobre cualquier otra disposición legal o reglamentaria que resulte incompatible o esté en conflicto con lo aquí dispuesto.

Sección ~~5~~6. – Vigencia.

Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación. El Informe requerido por el Artículo 9 será presentado dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la aprobación de esta Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 16'26 PM 3:19
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 252

INFORME FINAL CONJUNTO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio y consideración de la **Resolución del Senado 252**, presentan a este Alto Cuerpo Legislativo su **Informe Final Conjunto**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **Resolución del Senado 252** (en adelante, "**R. del S. 252**"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 23 de octubre de 2025, ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social; y de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre el estado actual de las propiedades abandonadas, el manejo de estorbos públicos y expropiaciones forzosas, el cumplimiento de la Ley 114-2024 y el Artículo 4.011 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", así como la evaluación de modelos exitosos en el manejo de propiedades abandonadas, incluyendo los implementados por organizaciones sin fines de lucro y municipios.

INTRODUCCIÓN

La Resolución del Senado 252 ordenó a las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales investigar el estado de las propiedades abandonadas en Puerto Rico, el manejo de los estorbos públicos y las expropiaciones forzosas, así como el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables y los modelos de recuperación desarrollados por municipios y organizaciones sin fines de lucro. La investigación procura determinar si estos mecanismos contribuyen efectivamente a rehabilitar y

reutilizar los inmuebles en beneficio de las comunidades, mediante procedimientos justos y transparentes que favorezcan el acceso a vivienda asequible.

En cumplimiento de ese mandato, las Comisiones celebraron vistas públicas, examinaron testimonios y memoriales y cursaron requerimientos de información. El análisis del expediente permitió evaluar los procedimientos municipales y las dificultades relacionadas con la titularidad, los inventarios, la capacidad municipal, el financiamiento y la coordinación interagencial. Posteriormente, se recibió información adicional del CRIM, los municipios de Ciales, Lares y Maricao y el Centro para la Reconstrucción del Hábitat, que permitió ampliar el análisis. En esta etapa se examinaron la respuesta del CRIM; los memoriales de los Municipios de Ciales, Maricao y Lares respectivamente. Además de la segunda ponencia del Centro para la Reconstrucción del Hábitat. Los municipios de Adjuntas, Jayuya, Utuado, Las Marías y el Registro de la Propiedad no remitieron comentarios escritos.

Por consiguiente, este Informe Final Conjunto integra los hallazgos de los dos informes anteriores con las aportaciones adicionales y presenta las conclusiones y recomendaciones dirigidas a fortalecer los procedimientos, la transparencia y el aprovechamiento de las propiedades recuperadas. Con su radicación, las Comisiones dan cuenta del cierre de la investigación encomendada mediante la R. del S. 252.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 252 por el pleno del Senado, estas Comisiones presentan este Informe Final Conjunto.

A continuación, se resumen las aportaciones adicionales recibidas. Las posiciones y recomendaciones expuestas se atribuyen a las entidades que las formularon.

Municipio de Ciales

El Municipio de Ciales en su memorial informó que no contaba con un registro central integral ni con un inventario completo y actualizado, y describió la contratación de una organización sin fines de lucro para comenzar la identificación de inmuebles y la organización del programa, en coordinación con el personal municipal. En este contexto el Municipio destacó la necesidad de asistencia técnica, recursos económicos y mecanismos de intercambio de información que faciliten la identificación de propietarios y la tramitación de los casos. De igual forma, recomendó desarrollar protocolos de coordinación y alternativas de subvención, preservando la autonomía municipal para

establecer prioridades según los riesgos y las necesidades de sus comunidades. No obstante, el memorial no presentó una cifra consolidada que permita determinar el universo de propiedades identificadas o declaradas como estorbos públicos en el municipio.

Municipio de Lares

El Municipio de Lares endosó expresamente la investigación, aunque advirtió que las facultades legales deben acompañarse de recursos suficientes para ejecutarlas. A esos efectos, estimó aproximadamente 1,300 posibles estorbos públicos y un costo anual cercano a $500,000 para sostener la estructura administrativa, técnica y jurídica necesaria. Además, señaló que la dispersión territorial, los problemas sucesorales y el valor de las propiedades en municipios de la montaña dificultan las intervenciones y pueden limitar la recuperación de los gastos municipales. Cabe precisar que las cantidades ofrecidas constituyen estimaciones del Municipio.

Ante estas limitaciones, propuso mecanismos de financiamiento inicial, incluyendo un fondo rotativo, la evaluación de fuentes federales y la prestación regional de servicios técnicos y jurídicos. En particular, destacó que la posibilidad de recuperar gastos posteriormente no resuelve la necesidad de adelantar recursos para investigar, notificar, intervenir y litigar. Por otra parte, el apartado del memorial relativo al estado del inventario quedó sin completar, por lo que la documentación presentada no permite determinar su grado de actualización o cumplimiento.

Municipio de Maricao

El Municipio de Maricao favoreció la recuperación y reutilización de las propiedades abandonadas, con atención a las limitaciones de los municipios pequeños. Para ello, señaló la necesidad de identificar los inmuebles, esclarecer su titularidad y evaluar su condición antes de determinar la intervención apropiada. Asimismo, destacó que los costos, la falta de información y la disponibilidad limitada de personal y recursos dificultan convertir estas propiedades en viviendas habitables.

Sobre esta base el Municipio recomendó rehabilitar las estructuras cuando su condición y viabilidad lo permitan, y considerar la demolición y nueva construcción cuando la recuperación resulte inviable. Su planteamiento procura vincular la eliminación de riesgos con la creación de oportunidades de vivienda y la recuperación de las comunidades. No obstante, el memorial no incluyó una cifra consolidada de propiedades identificadas o declaradas como estorbos públicos.

Centro para la Reconstrucción del Hábitat (CRH)

El Centro para la Reconstrucción del Hábitat endosó expresamente la investigación ordenada mediante la R. del S. 252. En apoyo a su posición, sostuvo que las herramientas legales para identificar, declarar y adquirir estorbos públicos se han fortalecido, pero que su utilización no garantiza por sí sola la creación de vivienda asequible. Para ilustrar esto presentó experiencias de colaboración con Isabela, Juana Díaz, Hormigueros, Vega Baja, Aguas Buenas, Adjuntas, Utuado y Guánica, mediante asistencia técnica y jurídica, subastas asequibles, bancos de tierras y fortalecimiento de los procedimientos municipales. En particular informó que en Hormigueros se identificaron 348 propiedades abandonadas y que aproximadamente cien habían sido atendidas o rehabilitadas por sus titulares luego de la intervención inicial del Municipio.

A partir de estas experiencias, el CRH recomendó establecer estándares mínimos de asequibilidad, criterios transparentes de selección, requisitos de residencia principal, restricciones de reventa y mecanismos de recompra y reinversión. Asimismo, propuso exigir información sobre las viviendas efectivamente recuperadas y eliminar el Artículo 4.012 del Código Municipal, por entender que ese mecanismo no prioriza la vivienda asequible. Por otra parte, expresó reservas sobre la adjudicación por incomparecencia y señaló dificultades en la aplicación judicial de las enmiendas recientes, por lo que recomendó capacitación y la evaluación de mecanismos especializados.

Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

El Centro de Recaudación de Ingresos Municipales expresó su disposición a colaborar con la investigación, sin formular un endoso a la medida. En su respuesta, explicó que los municipios pueden consultar información contributiva y catastral y generar determinadas certificaciones mediante CRIM 360. Aclaró que sus registros tienen una finalidad fiscal y no adjudican ni certifican la titularidad jurídica de los inmuebles, por lo que los procedimientos municipales deben incluir la investigación registral correspondiente. Reconoció que existe información incompleta o desactualizada y describió iniciativas de integración tecnológica, intercambio de datos y reclutamiento de un tasador y un investigador por municipio.

La entidad informó que había recibido 3,196 hojas de servicio desde el 21 de septiembre de 2021, de las cuales 195 permanecían pendientes, y atribuyó parte de las demoras a la escasez de personal especializado en cartografía y tasación. También identificó 428 propiedades registradas como estorbos públicos declarados o en proceso en once municipios, con una deuda contributiva acumulada de $7,557,971.50. Estas cifras corresponden al universo informado por el CRIM y no constituyen un inventario

completo de estorbos público en Puerto Rico. Así mismo, la respuesta examinada no desarrollo de forma completa el desglose solicitado sobre la antigüedad de las solicitudes pendientes.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Del análisis integrado de los testimonios memoriales, repuestas a requerimientos de información y demás documentos que obran en expediente, las Comisiones identificaron los siguientes hallazgos en atención a los problemas y propósitos que motivaron el R. del S. 252:

1. **El abandono de propiedades afecta el bienestar de las comunidades y limita el aprovechamiento de inmuebles con potencial de recuperación.** La investigación recogió señalamientos municipales sobre estructuras deterioradas y propiedades en desuso que afectan la seguridad, la salubridad y el entorno comunitario. Al mismo tiempo, los testimonios evidenciaron la existencia de inmuebles que podrían rehabilitarse para vivienda u otros usos de interés público. Esta situación adquiere particular relevancia ante las dificultades de acceso a vivienda y relocalización descritas por los municipios de la región sur y CONSUR. No obstante, el expediente no permite determinar cuántas de las propiedades identificadas reúnen las condiciones estructurales, jurídicas y económicas necesarias para su recuperación.

2. **Las herramientas legales disponibles no garantizan, por sí solas, la recuperación efectiva de las propiedades.** Los testimonios y documentos examinados reflejan que los municipios disponen de mecanismos para identificar, declarar, intervenir y adquirir estorbos públicos. Sin embargo, su ejecución enfrenta dificultades relacionadas con la titularidad, las sucesiones, la localización de personas interesadas, los costos y la disponibilidad de personal especializado. Por consiguiente, la agilidad prevista en los procedimientos no necesariamente se traduce en una intervención o rehabilitación oportuna. Asimismo, la información recopilada no permite establecer un tiempo promedio uniforme entre la declaración de estorbo público, la adquisición y la reutilización del inmueble.

3. **La información recopilada no permite verificar de manera general la actualización y accesibilidad de los inventarios municipales.** La investigación evidenció distintos niveles de desarrollo en los registros municipales. Mientras algunos municipios presentaron inventarios y datos sobre sus actuaciones, otros describieron referidos ciudadanos,

estimaciones o trabajos iniciales de identificación. Además, la información sobre propiedades vacantes recopilada por Vivienda y los registros contributivos del CRIM responden a propósitos diferentes del inventario de propiedades declaradas estorbos públicos. En consecuencia, el expediente no permite certificar el cumplimiento de todos los municipios con las obligaciones aplicables ni comparar uniformemente la calidad, actualización y accesibilidad de sus inventarios.

4. **La intervención municipal puede promover la rehabilitación sin necesidad de expropiar.** Las experiencias de Hormigueros y Juana Díaz, recogidas documentadas en el expediente demuestran que la orientación, la notificación y la oportunidad de corregir las condiciones pueden provocar una respuesta favorable de los propietarios. En esos programas se informaron casos cerrados o propiedades atendidas mediante limpieza, reparación y rehabilitación por sus propios titulares. Por tanto, la investigación identificó que la efectividad de la intervención municipal también se manifiesta en el cumplimiento voluntario. Sin embargo, la información disponible no permite aislar el efecto de las multas y sanciones ni determinar uniformemente la reincidencia de las condiciones de abandono.

5. **La disposición de las propiedades recuperadas determina si la intervención produce un beneficio comunitario duradero.** Los testimonios del Departamento de la Vivienda, de los municipios y del CRH evidenciaron que adquirir una propiedad no asegura su rehabilitación, ocupación o conservación posterior. Para alcanzar esos resultados, los programas examinados requieren un uso definido, financiamiento y condiciones de disposición compatibles con sus objetivos. Asimismo, experiencias como las de Cataño y Juana Díaz destacaron la importancia de procedimientos documentados y criterios públicos para fundamentar las decisiones municipales. No obstante, el expediente no contiene información uniforme sobre todas las ventas y transferencias que permita evaluar de manera general su transparencia y resultados.

6. **La conversión de estorbos públicos en vivienda asequible depende de condiciones expresas en los programas de recuperación.** La investigación documentó iniciativas que incorporan criterios de ingreso, requisitos de residencia principal, mecanismos de selección y condiciones de rehabilitación para facilitar el acceso a vivienda. Estas experiencias muestran que el propósito social de la recuperación debe reflejarse en las reglas de disposición de los inmuebles. A su vez, el CRH señaló que la

ausencia de controles de reventa y permanencia puede limitar la asequibilidad a largo plazo. Aunque el expediente identifica mecanismos dirigidos a prevenir la especulación y favorecer la permanencia de las familias, no permite cuantificar su efectividad general ni determinar cuántas propiedades recuperadas conservan actualmente ese destino.

7. **Los modelos municipales y comunitarios examinados ofrecen alternativas de recuperación, pero requieren adaptación a cada jurisdicción.** Los testimonios y documentos examinados analizados documentaron bancos de tierras, programas municipales de vivienda, asistencia técnica de organizaciones sin fines de lucro y participación comunitaria. Asimismo, CONSUR presentó alternativas para vincular la recuperación de inmuebles con las necesidades de vivienda de la región sur. Estas experiencias ofrecen prácticas que otros municipios pueden evaluar; sin embargo, su aplicación depende de la capacidad administrativa, el financiamiento, las condiciones territoriales y las características de las propiedades. En consecuencia, la investigación sustenta la adaptación de componentes de estos modelos, pero no demuestra que uno solo pueda implantarse de igual manera en todo Puerto Rico.

8. **Las limitaciones de financiamiento y coordinación reducen la capacidad de alcanzar los objetivos de recuperación y vivienda.** A lo largo de la investigación, los comparecientes identificaron dificultades para sufragar estudios de título, tasaciones, notificaciones, servicios jurídicos y obras de rehabilitación. Además, señalaron obstáculos para conciliar información municipal, contributiva y registral. La respuesta adicional del CRIM precisó la disponibilidad de consultas mediante CRIM 360 y las limitaciones que enfrentan los trámites especializados. Considerados conjuntamente, estos hallazgos evidencian que la efectividad de los procedimientos, la transparencia de los inventarios y la reutilización de los inmuebles dependen también de recursos iniciales suficientes y de una coordinación operacional que permita completar cada etapa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

A la luz de los hallazgos, las Comisiones concluyen que atender las propiedades abandonadas requiere vincular la intervención municipal con su rehabilitación y reutilización en beneficio de las comunidades. Por tanto, la efectividad de los mecanismos disponibles debe evaluarse por los riesgos eliminados y los usos recuperados, además de las declaraciones y adquisiciones realizadas.

Asimismo, las limitaciones de información, titularidad, personal y financiamiento dificultan la ejecución de los procedimientos. En consecuencia, resulta necesario fortalecer la coordinación interagencial y la capacidad municipal, preservando la autonomía de los municipios y las garantías del debido proceso de ley.

Por otra parte, los memoriales no permiten certificar el cumplimiento general de las obligaciones sobre inventarios ni determinar uniformemente la transparencia y los resultados de todas las disposiciones municipales. Esta limitación sustenta la necesidad de información actualizada, accesible y comparable que facilite la fiscalización y la evaluación de la política pública.

Finalmente, los modelos examinados ofrecen alternativas para promover vivienda asequible y recuperación comunitaria, siempre que se adapten a las condiciones de cada municipio e incorporen criterios transparentes y salvaguardas para conservar su propósito social. Con estos fundamentos, las Comisiones presentan sus conclusiones y dan cuenta del cierre de la investigación encomendada mediante la R. del S. 252.

A tenor con de los hallazgos y conclusiones anteriores, las Comisiones formulan las siguientes recomendaciones finales:

1. **Uniformar y actualizar la información municipal.** Evaluar enmendar al Código Municipal para establecer formatos compatibles, facilitar el intercambio de información y fortalecer a actualización y publicación de sus inventarios. El inventario exigido por el Artículo 4.011 deberá atender su supuesto legal específico, sin equipararlo a un registro de toda propiedad vacante.[1]

2. **Desarrollar alternativas de financiamiento inicial.** Presentar legislación para establecer un fondo rotativo que permita sufragar estudios de título, tasaciones, notificaciones y otras gestiones de recuperación. Su aprobación deberá identificar la fuente de financiamiento, la entidad administradora, los criterios de elegibilidad y los controles fiscales, con evaluación de la Comisión de Hacienda.

3. **Fortalecer los servicios técnicos y jurídicos**. Presentar legislación para establecer un programa de apoyo a los municipios en investigaciones de titularidad, preparación de expedientes y planificación de la rehabilitación definiendo las responsabilidades de las entidades participantes y las fuentes de financiamiento. Asimismo, promover acuerdos regionales de servicios compartidos para atender las necesidades de los municipios con recursos limitados.

[1] Ley 107-2020, según enmendada, *Código Municipal de Puerto Rico*, art. 4.011, 21 L.P.R.A. § 7635.

4. **Priorizar la seguridad y la viabilidad de las intervenciones.** Promover criterios objetivos para priorizar riesgos a la salud y seguridad y determinar cuándo procede rehabilitar una estructura o considerar su demolición y la reutilización del solar. Las decisiones deberán sustentarse en evaluación técnica, costos y posibilidades de uso, atendiendo las condiciones rurales y urbanas señaladas por los municipios.

5. **Favorecer vivienda asequible y disposición transparente.** Evaluar legislación para requerir la divulgación de los criterios de selección y de condiciones de transferencias de las propiedades recuperadas. La evaluación de resultados deberá identificar viviendas recuperadas, ocupación efectiva y permanencia de la asequibilidad.

6. **Evaluar reformas mediante legislación específica.** Examinar mediante análisis jurídico las enmiendas:

   a. Evaluar enmiendas al Artículo 4.010(f), de la Ley 107-2020 y las disposiciones sobre adjudicación por incomparecencia. [2] Para precisar las diligencias de localización de las personas interesadas y la acreditación de las notificaciones en procedimientos de adjudicación por incompetencia, preservando las garantías del debido proceso de ley.
   b. Evaluar enmiendas al Artículo 4.012 de la Ley 107-2020, para incorporar criterios de públicos selección y requisitos de rehabilitación y residencia principal cuando se destinen a vivienda asequible. Asimismo, establecer restricciones de reventa y mecanismos de recuperación ante incumplimientos, con excepciones justificadas.[3]

7. **Precisar requisitos procesales**. Finalmente, evaluar enmiendas sobre notificación, investigación de herederos y acreditación de gastos municipales, mediante vistas públicas y análisis jurídico. Estas propuestas deberán atender los obstáculos documentados sin reducir las garantías del debido proceso de ley.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, las Comisiones de Vivienda y Bienestar Social y de Asuntos Municipales, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la **Resolución del Senado 252**, presentan ante este Alto Cuerpo su **Informe Final Conjunto**.

---

[2] Artículo 4.010(f): Ley 107-2020, según enmendada, Código Municipal de Puerto Rico, art. 4.010(f), 21 L.P.R.A. § 7634(f)

[3] Artículo 4.012: Ley 107-2020, según enmendada, Código Municipal de Puerto Rico, art. 4.012, 21 L.P.R.A. § 7636.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

HON. JOSÉ A. SANTIAGO RIVERA
Presidente
Comisión de Asuntos Municipales

ORIGINAL

RECIBIDO OCT16'26PM3:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 474

INFORME FINAL

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico, previo estudio concienzudo y consideración de la **Resolución del Senado 474**, presenta a este Alto Cuerpo Legislativo su **Informe Final**, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones sobre la investigación y el trámite realizado.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 474 (en adelante, "R. del S. 474"), según fuera aprobada por el Senado de Puerto Rico el 11 de mayo de 2026, ordenó a la Comisión de Vivienda y Bienestar Social del Senado de Puerto Rico a realizar una investigación exhaustiva sobre la implementación y cumplimiento del Departamento de la Vivienda y de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con las disposiciones de la Ley Núm. 105-2025, conocida como "Ley de Alojamiento Temporero para los Residentes de Vieques y Culebra", particularmente el establecimiento y funcionamiento del programa de alojamiento temporero; la adopción de reglamentación; la formalización de acuerdos interagenciales; así como evaluar el cumplimiento con el término para la implantación del programa.

INTRODUCCIÓN

El pasado 25 de marzo de 2026 la senadora Marissa Jiménez Santoni presentó la Resolución del Senado 474, con la finalidad de ordenarle a esta Comisión investigar la implementación y cumplimiento del Departamento de la Vivienda, así como de la Compañía de Turismo de Puerto Rico con las disposiciones de la Ley Núm. 105-2025.

Habiendo recibido la R. del S. 474 aprobada el 11 de mayo de 2026, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social envió solicitudes de memoriales explicativos al Departamento de la Vivienda, la Compañía de Turismo de Puerto Rico, el Municipio de Culebra y el Municipio de Vieques. Toda la información recopilada a través de los documentos recibidos sirve de fundamento para los hallazgos, conclusiones y recomendaciones contenidos en este Informe Final.

ALCANCE DEL INFORME

La regla 13 del "Reglamento del Senado de Puerto Rico", según enmendado, aprobado el 9 de enero de 2017, mediante la Resolución del Senado 13, dispone sobre las funciones y facultades que tienen las comisiones permanentes del Senado. Al amparo de esta disposición y conforme fuera aprobada la R. del S. 474 por el pleno del Senado, esta Comisión presenta este Informe Final.

ANÁLISIS Y HALLAZGOS

Tras el análisis concienzudo de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos hasta el momento de la ejecución de este Informe Final, es de menester presentar la siguiente información:

La Ley Núm. 105-2025 fue aprobada con el propósito de establecer un programa de alojamiento temporero para los residentes de Vieques y Culebra que, por razones relacionadas con la prestación de servicios esenciales, situaciones de salud o emergencias atribuibles a condiciones climatológicas, deban pernoctar en la Isla Grande. A esos fines, el estatuto dispone que el Departamento de la Vivienda en coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico, identifique viviendas o establecimientos dedicados a la hospedería en los municipios de Ceiba, Fajardo y Luquillo. Asimismo, ordena la adopción de los mecanismos administrativos, acuerdos de colaboración y reglamentación necesarios para viabilizar la implementación y operación del programa.

La investigación ordenada mediante la R. del S. 474 procura examinar el estado de implantación de dicho programa, particularmente en lo relativo a la identificación de los espacios de alojamiento, la adopción de la reglamentación o parámetros internos correspondientes, la formalización de acuerdos interagenciales y los procedimientos

necesarios para que los residentes elegibles puedan acceder al beneficio dispuesto por ley.

En ese contexto, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social expondrá un resumen de todos los memoriales explicativos y comentarios recibidos al momento de culminar la redacción de este informe.

Departamento de la Vivienda

El Departamento de la Vivienda presentó su memorial explicativo suscrito por su Secretario, Hon. Luis Augusto Martínez Román, reconociendo la importancia de la iniciativa objeto de la R. del S. 474 y expresó su respaldo al propósito de la Ley Núm. 105-2025, dirigida a atender las necesidades particulares que enfrentan los residentes de Vieques y Culebra cuando deben trasladarse a la Isla Grande para poder recibir servicios esenciales. La agencia destacó que las condiciones geográficas de ambas islas municipio generan limitaciones significativas en términos de acceso a servicios médicos, gestiones gubernamentales, transportación y otros recursos indispensables. En muchos casos, estos traslados requieren que los ciudadanos permanezcan fuera de su lugar de residencia por uno o varios días, lo que conlleva gastos de alojamiento que pueden representar una carga económica considerable para las familias.

El Departamento señala que, conforme a las facultades que le confiere su ley orgánica, le corresponde formular, implantar y administrar la política pública del Gobierno de Puerto Rico en materia de vivienda y desarrollo comunal. Dentro de ese marco, administra programas de vivienda de interés social y promueve alternativas dirigidas a ampliar el acceso de la ciudadanía a una vivienda adecuada y segura. A esos efectos, la agencia reconoce tanto el propósito humanitario como el interés público de la iniciativa y señala que, de acuerdo con los datos censales utilizados en el memorial, la población combinada de Vieques y Culebra asciende aproximadamente a 10,041 habitantes, quienes potencialmente podrían beneficiarse del programa dependiendo de sus circunstancias y elegibilidad.

Como parte de sus comentarios sobre la implantación de la Ley Núm. 105-2025, el Departamento recuerda que durante el trámite legislativo recomendó incorporar lenguaje que permitiera expresamente la formalización de acuerdos colaborativos con hoteles, hospederías y otras entidades públicas o privadas. Según explica, esta alternativa ofrece mayor flexibilidad administrativa para la prestación del servicio y evita que el propio Departamento tenga que desarrollar, establecer y operar directamente una instalación de alojamiento temporero. Bajo este modelo, entidades con experiencia en el

sector de alojamiento podrían prestar directamente el servicio, mientras el Departamento de la Vivienda mantendrá las funciones de coordinación, administración, supervisión y fiscalización del programa.

Además, señala que la implantación adecuada del programa requiere que el Departamento cuente con los recursos administrativos, operacionales y fiscales necesarios para atender las responsabilidades que la Ley le impone. Esto incluye no solo los fondos destinados a sufragar los acuerdos colaborativos o los servicios de alojamiento, sino también los costos relacionados con la evaluación y selección de proveedores, la administración de reservaciones, la supervisión contractual, la fiscalización de los servicios y la atención a los participantes. Por tal razón, entiende y recomienda que la implementación de la Ley cuente con una asignación presupuestaria adecuada que permita su efectiva ejecución.

A su vez, argumenta que las propiedades o instalaciones que se destinen al desarrollo del programa deberán cumplir con todos los requisitos de habitabilidad, seguridad y construcción establecidos por la legislación estatal y federal aplicable. En aquellos casos en que se utilicen vivienda públicas o subsidiadas, también deberán observarse las disposiciones vigentes relacionadas con la accesibilidad para personas con impedimentos, incluyendo rutas accesibles, rampas, baños adaptados y cualesquiera otros requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico.

También, la implantación del programa requerirá la identificación de alternativas de alojamiento que atiendan adecuadamente las necesidades particulares de los residentes de Vieques y Culebra. A esos fines, deberán procurarse instalaciones ubicadas estratégicamente cerca de hospitales, centros médicos y otros servicios esenciales que constituyan la razón principal para el traslado de los participantes hacia la Isla Grande. En ese contexto, el Departamento entiende que el establecimiento de acuerdos colaborativos constituye una alternativa efectiva para ampliar la disponibilidad de opciones de alojamiento, al permitir aprovechar la experiencia, capacidad operacional y conocimiento especializado de entidades dedicadas a ofrecer este tipo de servicios.

Según la agencia, este enfoque resulta cónsono con las funciones institucionales del Departamento, cuya responsabilidad se concentra en la formulación e implantación de política pública en materia de vivienda, así como la administración de programas dirigidos a garantizar el acceso a una vivienda digna y segura, y no necesariamente en la operación directa de instalaciones de alojamiento temporero. Por ello, estima adecuado que la Ley permita que entidades con experiencia en este ámbito

asuman directamente la prestación de los servicios, mientras el Departamento concentra sus recursos y esfuerzos en la administración, supervisión y fiscalización del programa.

En cuanto a la implantación del programa, el Departamento destaca la importancia de fortalecer la coordinación con la Compañía de Turismo de Puerto Rico y con las demás entidades correspondientes, particularmente en los procesos de identificación y evaluación de proveedores, establecimientos de estándares de calidad, asesoramiento técnico y desarrollo de los mecanismos administrativos necesarios para su funcionamiento. Estas gestiones se enmarcan en las disposiciones de la propia Ley 105-2025, que encomienda al Departamento de la Vivienda y a la Compañía de Turismo la implantación coordinada del programa y permite la celebración de acuerdos con otras entidades públicas y privadas.

Asimismo, el Departamento señala la necesidad de culminar el proceso reglamentario requerido para la administración del programa. Informa que cuenta con un borrador de reglamento, el cual deberá ser discutido y armonizado con la Compañía de Turismo y demás entidades concernidas antes de su aprobación definitiva, de manera que se establezcan procedimientos uniformes para la selección de proveedores, la elegibilidad de los participantes, la utilización de los alojamientos y los mecanismos de supervisión y fiscalización.

En cuanto a las alternativas de alojamiento, el Departamento propone considerar instalaciones localizadas en la antigua Base Naval Roosevelt Roads, en Ceiba, aprovechando su proximidad a las rutas marítimas utilizadas por los residentes de Vieques y Culebra y la infraestructura existente en el área. Igualmente recomienda continuar promoviendo la participación de otras agencias e instrumentalidades gubernamentales que puedan aportar recursos, instalaciones o servicios especializados que contribuyan a fortalecer la implantación y sostenibilidad de la iniciativa.

En síntesis, el Departamento de la Vivienda reconoce la importancia de la implementación del programa y expresa su respaldo al propósito de la Ley. No obstante, señala que la implantación efectiva del mismo dependerá de una coordinación interagencial adecuada, distribución clara de responsabilidades, adopción de reglamentación correspondiente y la disponibilidad de recursos administrativos y fiscales suficientes. A juicio del Departamento, estos elementos resultan indispensables para procurar una implantación efectiva del programa, conforme al marco jurídico aplicable, con una administración adecuada y con los recursos necesarios para su continuidad.

Compañía de Turismo de Puerto Rico

La Compañía de Turismo de Puerto Rico (CTPR) en su memorial suscrito por su Directora Ejecutiva, Sra. Willianette Robles Cancel, expone que su participación en la implementación de la Ley Núm. 105-2025 se vincula principalmente con su conocimiento especializado de la industria turística y del sector de alojamiento. En ese sentido, señala que puede aportar información técnica relacionada con hospederías y otros establecimientos, colaborar en la identificación de alternativas de alojamiento disponibles, facilitar la interacción con operadores de la industria y contribuir a la definición de requisitos vinculados con la prestación de estos servicios.

La CTPR destaca que el esquema establecido por la Ley requiere una participación coordinada entre las distintas entidades gubernamentales concernidas. Particularmente, hace referencia al Artículo 2, mediante el cual se contempla la participación del Departamento de la Vivienda, en coordinación con la CTPR, para identificar al menos tres (3) viviendas o establecimientos dedicados a la hospedería y establecer mediante acuerdos contractuales o colaborativos, un programa de alojamiento en los municipios de Ceiba, Fajardo y Luquillo. Para la Compañía de Turismo, este diseño distribuye competencias distintas pero complementarias entre las agencias responsables de poner en funcionamiento el programa.

Igualmente, indica que los Artículos 4 y 5 de la Ley contienen disposiciones necesarias para viabilizar operacionalmente el programa. El Artículo 4 permite la concertación de acuerdos con agencias, municipios, instrumentalidades, organizaciones sin fines de lucro y entidades privadas, mientras que el Artículo 5 contempla la participación conjunta de las entidades relacionadas en el establecimiento de un reglamento interno o de parámetros administrativos mínimos. A juicio de la CTPR, estas disposiciones evidencian la necesidad de articular las distintas funciones gubernamentales mediante un mecanismo coordinado que permita delimitar adecuadamente las responsabilidades de cada participante.

En cuanto a la operación concreta del programa, la Compañía de Turismo advierte que es necesario definir diversos aspectos administrativos antes de que el beneficio pueda ofrecerse de manera efectiva. Entre estos menciona los criterios de elegibilidad, el procedimiento mediante el cual las personas podrán solicitar el beneficio, los procesos de autorización, la duración de las estadías, los mecanismos de reservación y los controles que resulten aplicables. De igual manera, entiende necesario establecer procedimientos

para atender extensiones de estadía, situaciones de emergencia, facturación, fiscalización y otros asuntos relacionados directamente con la prestación del servicio.

La CTPR enfatiza que la identificación de una hospedería disponible, por sí sola, no completa el proceso requerido para implementar el programa. Para convertir esa disponibilidad en un beneficio efectivo para los residentes de Vieques y Culebra, resulta necesario integrar el componente de alojamiento con los procedimientos administrativos correspondientes, de forma que cada entidad pueda ejercer sus funciones dentro de una estructura clara y funcional. De esta manera, la Compañía de Turismo plantea la necesidad de que la implementación no se limite a localizar establecimientos, sino que esté acompañada de mecanismos administrativos que permitan gestionar adecuadamente las estadías y los servicios relacionados.

Otro aspecto señalado por la CTPR es el financiamiento del programa. La Compañía advierte que la Ley Núm. 105-2025 no contiene una asignación presupuestaria especifica destinada a sufragar sus costos. Por consiguiente, considera esencial identificar los recursos económicos disponibles y determinar los mecanismos legalmente permitidos para utilizarlos antes de formalizar obligaciones contractuales con establecimientos privados o comprometer fondos públicos. Según expresa, aclarar previamente estos asuntos permitiría estructurar el programa de una manera fiscalmente responsable y establecer los controles necesarios sobre la utilización de los recursos.

Finalmente, la Compañía de Turismo entiende que la investigación legislativa puede contribuir a continuar desarrollando los mecanismos de coordinación necesarios para la implementación de la Ley. Particularmente, identifica como asuntos que deben continuar definiéndose, las responsabilidades operacionales de cada entidad, los procedimientos administrativos, los recursos disponibles y los mecanismos de colaboración interagencial. La CTPR reiteró su disponibilidad para colaborar con el Departamento de la Vivienda y las demás entidades correspondientes para aportar información técnica dentro de su ámbito de competencia, asistir en la identificación de establecimientos, facilitar la coordinación con representantes de la industria turística y participar en la evaluación de los requisitos relacionados con los servicios de alojamiento.

Municipio de Vieques

El Municipio de Vieques, por conducto de su alcalde, Hon. José A. "Junito" Corcino Acevedo, compareció ante la Comisión de Vivienda y Bienestar Social de forma escrita en torno a la Resolución del Senado 474, expresando su respaldo a la investigación. El Municipio explicó que la Ley Núm. 105-2025 responde a las circunstancias particulares que enfrentan los residentes de Vieques y Culebra, quienes dependen de servicios disponibles en la Isla Grande, particularmente aquellos relacionados con atención médica especializada, servicios gubernamentales y otras gestiones esenciales. A ello se suman las interrupciones del transporte marítimo y aéreo, emergencias médicas y eventos atmosféricos que pueden impedir que los residentes regresen a sus hogares según previsto. Ante esta realidad, el estatuto creó un mecanismo dirigido a proveer alternativas de alojamiento temporero en la región este para aquellos residentes de las islas municipios que, por razones fuera de su control, deban permanecer en la Isla Grande.

El Municipio señaló que el término de ciento veinte días dispuesto por la Ley para establecer la reglamentación o los parámetros internos necesarios para implantar el programa venció en diciembre de 2025. No obstante, sostuvo que, transcurrido dicho término, no ha recibido información oficial que le permita identificar un programa operacional al cual pueda referir a un residente imposibilitado de regresar a Vieques. Según el Municipio, esta situación cobra particular importancia para adultos mayores, pacientes y personas de escasos recursos que pueden carecer de familiares en la región este o de los medios económicos necesarios para cubrir alojamiento y transportación terrestre durante una interrupción del servicio.

Como ejemplo de la necesidad de implantar efectivamente el programa, el Municipio hizo referencia a los acontecimientos ocurridos entre el 2 y el 4 de febrero de 2026, cuando varios residentes permanecieron varados en Ceiba debido a las condiciones marítimas. Entre ellos se encontraba una residente que manifestó no tener acceso a sus medicamentos mientras permanecía en la espera de poder regresar a su hogar y que posteriormente falleció en una institución médica en Fajardo. El Municipio aclaró expresamente que no se ha establecido una relación causal entre el fallecimiento y las circunstancias enfrentadas mientras estuvo varada, pero sostuvo que la situación evidencia las dificultades que pueden enfrentar los residentes que quedan imposibilitados de regresar a Vieques y que, además de alojamiento, podrían necesitar

medicamentos, alimentos, transportación, comunicación con familiares y orientación sobre los servicios disponibles.

En cuanto a la ejecución práctica del programa, el Municipio identificó varios aspectos que considera necesarios para garantizar su funcionamiento efectivo. Particularmente, recomienda establecer el procedimiento mediante el cual los residentes podrán acceder al beneficio; verificar la existencia de acuerdos con agencias y entidades privadas; y determinar qué componentes permanecen pendientes de implantación. Igualmente, considera indispensable la coordinación con la Autoridad de Transporte Integrado y con el operador del servicio marítimo, debido a que estas entidades cuentan con la información relacionada con cancelaciones, interrupciones y posibles reanudaciones del servicio.

El Municipio también recomienda que el mecanismo para solicitar el beneficio sea sencillo y centralizado, de manera que el ciudadano no tenga que comunicarse con múltiples agencias para determinar si cualifica o dónde puede hospedarse. Plantea que debe existir un punto de contacto capaz de verificar la situación y coordinar directamente el alojamiento, con capacidad para responder fuera de horas laborables, durante noches, fines de semana y días feriados. Igualmente, señala que Ceiba debe desempeñar un papel importante por albergar el terminal marítimo, por lo que propone evaluar alternativas de alojamiento próximas a este, mientras que Fajardo resulta particularmente pertinente por la concentración de servicios médicos y hospitalarios utilizados por residentes de Vieques.

Otro aspecto destacado es la necesidad de divulgar adecuadamente la existencia y funcionamiento del programa. El Municipio recomienda que la información sobre requisitos de elegibilidad, situaciones cubiertas, documentación necesaria y procedimientos para solicitar asistencia esté disponible en el Terminal Marítimo de Ceiba, en las embarcaciones, en oficinas municipales y a través de los canales oficiales de las agencias. A esos fines, propone establecer una Oficina de Ayuda al Ciudadano en el Terminal Marítimo de Ceiba, que funcionará como punto de orientación y enlace entre los residentes y las entidades responsables del programa, particularmente ante cancelaciones, retrasos o interrupciones del transporte. La oficina no sustituiría las funciones del Departamento de la Vivienda ni de la Compañía de Turismo, sino que facilitaría el acceso de los ciudadanos a los servicios correspondientes, incluyendo orientación presencial y telefónica para quienes tengan acceso limitado a herramientas digitales.

Finalmente, el Municipio de Vieques favorece la investigación dispuesta y sostiene que la necesidad que motivó la aprobación de la Ley Núm. 105-2025 continúa vigente. Recomienda culminar la implantación del programa mediante coordinación entre el Departamento de la Vivienda, la Compañía de Turismo, ATI, el operador del servicio marítimo y los municipios concernidos; evaluar alternativas de alojamiento próximas al Terminal de Ceiba; establecer un mecanismo ágil y accesible para activar el beneficio; y considerar la creación de la Oficina de Ayuda al Ciudadano como enlace para facilitar el acceso de los residentes al programa.

Municipio de Culebra

El Municipio de Culebra, compareció de manera escrita por conducto de su alcalde, Hon. Edilberto Romero Llovet, expresando su apoyo a la investigación legislativa y destacó que los residentes de la isla municipio enfrentan dificultades particulares dado a la ausencia de servicios médicos especializados, centros hospitalarios de mayor complejidad y agencias claves en la isla. El Municipio señaló que estos traslados, principalmente hacia Ceiba, Fajardo, Luquillo e incluso San Juan, se ven afectados por las limitaciones del transporte y las condiciones climatológicas.

El Municipio indicó que esta situación afecta con mayor severidad a los residentes de escasos recursos, quienes no siempre pueden sufragar el costo de hoteles y hospederías cuando deben permanecer en la Isla Grande por periodos imprevistos. Según expone, esto ha provocado que algunos ciudadanos, entre estos, pacientes oncológicos, familias con niños y adultos mayores tengan que permanecer en terminales, bancos públicos u otros espacios improvisados mientras esperan poder regresar a Culebra.

En cuanto a la implantación de la Ley Núm. 105-2025, el Municipio hizo referencia particular al Artículo 2, que dispone la identificación de al menos tres vivienda o establecimientos de hospedería en Ceiba, Fajardo y Luquillo para proveer alojamiento temporero a residentes de Vieques y Culebra que cualifiquen. De igual manera, señaló que a la fecha de presentación de su memorial han intentado, sin éxito, constatar que se haya adoptado la reglamentación necesaria para la operación del programa y recordó que el término de ciento veinte (120) días para ello venció en diciembre de 2025.

El Municipio solicitó que se requiera al Departamento de la Vivienda y a la Compañía de Turismo un informe detallado, bajo juramento, sobre las gestiones

realizadas desde agosto de 2025 para identificar los inmuebles u hospederías requeridos. También, recomendó examinar las razones por las cuales no se cumplió con el término estatutario para adoptar la reglamentación y poner en funcionamiento el programa.

Además, recomendó establecer acuerdos de colaboración interagencial con los municipios de Culebra y Ceiba para agilizar los procesos de referido, validación de elegibilidad y gestión de espacios de alojamiento. Sobre este punto, el Municipio hizo referencia al Artículo 4 de la Ley Núm. 105-2025, como fundamento para la formalización de dichos acuerdos. También recomendó garantizar partidas presupuestarias suficientes, recurrentes y transparentes que permitan la sostenibilidad del programa a largo plazo.

Por último, el Municipio de Culebra sostiene que, pese al tiempo transcurrido desde la aprobación de la Ley, sus residentes continúan enfrentando las mismas dificultades de acceso a alojamiento cuando deben permanecer en la Isla grande, por lo que solicita una fiscalización más rigurosa sobre las gestiones realizadas por las agencias pertinentes y acciones concretas para lograr la operación efectiva del programa.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Del análisis y los hallazgos esbozados, surgen las siguientes conclusiones y recomendaciones:

- Esta Comisión concluye que la necesidad que motivó la aprobación de la Ley Núm. 105-2025 continúa vigente para los residentes de Vieques y Culebra. Ambas islas municipio enfrentan circunstancias particulares relacionadas con su dependencia de la transportación marítima y aérea, el acceso a servicios médicos especializados y otras gestiones esenciales en la Isla Grande, lo que puede ocasionar que sus residentes tengan que permanecer fuera de sus hogares de manera imprevista. Se recomienda continuar las gestiones dirigidas a lograr que el programa de alojamiento temporero dispuesto por ley pueda estar disponible y accesible cuando dichas circunstancias así lo requieran.

- Esta Comisión concluye que, aun cuando la Ley Núm. 105-2025 estableció un mandato dirigido a crear un programa de alojamiento temporero para los residentes de Vieques y Culebra, al momento de la evaluación legislativa persisten asuntos esenciales pendientes para lograr su plena implantación. Particularmente, el término de ciento veinte (120) días dispuesto para

establecer la reglamentación o los parámetros internos necesarios venció en el mes de diciembre del año 2025 y, de la información presentada por los municipios de Vieques y Culebra, surge preocupación respecto al estado operacional del programa. Según expusieron ambos municipios, todavía no cuentan con información que les permita referir a sus residentes a un programa operacional de alojamiento temporero. Se recomienda que el Departamento de la Vivienda culmine con carácter prioritario el proceso de reglamentación y establezca claramente los procedimientos necesarios para que los ciudadanos puedan acceder al beneficio contemplado en la Ley.

- Esta Comisión reconoce que la implantación efectiva del programa requiere una coordinación interagencial clara y continua entre el Departamento de la Vivienda, la Compañía de Turismo y demás entidades correspondientes. La propia Compañía de Turismo reconoció la necesidad de definir las responsabilidades operacionales, los procedimientos administrativos, los recursos disponibles y los mecanismos de colaboración necesarios para integrar las competencias de cada entidad. Se recomienda, por tanto, fortalecer la coordinación entre ambas agencias y formalizar los acuerdos interagenciales y colaborativos que resulten necesarios para establecer un sistema funcional, uniforme y accesible para los beneficiarios.

- Esta Comisión concluye que la sostenibilidad financiera constituye un aspecto que deberá considerarse en la implantación y continuidad del programa. Tanto el Departamento de la Vivienda como la Compañía de Turismo señalaron que la Ley Núm. 105-2025 no contiene una asignación presupuestaria específica para sufragar los costos asociados a su operación. Asimismo, la administración de acuerdos colaborativos, reservaciones, fiscalización, atención de participantes y supervisión de los servicios conllevar responsabilidades administrativas y operacionales que requieren recursos para su ejecución. Se recomienda evaluar los recursos y mecanismos de financiamiento disponibles, así como las alternativas que permitan atender las necesidades operacionales del programa de manera fiscalmente responsable y sostenible.

- Esta Comisión reconoce que el funcionamiento adecuado del programa también requiere coordinación con las entidades responsables de la transportación marítima. El Municipio de Vieques destacó que ATI y el

operador del servicio marítimo poseen información inmediata sobre cancelaciones, interrupciones y posibles horarios de reanudación del servicio, lo que permite identificar cuándo un residente quedará imposibilitado de regresar a su isla municipio. Se recomienda integrar estas entidades al mecanismo de coordinación, de manera que la activación del beneficio pueda ocurrir de manera ágil cuando surja una interrupción del servicio.

- Esta Comisión entiende necesario desarrollar mecanismos adecuados de orientación y divulgación para garantizar que los residentes conozcan la existencia del programa y la forma de acceder a este. Se recomienda que la información relacionada con los criterios de elegibilidad, documentación requerida, situaciones cubiertas y procedimiento de solicitud esté disponible en los terminales marítimos, embarcaciones, oficinas municipales y canales oficiales de las agencias.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Vivienda y Bienestar Social, previo estudio, consideración y a tenor con los hallazgos, conclusiones y recomendaciones en torno a la **Resolución del Senado 474**, presenta ante este Alto Cuerpo su **Informe Final**.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO,

HON. JAMIE BARLUCEA RODRÍGUEZ
Presidenta
Comisión de Vivienda y Bienestar Social

ORIGINAL

TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
RECIBIDO OCT15'26PM12:46

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 938

SEGUNDO INFORME POSITIVO

15 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del Proyecto de la Cámara 938, recomienda a este Alto Cuerpo su aprobación con las enmiendas al entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 938 (en adelante, P. de la C. 938), según presentado, tiene como propósito "crear la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico", a fin de establecer los parámetros para la emisión de proclamas en formato físico y digital; implementar el cobro por la emisión de proclamas en formato físico; crear un Registro Único de Proclamas; disponer que el Secretario de Estado de Puerto Rico adoptará las normas necesarias para la implementación de esta Ley; incluir en el presupuesto del Departamento de Estado una partida para cubrir gastos de producción y emisión de proclamas; uniformar las leyes relativas a proclamas en Puerto Rico ; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9-1997, la cual declara el "Mes del Cuidado de los Ojos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 284-2018, según enmendada, la cual decreta el "Mes y el Día de Concientización sobre Autoestima"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 36-2017, la cual establece el "Día de la Recordación de Doña Inés Mendoza de Muñoz Marín"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 364-2004, la cual dispone el "Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 118-2006, la cual reconoce el "Día Conmemorativo de don Salvador Brau Asencio"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 130-2000, la cual designa el "Mes de la Prevención y Manejo de Síntomas del Corazón y de los Adiestramientos de Resucitación Cardiopulmonar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 37-2010, la cual instituye el "Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47-1996, la cual observa el "Mes de la Música

de Trío"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 4-2005, según enmendada la cual enuncia el "Mes de la Prevención del DVT (Trombosis de Vena Profunda) en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 221-1999, la cual declara el "Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 162-2006, la cual decreta la "Semana del Comienzo Saludable"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 114-2013, la cual establece la "Semana del Apicultor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 30-2018, la cual reconoce el "Mes del Tenis en Puerto Rico" y el "Día Puertorriqueño del Tenis"; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Núm. 53-2000, conocida como "Ley de la Celebración de la Ciudadanía Americana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 122-1994, la cual observa la "Semana Conmemorativa de las Mujeres Consagradas a la Vida Religiosa"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 100-2000, la cual enuncia el "Día de la Salsa en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 186-1999, en la que se designa el "Natalicio del Músico y Violinista José Figueroa Sanabia"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 23 de mayo de 1984, la cual instituye el "Mes de la Prevención y Control del Cáncer"; enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley Núm. 180-2002, la cual designa el "Día Nacional de la Bomba"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 78-2010, la cual declara la "Semana de la Concientización sobre el Buen Manejo de la Sangre"; enmendar el Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 59 de 4 de mayo de 1938, según enmendada, la cual decreta la "Semana de las Industrias Puertorriqueñas"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 228-2006, según enmendada, la cual establece el "Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico", el "Día de Concientización del Cáncer de Seno" y el "Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 40-2007, la cual anuncia la "Semana del Béisbol Puertorriqueño" y el "Día del Pelotero Puertorriqueño de las Grandes Ligas"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 166-2007 la cual decreta la "Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada, la cual reconoce el "Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 11-2007, la cual instituye la "Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 52-2005, la cual declara el "Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 298-1998, según enmendada, la cual decreta el "Mes del Compositor, Músico e Interprete en Puerto Rico"; derogar la Ley Núm. 325-2003; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 129-2006, la cual establece el "Mes de la Promoción de la Salud Renal y Prevención de las Enfermedades Renales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 47-2005, la cual dispone el "Mes del Manejo y Seguridad del Motociclista en las Carreteras"; enmendar el Artículo 2 y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 4 de la Ley Núm. 48-2005, la cual reconoce el "Mes de la Prevención y Concienciación en el Uso y Abuso del Alcohol"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 42-2003, la cual observa el "Día Nacional para Realizarse la Prueba de la Hepatitis C"; enmendar la Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 50-2005,

la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Fibromialgia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 175-2019, la cual designa el "Mes del Paralimpismo" en Puerto Rico y el "Día Nacional del Paralimpismo en Puerto Rico"; reenumerar el segundo Artículo 2, y el Artículo 3, a Artículos 3 y 4 respectivamente, enmendar el texto del primer el Artículo 2 de la Ley Núm. 251-2010, según enmendada, la cual declara el "Día de la Gimnasia" o "Gym Day"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 166-2019, según enmendada, la cual decreta la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 89-2024, la cual establece el "Día del Ciclista y Concienciación Ciudadana"; derogar la Ley Núm. 117-2012; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 206-1995, la cual observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de Felisa Rincón Vda. De Gautier"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 185-1999, la cual dispone el "Día de la Conmemoración del Natalicio y de la Obra Artística Musical del Compositor Tito Henríquez"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 82 de 6 de mayo de 1938, que designa el "Día del Ciego"; enmendar los Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 26 de 24 de mayo de 1986, que declara el "Día del Natalicio de Armando Sánchez Martínez"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 184-1999, que conmemora el natalicio y obra artística musical del Compositor Héctor F. Urdaneta; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 183-1999, que conmemora el natalicio y obra de la Compositora Sylvia Rexach; enmendar el los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 287-2012, que establece "El Mes del Pediatra en Puerto Rico" y el "Día del Pediatra"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 87-2015, conocida como "Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 57-2012, que decreta el "Mes del Deporte y el Ejercicio" en Puerto Rico y el "Día del Deportista Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67 de 5 de julio de 1988, según enmendada, que observa la "Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45-2022, que designa el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 71-2023, que instituye el "Día de Puerto Rico FBLA"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 43-2015, que observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de Don Catalino "Tite" Curet Alonso"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 362-2004, que decreta el "Día del Declamador Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 288-2002, que establece el "Día Internacional de los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 52-2002, la cual reconoce la "Semana de la Poesía Puertorriqueña y de la Poetisa y el Poeta Puertorriqueño", así como el "Día Conmemorativo del Natalicio de Evaristo Ribera Chevremont"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 38 de 5 de junio de 1986, que instituye el "Día Conmemorativo del Natalicio de don Luis Muñoz Marín"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45-1995, según enmendada, que enuncia la "Semana Rotaria" en Puerto Rico y el "Día del Rotarismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 128-2007, que designa el "Día de los Gobernadores Puertorriqueños"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 55-1998, que dispuso

el "Día de la Policía Municipal" y la "Semana de la Policía Municipal"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 155-2018, que establece la "Semana Conmemorativa de la Comunidad Dominicana en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 13-2021, que dispone el "Día de Condiciones y Enfermedades Raras"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 82-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar el mes de Marzo de Cada año como Mes de la Endometriosis en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 88-2022, que reconoce el "Mes de la concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)"; enmendar los Artículos 1 , 2 y 3 de la Ley Núm. 102-2003, que declara la "Semana del Líder y los Grupos Comunitarios y de la Autogestión Comunitaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 142-2006, que decreta el "Día de los Funcionarios de las Oficinas de Registraduría y Admisiones de todas las instituciones educativas post secundarias de Puerto Rico"; el Artículo 2 de la Ley Núm. 106-2003, que estblece la Feria Puertorriqueña "Dulce Sueño" del Caballo de paso fino"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 327-2004, que dispone la "Semana de la Mujer en Puerto Rico"; reenumerar el Artículo 5 a Artículo 4, y enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 82-2021, que reconoce el "Día de la Mujer con Diversidad Funcional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 189-2010, que observa el "Día de la Mujer Veterana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 88-2004, que enuncia la "Semana de la Responsabilidad Social Empresarial"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 155-2004, que dispuso el "Día Mundial de los Derechos de los Consumidores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 48-2023, que designa el "Día del Capellán"; enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley Núm. 24-2021, que declara el "Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 270-2011, según enmendado, que decreta el "Día del Veterano de Vietnam"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 211-2003, que establece el "Mes de la Niñez y de la Prevención del Maltrato de Menores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 80-2024, que dispone el "Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 61-2004, que reconoce el "Día de la Bandera Caimiteña"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 31-2005, la cual observa el "Mes de la Concienciación sobre la Donación de Órganos y Tejidos" en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 79-2000, según enmendada, que enunvia el "Mes del Autismo" y el "Día de la Concienciación sobre el Autismo"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 15-2022, "que instituye el "Mes de la Concienciación de las Infecciones de Transisión Sexual" y el "Día de la Concienciación de las Infecciones de Transmisión Sexual"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 209-2018, que decreta el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el "Día Hecho en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 56-2023, que declara el "Día de la Actividad Física en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 149-2003, que establece el "Día Nacional de la Salud"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 114 de 24 de junio de 1977, que dispone el "Día Conmemorativo de Ramón Emeterio Betances"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 363-1999, que reconoce la "Semana

de Prevención de Consumo de Alcohol por Menores"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 4-2024, que observa el "Día del Natalicio de Ricardo Alegría"; enmendar los Artículos 2 , 3 y 4 de la Ley Núm. 66-2015, que enuncia la "Semana de la Prevención del Síndrome del Bebé Sacudido"; reenumerar el segundo Artículo 3 a 4 enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 23-2002, que instituye la "Semana de la Protección a los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 75-2006, que declara el "Día para Garantizar Igual Paga en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 37-2023, la cual declara el "Día de la Concienciación sobre la Hemofilia"; enmendar los Artículos 1, 2 y 10 de la Ley Núm. 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 17-2011, que reconoce el "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 101-2003, según enmendada, que designa la Semana de la Liga Atlética Policiaca"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 34 de 7 de junio de 1977, que decreta el 22 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de Rafael Martínez Nadal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 422-2004, que declara el "Día de Reconocimiento de los Esfuerzos de Prevención e Intervención del Maltrato de Menores por los Grupos y Organizaciones Privadas, Profesionales y de Base Comunitaria"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 119-2020, que observa el "Día de la Lucha contra el Maltrato Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 98-2023, que establece el "Día de la Música Coral en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 98-2018, que reconoce el "Día del Diseño Gráfico en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 535-2004, que designa el "Día Nacional del Automóvil Antiguo, Clásico y Clásico Modificado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 94-2007, que enuncia el "Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo"; enmendar el Artículo 9 (B)(6)(d)(2) de la Ley Núm. 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 327-2003 que declara el "Mes de la Navegación y la Seguridad Marítima en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 115-2020, que decreta la "Semana del Bombero Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 116-2022, que establece el "Día del Natalicio de José E. Aponte de la Torre"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y, 4 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada, la cual dispone "La Semana de la Tierra Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 187-1999, la cual reconoce la "Semana del Pintor Puertorriqueño y de los Artistas de las Artes Plásticas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 20-2023, que observa el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 31-2023, que enuncia el "Día de la Partería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 185-2007, que instituye el "Día del Estudiante Universitario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 6-2022, que declara el "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 265-2008, que decreta el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"; reenumerar los Artículos 2, 3 y 4 como Artículos 1, 2 y 3, y enmendar el renumerado Artículo 2 de la Ley Núm. 84-2023, que establece el "Día del Diseñador

de Moda en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 9-1991, que dispone el "Día Mundial de la Cruz Roja"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 190-2000, que reconoce la "Conmemoración de Felipe 'La Voz" Rodríguez'; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 250-2002, que observa el "Día de Don Antonio Fernós Isern"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 11 de marzo de 1915, que designa el "Día de las Madres"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 109-2000, que enuncia la "Semana de la Prevención y el Control de la Osteoporosis"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 136-2007, que declara la "Semana para la Concienciación de la Enfermedad ALS"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 203-1998, que decreta el "Día del Personal de Enfermería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 66-2021, que establece el "Día de los Empleados Municipales" y la Conmemoración de la "Semana de los Empleados Municipales"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 113 de 24 de junio de 1971, la cual decreta la "Semana del Contador"; enmendar la Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, según enmendada, la cual establece la "Semana de la Danza Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 259-2002, la cual declara la "Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 79-2023, la cual dispone la "Semana Nacional The Salvation Army en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 8-2019, la cual reconoce la "Semana de la Crianza de los Niños de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 50-1996, la cual establece el "Día del Radioaficionado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 133-2019, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre el Diagnóstico de Apraxia del Habla Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 6-2024, la cual designa el "Día de la Conciencia sobre el Síndrome de Ehlers-Danlos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, la cual declara el "Día del Natalicio de Juan Morell Campos y de los Compositores Puertorriqueños de Danzas"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 19-2013, la cual decreta el "Día de la Concientización sobre la Condición de Angioedema Hereditario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 68-2019, la cual establece el "Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2015, la cual dispone el "Día Conmemorativo del Natalicio de Luis Palés Matos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1979, según enmendada, la cual reconoce la "Semana de la Educación"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 115-2006, la cual observa el "Día de Ramón Ortíz del Rivero (Diplo)"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 74-2021, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Esclerosis Múltiple"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 144-2006, la cual dispuso el "Día de Recordación de la Masacre de Lod"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 380-2000, la cual decreta el "Día del Coleccionista"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 174-2012, la cual declara el "Mes de la Concienciación de la Paternidad Responsable en Puerto Rico"; enmendar las Secciónes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 158-2019, la cual establece el día y el mes del Síndrome Tourette"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 13 de 18 de abril de

1974, según enmendada, la cual dispone el "Día de la Juventud"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 29-2020, la cual reconoce la "Semana de la Conciencia sobre Hidradenitis Supurativa"; enmendar los Artículos 1, 2, 4 y 5 de la Ley Núm. 87-2002, la cual reconoce el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos"; enmendar las Seccines 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 30-1991, la cual observa la "Semana de la Solidaridad Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 253-2008, la cual enuncia el "Día Conmemorativo del Natalicio del Doctor Santos P. Amadeo"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 20 de 24 de julio de 1990, según enmendada, la cual designa la "Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 33-1998, la cual instituye el "Día del Periodista Deportivo"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 60-2004, la cual declara la "Semana del Hipismo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-1997, la cual decreta la "Semana de la Industria Petrolera", el "Día de los Trabajadores de la Industria Petrolera" y el "Día de los Detallistas de Gasolina"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 22-1996, la cual establece el "Día de la Bandera de los Estados Unidos de América en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 356-1999, la cual dispone el "Día de los Padres"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 83 11 de julio de 1979, la cual reconoce la "Semana del Líder Recreativo"; enmendar el Artículo 1, se añade un nuevo Artículo 2 y se renumera el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, la cual observa la "Semana del Vigilante de Recursos Naturales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7-2023, la cual enuncia el "Día del Olimpismo Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 127-2003, la cual designa el "Día de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas"; enmendar los Artículos 2 y 4 3 de la Ley Núm. 175-2004, la cual instituye el "Día del Comercio Tradicional de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 224-1998, la cual declara el "Día del Joven Donante de Sangre"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 59-1996, la cual decreta el "Día del Festival de las Flores de Aibonito"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 37-1993, la cual establece la "Semana de la Transportación" y el "Premio Luis A. Ferré"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de 25 de mayo de 1978, según enmendada, la cual dispone la "Semana del Legislador Municipal"; derogar la Ley Núm. 81-1994,; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 302-2003, la cual reconoce el "Día de Reflexión sobre la Moral y la Familia"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 233-1996, la cual observa el "Día Oficial del Porteador Público"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm.4-2006, que enuncia el "Día del escritor puertorriqueño Enrique Laguerre Vélez"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 156-2004, que designa el "Día de la Excelencia en el Desarrollo del Quehacer Musical Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 68 de 28 de mayo de 1976, que dispuso la celebración del "Día de la Bandera, Himno y Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, que transfiere la fecha de celebración de ciertos días de fiesta legal en Puerto Rico; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 113-2023, que declara el "Día de Concienciación sobre la Hepatitis en Puerto Rico"; enmendar el

Artículo 3 de la Ley Núm. 48-1992, que decreta el "Día Nacional del Periodista" y la "Semana de la Prensa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 173-2019, que reconoce y oficializa el "Mes y el Día de la Historia Deportiva Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 91-2015, que establece la "Semana de Concientización y Prevención contra el Virus del Papiloma Humano"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 93-2003, que dispone la "Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo I. V. 2. del Capítulo V de la Ley Núm. 87-2025, que adopta el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 99-2023, que reconoce la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado" y el "Día del Coordinador y Director PAE"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 29-2004, que observa el "Día del Arecibeño Antonio de los Reyes Correa, mejor conocido como el Capitán Correa"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 37-2011, que enuncia el "Día del Corazón Púrpura"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 116 de 19 de julio de 1979, según enmendada, que instituye el "Día del Niño" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 328-2003, que declara la "Semana de la Prevención y Erradicación de las Carreras Clandestinas de Vehículos de motor en las Vías Públicas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 88-2019, que decreta el "Día del Niño Especial"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 15-2023, "Miércoles Naranja"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 117-2003, que establece la "Semana del Florista de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 246-2000, que dispone el "Día Conmemorativo de las Personas Zurdas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 86-2008, que reconoce el "Día para la Reflexión y Promoción de los Valores Éticos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67-1996, que observa el "Día de la No Violencia en la Televisión"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 14-2000, que enuncia la "Fiesta Nacional del Cuatro Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 225-2006, según enmendada, que designa el "Mes y el Día de la Concientización sobre el Cáncer de Próstata"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 219-2011, que instituye el "Mes de Alerta ni un Disparo al Aire" y el "Día de Alerta ni un Disparo al Aire"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 131-2006, que declara el "Mes de la Costura desde el Hogar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 159-2010, que decreta el "Mes de la Conciencia y el Conocimiento sobre la Leucemia, Linfoma y el Mieloma"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 66-2012, que proclama el "Mes de la Paz en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 52-2021, que establece el "Mes y el Día de la Concienciación de la Enfermedad de Alzheimer"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102-1994, que dispone el "Día de la Biblia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 7-A-2002, que reconoce el "Día de la Excelencia del Servicio al Prójimo" en ocasión de conmemorarse el natalicio de la ilustre figura de Sor Isolina Ferré; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 9-2023, que observa el "Día de la Concienciación sobre el Daltonismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 257-2011, según enmendada, que enuncia el "Día de la Conservación del Manatí Caribeño en Puerto Rico" y designa al manatí caribeño como "Mamífero

Oficial de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 262-1999, que designa el "Día de la Conmemoración de la Obra Artística Musical del Compositor Roberto Cole"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 162 de 10 de agosto de 1988, que instituye la "Semana de la Guardia Nacional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 270-2002, que declara la "Semana Conmemorativa de los Policías y Bomberos Caídos en el Cumplimiento del Deber en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 149-2006, que decreta la "Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 263-2011, que establece la "Semana de la Educación de las Artes"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 267-2011, que proclama el "Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 182-1999, que dispone el "Día de la Conmemoración y Celebración del Natalicio y de la Obra Artística Musical de la Compositora Myrta Silva"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 50-2015, que reconoce el "Día del Empleado con Diversidad Funcional"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 83-2022, que observa el "Día de la Concienciación de la Dermatitis Atópica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 163-2014, la cual enuncia la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 329-2003, que designa el "Día Nacional de Limpieza de Playas"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 153-2019, que anuncia la "Semana Educativa Pro Turismo en Puerto Rico y el "Día Mundial del Turismo"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 181-2014, que instituye la "Semana de la Concienciación sobre Derechos de la Comunidad Sorda" y el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 288-2003, que declara la "Semana del Técnico y Mecánico Automotriz"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 28-2020, que decreta la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 269-2006, que establece el "Día de la Familia en la Mesa"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 86 de 26 de junio de 1969, que dispone el "Día del Grito de Lares"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 82-2024, que reconoce el "Día del o de la intérprete en lengua de señas"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley Núm. 13-2023, que observa el "Día Nacional para la Conciencia de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 270-1998, según enmendada, que enuncia el "Mes de la Salud Mental"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 122-2011, que instituye el "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 12-2023, que declara el "Mes del Profesional del Trabajo Social" y el "Día del Profesional del Trabajo Social"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 8-1999, según enmendada, que decreta la "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley Núm. 175-2002, que establece la "Semana de los Clubes 4-H"; derogar la Ley Núm. 173 de 8 de octubre de 2015; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 176-2013, conocida como "Ley del Día del Notariado Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 64-2005, que dispone el "Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 134-2001, que reconoce el "Día de Conmemoración del natalicio y de

la obra Artística Musical de Ismael Rivera, el Sonero Mayor"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 135-2003, que observa la "Semana de la Industria de Seguros de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 130-1996, que enuncia la "Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 22-1998, que designa la "Semana de la Medicina Nuclear" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 484-2004, que instituye el "Día Nacional de Concienciación sobre el Síndrome Down"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 178-2019, que declara el "Día de la Recordación por las Víctimas del Derrumbe del Sector Mameyes de Ponce"; enmendar el Artículo 2 y 3 de la Ley Núm. 70-2014, que decreta el "Día de la Unidad"; derogar la Ley Núm. 66-2019,; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 26-1998, que establece el "Día del Educador Retirado"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 97-1999, que dispone la "Semana de la Mujer de Negocios y Profesiones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 53-2011, que reconoce la "Semana de los Analistas Financieros"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 129-1995, según enmendada, conocida como "Ley del "Día del Bastón Blanco"; enmendar las Secciones 1, 2, y 3 y 4 de la Ley Núm. 98-1999, que observa el "Día Mundial de la Mujer Rural"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 131-2001, según enmendada, que enuncia el "Día del Cooperativismo Juvenil"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 87-2003, que designa el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 139-2001, que instituye el "Día de las Naciones Unidas"; enmendar la Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 152-2019, que declara el "Día de la Educación sobre Cambio Climático en Puerto Rico"; enmendar laa Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 154-2019, que decreta el "Día de la Genealogía Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 109-2015, que establece el "Día de Concienciación sobre la Espina Bífida e Hidrocefalia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 21-2023, que dispone el "Día de la Mentoría"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 5 de 5 de marzo de 1971, que reconoce el "Día de Ramón Power y Giralt"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 9-2000, que observa la "Semana de las Telecomunicaciones y la Informática"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987, que enuncia la "Semana de Calidad de Vida"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 97-2022, que proclama el "Día de Concienciación sobre la Psoriasis en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 15-2010, que declara el "Mes del Cuidado y Rehabilitación de las Personas con Epilepsia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 65-1998, que instituye el "Mes de la Música en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 180-1999, que declara el "Mes de la lectura y el libro en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 29-2000, según enmendada, que decreta el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 176-2001, según enmendada, que establece el "Mes Contra la Violencia Doméstica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 134-2010, que dispone el "Mes de Alerta y Conciencia de la Hipertensión Pulmonar"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 83-2003, que reconoce el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad";

enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley Núm. 132-2007, que observa el "Mes de la Consejería en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 18-2023, que enuncia el "Mes de Cuidadores" y el "Día de Cuidadores"; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 12-2021, que proclama el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 76-2003, según enmendada, que designa el "Mes de la Educación Especial" y el "Día del Maestro de Educación Especial en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 238-2006, que declara la "Semana de las Personas con Sordoceguera en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 221-2012, que decreta el "Día de la Plena en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 10 de 19 de mayo de 1982, que establece el "Día de Recordación de Pedrín Zorrilla"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 132-2023, que dispone el "Día de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria y de la Ingesta de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 18-2011, que reconoce la "Semana de Puerto Rico Muévete"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 327-1998, que observa la "Semana del Historiador y el "Día del Historiador"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 136-2001, que enuncia el "Día del Escritor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 135-2008, que proclama el "Día Nacional Contra el Reflujo Gastroesofágico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 272-2008, que instituye la "Semana y el Día del Empleado de Custodia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 469-2004, que declara la "Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 70 de 29 de agosto de 1990, que designa la "Semana de los Archivos Históricos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 307-2002, que decreta la "Semana del Árbitro" y el "Día del Árbitro"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 50-2002, que establece el "Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley Núm. 2-2004, que dispone la "Semana de la Solidaridad, de la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987, según enmendada, que proclama el "Día de No Más Violencia Contra la Mujer"; realizar correcciones de estilo, gramaticales y atemperar a la legislación vigente; y para otros fines relacionados".

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

El P. de la C. 938 propone crear la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico" con el propósito de establecer un marco jurídico uniforme para la preparación, emisión, promulgación, publicación, conservación y expedición de las proclamas del Gobierno de Puerto Rico. Actualmente, las normas de esta materia se encuentran dispersas en numerosas leyes especiales que establecen días, semanas o meses conmemorativos y que, en muchos casos, imponen requisitos distintos respecto a la emisión, publicación y divulgación de la proclama correspondiente. La medida procura sustituir esa fragmentación por un procedimiento uniforme y compatible con el uso de medios electrónicos.

Como regla general, el proyecto dispone que la primera proclama correspondiente a cada conmemoración, causa, actividad o asunto particular se emita en formato físico y digital después de la entrada en vigor de la Ley. Las proclamas que se soliciten posteriormente se emitirán y publicarán en formato digital mediante la plataforma electrónica habilitada para esos fines. De este modo, la medida conserva la posibilidad de expedir un documento físico, pero adopta el formato digital como mecanismo ordinario para las emisiones posteriores, con el objetivo de reducir los gastos recurrentes de impresión, manejo, almacenamiento y disposición de documentos.

El proyecto clasifica las proclamas en dos categorías: aquellas cuya emisión es requerida expresamente por ley y aquellas expedidas a petición de parte. Las proclamas que anteriormente se emitían por tradición pasarán a considerarse proclamas expedidas a petición. La medida también reconoce la facultad del Gobernador o de la Gobernadora para ordenar o autorizar, a su discreción y libre de costo, la emisión de cualquier proclama cuantas veces lo estime necesario. Asimismo, podrá delegar en uno o varios jefes de agencia la preparación, tramitación o suscripción de una proclama determinada, en su nombre y representación. Toda proclama emitida mediante esta delegación se considerará una proclama del Gobernador o de la Gobernadora y deberá remitirse al Departamento de Estado para su promulgación, registro y publicación. De igual forma, las funciones de evaluación y tramitación de las proclamas expedidas a petición podrán delegarse en el Secretario o la Secretaria de Estado y, por escrito, en el funcionario o la funcionaria que este designe.

En cuanto a las proclamas solicitadas en formato físico por ciudadanos particulares, grupos, organizaciones o entidades privadas, el proyecto autoriza al Departamento de Estado a establecer, mediante la normativa correspondiente, un cargo dirigido a recuperar los gastos razonables y necesarios relacionados con su preparación, impresión y expedición. Esta disposición responde a que la producción de proclamas físicas conlleva la utilización de recursos fiscales y humanos, particularmente cuando se producen documentos que posteriormente no son recogidos por las personas o entidades solicitantes.

Otro componente central de la medida es la creación de un Registro Único de Proclamas, a cargo del Departamento de Estado, con el apoyo y asesoramiento del Puerto Rico Innovation and Technology Service. Antes de desarrollar nuevos mecanismos tecnológicos, PRITS deberá evaluar los sistemas, procesos y formularios existentes en el Departamento de Estado relacionados con la solicitud y tramitación de proclamas. El proyecto también ordena establecer un portal público único en el cual se publiquen las proclamas y puedan organizarse y localizarse, al menos, por fecha, tema y tipo.

Además de crear el régimen general, el proyecto enmienda un número considerable de leyes especiales que establecen conmemoraciones, reconocimientos, campañas educativas y actividades de concienciación. Estas enmiendas incorporan, de manera uniforme, una referencia a la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico",

de modo que las proclamas exigidas por dichas leyes se emitan conforme al procedimiento general establecido por la medida. La legislación no elimina las conmemoraciones ni altera, como norma general, su fecha o finalidad; procura armonizar las disposiciones relativas a la emisión y publicación de las proclamas correspondientes. Igualmente, se derogan determinadas leyes cuyos propósitos fueron consolidados, atendidos mediante otras disposiciones o perdieron vigencia práctica.

Finalmente, la medida contiene una cláusula de aplicabilidad dirigida a garantizar que el nuevo régimen se extienda a toda proclama requerida por ley, aunque la legislación particular que la establece no haya sido expresamente mencionada o enmendada. También se aplicará a las proclamas expedidas a petición de parte o mediante cualquier otro mecanismo autorizado por ley o reglamento. Esta disposición evita que una omisión involuntaria en la extensa relación de leyes enmendadas produzca la coexistencia de procedimientos distintos o impida la aplicación uniforme de la nueva política pública.

ALCANCE DEL INFORME

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, como parte del estudio y evaluación del P. de la C. 938, solicitó y examinó los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes por las siguientes entidades:

1. Departamento de Estado;
2. Oficina de Servicios Legislativos;
3. Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS);
4. Iniciativa para la Desreglamentación y Eficiencia Administrativa; y
5. Puerto Rico Association of REALTORS®.

A continuación, se expone lo expresado por las entidades que comparecieron por escrito.

INICIATIVA PARA LA DESREGLAMENTACIÓN Y EFICIENCIA ADMINISTRATIVA (IDEA)

La Iniciativa para la Desreglamentación y Eficiencia Administrativa (IDEA) endosó el P. de la C. 938. Expresó que apoya plenamente la intención de la medida. Fundamentó su posición en que el proyecto se alinea con la visión de IDEA y con los esfuerzos de modernización del aparato gubernamental particularmente con el principio rector de "eGOV NEXT", al centralizar y digitalizar el proceso de proclamas, reducir los costos operacionales y ampliar el acceso ciudadano. Como recomendaciones, propuso uniformar el título de la ley; precisar que su alcance se limita a las proclamas de la Rama Ejecutiva; permitir la adopción de procesos mediante orden administrativa; requerir una evaluación previa de los sistemas

existentes; crear un portal público único; disponer que toda proclama sea publicada digitalmente desde su primera emisión; y autorizar al Departamento de Estado a cobrar tarifas que cubran "el costo real de los materiales y recursos utilizados".

OFICINA DE SERVICIOS LEGISLATIVOS

La Oficina de Servicios Legislativos expuso que "no media impedimento legal para la aprobación de la medida legislativa" y que "no tenemos objeción ni existe impedimento legal alguno para la aprobación" del proyecto. Fundamentó su posición en que la medida constituye "un ejercicio válido del poder de formulación de política pública de la Asamblea Legislativa", dirigido a "uniformar las leyes relativas a proclamas" y maximizar el uso de los recursos mediante la incorporación de tecnología, la reducción de costos y la agilización de los procedimientos. Como recomendaciones, coincidió con IDEA en adoptar un solo título oficial; limitar expresamente el alcance a las proclamas de la Rama Ejecutiva que el Departamento de Estado debe promulgar; crear un registro y un portal público únicos; requerir que PRITS evalúe previamente los sistemas existentes; permitir que los procesos digitales se establezcan mediante orden administrativa; cobrar por las proclamas físicas para cubrir sus costos; exigir la publicación digital de todas las proclamas, "incluyendo la primera"; y considerar el parecer del Departamento de Estado, PRITS y OPAL.

PUERTO RICO INNOVATION AND TECHNOLOGY SERVICE

El Puerto Rico Innovation and Technology Service (PRITS) endosó el objetivo general del P. de la C. 938, pero no favoreció que se le incluyera expresamente como entidad encargada de desarrollar o implantar los mecanismos digitales contemplados en la medida, pues reconoció "la conveniencia y el valor de digitalizar las proclamas oficiales", así como los beneficios que dicha transformación representa en términos de "eficiencia administrativa, acceso público y ahorro al erario". PRITS explicó que la emisión, publicación, conservación y custodia de proclamas constituye un asunto "esencialmente administrativo y protocolar" que corresponde a la jurisdicción del Departamento de Estado, por lo que su inclusión específica en el proyecto "representaría una duplicidad innecesaria", ya que esa agencia puede establecer, mediante sus propios procedimientos, la forma, el formato y los mecanismos tecnológicos aplicables. Como recomendación, propuso que se elimine del texto la obligación expresa de intervención de PRITS y que la implantación recaiga directamente sobre el Departamento de Estado, sin perjuicio de que PRITS continúe ofreciendo, cuando sea requerido, "apoyo y asesoría técnica en los aspectos tecnológicos, de interoperabilidad y seguridad digital" necesarios para facilitar la ejecución de la medida.

DEPARTAMENTO DE ESTADO

El Departamento de Estado endosó el P. de la C. 938. Recomendó expresamente su aprobación al concluir que la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico" constituye una política pública "responsable, moderna y alineada con los principios de eficiencia, transparencia y buen uso de los recursos públicos". Fundamentó su posición en que la medida establecería "un marco legal uniforme, moderno y eficiente" para sustituir un sistema fragmentado, costoso y administrativamente oneroso, reducir los gastos asociados a proclamas físicas que pueden superar los $250 por documento, eliminar requisitos obsoletos, crear un repositorio digital centralizado y mejorar la accesibilidad, transparencia y preservación histórica de estos documentos, sin sacrificar su solemnidad y valor simbólico. El Departamento destacó como elementos esenciales conservar la discreción del Gobernador o la Gobernadora para emitir copias físicas cuando las circunstancias lo ameriten y adoptar un marco legal uniforme que garantice "continuidad, permanencia y coherencia interagencial" más allá de los cambios de administración.

PUERTO RICO ASSOCIATION OF REALTORS

La Puerto Rico Association of REALTORS endosó el P. de la C. 938. Expresó que la consolidación de todas las leyes de proclamas en un solo cuerpo normativo resulta razonable y lógico y reiterar expresamente su "respaldo" a la medida. Fundamentó su posición en la conveniencia de uniformar el marco jurídico aplicable a las proclamas y en la importancia de reconocer la aportación de los corredores de bienes raíces al desarrollo social y económico de Puerto Rico, la protección de los consumidores y la realización de "transacciones de bienes raíces transparentes y seguras". Como recomendación, solicitó enmendar el proyecto para incorporar la "Semana del Realtor", del 20 al 26 de abril de cada año, disponer la emisión anual de una proclama del Gobernador y promover la coordinación con la Puerto Rico Association of REALTORS para su celebración.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con el Artículo 1.007 de la Ley 107–2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", la Comisión Informante del Senado de Puerto Rico certifica que el P. de la C. 938 no impone una obligación económica en el presupuesto de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

La Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico, luego de examinar el P. de la C. 938, el Artículo 55 del Código Político de Puerto Rico de 1902, según enmendado y los memoriales explicativos presentados ante la Cámara de Representantes, concluye que la medida merece aprobación con enmiendas. El Proyecto persigue un propósito legítimo de política pública al establecer un marco

jurídico uniforme para la emisión, promulgación, publicación, conservación y expedición de las proclamas oficiales del Gobierno de Puerto Rico; incorporar el uso de medios digitales; reducir los costos asociados con la producción de documentos físicos; facilitar el acceso público a estos reconocimientos; y armonizar las numerosas leyes especiales que actualmente regulan esta materia de forma fragmentada.

Los memoriales examinados reflejan un respaldo al propósito de la medida. El Departamento de Estado recomendó su aprobación por entender que crea un marco legal moderno, uniforme y eficiente, reduce gastos innecesarios y mejora la transparencia y accesibilidad de las proclamas. La Oficina de Servicios Legislativos concluyó que no existe impedimento legal para aprobarla y propuso varias enmiendas técnicas y sustantivas para fortalecer su intención legislativa. La Iniciativa para la Desreglamentación y Eficiencia Administrativa también endosó la medida y recomendó precisar su alcance, establecer un registro y un portal público, publicar digitalmente todas las proclamas y recuperar los costos de las copias físicas. Por su parte, PRITS reconoció la conveniencia y el valor de digitalizar las proclamas oficiales, aunque recomendó que la implantación administrativa permaneciera bajo la jurisdicción principal del Departamento de Estado.

El primer cambio sustantivo consiste en precisar el alcance de la nueva "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". El entirillado adopta una sola denominación oficial para la Ley y delimita el concepto de "proclama" como una declaración oficial escrita emitida por el Gobernador o la Gobernadora, directamente o por conducto de un funcionario autorizado para actuar en su nombre y representación. De esta manera, se aclara que la medida gobierna las proclamas de la Rama Ejecutiva que el Departamento de Estado debe promulgar conforme al Artículo 55 del Código Político, sin extender indebidamente sus disposiciones a las expresiones, resoluciones o reconocimientos emitidos por la Asamblea Legislativa o los municipios.

El entirillado también revisa las definiciones esenciales para la aplicación del nuevo régimen. También se aclara el concepto de "primera proclama". Este término no se referirá genéricamente al primer documento expedido después de la aprobación de la Ley, sino a la primera proclama correspondiente a cada conmemoración, causa, actividad o asunto particular que se expida a partir de su vigencia. Esta precisión resulta necesaria para determinar cuándo procede la emisión inicial en formato físico y digital y cuándo una solicitud posterior puede atenderse exclusivamente mediante publicación electrónica.

En cuanto al método de expedición, el entirillado dispone que la primera proclama de cada conmemoración, causa, actividad o asunto particular se emita tanto en formato físico como digital. Las proclamas adicionales que posteriormente se soliciten se publicarán en formato digital mediante la plataforma electrónica creada para esos fines. Esta enmienda atiende la preocupación expresada por IDEA y la Oficina de Servicios Legislativos de que una proclama expedida una sola vez, particularmente aquella solicitada por petició, pudiera quedar fuera del repositorio digital si la primera emisión se limitaba al formato físico.

La publicación digital desde la primera emisión amplía el acceso ciudadano, facilita la difusión inmediata del contenido y permite conservar un archivo histórico centralizado. Al mismo tiempo, el modelo preserva el valor ceremonial de la proclama física, pues el Gobernador o la Gobernadora podrá ordenar o autorizar, a su discreción y libre de costo, su emisión cuantas veces lo estime necesario. De esta manera, la medida no elimina la solemnidad ni la personalización de estos documentos, sino que reserva el uso recurrente de recursos físicos para aquellas circunstancias en que exista una justificación protocolar, institucional o conmemorativa.

El entirillado clasifica las proclamas en dos categorías principales: las requeridas por ley y las expedidas a petición de parte. Las proclamas que antes de la vigencia de la nueva Ley se emitían por tradición se considerarán, para todos los efectos, proclamas expedidas a petición. Otro cambio importante consiste en precisar la facultad de delegación del Gobernador o de la Gobernadora. El texto ya no dispone que los jefes de agencia podrán emitir proclamas propias de manera independiente. En su lugar, autoriza al Primer Ejecutivo a delegar la preparación, tramitación o suscripción de una proclama determinada en su nombre y representación. Toda proclama emitida mediante esa delegación se considerará jurídicamente una proclama del Gobernador o de la Gobernadora y deberá remitirse al Departamento de Estado para su promulgación, registro y publicación. Esta enmienda armoniza la medida con el Artículo 55 del Código Político, que impone al Secretario de Estado el deber de promulgar las proclamas del Gobernador. Por consiguiente, no resulta necesario enmendar dicho Artículo 55, pues la nueva Ley no crea una fuente independiente de autoridad para que cada jefe de agencia emita proclamas oficiales por cuenta propia. La delegación deberá constar en una comunicación oficial escrita, indicar su alcance y establecer el periodo durante el cual permanecerá vigente.

En el caso de las proclamas expedidas a petición o por un fundamento distinto de un mandato legislativo, el Gobernador o la Gobernadora podrá delegar su evaluación y tramitación en el Secretario o la Secretaria de Estado. Este funcionario podrá, a su vez, delegar por escrito tales funciones en la persona que designe. El requisito de que la delegación conste por escrito fortalece la certeza administrativa, permite identificar al funcionario responsable y evita delegaciones informales o indeterminadas.

El entirillado autoriza, además, al Departamento de Estado a establecer mediante orden administrativa el cargo aplicable a la expedición de proclamas en formato físico solicitadas por ciudadanos particulares, grupos, organizaciones o entidades privadas. El cargo tendrá el propósito de recuperar los gastos razonables relacionados con la preparación, impresión y expedición del documento. Esta disposición responde a la información provista durante el trámite legislativo sobre el costo de los materiales, el tiempo administrativo invertido y la frecuencia con que las proclamas físicas no son recogidas por sus solicitantes.

El entirillado corrige, además, múltiples referencias a artículos, secciones, fechas, títulos y números de leyes para procurar que el título de la medida corresponda con su parte decretativa. Entre otras correcciones, distingue adecuadamente la Ley 36-

2017, relativa al "Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical", de la Ley 364-2004, que establece el "Día de la Recordación de Doña Inés María Mendoza de Muñoz Marín". También corrige la referencia a la ley que reconoce la "Semana del Líder Recreativo" y ajusta otras citas legislativas que contenían errores tipográficos o inconsistencias entre el título y los artículos enmendados.

Como parte de las correcciones técnicas, el entirillado subsana la duplicación del Artículo 114. El artículo correspondiente a la Ley 31-2023 conserva ese número, mientras que la disposición relativa a la Ley 185-2007 se reenumera como Artículo 115. A partir de ese punto se reenumeran consecutivamente los artículos restantes, por lo que las cláusulas finales pasan a identificarse como Artículos 278 a 282. Esta corrección evita que la Ley contenga dos artículos con el mismo número.

El entirillado también fortalece la cláusula de aplicabilidad a disposiciones omitidas. La nueva redacción establece que la Ley será aplicable a toda proclama requerida por ley, aunque la legislación particular que la establece no haya sido expresamente mencionada o enmendada. Asimismo, se extenderá a las proclamas expedidas a petición de parte o mediante cualquier otro mecanismo autorizado por ley o reglamento. Esta disposición resulta particularmente importante ante la extensión del proyecto, pues evita que una omisión involuntaria mantenga vigente un procedimiento incompatible o excluya una proclama del régimen general.

La cláusula de derogación se precisa para disponer que solamente quedará derogada una ley o parte de ley hasta donde exista una incompatibilidad con la nueva legislación. Así se evita interpretar que la aprobación del P. de la C. 938 deroga íntegramente leyes especiales que, además de ordenar una proclama, contienen política pública, actividades educativas, deberes de coordinación u otras disposiciones sustantivas. La nueva Ley prevalecerá sobre reglamentos, cartas circulares, memorandos de entendimiento y otras normas administrativas incompatibles, pero las disposiciones que puedan coexistir válidamente permanecerán en vigor.

En síntesis, las enmiendas no alteran el propósito central del P. de la C. 938, sino que sustituyen un esquema disperso y predominantemente físico por un marco uniforme, digital y administrativamente coherente. El entirillado delimita la autoridad para emitir proclamas, armoniza la delegación con el Artículo 55 del Código Político, exige la publicación digital desde la primera emisión, preserva la opción física para ocasiones apropiadas, autoriza la recuperación de costos, crea un registro y un portal público, limita la intervención de PRITS a funciones de apoyo técnico, corrige la numeración y extiende la Ley a las proclamas omitidas inadvertidamente.

POR TODO LO ANTES EXPUESTO, la Comisión de Gobierno del Senado de Puerto Rico tiene a bien presentar ante este Alto Cuerpo el Segundo Informe Positivo sobre el **Proyecto de la Cámara 938**, recomendando su aprobación con enmiendas.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

Hon. Ángel A. Toledo López
Presidente
Comisión de Gobierno
Senado de Puerto Rico

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(23 DE FEBRERO DE 2026)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

2da. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 938

16 DE OCTUBRE DE 2025

Presentado por el representante *Morey Noble*
y suscrito por los representantes Román López y Jiménez Torres

Referido a la Comisión de Reorganización, Eficiencia y Diligencia

LEY

Para crear la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico", a fin de establecer los parámetros para la emisión de proclamas en formato físico y digital; implementar el cobro por la emisión de proclamas en formato físico; crear un Registro Único de Proclamas; disponer que el Secretario de Estado de Puerto Rico adoptará las normas necesarias para la implementación de esta Ley; incluir en el presupuesto del Departamento de Estado una partida para cubrir gastos de producción y emisión de proclamas; uniformar las leyes relativas a proclamas en Puerto Rico ; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9-1997, la cual declara el "Mes del Cuidado de los Ojos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 284-2018, según enmendada, la cual decreta el "Mes y el Día de Concientización sobre Autoestima"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 36-2017, la cual establece el "~~Día de la Recordación de Doña Inés Mendoza de Muñoz Marín~~ *Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical*"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 364-2004, la cual dispone el "~~Mes y el Día de la Prevención del Cáncer Cervical~~ *Día de la Recordación de Doña Inés Mendoza de Muñoz Marín*"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 118-2006, la cual reconoce el "Día Conmemorativo de don Salvador Brau Asencio"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 130-2000, la cual designa el "Mes de la Prevención y Manejo de Síntomas del Corazón

y de los Adiestramientos de Resucitación Cardiopulmonar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2010, la cual instituye el "Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-1996, la cual observa el "Mes de la Música de Trío"; enmendar los Artículos 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 4-2005, según enmendada la cual enuncia el "Mes de la Prevención del DVT (Trombosis de Vena Profunda) en Puerto Rico"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 221-1999, la cual declara el "Día del Personal de Mantenimiento, Ornato, Saneamiento y/o Conservación"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 162-2006, la cual decreta la "Semana del Comienzo Saludable"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2013, la cual establece la "Semana del Apicultor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-2018, la cual reconoce el "Mes del Tenis en Puerto Rico" y el "Día Puertorriqueño del Tenis"; enmendar los Artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2000, conocida como "Ley de la Celebración de la Ciudadanía Americana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 122-1994, la cual observa la "Semana Conmemorativa de las Mujeres Consagradas a la Vida Religiosa"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 100-2000, la cual enuncia el "Día de la Salsa en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 186-1999, en la que se designa el "Natalicio del Músico y Violinista José Figueroa Sanabia"; enmendar la Sección 1 de la Ley Núm. 21 de 23 de mayo de 1984, la cual instituye el "Mes de la Prevención y Control del Cáncer"; enmendar los Artículos 1 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 180-2002, la cual designa el "Día Nacional de la Bomba"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 78-2010, la cual declara la "Semana de la Concientización sobre el Buen Manejo de la Sangre"; enmendar el Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 59 de 4 de mayo de 1938, según enmendada, la cual decreta la "Semana de las Industrias Puertorriqueñas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 228-2006, según enmendada, la cual establece~~ *el Artículo 2 de la Ley 228-2026, según enmendada, la cual establece* el "Mes de la Prevención de Cáncer de Seno en Puerto Rico", el "Día de Concientización del Cáncer de Seno" y el "Día de la Concientización sobre el Cáncer de Mama Masculino"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 40-2007, la cual anuncia la "Semana del Béisbol Puertorriqueño" y el "Día del Pelotero Puertorriqueño de las Grandes Ligas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 166-2007 la cual decreta la "Semana del~~ *el Artículo 2 de la Ley 166-2007 la cual decreta la "Semana del* Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada, la cual reconoce el "Día del Homenaje a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar ~~los Artículos 2 y 5~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 11-2007, la cual instituye la "Semana de la Prevención del Uso y Abuso de las Drogas"; enmendar ~~los Artículos 2 y 4 de la Ley Núm. 52-2005, la cual declara el "Mes de la~~ el *Artículo 2 de la Ley*

52-2005, la cual declara el "Mes de la Concientización del Síndrome de la Fatiga Crónica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 298-1998, según enmendada, la cual decreta el "Mes del Compositor, Músico e Interprete en Puerto Rico"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 325-2003; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 129-2006, la cual establece el "Mes de la Promoción de la Salud Renal y Prevención de las Enfermedades Renales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-2005, la cual dispone el "Mes del Manejo y Seguridad del Motociclista en las Carreteras"; enmendar el Artículo 2 y reenumerar el actual Artículo 5 como Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2005, la cual reconoce el "Mes de la Prevención y Concienciación en el Uso y Abuso del Alcohol"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 42-2003, la cual observa el "Día Nacional para Realizarse la Prueba de la Hepatitis C"; enmendar la ~~Secciones 1, 2, 3 y 4~~ *Sección 2* de la Ley ~~Núm.~~ 50-2005, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Fibromialgia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2019, la cual designa el "Mes del Paralimpismo" en Puerto Rico y el "Día Nacional del Paralimpismo en Puerto Rico"; reenumerar el segundo Artículo 2, y el Artículo 3, a Artículos 3 y 4 respectivamente, enmendar el texto del primer el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 251-2010, según enmendada, la cual declara el "Día de la Gimnasia" o "Gym Day"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 166-2019, según enmendada, la cual decreta la "Semana de los Albergues, Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 89-2024, la cual establece el "Día del Ciclista y Concienciación Ciudadana"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 117-2012; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 206-1995, la cual observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de Felisa Rincón Vda. De Gautier"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-1999, la cual dispone el "Día de la Conmemoración del Natalicio y de la Obra Artística Musical del Compositor Tito Henríquez"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 82 de 6 de mayo de 1938, que designa el "Día del Ciego"; enmendar los Artículo 1 y 2 de la Ley Núm. 26 de 24 de mayo de 1986, que declara el "Día del Natalicio de Armando Sánchez Martínez"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 184-1999, que conmemora el natalicio y obra artística musical del Compositor Héctor F. Urdaneta; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 183-1999, que conmemora el natalicio y obra de la Compositora Sylvia Rexach; enmendar el los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 287-2012, que establece "El Mes del Pediatra en Puerto Rico" y el "Día del Pediatra"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2015, conocida como "Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 57-2012, que decreta el "Mes del Deporte y el Ejercicio" en Puerto Rico y el "Día del Deportista Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67 de 5 de julio de 1988, según enmendada, que observa la

"Semana de las Organizaciones Juveniles de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 45-2022, que designa el "Día de Reconocimiento para Atletas Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 71-2023, que instituye el "Día de Puerto Rico FBLA"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 43-2015, que observa el "Día Conmemorativo del Natalicio de Don Catalino "Tite" Curet Alonso"; enmendar ~~los Artículos~~ *el Artículo* 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 362-2004, que decreta el "Día del Declamador Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1 ~~y~~, 2 *y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 288-2002, que establece el "Día Internacional de los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2002, la cual reconoce la "Semana de la Poesía Puertorriqueña y de la Poetisa y el Poeta Puertorriqueño", así como el "Día Conmemorativo del Natalicio de Evaristo Ribera Chevremont"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 38 de 5 de junio de 1986, que instituye el "Día Conmemorativo del Natalicio de don Luis Muñoz Marín"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 45-1995, según enmendada, que enuncia la "Semana Rotaria" en Puerto Rico y el "Día del Rotarismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 128-2007, que designa el "Día de los Gobernadores Puertorriqueños"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 55-1998, que dispuso el "Día de la Policía Municipal" y la "Semana de la Policía Municipal"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2018, que establece la "Semana Conmemorativa de la Comunidad Dominicana en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2021, que dispone el "Día de Condiciones y Enfermedades Raras"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2006, según enmendada, conocida como "Ley para Declarar el mes de Marzo de Cada año como Mes de la Endometriosis en Puerto Rico"; enmendar los Artículos ~~2, 3 y 4~~ *2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 88-2022, que reconoce el "Mes de la concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)"; enmendar los Artículos *1 y 2* ~~1, 2 y 3~~ de la Ley ~~Núm.~~ 102-2003, que declara la "Semana del Líder y los Grupos Comunitarios y de la Autogestión Comunitaria en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 142-2006, que decreta el "Día de los Funcionarios de las Oficinas de Registraduría y Admisiones de todas las instituciones educativas post secundarias de Puerto Rico"; *enmendar* el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 106-2003, que estblece la Feria Puertorriqueña "Dulce Sueño" del Caballo de paso fino"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2004, que dispone la "Semana de la Mujer en Puerto Rico"; reenumerar el Artículo 5 a Artículo 4, y enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2021, que reconoce el "Día de la Mujer con Diversidad Funcional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 189-2010, que observa el "Día de la Mujer Veterana"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2004, que enuncia la "Semana de la Responsabilidad Social Empresarial"; enmendar los

Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2004, que dispuso el "Día Mundial de los Derechos de los Consumidores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2023, que designa el "Día del Capellán"; enmendar los Artículos 2 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 24-2021, que declara el "Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2011, según enmendado, que decreta el "Día del Veterano de Vietnam"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 211-2003, que establece el "Mes de la Niñez y de la Prevención del Maltrato de Menores"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 80-2024, que dispone el "Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 61-2004, que reconoce el "Día de la Bandera Caimiteña"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2005, la cual observa el "Mes de la Concienciación sobre la Donación de Órganos y Tejidos" en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2000, según enmendada, que ~~enunvia~~ *enuncia* el "Mes del Autismo" y el "Día de la Concienciación sobre el Autismo"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2022, "que instituye el "Mes de la Concienciación de las Infecciones de Transisión Sexual" y el "Día de la Concienciación de las Infecciones de Transmisión Sexual"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2018, que decreta el "Mes de la Industria Puertorriqueña" y el "Día Hecho en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 56-2023, que declara el "Día de la Actividad Física en Puerto Rico"; enmendar los Artículos ~~1,~~ *y* 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 149-2003, que establece el "Día Nacional de la Salud"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 114 de 24 de junio de 1977, que dispone el "Día Conmemorativo de Ramón Emeterio Betances"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 363-1999, que reconoce la "Semana de Prevención de Consumo de Alcohol por Menores"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 4-2024, que observa el "Día del Natalicio de Ricardo Alegría"; enmendar los Artículos 2 *y 3* ~~, 3 y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 66-2015, que enuncia la "Semana de la Prevención del Síndrome del Bebé Sacudido"; reenumerar el segundo Artículo 3 a 4 enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 23-2002, que instituye la "Semana de la Protección a los Derechos Humanos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 75-2006, que declara el "Día para Garantizar Igual Paga en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2023, la cual declara el "Día de la Concienciación sobre la Hemofilia"; enmendar los Artículos ~~1,~~ 2 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 85-2017, según enmendada, conocida como "Ley Contra el Hostigamiento e Intimidación o 'Bullying' del Gobierno de Puerto Rico" o, "Ley Alexander Santiago Martínez"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 17-2011, que reconoce el "Día Global del Servicio Voluntario Juvenil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 101-2003, según enmendada, que designa la Semana de la Liga Atlética Policiaca"; enmendar la Sección 2 de la Ley Núm. 34 de 7 de junio de 1977,

que decreta el 22 de abril de cada año como el "Día del Natalicio de Rafael Martínez Nadal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 422-2004, que declara el "Día de Reconocimiento de los Esfuerzos de Prevención e Intervención del Maltrato de Menores por los Grupos y Organizaciones Privadas, Profesionales y de Base Comunitaria"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 119-2020, que observa el "Día de la Lucha contra el Maltrato Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2023, que establece el "Día de la Música Coral en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2018, que reconoce el "Día del Diseño Gráfico en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 535-2004, que designa el "Día Nacional del Automóvil Antiguo, Clásico y Clásico Modificado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 94-2007, que enuncia el "Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo"; enmendar el Artículo 9 (B)(6)(d)(2) de la Ley ~~Núm.~~ 416-2004, según enmendada, conocida como "Ley Sobre Política Pública Ambiental"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2003 que declara el "Mes de la Navegación y la Seguridad Marítima en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2020, que decreta la "Semana del Bombero Puertorriqueño"; enmendar ~~el Artículo~~ *los Artículos 1 y* 2 de la Ley ~~Núm.~~ 116-2022, que establece el "Día del Natalicio de José E. Aponte de la Torre"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y~~,~~ 4 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada, la cual dispone "La Semana de la Tierra Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 187-1999, la cual reconoce la "Semana del Pintor Puertorriqueño y de los Artistas de las Artes Plásticas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo ~~2~~ 3 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2023 *según enmendada*, que observa el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2023, que enuncia el "Día de la Partería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-2007, que instituye el "Día del Estudiante Universitario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2022, que declara el "Día de la Concienciación sobre la Salud Mental Perinatal"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 265-2008, que decreta el "Día Mundial de los Huérfanos del SIDA"; reenumerar los Artículos 2, 3 y 4 como Artículos 1, 2 y 3, y enmendar el renumerado Artículo ~~2~~ 1 de la Ley ~~Núm.~~ 84-2023, que establece el "Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 1, 2 y 4 de la Ley Núm. 9-1991, que dispone el "Día Mundial de la Cruz Roja"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 190-2000, que reconoce la "Conmemoración de Felipe ~~"~~"La Voz" Rodríguez~~"~~"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 250-2002, que observa el "Día de Don Antonio Fernós Isern"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 11 de marzo de 1915, que designa el "Día de las Madres"; enmendar el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2000, que enuncia la "Semana de la Prevención y el Control de la Osteoporosis"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 136-2007, que declara la "Semana para la

Concienciación de la Enfermedad ALS"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 203-1998, que decreta el "Día del Personal de Enfermería"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2021, que establece el "Día de los Empleados Municipales" y la Conmemoración de la "Semana de los Empleados Municipales"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 113 de 24 de junio de 1971, la cual decreta la "Semana del Contador"; enmendar la Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, según enmendada, la cual establece la "Semana de la Danza Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 259-2002, la cual declara la "Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2023, la cual dispone la "Semana Nacional The Salvation Army en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2019, la cual reconoce la "Semana de la Crianza de los Niños de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-1996, la cual establece el "Día del Radioaficionado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2019, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre el Diagnóstico de Apraxia del Habla Infantil"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2024, la cual designa el "Día de la Conciencia sobre el Síndrome de Ehlers-Danlos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, la cual declara el "Día del Natalicio de Juan Morell Campos y de los Compositores Puertorriqueños de Danzas"; enmendar los Artículos 2 *y 3,* ~~3 y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 19-2013, la cual decreta el "Día de la Concientización sobre la Condición de Angioedema Hereditario"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 68-2019, la cual establece el "Día de la Concienciación de las Enfermedades Inflamatorias del Intestino"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2015, la cual dispone el "Día Conmemorativo del Natalicio de Luis Palés Matos"; enmendar las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1979, según enmendada, la cual reconoce la "Semana de la Educación"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2006, la cual observa el "Día de Ramón Ortíz del Rivero (Diplo)"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 74-2021, la cual enuncia el "Día de la Concienciación sobre la Esclerosis Múltiple"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 144-2006, la cual dispuso el "Día de Recordación de la Masacre de Lod"; enmendar ~~el Artículo 2~~ *las Secciones 1, 2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 380-2000, la cual decreta el "Día del Coleccionista"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 174-2012, la cual declara el "Mes de la Concienciación de la Paternidad Responsable en Puerto Rico"; enmendar las Secciónes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 158-2019, la cual establece el día y el mes del Síndrome Tourette"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada, la cual dispone el "Día de la Juventud"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2020, la cual reconoce la "Semana de la Conciencia sobre Hidradenitis Supurativa"; enmendar los Artículos 1, 2, *y*

4 ~~y 5~~ de la Ley ~~Núm.~~ 87-2002, la cual reconoce el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos"; enmendar las Seccines 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-1991, la cual observa la "Semana de la Solidaridad Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 253-2008, la cual enuncia el "Día Conmemorativo del Natalicio del Doctor Santos P. Amadeo"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 20 de 24 de julio de 1990, según enmendada, la cual designa la "Semana de los Pequeños y Medianos Comerciantes Detallistas"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 33-1998, la cual instituye el "Día del Periodista Deportivo"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 60-2004, la cual declara la "Semana del Hipismo Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 18-1997, la cual decreta la "Semana de la Industria Petrolera", el "Día de los Trabajadores de la Industria Petrolera" y el "Día de los Detallistas de Gasolina"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 22-1996, la cual establece el "Día de la Bandera de los Estados Unidos de América en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 356-1999, la cual dispone el "Día de los Padres"; enmendar el Artículo 2 de la ~~Ley Núm. 83 11 de julio de 1979~~ *Ley Núm. 16 de 16 de febrero de 1979, según enmendada,* la cual reconoce la "Semana del Líder Recreativo"; enmendar el Artículo 1, se añade un nuevo Artículo 2 y se renumera el actual Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, la cual observa la "Semana del Vigilante de Recursos Naturales"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-2023, la cual enuncia el "Día del Olimpismo Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 127-2003, la cual designa el "Día de la Lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas"; enmendar los Artículos 2 y ~~4~~ 3 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2004, la cual instituye el "Día del Comercio Tradicional de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 224-1998, la cual declara el "Día del Joven Donante de Sangre"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 59-1996, la cual decreta el "Día del Festival de las Flores de Aibonito"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 37-1993, la cual establece la "Semana de la Transportación" y el "Premio Luis A. Ferré"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de ~~25~~ 26 de mayo de 1978, según enmendada, la cual dispone la "Semana del Legislador Municipal"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 81-1994~~,~~; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 302-2003, la cual reconoce el "Día de Reflexión sobre la Moral y la Familia"; enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 233-1996, la cual observa el "Día Oficial del Porteador Público"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.4~~-2006, que enuncia el "Día del escritor puertorriqueño Enrique Laguerre Vélez"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 156-2004, que designa el "Día de la Excelencia en el Desarrollo del Quehacer Musical Puertorriqueño"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 68 de 28 de mayo de 1976, que dispuso la celebración del "Día de la Bandera, Himno y Escudo del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar ~~la Sección~~

~~1~~ *las Secciones 1 y 2* de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, que transfiere la fecha de celebración de ciertos días de fiesta legal en Puerto Rico; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2023, que declara el "Día de Concienciación sobre la Hepatitis en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-1992, que decreta el "Día Nacional del Periodista" y la "Semana de la Prensa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 173-2019, que reconoce y oficializa el "Mes y el Día de la Historia Deportiva Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 91-2015, que establece la "Semana de Concientización y Prevención contra el Virus del Papiloma Humano"; enmendar los Artículos ~~2, 3 y 4~~ *1, 2, 3, y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 93-2003, que dispone la "Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; enmendar el Artículo I. V. 2. del Capítulo V de la Ley ~~Núm.~~ 87-2025, que adopta el "Código de Lactancia de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 99-2023, que reconoce la "Semana del Programa de Ayuda al Empleado" y el "Día del Coordinador y Director PAE"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2004, que observa el "Día del Arecibeño Antonio de los Reyes Correa, mejor conocido como el Capitán Correa"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2011, que enuncia el "Día del Corazón Púrpura"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 116 de 19 de julio de 1979, según enmendada, que instituye el "Día del Niño" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 328-2003, que declara la "Semana de la Prevención y Erradicación de las Carreras Clandestinas de Vehículos de motor en las Vías Públicas de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2019, que decreta el "Día del Niño Especial"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2023, "Miércoles Naranja"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 117-2003, que establece la "Semana del Florista de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 246-2000, que dispone el "Día Conmemorativo de las Personas Zurdas en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 86-2008, que reconoce el "Día para la Reflexión y Promoción de los Valores Éticos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 67-1996, que observa el "Día de la No Violencia en la Televisión"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 14-2000, que enuncia la "Fiesta Nacional del Cuatro Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 225-2006, según enmendada, que designa el "Mes y el Día de la Concientización sobre el Cáncer de Próstata"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 219-2011, que instituye el "Mes de Alerta ni un Disparo al Aire" y el "Día de Alerta ni un Disparo al Aire"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2006, que declara el "Mes de la Costura desde el Hogar"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 159-2010, que decreta el "Mes de la Conciencia y el Conocimiento sobre la Leucemia, Linfoma y el Mieloma"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2012, que proclama el "Mes

de la Paz en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2021, que establece el "Mes y el Día de la Concienciación de la Enfermedad de Alzheimer"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 102-1994, que dispone el "Día de la Biblia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-A-2002, que reconoce el "Día de la Excelencia del Servicio al Prójimo" en ocasión de conmemorarse el natalicio de la ilustre figura de Sor Isolina Ferré; enmendar las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2023, que observa el "Día de la Concienciación sobre el Daltonismo en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 257-2011, según enmendada, que enuncia el "Día de la Conservación del Manatí Caribeño en Puerto Rico" y designa al manatí caribeño como "Mamífero Oficial de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 262-1999, que designa el "Día de la Conmemoración de la Obra Artística Musical del Compositor Roberto Cole"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 162 de 10 de agosto de 1988, que instituye la "Semana de la Guardia Nacional"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2002, que declara la "Semana Conmemorativa de los Policías y Bomberos Caídos en el Cumplimiento del Deber en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 149-2006, que decreta la "Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 263-2011, que establece la "Semana de la Educación de las Artes"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 267-2011, que proclama el "Día de la Mensajera y el Mensajero en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1999, que dispone el "Día de la Conmemoración y Celebración del Natalicio y de la Obra Artística Musical de la Compositora Myrta Silva"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2015, que reconoce el "Día del Empleado con Diversidad Funcional"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 83-2022, que observa el "Día de la Concienciación de la Dermatitis Atópica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 163-2014, la cual enuncia la "Semana del Veterano(a) Puertorriqueño(a)"; enmendar los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 329-2003, que designa el "Día Nacional de Limpieza de Playas"; enmendar ~~la Sección 2~~ *las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 y 6* de la Ley ~~Núm.~~ 153-2019, que anuncia la "Semana Educativa Pro Turismo en Puerto Rico y el "Día Mundial del Turismo"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 181-2014, que instituye la "Semana de la Concienciación sobre Derechos de la Comunidad Sorda" y el "Día Nacional del Sordo en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 288-2003, que declara la "Semana del Técnico y Mecánico Automotriz"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 28-2020, que decreta la "Semana de la Concienciación sobre la Retinitis Pigmentosa"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 269-2006, que establece el "Día de la Familia en la Mesa"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 86 de 26 de junio de 1969, que dispone el "Día del Grito de Lares"; enmendar los Artículos 2

y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2024, que reconoce el "Día del o de la intérprete en lengua de señas"; enmendar los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2023, que observa el "Día Nacional para la Conciencia de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 270-1998, según enmendada, que enuncia el "Mes de la Salud Mental"; enmendar ~~los Artículos 2 y 3~~ *el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 122-2011, que instituye el "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2023, que declara el "Mes del Profesional del Trabajo Social" y el "Día del Profesional del Trabajo Social"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 8-1999, según enmendada, que decreta la "Semana del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2002, que establece la "Semana de los Clubes 4-H"; derogar la Ley Núm. 173 ~~de 8 de octubre de~~ -2015; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2013, conocida como "Ley del Día del Notariado Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 64-2005, que dispone el "Día del Oficial de Cumplimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2001, que reconoce el "Día de Conmemoración del natalicio y de la obra Artística Musical de Ismael Rivera, el Sonero Mayor"; enmendar ~~la Sección 2~~ *las Seciones 1, 2, 3, y 4* de la Ley ~~Núm.~~ 135-2003, que observa la "Semana de la Industria de Seguros de Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 130-1996, que enuncia la "Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 22-1998, que designa la "Semana de la Medicina Nuclear" en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 484-2004, que instituye el "Día Nacional de Concienciación sobre el Síndrome Down"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 178-2019, que declara el "Día de la Recordación por las Víctimas del Derrumbe del Sector Mameyes de Ponce"; enmendar el Artículo 2 y ~~3~~ 4 de la Ley ~~Núm.~~ 70-2014, que decreta el "Día de la Unidad"; derogar la Ley ~~Núm.~~ 66-2019~~,~~; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 26-1998, que establece el "Día del Educador Retirado"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 97-1999, que dispone la "Semana de la Mujer de Negocios y Profesiones de Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2011, que reconoce la "Semana de los Analistas Financieros"; enmendar el Artículo 3 de la Ley Núm. 129-1995, según enmendada, conocida como "Ley del "Día del Bastón Blanco"; enmendar las Secciones 1, 2, y 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 98-1999, que observa el "Día Mundial de la Mujer Rural"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2001, según enmendada, que enuncia el "Día del Cooperativismo Juvenil"; enmendar los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2003, que designa el "Día Internacional para la Erradicación de la Pobreza"; enmendar las Secciones 1, *2, 3 y 4* ~~y 2~~ de la Ley ~~Núm.~~ 139-2001, que instituye el "Día de las Naciones Unidas"; enmendar la Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley

~~Núm.~~ 152-2019, que declara el "Día de la Educación sobre Cambio Climático en Puerto Rico"; enmendar laa Secciones 1, 2, ~~3 y~~, 4 *y 5* de la Ley ~~Núm.~~ 154-2019, que decreta el "Día de la Genealogía Puertorriqueña"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2015, que establece el "Día de Concienciación sobre la Espina Bífida e Hidrocefalia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 21-2023, que dispone el "Día de la Mentoría"; enmendar las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 5 de 5 de marzo de 1971, que reconoce el "Día de Ramón Power y Giralt"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2000, que observa la "Semana de las Telecomunicaciones y la Informática"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987, que enuncia la "Semana de Calidad de Vida"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 97-2022, que proclama el "Día de Concienciación sobre la Psoriasis en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2010, que declara el "Mes del Cuidado y Rehabilitación de las Personas con Epilepsia en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 65-1998, que instituye el "Mes de la Música en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 180-1999, que declara el "Mes de la lectura y el libro en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2000, según enmendada, que decreta el "Mes de la Prevención y Educación del Manejo del Asma y sus Síntomas"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2001, según enmendada, que establece el "Mes Contra la Violencia Doméstica"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2010, que dispone el "Mes de Alerta y Conciencia de la Hipertensión Pulmonar"; enmendar los Artículos 1 ~~y 2~~ *2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 83-2003, que reconoce el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad"; enmendar los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2007, que observa el "Mes de la Consejería en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2023, que enuncia el "Mes de Cuidadores" y el "Día de Cuidadores"; enmendar los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2021, que proclama el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2003, según enmendada, que designa el "Mes de la Educación Especial" y el "Día del Maestro de Educación Especial en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 238-2006, que declara la "Semana de las Personas con Sordoceguera en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 221-2012, que decreta el "Día de la Plena en Puerto Rico"; enmendar los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 10 de 19 de mayo de 1982, que establece el "Día de Recordación de Pedrín Zorrilla"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2023, que dispone el "Día de la Lucha contra los Trastornos de la Conducta Alimentaria y de la Ingesta de Alimentos"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2011, que reconoce la "Semana de Puerto Rico Muévete"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-1998, que observa la "Semana del Historiador y el "Día del

Historiador"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 136-2001, que enuncia el "Día del Escritor Puertorriqueño"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 135-2008, que proclama el "Día Nacional Contra el Reflujo Gastroesofágico"; enmendar los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 272-2008, que instituye la "Semana y el Día del Empleado de Custodia"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 469-2004, que declara la "Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico"; enmendar ~~la Sección 1~~ *las Secciones 1, 2 y 3* de la Ley Núm. 70 de 29 de agosto de 1990, que designa la "Semana de los Archivos Históricos"; enmendar el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 307-2002, que decreta la "Semana del Árbitro" y el "Día del Árbitro"; enmendar los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2002, que establece el "Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)"; enmendar los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley ~~Núm.~~ 2-2004, que dispone la "Semana de la Solidaridad, de la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Deambulantes en Puerto Rico"; enmendar el Artículo 2 de la Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987, según enmendada, que proclama el "Día de No Más Violencia Contra la Mujer"; realizar correcciones de estilo, gramaticales y atemperar a la legislación vigente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En Puerto Rico se expiden anualmente cientos de proclamas, la cuales responden a peticiones de ciudadanos y organizaciones, o mandatos de distintas leyes u otras disposiciones legales. Estas cumplen el propósito de hacer un llamado y crear conciencia en la población con relación a una persona ilustre, una causa, una actividad o que se tome determinada acción. Aunque entendemos que las mismas persiguen un importante rol dentro de nuestra sociedad, los gastos asociados a ellos suelen ser altos al acumularse pudiendo ascender a sobre $250.00 por Proclama~~,~~ y en ocasiones representan una pérdida de recursos dado que las mismas no son recogidas o procuradas. Aunque puede percibirse como un gasto pequeño, el agregado de este resulta en la utilización de recursos físicos y humanos cuantiosos, que bien podrían dirigirse a otras metas y necesidades del Pueblo de Puerto Rico.

La presente Ley busca continuar efectuando las proclamas y los llamados a la conciencia y el recuerdo colectivo, a la vez que se integra la tecnología, se reduce la necesidad de utilizar recursos físicos, del almacenaje y otra índole. Asimismo, se mantiene la opción, para aquellos que así lo deseen, de obtener el documento en un formato físico para su conservación. En esta dirección, y en aras de crear eficiencias gubernamentales, también se consolidan legislaciones que tienen un fin similar, y se derogan aquellas legislaciones consolidadas mediante la presente ley o leyes anteriores, o aquellas leyes cuyo propósito ya se cumplió. Asimismo, se elimina de aquellas leyes

que así lo disponen el requisito de publicar la Proclama en un periódico de circulación general.

Igualmente, se le permite un grado de discrecionalidad al (la) Gobernador(a) para emitir las proclamas en formato físico, cuando así lo entienda necesario, sin limitar la cantidad de ocasiones. Además, se busca crear un formato que propenda la más ágil difusión de las proclamas del modo más costo efectivo para el Pueblo de Puerto Rico, sin sacrificar la personalización y singularización que requiere cada Proclama. También, se busca uniformar las leyes relativas a proclamas y alinear las leyes existentes a una disposición central, tanto para aquellas exigidas por ley, como para aquellas que sean por petición u otra índole. De igual modo, se hace constar que la presente Ley le aplica a todas las Proclamas emitidas en Puerto Rico, sean por legislación, petición, tradición -éstas últimas siendo eliminadas- o cualquier otro método o mandato reconocido, o por reconocer.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Título

Esta Ley se conocerá como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

Artículo 2.-Definiciones

A efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que se expresa a continuación:

(a) Departamento de Estado: se refiere ~~a la entidad~~ *al departamento* ~~creada~~ *creado* por el Artículo IV, Sección 6 de la Constitución de Puerto Rico ~~junto con los poderes, facultades y responsabilidades delegadas por leyes, reglamentos, Órdenes Ejecutivas o documentos legales emitidos posteriormente, la agencia o entidad sucesora o aquella agencia o entidad a quien se le deleguen las funciones hoy encomendadas al Departamento de Estado~~ *incluidos los poderes, las facultades y las responsabilidades que le hayan sido conferidos mediante ley, reglamento u orden ejecutiva.*

(b) Formato digital: ~~manera en que se codifica, almacena y presenta la información (texto, imágenes, audio, video, etc.) en un sistema electrónico o binario, permitiendo su fácil manipulación, distribución y acceso a través de computadoras e Internet~~ *forma electrónica en que se codifica, almacena, presenta y transmite información, incluidos textos, imágenes, audios, videos u otros contenidos, de manera que permita su acceso, reproducción, distribución y conservación mediante computadoras, dispositivos electrónicos o redes de comunicación.*

(c) Formato físico: forma en que se presenta la información, entiéndase texto, de una manera tangible y corpórea, en formato de papel, que permita su firma en puño y letra, ponche o cualquier otro modo que requiera intervención directa y análoga.

(d) Primera proclama: ~~se refiere al primer documento que se expidió o se expedirá una vez la ley entre en vigor~~ *se refiere a la primera proclama que se expida, para cada conmemoración, causa, actividad o asunto particular, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley*.

(e) Proclama: ~~discurso breve, declaración pública o anuncio efectuado con autoridad, por escrito, con el propósito de educar al pueblo sobre temas o asuntos que puedan beneficiar a la comunidad, en aspectos sociales, culturales o relacionados con el quehacer histórico, político o de cualquier índole relevante~~ *declaración oficial escrita, emitida por el Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico, directamente o por conducto de un funcionario*

autorizado para actuar en su nombre y representación, mediante la cual se reconoce, conmemora, destaca o promueve una persona, causa, actividad, acontecimiento o asunto de interés público, de naturaleza social, cultural, histórica, educativa, política o de cualquier otra índole relevante. Este término ~~abarca~~ *comprende* únicamente a las proclamas ~~emitidas por funcionarios de la Rama Ejecutiva y~~ que el Departamento de Estado viene obligado a promulgar en virtud del Artículo 55 del Código Político de 1902, según enmendado.

(f) Puerto Rico Innovation and Technology *Service* (PRITS): se refiere a la entidad creada por la Ley ~~Núm.~~ 75-2019, según enmendada, conocida como "Ley de la Puerto Rico Innovation and Technology Service" (PRITS), la agencia o entidad sucesora, o aquella agencia o entidad a quien se le deleguen las funciones hoy encomendadas al PRITS.

Artículo 3.- Emisión de proclamas

A. Emisión de proclamas del Gobierno de Puerto Rico.

Toda proclama ~~enunciada~~ *emitida* por el Gobierno de Puerto Rico ~~y~~ *por conducto de* sus funcionarios, *ya* sea por mandato de ley, por petición, reglamento o cualquier otro motivo, se emitirá en formato físico y digital la primera vez que corresponda ~~su publicación~~ *expedirla luego de la entrada en vigor de esta Ley*. ~~Posterior a ello~~ *Con posterioridad*, toda proclama adicional solicitada se publicará en formato digital en la plataforma *electrónica* creada para dichos fines. ~~La proclamas existentes en Puerto Rico serán las procalamas exigidas por Ley, y aquellas efectuadas por petición~~ *Las proclamas emitidas en Puerto Rico se clasificarán como proclamas requeridas por ley o proclamas expedidas a petición de*

parte. Las proclamas que previo a la emisión de esta Ley se emitían por tradición se tratarán como proclamas por petición.

B. Facultades del Gobernador o Gobernadora para emitir o tramitar Proclamas.

El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico podrá ~~solicitar que se emita a su discreción y libre de costo, cualquier proclama todas las veces que entienda necesario~~ *ordenar o autorizar, a su discreción y libre de costo, la emisión de cualquier proclama cuantas veces lo estime necesario*.

De igual manera, el Gobernador o la Gobernadora podrá delegar en uno o varios jefes de agencia ~~la responsabilidad de emitir una proclama~~ *la facultad de preparar, tramitar o suscribir, en su nombre y representación, una proclama determinada. Toda proclama emitida mediante esta delegación se considerará, para todos los efectos jurídicos, una proclama del Gobernador o de la Gobernadora y será remitida al Departamento de Estado para su promulgación, registro y publicación conforme a esta Ley*. En estos casos, *el Gobernador o la Gobernadora* deberá notificar su determinación mediante comunicación oficial por escrito, con no menos de treinta (30) días ~~de que venza el término para emitir la proclama, e indique el término por el cual estará vigente tal designación~~ *de antelación al vencimiento del término establecido para su emisión. La comunicación deberá indicar el alcance de la delegación y el periodo durante el cual permanecerá vigente*.

En caso de proclamas que se efectúen por petición, o cualquier otro medio que no sea por disposición de una ley, el(la) Gobernador(a) podrá delegar en el Secretario del Departamento de Estado~~, y este último, a su vez, en un funcionario que este designe, el~~

~~deber de evaluar y tramitar este tipo de proclamas~~. *El Secretario o la Secretaria de Estado podrá, a su vez, delegar por escrito dichas funciones en el funcionario o la funcionaria que designe.*

C. Costo por emisión en formato físico de proclamas

El Departamento de Estado establecerá mediante ~~reglamento, carta circular u~~ Orden Administrativa el ~~costo que conllevará emitir~~ *cargo aplicable a la emisión de* una proclama en formato físico, con el propósito de cubrir los costos de su producción cuando estas sean solicitadas por ciudadanos particulares, grupos, organizaciones y entidades privadas."

Artículo 4.- Creación de Registro Único de Proclamas; portal público

El Departamento de Estado establecerá un Registro Único de Proclamas, con el apoyo y asesoramiento del PRITS, quien realizará una evaluación previa de los sistemas existentes en dicho Departamento, relativos a los procesos y formularios funcionales para solicitar la promulgación de proclamas; antes de crear nuevos mecanismos para la consecución de los propósitos de esta Ley.

De igual manera, el Departamento de Estado creará un portal público único en su página web donde se publicarán todas las proclamas por orden cronológico, de presentación, tema y tipo; que permita la realización de búsquedas.

Artículo 5.- Normativas

El Departamento de Estado atemperará cualquier reglamento, carta circular u orden administrativa vigente a lo establecido en esta Ley.

Artículo 6.- Partida presupuestaria

Se incluirá en el presupuesto anual del Departamento de Estado ~~un~~ *una* partida para cubrir los gastos de producción y emisión en formato físico de las proclamas solicitadas por ciudadanos particulares, grupos, organizaciones y entidades privadas.

Artículo 7. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 9-1997 para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. – ...~~

Artículo 2.– El(La) Gobernador(a) del Gobierno Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. – ...~~

~~Artículo 4. – ...~~"

Artículo 8. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 284-2018, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. – ...~~

Artículo 2.-Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Se exhortará al Pueblo puertorriqueño a utilizar el amarillo como el color oficial de la Campaña de Concienciación sobre la Autoestima.

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 9. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 36-2017 para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.- Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 10.- Se *enmiendan* los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 364-2004, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-Se designa el día 10 de enero de cada año como "Día de Recordación de Doña Inés María Mendoza de Muñoz Marín" en todo Puerto Rico.

Artículo 2.-El (La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará a todos los puertorriqueños a llevar a cabo cada día 10 de enero actividades que reconozcan la aportación de doña Inés María Mendoza de Muñoz Marín al bienestar de nuestro país. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. .....~~"

Artículo 11. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 118-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2. – El(La) Gobernador(a) deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir tributo a la memoria del ilustre puertorriqueño don Salvador Brau Asencio. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 12. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 130-2000 para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2. -El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo 13. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2010 para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. -...~~

Artículo 2. - El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama el 1 de febrero de cada año para anunciar la celebración del "Mes para la Prevención de Quemaduras y Niños Quemados". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Durante ese mes, el Secretario(a) del Departamento de Salud o el(la) funcionario(a) en quien así delegue, será el encargado(a) de coordinar con las agencias del Gobierno Estatal y Municipal y con las organizaciones comunitarias, su apoyo a las actividades que realicen para crear conciencia y fomentar la prevención de estas lesiones.

~~Artículo 3. -...~~"

Artículo 14. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-1996, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. -...~~

Artículo 2. -El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a que manifieste su agradecimiento, respaldo y rinda merecido homenaje a los tríos en Puerto Rico mediante la organización y el patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración durante febrero del "Mes de la Música de Trío", en reconocimiento a la aportación artístico-cultural de estas agrupaciones musicales en nuestro país. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. -...~~

~~Artículo 4. -...~~"

Artículo 15. - Se ~~enmiendan los Artículos 2 y 4~~ *enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 4-2005, según enmendada, para que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

"~~Artículo 1. -...~~

Artículo 2. -Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio de este mes, cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico expedirá una proclama anual para instar al pueblo puertorriqueño a que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. -...~~

~~Artículo 4. -...~~

~~Artículo 5. -...~~""

Artículo 16. - Se ~~enmiendan los Artículos 2 y 3~~ *enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 221-1999 para que lea ~~se lean~~ como sigue:

"~~Artículo 1. -...~~

Artículo 2. -El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño a rendir reconocimiento público a todo el personal de mantenimiento, ornato, saneamiento y/o conservación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. -...~~

~~Artículo 4. -...~~"

Artículo 17. - Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 162-2006, para que se lean como sigue:

"Artículo 1. –

Se declara la semana del 3 al 10 de septiembre de cada año como la "Semana de la concientización respecto a la importancia de la alimentación en los recién nacidos, infantes y niños".

Artículo 2. –

Durante esta semana el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama al respecto y el Departamento de Salud, en coordinación con las organizaciones voluntarias, realizará distintas actividades para concienciar sobre la importancia de la buena alimentación y la prevención de la obesidad en los niños. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. – ...~~"

Artículo 18. - Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 114-2013 para que ~~lea~~ se lean como sigue:

"~~Artículo 1. – ...~~

Artículo 2.-El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a reconocer la labor meritoria de todos los apicultores de Puerto Rico. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.-El Departamento de Agricultura del Gobierno de Puerto Rico adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades oficiales que reconozcan y destaquen la aportación de ciudadanos, instituciones o entidades, públicas o privadas, que promuevan a este sector de la agricultura.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 19.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-2018, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.- Una proclama exhortando al Pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades conmemorativas del Mes y el Día del Tenis en Puerto Rico será expedida por el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico y entregada al (a la) Secretario(a) del Departamento de Recreación y Deportes y al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Asociación de Tenis de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 20. - Se enmiendan los Artículos 3, 4, 5, ~~6,~~ 7, 8, 9 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2000, *conocida como "Ley de la Celebración de la Ciudadanía Americana"* para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- Título Corto~~

~~...~~

~~Artículo 2.- Declaración de Política Pública~~

~~...~~

Artículo 3.- Semana y Día de la Ciudanía Americana en Puerto Rico

Se declara oficialmente la primera semana del mes de marzo de cada año como la "Semana de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico" y el día 2 de marzo de cada año como día conmemorativo en todo Puerto Rico del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico.

Artículo 4.- Proclama

El primero (1ro.) de marzo de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico exhortará a todo el Pueblo de Puerto Rico, mediante proclama, a conmemorar la "Semana de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico". Igualmente, proclamará el día 2 de marzo de cada año como Día Conmemorativo en todo Puerto Rico del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico y ordenará a los Secretarios de Gabinete y demás ejecutivos de las agencias e instrumentalidades de Gobierno que organicen actividades alusivas a dicha celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 5.- Charlas y Talleres sobre Ciudadanía Americana

Como parte de las festividades de la "Semana de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico", el(la) Secretario(a) de Educación preparará y organizará un currículo especial que a manera de charlas y conferencias eduque e instruya a los estudiantes de las escuelas públicas del país sobre los derechos, beneficios, prerrogativas, obligaciones

y responsabilidades que conlleva ostentar la ciudadanía de los Estados Unidos, desde un punto de vista histórico-social y apolítico. Asimismo, podrá exhortar a las demás instituciones educativas públicas y privadas para que conmemoren dichas fechas.

Artículo 6.-Celebración del Advenimiento de la Ciudadanía Americana

...

Artículo 7.- Celebración del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Los(Las) Presidentes(as) de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico gestionarán la celebración de actos en conmemoración de la "Semana de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico" y el Día Conmemorativo en todo Puerto Rico del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico, así como cualquier otro tipo de evento relacionado con los propósitos de esta Ley e igualmente exhortarán al Pueblo a conmemorar dichas fechas.

Artículo 8. – Publicación de Avisos de Conmemoración

Se autoriza y faculta al(a la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico o las personas en quien éste(a) delegue, al (la) Director(a) Ejecutivo(a) del Instituto de Cultura o las personas en quien éste(a) delegue o a los (las) Presidentes de la Cámara de Representantes y el Senado de Puerto Rico o las personas en quienes estos(as) deleguen a procurar la publicación de avisos en conmemoración de la "Semana de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico" y el Día Conmemorativo en todo Puerto Rico del Advenimiento de la Ciudadanía Americana en Puerto Rico. A esos fines, la publicación de avisos educativos e informativos a tenor con las disposiciones de esta Ley estarán

excluidos de la aplicación de las disposiciones relativas a la prohibición de gastos de difusión pública del Gobierno de Puerto Rico en año de elecciones generales contenidas en el Artículo 10.006 de la Ley ~~Núm.~~ 222-2011, según enmendada, conocida como "Ley para la Fiscalización del Financiamiento de Campañas Políticas en Puerto Rico".

Artículo 9. -Derogación

...

Artículo 10. – Vigencia

..."

Artículo 21. - Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 122-1994, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. -...~~

Artículo 2. En cada año subsiguiente, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante una proclama oficial alusiva a dicha semana conmemorativa, señalará una semana a ser dedicada oficialmente como la "Semana Conmemorativa de las Mujeres Consagradas a la Vida Religiosa" en Puerto Rico. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en la presente Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico."

Artículo 3.–Con no menos de diez (10) días de antelación al inicio de dicha semana conmemorativa cada año, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva a dicha semana, de acuerdo con lo provisto en el Artículo 1 de esta Ley, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley General de Proclamas de Puerto Rico.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 22. - Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 100-2000, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

~~Artículo 2. - ...~~

Artículo 3. - El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al público a participar en actividades dirigidas a reconocer la importancia y arraigo en la gente de esta música popular. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4. - ...~~

~~Artículo 5. - ...~~"

Artículo 23. - Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 186-1999, para que ~~lea~~ se lean como sigue:

"Artículo 1. - Se declara la conmemoración y se dispone la celebración, el 25 de marzo de cada año, en Puerto Rico, del natalicio del músico y violinista, José Figueroa Sanabia.

Artículo 2.-El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los municipios de San Sebastián y San Juan, al igual que a otras entidades públicas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo 24. - Se enmienda ~~el Artículo~~ *la Sección* 1 de la Ley Núm. 21 de 23 de mayo de 1984, para que se lea como sigue:

"~~Artículo~~ *Sección* 1. -- Se designa el mes de abril de cada año como el "Mes de la Prevención y el Control del Cáncer" en Puerto Rico. El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por lo menos con diez (10) días de antelación al inicio de dicho mes, exhortará al Pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

~~Artículo 2 ...~~

~~Artículo 3 ...~~

~~Artículo 4 ...~~"

Artículo 25. -*Se* enmiendan los Artículos 1 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 180-2002, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el último sábado del mes de marzo de cada año, como el Día Nacional de la Bomba en Puerto Rico, con el propósito de enaltecer el valor folclórico y cultural de este género musical como parte de nuestra tradición y de nuestra cultura.

Artículo 2. - ...

Artículo 3.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá proclama al efecto. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 26. - Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 78-2010 para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2. -El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3. -El Secretario de Estado de Puerto Rico, establecerá anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo 27. -Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 59 de 4 de mayo de 1938, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1. Por la presente se dispone que el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante la correspondiente proclama, señalará una semana todos los años, que

será conocida por: "Semana de las Industrias Puertorriqueñas". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Disponiéndose, que el(la) Director(a) de la Compañía de Fomento Industrial y su División de Industrias Puertorriqueñas llevará a efecto una campaña de propaganda en favor de los productos de las industrias puertorriqueñas; disponiéndose, que el Secretario de Desarrollo Económico y Comercio determinará los mejores medios de propaganda para tales fines.

Artículo 2. - Por la presente se ordena que el(la) Secretario(a) de Educación coordine con el(la) Director(a) de la Compañía de Fomento Industrial y su División de Industrias Puertorriqueñas para ofrecer conferencias de quince (15) minutos en cada salón escolar durante la Semana de las Industrias Puertorriqueñas, haciéndole ver al estudiantado las ventajas y necesidad de consumir y proteger los productos puertorriqueños.

~~Artículo 3. - ...~~

~~Artículo 4. - ...~~

~~Artículo 5. - ...~~"

Artículo 28. - Se ~~enmiendan los Artículos 2 y 4~~ *enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 228-2006, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio del mes de octubre de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en

esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 29. - ~~Se enmiendan los Artículos 2 y 3~~ *Se enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 40-2007, para que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir tributo de simpatía y admiración a todos los participantes del Deporte del Béisbol, especialmente a los peloteros puertorriqueños que han participado o son participantes actuales del Béisbol de Grandes Ligas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El(La) Secretario(a) de Recreación y Deportes recomendará y programará aquellos eventos públicos y fomentará la celebración de otras actividades dirigidas a celebrar la "Semana del Béisbol Puertorriqueño" y el "Día del Pelotero Puertorriqueño de las Grandes Ligas" y reconocer, además, otros participantes y propulsores del Deporte del Béisbol.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 30. - Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 166-2007, para que ~~lea~~ se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.– El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico exhortará anualmente, con por lo menos diez (10) días de anticipación al primero de mayo, mediante proclama dirigida al Pueblo de Puerto Rico, a conmemorar la primera semana del mes de mayo como la "Semana del Barbero y Estilista en Barbería de Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo 31. - Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 24 de 27 de abril de 1933, según enmendada, para que se lean como sigue:

"~~Artículo~~ *Sección* 1.- Se declara el mes de mayo de cada año como "Mes del Homenaje a los Adultos Mayores", con el propósito de reconocer a los adultos mayores, por sus sacrificios, esfuerzos, trabajos y aportaciones a favor de nuestra sociedad, y de sensibilizar a la población puertorriqueña a las necesidades de las personas de la Tercera Edad.

~~Artículo~~ *Sección* 2. - Con no menos de diez (10) días con antelación al 1 de mayo de cada año el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. Copia de la Proclama Anual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y

publicidad. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

La Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, en colaboración con el Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Programa de Gerontología de la Escuela Graduada de Salud Pública del Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Departamento de la Familia, así como los otros organismos y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades para celebrar el "Mes del Homenaje a los Adultos Mayores". De igual manera, organizarán y celebrarán una campaña educativa y de concienciación en las distintas dependencias estatales y municipales, para educar a los empleados de las reseñadas agencias y a la ciudadanía en general, sobre las necesidades de la población de adultos mayores en Puerto Rico, los servicios públicos que están disponibles para esta población y los derechos que estos tienen como componentes de nuestra sociedad.

~~Artículo 3. - ...~~

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo 32. – ~~Se enmiendan los Artículos 2 y 5~~ *Se enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 11-2007, para que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2. - Con no menos de diez (10) días de antelación al inicio de esta semana, cada año, el Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico expedirá una proclama

en llamamiento al Pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5. ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo 33.~~-Se enmiendan los Artículos 2 y 4~~ *Se enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 52-2005, que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá el primer día del mes de marzo de cada año, una proclama para exhortar al Pueblo puertorriqueño a que tome conciencia de este padecimiento. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

Artículo 34.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 298-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante la correspondiente proclama, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño e igualmente a las entidades privadas, públicas y a las municipalidades, que manifiesten su gratitud,

solidaridad y homenaje a los compositores en Puerto Rico, a través de la organización, el auspicio y el patrocinio de eventos y actividades propios de tal proclama, así como de la conmemoración durante mayo del "Mes del Compositor, Músico e Intérprete", en reconocimiento a su aportación artístico cultural. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~""

Artículo 35.– Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 325-2003.

Artículo 36.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 129-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— Durante este mes, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama al respecto y el Departamento de Estado, junto al Departamento de Salud, en coordinación con las organizaciones voluntarias realizarán distintas actividades para concienciar sobre la importancia de la salud renal y la prevención de esta enfermedad. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 37. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 47-2005, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Copia de la proclama anual emitida por el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios noticiosos del país para su divulgación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 38. -Se enmienda el Artículo 2 y se reenumera el actual Artículo 5 como Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2005, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 39.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 42-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—Se declara el día 19 de mayo de cada año como el "Día Nacional para Realizarse la Prueba de la Hepatitis C" en Puerto Rico.

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico, a realizarse la prueba de la Hepatitis C. La proclama emitida de

conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—...

Artículo 4.—Será responsabilidad del Secretario de Estado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al representante en Puerto Rico de la Organización Panamericana de la Salud.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 40.- Se enmienda la Sección 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2005, para que se lea como sigue:

"~~Sección 1.- ...~~

Sección 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el 12 de mayo de cada año, como el Día de la Concienciación en torno a la Fibromialgia. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Sección 3.- ...~~

~~Sección 4.- ...~~"

Artículo 41.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2019 para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama y exhortará a todos los organismos públicos y entidades privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a dicha celebración y a organizar actividades a tenor

con el propósito de la misma. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, particularmente el Departamento de Recreación y Deportes, prestarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 42.- Se reenumera el segundo Artículo 2, y el Artículo 3, a Artículos 3 y 4 respectivamente; se enmienda el primer el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 251-2010, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a), mediante proclama, al igual que el Departamento de Recreación y Deportes, exhortarán al pueblo puertorriqueño a participar en el "Día de la Gimnasia" para que se informen sobre los beneficios de practicar la gimnasia y las maneras en que la gimnasia puede mejorar su condición física y, por tanto, su salud, como parte de la política pública del Gobierno de Puerto Rico de promover la salud preventiva. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 43. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 166-2019, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al Pueblo a conmemorar la segunda semana del mes de febrero de cada año como la "Semana de los Albergues y Rescatistas de Animales, de la Concienciación y de la Adopción de Mascotas en Puerto Rico", el día sábado de esta semana se reconocerá como el "Día Nacional de la Adopción de Mascotas", así como el día domingo de esta semana se reconocerá como "Día de la Concienciación de Mascotas". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. – ...~~

~~Artículo 4. – ...~~

~~Artículo 5. – ...~~"

Artículo 44. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 89-2024, para que se lean como sigue:

~~Artículo 1.-~~

"Artículo 2.—El(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 7 de agosto de cada año, una proclama para crear conciencia y educar al Pueblo puertorriqueño sobre el deporte del ciclismo, los derechos de los ciclistas, la responsabilidad vial de estos y otros operadores de vehículos, y promover la sensibilidad y precaución en las vías públicas para que los ciclistas puedan practicar su deporte con seguridad. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.— El Departamento de Estado, el Departamento de Seguridad Pública, el Negociado de la Policía de Puerto Rico, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, la Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles, el Departamento de Educación, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, y los municipios de Puerto Rico deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades para la promoción del "Día del Ciclista y Concienciación Ciudadana", y con el propósito de orientar a los ciudadanos sobre la Carta de Derechos del Ciclista y Obligaciones del Conductor, entre otros. Se exhortará y promoverá la participación ciudadana y de todas las entidades privadas que agrupan o representan a los ciclistas de Puerto Rico."

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 45.— Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 117-2012.

Artículo 46. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 206-1995, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, deberá exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir en dicho día tributo de homenaje y recordación a la memoria de Felisa Rincón Vda. de Gautier. La proclama emitida de conformidad a la presente Ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 47.- Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-1999, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 12 de enero de cada año, en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical del compositor Tito Henríquez.

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, a los Municipios de San Juan y Naguabo, al igual que a otras entidades públicas, privadas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 48. -Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 82 de 6 de mayo de 1938, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—...

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico exhortará anualmente, por lo menos con diez días de anticipación al 13 de diciembre de cada año, mediante proclama

dirigida a todo el Pueblo de Puerto Rico para que en dicho Día del Ciego se celebren los actos públicos a que se refiere la Sección anterior. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3. - ...

Artículo 4. - ..."

Artículo 49. -Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 26 de 24 de mayo de 1986, para que ~~lea~~ se lean como sigue:

"Artículo 1.-El día 28 de enero de cada año se conmemorará en todo Puerto Rico como el Día del Natalicio de Armando Sánchez Martínez.

Artículo 2.-El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño, especialmente a la clase trabajadora, a rendir un tributo de recordación a la memoria de este insigne puertorriqueño. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. - ...~~"

Artículo 50. -Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 184-1999, para que se lea<u>n</u> como sigue:

"Artículo 1. -Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 30 de enero de cada año en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical del compositor Héctor Francisco Urdaneta Hernández, en justo tributo por el legado musical que ha ofrendado al Pueblo de Puerto Rico y a Latinoamérica.

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de San Juan, al igual que a otras entidades públicas y municipales para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 51.-Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 183-1999, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 22 de enero de cada año, en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de la compositora Sylvia Rexach, en justo homenaje de perenne recordación, por el legado musical que ha ofrendado al pueblo de Puerto Rico y a Latinoamérica.

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de

conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de San Juan, al igual que a otras entidades públicas y municipales para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 52.- Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 287-2012, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se decreta el mes de febrero de cada año como el "Mes del Pediatra en Puerto Rico"y el tercer domingo de dicho mes como el "Día del Pediatra".

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a la conmemoración del "Día del Pediatra" y el "Mes del Pediatra", así como al respaldo de las actividades que se generen para la celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 53.- Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2015, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-Título.

Esta Ley se conocerá como "Ley del Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en Puerto Rico".

Artículo 2.-Se declara el mes de febrero de cada año como el "Mes de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en de Puerto Rico".

Artículo 3.-Se declara el 3er lunes de febrero de cada año como el "Día de la Orientación y Prevención Contra la Trata Humana en Puerto Rico".

Artículo 4.-El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley, y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a llevar a cabo en ese mes, actividades conducentes a señalar la importancia de educar, orientar y concientizar sobre la prevención y efectos de la trata humana en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo 54.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 57-2012, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar el "Mes del Deporte y el Ejercicio" y el "Día del Deportista Puertorriqueño", y se procurará rendir tributo a todos los

deportistas puertorriqueños que se hayan destacado, local e internacionalmente, en algún deporte por su valiosa aportación al renombre de la Isla. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico"."

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ..."~~

Artículo 55.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 67 de 5 de julio de 1988, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo a rendir en esa semana homenaje de admiración a todas las organizaciones juveniles de Puerto Rico y la Oficina de Asuntos de la Juventud adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a dichos propósitos, mediante la organización y celebración de los actos adecuados a tales fines. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 56.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm. 4~~5-2022, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar el "Día de Reconocimiento para Atletas

Puertorriqueños y Puertorriqueñas de Olimpiadas Especiales" y se procurará rendir tributo a todos los deportistas puertorriqueños que se hayan destacado local e internacionalmente en algún evento del Programa de Olimpiadas Especiales, por su valiosa aportación al renombre de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 57.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 71-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.-Se declara el primer lunes de febrero de cada año como el "Día de Puerto Rico FBLA". El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al primer lunes de febrero de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 58.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 43-2015, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, con al menos diez (10) días de anticipación y mediante proclama al efecto, exhortará a rendir tributo y recordación a la memoria de Don Catalino "Tite" Curet Alonso el 12 de febrero de cada año. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 59.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 362-2004, para que se lea~~n~~ como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 14 de febrero de cada año, una proclama para exhortar al pueblo puertorriqueño a que manifieste su admiración y respaldo y rinda un merecido homenaje al declamador puertorriqueño mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración del "Día del Declamador Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 60.- Se enmiendan los Artículos 1, ~~y~~ 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 288-2002, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el día 10 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de los Derechos Humanos" en el Gobierno de Puerto Rico, a tono con lo dispuesto por la Organización de las Naciones Unidas.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico, a promover en esa fecha los derechos humanos y derechos civiles. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- Será responsabilidad del (de la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 61.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2002, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá con por lo menos diez (10) días de anticipación al día en que comience la semana que contenga el día 16 de febrero, de cada año, proclama al efecto para exhortar al Pueblo puertorriqueño, a que manifieste su admiración y respaldo y rindan un merecido homenaje a la poesía y a la

poetisa y el poeta puertorriqueño mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración de la "Semana de la Poesía Puertorriqueña y de la Poetisa y del Poeta Puertorriqueño". De igual forma, hará lo propio con respecto al día 16 de febrero de cada año, en ocasión de conmemorarse el natalicio de Evaristo Ribera Chevremont. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 62.— Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 38 de 5 de junio de 1986, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, deberá exhortar al Pueblo a rendir en dicho día tributo de homenaje y recordación a la memoria de Don Luis Muñoz Marín. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Educación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptarán las medidas que sean necesarias para lograr los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actos en tributo de recordación a tan insigne puertorriqueño. Asimismo, promoverán el envolvimiento y participación de entidades

privadas en actividades que contribuyan a difundir la vida y obra de Don Luis Muñoz Marín.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 63.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 45-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a esta institución por su valiosa aportación al progreso y mejoramiento de la sociedad puertorriqueña. El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con los distintos clubes rotarios en Puerto Rico, adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley y que destaquen sus grandes aportaciones a la sociedad puertorriqueña, mediante el apoyo a actividades para dar realce público a su ejecutoria. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la"Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 64.— Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 128-2007, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara día de fiesta oficial y legal en Puerto Rico, el tercer lunes de febrero de cada año, y ese día será conocido con el nombre de "Día de Los Gobernadores Puertorriqueños", en conmemoración de: Jesús T. Piñero, Luis Muñoz Marín, Roberto

Sánchez Vilella, Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló, Pedro Rosselló González, Sila M. Calderón Serra, Aníbal Acevedo Vilá, Luis G. Fortuño Burset, Alejandro García Padilla, Ricardo Rosselló Nevares, Pedro Pierluisi Urrutia y todos los demás Gobernadores y Gobernadoras que ocupen el cargo en el futuro.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, deberá exhortar al Pueblo a rendir en dicho día, tributo de homenaje y recordación de Jesús T. Piñero, Luis Muñoz Marín, Roberto Sánchez Vilella Luis A. Ferré Aguayo, Rafael Hernández Colón, Carlos Romero Barceló, Pedro Rosselló González, Sila M. Calderón Serra, Aníbal Acevedo Vilá, Luis G. Fortuño Burset, Alejandro García Padilla, Ricardo Rosselló Nevares, Pedro Pierluisi Urrutia y todos los demás Gobernadores y Gobernadoras que ocupen el cargo en el futuro.

La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 65.— Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 55-1998, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a la conmemoración del "Día del Policía Municipal" y la "Semana de la Policía Municipal", así como al respaldo de las

actividades que se generen para la celebración de tales eventos La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en ~~se emitirá~~ la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".~~"~~

Artículo 3.- Los municipios, en coordinación con la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Educación y otras agencias concernidas en la seguridad pública, tales como el Departamento de Corrección y Rehabilitación a través del Cuerpo de Oficiales de Custodia, el Negociado del Cuerpo de Bomberos, el Negociado de Manejo de Emergencia y Desastres, así como, entre otras corporaciones públicas, la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, llevarán a cabo actividades individuales y conjuntas alusivas a tal conmemoración, cuyo énfasis estará en la orientación y la educación de la comunidad. Igualmente, propiciarán y generarán la solidaridad de los ciudadanos en general con los esfuerzos de la Policía Municipal para contrarrestar y erradicar la criminalidad en nuestro país.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 66.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2018 para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(la)(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la última semana del mes de febrero de cada año como la "Semana Conmemorativa de la Comunidad Dominicana en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Estado del Gobierno de Puerto Rico desarrollará y coordinará junto a entidades locales, internacionales y de intereses dominicanos, aquellas actividades necesarias a los fines de difundir el significado e importancia que representa la Comunidad Dominicana en el Pueblo de Puerto Rico.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 67.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2021, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al "Día de Condiciones y Enfermedades Raras", con al menos de diez (10) días de antelación al último día de febrero de cada año, la cual será difundida a los medios de comunicación y en el portal web del Departamento de Estado para su divulgación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 68.- Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2006, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Esta Ley se conocerá como "Mes de la Concientización sobre la Endometriosis en Puerto Rico".

Artículo 2.- Se declara el mes de marzo de cada año como el "Mes de la Endometriosis en Puerto Rico". El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y

por lo menos diez (10) días de antelación al primero de marzo de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 69.- Se enmiendan los Artículos ~~2, 3 y 4~~ *2 y 3* de la Ley ~~Núm.~~ 88-2022, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio del mes de marzo de cada año, la Gobernadora o el Gobernador del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho mes y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Durante el mes de marzo de cada año el Departamento de Salud y el Departamento de Educación, así como los demás organismos, las entidades públicas del Gobierno de Puerto Rico, asociaciones y cualesquiera otras entidades sin fines de lucro relacionadas a este padecimiento, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de

actividades para celebrar el "Mes de la de la Concienciación sobre el Trastorno de Procesamiento Sensorial (TPS)".

~~Artículo 4. ...~~

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo 70.- Se enmiendan los Artículos ~~1, 2 y 3~~ *1 y 2* de la Ley ~~Núm.~~ 102-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara la primera semana del mes de marzo, de cada año, como la "Semana del Líder y de los Grupos Comunitarios para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico".

Artículo 2.-Anualmente, el (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá proclama al efecto, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de marzo, en la que exhortará al pueblo puertorriqueño, así como ordenará a las distintas agencias y entidades encargadas de ofrecer servicios a las comunidades desventajadas, especialmente a las comunidades especiales cualificadas de conformidad con la Ley ~~Núm.~~ 1-2001, según enmendada, a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración de la "Semana del Líder y de los Grupos Comunitarios para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico", entre las cuales habrá de reconocerse el trabajo y los logros de los líderes comunitarios, así como de las distintas comunidades, especialmente de las comunidades especiales de Puerto Rico.

Recae en el Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), creada por la Ley Núm. 1, *supra*, la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera integrada, todos los esfuerzos

gubernamentales dirigidos a alcanzar los propósitos de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". A tales fines, la o el Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC) contará con la colaboración de los miembros del Consejo Asesor para el Desarrollo de las Comunidades Especiales, constituido y creado por la Ley ~~Núm.~~ 1-*2001*~~, *supra*~~.

También, para lograr los fines de esta Ley, la o el Director(a) Ejecutivo(a) de ODSEC podrá dirigir y coordinar, de manera integrada con los esfuerzos gubernamentales, cualquier colaboración ofrecida por organizaciones cívicas, empresas privadas, universidades, fundaciones y grupos comunitarios, entre otros.

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 71.-Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 142-2006, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estos funcionarios por su valiosa aportación en el ámbito educativo. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3. - Se autoriza al Secretario de Estado y al Presidente del Consejo de Educación Superior a recabar la cooperación de los distintos departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para la celebración de dicho día.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 72.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 106-2003, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, emitir anualmente la correspondiente proclama, anunciando la celebración de la Feria y exhortando al Pueblo de Puerto Rico a participar en todas las actividades que se lleven a cabo como parte de ésta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo 73.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2004, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara la segunda semana de marzo como la "Semana de la Mujer en Puerto Rico".

Artículo 2.- La Oficina de la Procuradora de las Mujeres, el Departamento de Educación, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos y la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), difundirán el significado de dicha semana mediante la celebración de actividades especiales, haciendo público reconocimiento a mujeres que hayan realizado aportaciones significativas en la vida de

nuestro pueblo. Será una semana educativa en la cual se orientará a la comunidad en general sobre los derechos y responsabilidades de las mujeres.

Artículo 3. Una proclama exhortando al Pueblo de Puerto Rico a unirse a las actividades conmemorativas de la Semana de la Mujer en Puerto Rico, será expedida por el (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico y entregada a la Procuradora de las Mujeres, a los (as), Secretarios(as) de los Departamentos de Educación, del Trabajo y Recursos Humanos y al (a la) Director(a) Ejecutivo(a) de la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC). La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 74.- Se reenumera el Artículo 5 a Artículo 4, y se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2021, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Se declara el día 10 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer con Diversidad Funcional en Puerto Rico". El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al 10 de marzo de cada año, recordará al Pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 75.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 189-2010, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—Se declara el día 9 de marzo de cada año como el "Día de la Mujer Veterana en Puerto Rico". El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos diez (10) días de antelación al 9 de marzo de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 76.-Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2004, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El Gobernador o Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos y en el portal web del Departamento de Estado, exhortará al sector empresarial privado, al comercio y a la industria puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en la concienciación de la importancia de prácticas que propendan a la responsabilidad social empresarial. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Gobernador o Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con la Cámara de Comercio de Puerto Rico, realizará anualmente actividades cónsonas con los propósitos de esta Ley.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 77.-Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 155-2004, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se dispone que el 15 de marzo de cada año será observado y celebrado en Puerto Rico como el "Día Mundial de los Derechos de los Consumidores".

Artículo 2.- El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre los derechos de los consumidores y la importancia de las relaciones de consumo responsables para nuestra sociedad y la vida humana. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 78.-Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-2023, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la

ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Gobierno de Puerto Rico, mediante las diferentes agencias que se benefician de ayuda de Capellanes, celebrarán actividades en reconocimiento y agradecimiento a la labor de los Capellanes.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 79.-Se enmiendan los Artículos 2 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 24-2021, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos, y las redes de comunicación y en el portal web del Departamento de Estado, exhortará a toda la comunidad a llevar a cabo actividades que redunden en prácticas antirracistas concretas, y para erradicar el racismo y reafirmar la afrodescendencia, conforme a la designación del día 21 de marzo como el "Día Nacional para la Erradicación del Racismo y Afirmación de la Afrodescendencia". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

...

Artículo 5.- Se ordena al Instituto de Estadísticas de Puerto Rico en coordinación con las agencias del Gobierno de Puerto Rico realizar todas las acciones y medidas necesarias para documentar las manifestaciones del racismo a través de la recopilación concertada de datos socio-demográficos que permitan monitorear el impacto de estas y otras políticas públicas en función de la erradicación el racismo.

~~Artículo 6.- ...~~

~~Artículo 7.- ...~~

~~Artículo 8.- ...~~

~~Artículo 9.- ...~~

~~Artículo 10.- ...~~"

Artículo 80.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2011, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Se declara el día 29 de marzo de cada año como "Día del Veterano de Vietnam", en Puerto Rico. El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos diez (10) días de antelación al 29 de marzo de cada año, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 81.-~~Se enmiendan los Artículos 2 y 3~~ *Se enmienda el Artículo 2* de la Ley ~~Núm.~~ 211-2003, para que se ~~lean~~ *lea* como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, exhortará anualmente, por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de abril, mediante proclama dirigida a todo el pueblo de Puerto Rico, así como ordenará a las distintas agencias y entidades encargadas de la prevención, identificación, manejo y tratamiento de los casos de maltrato de menores, entre ellas el Departamento de Justicia, el Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Departamento de Salud y el Departamento de Educación a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración del "Mes de la Niñez y de la Prevención del Maltrato de Menores". La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 82.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 80-2024, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.— Declaración de Prevención. ...~~

Artículo 2.— Proclama.

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al "Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico", con al menos diez (10) días de antelación al 1 de abril de cada año, la cual será difundida a los medios de comunicación para su divulgación y publicada en el portal web del Departamento de

Estado. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.— Coordinación gubernamental.

El Secretario del Departamento de Salud y su programa CAVV, en coordinación con la Procuradora de las Mujeres, el Secretario del Departamento de Justicia, el Secretario del Departamento de Educación, el Secretario del Departamento de la Familia, la Policía de Puerto Rico, el Secretario del Departamento de la Vivienda, el Secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio, el Secretario del Departamento del Trabajo, el Director de la Oficina de Defensoría de Personas con Impedimentos, el Director Ejecutivo de la Comisión de Derechos Civiles, el Administrador de la Administración de Servicios de Salud y Contra la Adicción (ASSMCA) y el Presidente de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, participarán activamente durante todo el mes de abril en la coordinación de las actividades del Mes de Prevención y Concienciación sobre la Violencia Sexual en Puerto Rico, el Día del Mahón y adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Se promoverá la participación del sector de la salud, las organizaciones no gubernamentales, el sector privado, los medios de comunicación y de la ciudadanía en las actividades establecidas durante el mes de abril.

~~Artículo 4.— Campaña. ...~~

~~Artículo 5.— Vigencia. ...~~"

Artículo 83.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 61-2004, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 22 de diciembre de cada año como el "Día de la Bandera Caimiteña".La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 84.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2005, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el mes de abril de cada año como el "Mes de Donaciones y Trasplantes de Órganos" en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 85.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—El(La) Gobernador(a), mediante proclama publicada a través de los medios noticiosos y publicada en el portal web del Departamento de Estado, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la población autista, a que desarrollen medios que propicien la conciencia colectiva de esta condición y a que reconozcan la importancia, dignidad y el valor propio de las personas autistas en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 86.- Se enmiendan los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2022, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

~~Artículo 2. ...~~

Artículo 3.—Proclama.

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de abril de cada año, una proclama con el objetivo de educar al pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre las infecciones de transmisión sexual (ITS). La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 4.— Publicación y distribución de la Proclama.

Copia de la proclama será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 87.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 209-2018, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la última semana del mes de abril, una proclama con el objetivo de promover la manufactura y los servicios hechos y ofrecidos por empresas cuya base de operación es Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 88.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 56-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama con diez (10) días de anticipación, en la que exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades deportivas que conlleven actividad física, el ejercicio y la recreación, conforme a la declaración del 6 de abril como el "Día de la Actividad Física en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 89.- Se enmiendan los Artículo 1~~,~~ y 2 ~~y 4~~ de la Ley ~~Núm.~~ 149-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el día 7 de abril de cada año como el "Día Nacional de la Salud" en Puerto Rico.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico a promover en esa fecha la importancia de una buena salud en nuestra nación. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 90.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 114 de 24 de junio de 1977, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir tributo a la memoria de Ramón Emeterio Betances. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Educación y el Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actos en tributo de recordación a la memoria de estes insigne puertorriqueño.

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 91.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 363-1999, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicha semana y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 92. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm. 4~~-2024, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 14 de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta, homenajeando así a Ricardo Enrique Alegría Gallardo. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 93. - Se enmiendan los Artículo 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2015, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la tercera semana del mes de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta con el propósito de promover la educación y prevención acerca del síndrome y sus consecuencias. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de la Familia y con el Secretario del Departamento de Estado de Puerto Rico, así como con los organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades propias de la "Semana de la Prevención del Síndrome del Bebé Sacudido". Se promoverá, igualmente, la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas afines con estas actividades.

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 94. - Se reenumera el segundo Artículo 3 a 4 *y se* enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 23-2002, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El (La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la tercera semana del mes de abril de cada año como la "Semana de la Protección de los Derechos Humanos". La

proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 95.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 75-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico, a promover en esa fecha la igual paga por igual trabajo. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 96.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días laborables antes del 17 de abril de cada año, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 97.- Se enmiendan los Artículos 2 y 10 de la Ley ~~Núm.~~ 85-2017, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 2.- Aplicabilidad

Esta Ley será de aplicabilidad a todas las escuelas públicas del Departamento de Educación, a las instituciones educativas privadas y a toda institución de educación superior, según definidas en la Ley Núm. 212-2018, según enmendada, conocida como "Ley de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~

~~Artículo 7.- ...~~

~~Artículo 8.- ...~~

~~Artículo 9.- ...~~

...

Artículo 10.- Será obligación de toda entidad de educación primaria, secundaria, superior y universitaria, sea pública o privada, llevar a cabo estadísticas sobre los casos de hostigamiento ~~y/~~o "bullying" que ocurran durante el transcurso del año escolar. Estas estadísticas se remitirán mediante informes anuales que deberán ser presentados no más tarde del 1 de julio de cada año al Departamento de Educación, en el caso de las escuelas públicas, y a la Oficina de Registro y Licenciamiento de Instituciones de Educación,

adscrita al Departamento de Estado de Puerto Rico, en el caso de las instituciones de educación superior y de educación privada.

Se designa el tercer viernes del mes de abril como el día oficial para la prevención y concienciación del acoso u hostigamiento escolar, mejor conocido como "school bullying", incluyendo el "cyberbullying", bajo el lema "Unidos Contra el Bullying". Durante este día las entidades escolares, públicas y privadas, de nivel primario, secundario y superior, deberán llevar a cabo esfuerzos de orientación, actividades especiales que estimen pertinentes y/o campañas dentro de sus instituciones, dirigidas a la prevención y concienciación sobre el "bullying" y el "cyberbullying", sus efectos, consecuencias y la responsabilidad de todos los y las estudiantes en la prevención, identificación y notificación de conductas de esta índole, así como la importancia del rechazo a este tipo de conducta. Mientras transcurran las referidas actividades especiales y esfuerzos antes descritos, se utilizará el color anaranjado como distintivo de concienciación.

Con no menos de diez (10) días de antelación al tercer viernes del mes de abril de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de -Puerto Rico emitirá una proclama oficial a estos efectos, la cual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y difundida a los medios de comunicación para su divulgación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 12.- ...~~

~~Artículo 13.- ...~~

~~Artículo 14.- ...~~"

Artículo 98.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 17-2011, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno Puerto Rico emitirá una proclama a tal efecto. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 99.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 101-2003, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Anualmente, el (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá proclama al efecto, con por lo menos diez (10) días de anticipación a la cuarta semana del mes de abril, de cada año, en la que exhortará al pueblo puertorriqueño, así como a las distintas agencias y entidades encargadas de una y u otra forma de ofrecer servicios a través del Programa de la Liga Atlética Policíaca, tanto a nivel estatal como municipal, a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración de la "Semana de la Liga Atlética Policíaca de Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

A tales efectos, la Policía de Puerto Rico, así como las distintas Policías Municipales de Puerto Rico y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, como también

las otras agencias, organismos y entidades públicas o cuasi públicas de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades para celebrar la "Semana de la Liga Atlética Policíaca de Puerto Rico".

Recae en la Policía de Puerto Rico la responsabilidad de dirigir y coordinar, de manera integrada, todos los esfuerzos gubernamentales, a nivel estatal como municipal, dirigidos a alcanzar los propósitos de esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 100. – Se *enmienda la Sección 2* ~~enmiendan las Secciónes 2, 3 y 4~~ de la Ley Núm. 34 de 7 de junio de 1977, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

~~Artículo~~ Sección 2. El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir tributo a la memoria de Rafael Martínez Nadal. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 101. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 422-2004, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, con por lo menos diez (10) días de anticipación al último miércoles del mes de abril, emitirá proclama a los efectos

de reconocer los esfuerzos de prevención e intervención del maltrato de menores por las organizaciones de base comunitaria.

El Departamento de la Familia, en colaboración con las distintas agencias, instrumentalidades, departamentos y corporaciones públicas de Puerto Rico, deberá organizar aquellas actividades que entienda pertinentes para conmemorar el "Día de Reconocimiento de los Esfuerzos de Prevención e Intervención del Maltrato de Menores por los Grupos y Organizaciones Privadas, Profesionales y de Base Comunitaria". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 102. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 119-2020, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. Disponiéndose, que se exhortará al pueblo puertorriqueño a utilizar el amarillo como el color oficial de la lucha contra el maltrato infantil, para crear conciencia de este mal que afecta a todos a nivel mundial. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 103.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico emitirá una proclama anualmente, con al menos diez (días) de anticipación al segundo domingo del mes de diciembre, en la que exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 104.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 98-2018, , para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 27 de abril de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta homenajeando así a todos los profesionales del Diseño Gráfico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 105. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 535-2004, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.-El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el "Día Nacional del Automóvil Antiguo, Clásico y Clásico Modificado de Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 106. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 94-2007, para que se lea~~n~~ como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.– El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, exhortará anualmente, mediante Proclama, a todo el Pueblo de Puerto Rico, así como ordenará a las distintas agencias y entidades gubernamentales encargadas de la seguridad y la salud en el trabajo, a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración del "Día Mundial de la Seguridad y la Salud en el Trabajo". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 107.- Se enmienda el Artículo 9 (B)(6)(d)(2) de la Ley ~~Núm.~~ 416-2004, según enmendada, *conocida como como "Ley sobre Política Pública Ambiental"* para que se lea como sigue:

"Artículo 9 Facultades y deberes del Departamento

A.- El Departamento tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones:

1. – ...

...

B.- El Departamento tendrá los siguientes deberes, facultades y funciones adicionales:

1. ...

...

6. Control de ruidos

a) ...

b) ...

c) ...

d) Día para la Concienciación sobre el Ruido

~~1)~~ ...

2) El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta celebración. Asimismo, mediante una proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre el propósito y la importancia de la labor realizada durante este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~3)~~ ...

7. Control de descargas de contaminantes a cuerpos de agua

..."

Artículo 108.-Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-2003, para que se lea~~n~~ como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio de esta semana, cada año, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo 109.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2020, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la primera semana de mayo de cada año como

"Semana del Bombero Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo 110.-Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 116-2022, para que se lea<u>n</u> como sigue:

"Artículo 1.—

Se decreta el 5 de diciembre de cada año como el "Día del Natalicio de José E. Aponte de la Torre", para conmemorar perpetuamente su vida y obra, sus logros y ejecutorias por el bienestar del Municipio Autónomo de Carolina y del Pueblo puertorriqueño en general.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama sobre las actividades conmemorativas de la celebración del "Día del Natalicio de José E. Aponte de la Torre", y junto a las entidades públicas del ámbito educativo, cívico y cultural, tanto a nivel nacional como municipal, se organizarán las actividades, foros educativos y de pensamiento crítico para la conmemoración y celebración de este natalicio, al amparo de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo 111.- Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 50 de 25 de mayo de 1955, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1-...

Artículo 2.- Durante la Semana de la Tierra Puertorriqueña se celebrarán en distintos sitios de Puerto Rico exposiciones agropecuarias, exhibiciones de plantas ornamentales y medicinales y se efectuarán bajo los auspicios del Departamento de Agricultura y Comercio con la cooperación del Comité de Conservación de Suelos y todas las agencias gubernamentales de Puerto Rico, en los planteles de enseñanza y en otros sitios adecuados, actos y certámenes encaminados a movilizar el interés del pueblo en los valores de nuestra tierra y de los demás recursos naturales de nuestra Isla y a estimular y exaltar la simpatía y la afición de los puertorriqueños por su conservación y enriquecimiento.

Artículo 3.- Con antelación a dicha semana, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico expedirá una proclama en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que coopere en su celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 4.- ..."

Artículo 112.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 187-1999, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama de recordación, designará la semana que incluya el segundo domingo de diciembre de cada año, como la semana dedicada al pintor puertorriqueño y a los artistas de las artes plásticas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Asimismo, dicha proclama deberá ser anunciada en el portal web del Departamento de Estado, y publicada y difundida a través de los medios informativos, con por lo menos siete (7) días de antelación al inicio de dicha semana.

Artículo 3.—

El(la) Secretario(a) de Educación, el(la) Presidente(a) de la Universidad de Puerto Rico, el(la) Director(a) del Instituto de Cultura Puertorriqueña, el(la) Director(a) de la Compañía de Turismo, junto a otras agencias e instrumentalidades públicas, coordinarán con asociaciones, grupos, personas e instituciones privadas las actividades propias que sirvan para divulgar, reconocer, exaltar y honrar personas destacadas en la pintura y artes plásticas en dicha semana.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo 113.- Se enmienda el Artículo ~~2~~ 3 de la Ley ~~Núm.~~ 20-2023, *según enmendada*, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo ~~2~~ 3.—El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, emitirá una proclama para exhortar a la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades conforme a la declaración del ~~primer domingo del mes de mayo de cada año~~ *sábado*

siguiente a la celebración del Día de Acción de Gracias en noviembre de cada año, como el "Día Nacional del Mundillo Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo 114.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 31-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- Cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~114~~ *115*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 185-2007, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una Proclama recordatoria de la celebración y exhortando a las universidades, entidades públicas, privadas, cívicas, comerciales, sociales y culturales, a unirse a esta celebración, a través de diversas

actividades y programas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~115~~ *116*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2022, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El (La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre los trastornos de salud mental perinatal, los instrumentos de cernimiento para detectarlos y los tratamientos existentes, y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~116~~ *117*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 265-2008, , para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a observar el 7 de mayo de cada año, como el "Día Mundial de los

Huérfanos del SIDA". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~117~~ *118*.— Se reenumeran los Artículos 2, 3, y 4 como Artículos 1, 2 y 3, y se enmienda el renumerado Artículo ~~2~~ *1* de la Ley ~~Núm.~~ 84-2023, para que se lean como: "Artículo 1.- Se declara el día 7 de mayo de cada año como el "Día del Diseñador de Moda en Puerto Rico". El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos con diez (10) días de antelación al 7 de mayo de cada año, recordará al Pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 2.- ...~~

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~118~~ *119*.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 9-1991, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.— Se declara que el día 8 de mayo de cada año se celebrará el Día Mundial de la Cruz Roja en todo Puerto Rico.

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todas las entidades, tanto del sector público como privado y a todo el pueblo puertorriqueño, a unirse en la celebración del Día Mundial de la Cruz Roja. La

proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.—Las agencias gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico prestarán su cooperación y apoyo en la celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~119~~ *120*. - Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 190-2000, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 8 de mayo de cada año, en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de Felipe "La Voz" Rodríguez.

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de Caguas, al igual que a otras entidades públicas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~120~~ *121*.- Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 250-2002, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—Disponer que el día 10 de mayo de cada año será observado en toda la jurisdicción de Puerto Rico como "Día de don Antonio Fernós Isern".

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, así como las cámaras legislativas, darán fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley y, mediante proclama al efecto, exhortarán anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a realizar actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre la importancia y labor de don Antonio Fernós Isern. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Las agencias e instrumentalidades del Gobierno, así como el Poder Legislativo de Puerto Rico, presentarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~121~~ *122*. —Se enmienda*n* ~~la Sections~~ *las Secciones* 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 11 de marzo de 1915, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos con siete (7) días de antelación, emitirá una proclama recordatoria de la celebración del día a que la primera Sección de esta Ley se refiere, e indicará la flor emblemática que ha de llevarse por los habitantes de Puerto Rico como manifestación externa de júbilo y tierno homenaje

del sublime ideal que se festeja. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- ..."

Artículo ~~122~~ *123*.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2000, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- Se declara la segunda semana del mes de mayo de cada año como "La semana de la prevención y control de la osteoporosis en Puerto Rico". El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama con por lo menos (10) días de antelación al primero de mayo, recordará al pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deben llevar a cabo. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 2.- ...~~

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~123~~ *124*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 136-2007, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la segunda semana de cada

año, como la "Semana de la Concienciación de la Enfermedad ALS". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo3. - ...~~

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo ~~124~~ *125*. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 203-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño a rendir homenaje a todo el personal de Enfermería de Puerto Rico. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. - ...~~

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo ~~125~~ *126*. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2021, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2.- El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al "Día de los Empleados Municipales" y la "Semana de los Empleados Municipales", así como el respaldo de las actividades que se generen para la celebración de tales eventos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~126~~ *127*. -Se enmiendan la Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 113 de 24 de junio de 1971, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- La tercera semana del mes de mayo de cada año se conmemorará como la "Semana del Contador" en todo Puerto Rico. El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir en esa semana homenaje de admiración a todos los contadores de Puerto Rico por su valiosa aportación al progreso de la isla. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2.- ..."

Artículo ~~127~~ *128*.- Se enmiendan las Secciónes 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 20 de 26 de abril de 1972, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.— Se establece la Semana de la Danza Puertorriqueña, la cual será proclamada anualmente por el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico y celebrada en aquella semana en que coincida con el natalicio de Juan Morell Campos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2.- ...

Artículo 3.—...

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- ..."

Artículo ~~128~~ *129*. - Se enmiendan los Artículos 2, 3 y ~~3~~ 4 de la Ley ~~Núm.~~ 259-2002, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio de esta semana, cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de la Familia, la Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada, el Departamento de Educación, el Programa de Gerontología de la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Ciencias Médicas, así como los otros organismos y entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades para celebrar la "Semana de la Prevención del Maltrato a las Personas de Edad Avanzada".

Artículo 4.- Copia de la Proclama Anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y será distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y publicación.

Artículo 5.- ..."

Artículo ~~129~~ *130*.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 79-2023, para que se lean como sigue:

~~"Artículo 1 Declaración.~~

~~...~~

Artículo 2.- Facultades del (la) Gobernador(a) de Puerto Rico.

Con no menos de diez (10) días de anticipación a la semana comenzando el segundo domingo del mes de mayo de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a los efectos de esta Ley y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración y reconocimiento de dicha semana, así como a concienciar y educar sobre la labor que realiza la organización *The Salvation Army* y los servicios que ofrecen a los ciudadanos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Proclama.

Copia de la Proclama Anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y será distribuida a los medios de comunicación para su divulgación y publicación.

~~Artículo 4.- Vigencia~~

~~...~~"

Artículo ~~130~~ *131*.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 8-2019, para que se lea como sigue:

~~"Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.— El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama al efecto. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~131~~ *132*. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-1996, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todos los puertorriqueños a que brinden su cooperación y reconocimiento en la celebración de este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~132~~ *133*.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 133-2019, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

~~Artículo 3.- ...~~

Artículo 4.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama al efecto de dar cumplimiento con los objetivos de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~133~~ *134*. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 6-2024, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al 15 de mayo de cada año, una proclama alusiva a la fecha dispuesta, reconociendo así a quienes padecen de esta condición. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~134~~ *135*.- Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley Núm. 47 de 12 de junio de 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico exhortará mediante Proclama al Pueblo de Puerto Rico y a las entidades públicas y privadas así como a los municipios a celebrar este día e igualmente, organizar y patrocinar eventos y actividades a tal fin. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~135~~ *136*.-Se enmiendan los Artículos 2, y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 19-2013, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) de Salud del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 16 de mayo de cada año, una proclama para crear conciencia al pueblo puertorriqueño sobre la existencia de dicha condición médica y se pueda educar sobre dicha condición. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Salud, en coordinación con el Secretario de Estado del Gobierno de Puerto Rico, así como los organismos y las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del Día de Concientización sobre la condición de Angioedema Hereditario creado al amparo de esta Ley. Además, se dará a conocer la importancia de crear una mayor conciencia de la condición de Angioedema Hereditario (AEH) por los médicos y demás profesionales de la salud, y el público en general. También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades establecidas en dicho día.

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~136~~ *137*. -Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 68-2019, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá con al menos diez (10) días de anticipación a la tercera semana del mes de mayo, una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~137~~ *138*. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2015, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el Pueblo a rendir en dicho día homenaje y recordación a la memoria de Don Luis Palés Matos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~138~~ *139*.- Se enmienda las Secciones 1, 2, 3, 4, 5 de la Ley Núm. 141 de 20 de julio de 1979, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2. –

El lunes de la "Semana de la Educación" se dedicará a reconocer en especial, el esfuerzo de los estudiantes de todos los niveles, y se conocerá como el "Día del Estudiante".

El martes de la "Semana de la Educación" se dedicará a reconocer, en especial, la labor de los empleados de comedores escolares por su valiosa aportación como parte esencial del proceso educativo, y se conocerá dicho día como el "Día de los Empleados de los Comedores Escolares".

El miércoles de la "Semana de la Educación" se dedicará a reconocer, en especial, la labor de liderazgo y de responsabilidad que llevan a cabo los Directores Escolares, y se conocerá como "Día del Director de Escuela".

El viernes de la "Semana de la Educación" se dedicará a reconocer, en especial, la labor y dedicación de los maestros y profesores de todos los niveles, y se conocerá como "Día del Maestro".

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico promulgará el día en que se deberá rendirse tributo de simpatía y admiración a los empleados de los Comedores Escolares y recomendará a la celebración de actos adecuados. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- …

Artículo 4.- …

Artículo 5.- …"

Artículo ~~139~~ *140*. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 115-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- …~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante Proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico para que se una a la celebración de este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- …~~

~~Artículo 4.- …~~"

Artículo ~~140~~ *141*. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 74-2021, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- …~~

Artículo 2.—Con no menos de diez (10) días laborables antes del 30 de mayo de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- …~~

~~Artículo 4.- …~~"

Artículo ~~141~~ 142. -Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 144-2006, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el día 30 de mayo de cada año, como "Día de Recordación de la Masacre de Lod", en Puerto Rico en conmemoración de los eventos del 30 de mayo de 1972, en que peregrinos puertorriqueños murieron en un acto terrorista contra el Aeropuerto de Lod, en Israel.

Artículo 2. - El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en esa fecha ceremonias adecuadas en conmemoración del "Día de Recordación de la Masacre de Lod". Se exhortará a instituciones educativas públicas y privadas a informar sobre el evento histórico, y enfatizar la necesidad de solidaridad entre el pueblo puertorriqueño y todos aquéllos que sufren agresión y persecución, de no sucumbir ante las provocaciones mientras existan avenidas legítimas para hacer un reclamo justo, y de evitar el prejuicio religioso, étnico y cultural. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Departamento de Estado publicará en su portal web la proclama emitida por el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico y la enviará a los distintos medios de comunicación para su correspondiente divulgación y difusión.

~~Artículo 4. ...~~

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~142~~ *143*.— Se enmiendan las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 380-2000, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-…

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- …"

Artículo ~~143~~ *144*.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 174-2012, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- …~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar este mes. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- …~~

~~Artículo 4.- …~~

~~Artículo 5.- …~~

~~Artículo 6.- …~~"

Artículo ~~144~~ *145*.— Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 158-2019, para que se lean como sigue:

"~~Sección~~ *Artículo* 1.— …

"Artículo 2.—...

Artículo 3.— ...

El(La) Gobernador(a) emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana del mes de junio de cada año, una proclama con el objetivo de educar al Pueblo puertorriqueño y concientizarle sobre el Síndrome Tourette. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

"Artículo 4. ...

"Artículo 5.— ..."

Artículo ~~145~~ *146*.— Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 13 de 18 de abril de 1974, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

El cuarto domingo del mes de junio de cada año se celebrará en todo Puerto Rico el Día de la Juventud.

El(La) Gobernador(a), mediante proclama exhortará anualmente a todo el Pueblo a rendir en esa fecha homenaje de admiración a todos los jóvenes de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2.— ..."

Artículo ~~146~~ *147*.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2020, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.— ...~~

Artículo 2.- Cada año el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama y exhortará a todos los organismos públicos y entidades privadas, así como la ciudadanía en general a unirse a dicha celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~147~~ *148*.— Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2002, para que se lean como sigue:

Artículo 1.- Se declara el día 3 de diciembre de cada año como el "Día Internacional de las Personas con Impedimentos" en Puerto Rico.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento en esa fecha a las personas con impedimentos en nuestro país. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- Será responsabilidad del (de la) Secretario(a) de Estado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al (a la) Secretario(a) General de la Organización de Naciones Unidas.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~148~~ *149*.— Se enmiendan la Secciones 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 30-1991, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá anualmente la proclama correspondiente como un recordatorio oficial que propenda al desenvolvimiento exitoso de la Semana de la Solidaridad Puertorriqueño. El Departamento de Estado será responsable de coordinar las actividades. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ..."

Artículo ~~149~~ *150*.— Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 253-2008, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir tributo a la memoria del Dr. Santos P. Amadeo. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- El Instituto de Cultura Puertorriqueña adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, y para ello requerirá la colaboración del Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico, la Asociación de Abogados de Puerto Rico, y de las Facultades y Escuelas de Derecho de Puerto Rico.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~150~~ *151*.— Se enmienda el Artículo 3 de la ~~Ley 20-1990~~ *Ley Núm. 20 de 24 de julio de 1990*, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—El(La) Gobernador(a), mediante proclama, expresará público reconocimiento en su semana a todos los pequeños y medianos comerciantes detallistas por su aportación al progreso social. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~151~~ *152*.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 33-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~152~~ *153*.— Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 60-2004, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- (El)~~(l) a~~ *(La)* Gobernador(a) ~~debe El(la) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto,~~ exhortará al ~~Pueblo~~ Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la segunda semana del mes de junio cada año como la "Semana del Hipismo Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- La Administración de la Industria y el Deporte Hípico del Gobierno de Puerto Rico adoptará las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades hípicas.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~153~~ *154*.— Se enmienda el Artículo 4 de la Ley ~~Núm.~~ 18-1997, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

~~Artículo 3.- ...~~

Artículo 4.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, expresará público reconocimiento en su semana a la Industria Petrolera y en su día a los trabajadores de la Industria Petrolera y a los detallistas de gasolina. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~154~~ *155*.— Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 22-1996, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por lo menos con diez (10) días de anticipación al día catorce (14) de junio de cada año, exhortará al Pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar actividades propias de

esta celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~155~~ *156*.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 356-1999, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, por lo menos con siete (7) días de antelación, emitirá una proclama recordatoria de la celebración del día a que el primer artículo de esta Ley se refiere. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~156~~ *157*.— Se enmienda el Artículo 2 de la ~~Ley Núm. 83 de 11 de julio de 1979~~ *Ley Núm. 16 de 16 de febrero de 1979, según enmendada*, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a que exprese a su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a ~~esto~~ *estos* conciudadanos por su valía aportación al progreso y mejoramiento de nuestra sociedad. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~157~~ *158*.— Se enmienda el Artículo 1, se añade un nuevo Artículo 2 y se renumera el Artículo 2 como Artículo 3 de la Ley Núm. 54 de 30 de mayo de 1979, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

La última semana de junio de cada año se reconocerá como la "Semana del Vigilante de Recursos Naturales" en todo Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto y cumplir con los propósitos de esta Ley, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a llevar a cabo en esa semana actividades conducentes a señalar la importancia de la labor realizada por el "Cuerpo de Vigilantes de Recursos Naturales". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.—~~

Artículo 3.-

Esta Ley empezará a regir inmediatamente después de su aprobación."

Artículo ~~158~~ *159*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama, con al menos diez (10) días de anticipación al 23 de junio, en la que exhortará anualmente al

Pueblo de Puerto Rico a celebrar el "Día del Olimpismo Puertorriqueño", y se procurará rendir tributo a cada deportista que ha representado a Puerto Rico y que se haya destacado local e internacionalmente en alguna Olimpiada, por su valiosa aportación al renombre del país. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~159~~ *160*.— Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 127-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el día 26 de junio de cada año el "Día de la lucha contra el Uso Indebido y el Tráfico Ilícito de Drogas" en Puerto Rico.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico, a promover en esta fecha la erradicación del uso indebido y el tráfico ilícito de drogas en nuestro país. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.—Será responsabilidad del(la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al(la) Secretario(a) General de Organización de Naciones Unidas.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~160~~ *161*.— Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2004, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, expresará público reconocimiento en su día a todos los puertorriqueños que diariamente contribuyen al progreso del comercio tradicional en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se autoriza al Secretario(a) de Estado y al(la) Administrador(a) de la Administración de Fomento Comercial a recabar la cooperación de los distintos departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para la celebración de dicho día conmemorativo.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~161~~ *162*.— Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 224-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

~~Artículo 2. ...~~

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, expresará público reconocimiento en su día a todos los jóvenes donantes de sangre y exhortará a recabar la cooperación de los

diversos departamentos, agencias e instrumentalidades del gobierno para la celebración de dicho día conmemorativo. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~162~~ *163*. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 59-1996, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~163~~ *164*.- Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 37-1993, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todos los puertorriqueños a que brinden su cooperación en la celebración de esta semana y a unirse en la realización de actividades dirigidas a promover el desarrollo económico, mejorar la calidad de vida, la movilidad en los centros

urbanos y conservar y embellecer la red vial de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se faculta y ordena al(la) Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas para que coordine, con todas las entidades gubernamentales concernidas y con las entidades privadas, asociaciones e individuos que estime conveniente para que se unan en la organización y celebración de la "Semana de la Transportación" en Puerto Rico, de forma tal que se cumpla con los propósitos de esta Ley. El(La) Secretario(a) determinará, además, la organización y celebración de actividades especiales apropiadas conducentes a difundir el significado de esta. Todas las agencias e instrumentalidades gubernamentales y municipales ofrecerán su mayor cooperación a las actividades que se realicen durante esta semana.

Artículo 4.—

El(La) Secretario(a) del Departamento de Transportación y Obras Públicas designará un Comité de Nominaciones integrado por representantes del sector público y privado y al cual se le dará la encomienda de seleccionar a una persona que se haya destacado en el ámbito de la transportación para el desarrollo de la infraestructura de Puerto Rico y a la cual se otorgará el premio que más adelante se instituye.

~~Artículo 5. ...~~

~~Artículo 6. ...~~

~~Artículo 7. ...~~

~~Artículo 8.- ...~~"

Artículo ~~164~~ *165*.- Se ~~enmienda el Artículo 1 de la Ley Núm. 25 de 26 de mayo de~~ *enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 25 de 26 de mayo de* 1978, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

La primera semana del mes de julio de cada año se conmemorará como la "Semana del (de la) Legislador(a) Municipal" en todo el Gobierno de Puerto Rico.

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a rendir en esa semana homenaje de admiración a todos(as) los(las) Legisladores(as) municipales de Puerto Rico en justo reconocimiento a su labor meritoria. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2.- ..."

Artículo ~~165~~ *166*. – Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 81-1994.

Artículo ~~166~~ *167*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 302-2003, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el segundo domingo del mes de julio de cada año como el "Día de Reflexión sobre la Moral y la Familia". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~167~~ *168*.- Se enmienda el Artículo 1 de la Ley ~~Núm.~~ 233-1996, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara el segundo lunes del mes de julio como "Día Oficial del Porteador Público".

El(La) Gobernador(a), mediante Proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir, durante el segundo lunes del mes de julio, reconocimiento a todos los porteadores públicos de Puerto Rico por su valiosa aportación al progreso de nuestra sociedad. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 2.- ...~~"

Artículo ~~168~~ *169*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 4-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante Proclama, declarar el quince (15) de julio de cada año como el natalicio del escritor Dr. Enrique Arturo Laguerre Vélez. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~169~~ *170*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 156-2004, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 17 de julio de cada año como el "Día de la Excelencia en el Desarrollo del Quehacer Musical Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~170~~ *171*. - Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 68 de 28 de mayo de 1976, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—Se establece el día 24 de julio de cada año como el Día de la Bandera, Himno y Escudo de Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Director(a) del Instituto de Cultura Puertorriqueña y el(la) Secretario(a) de Educación implementarán las disposiciones de esta Ley.

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico exhortará mediante proclama dirigida a todo el Pueblo de Puerto Rico para el día 24 de julio de cada año se celebren actos públicos en honor y reconocimiento a La Bandera, Escudo e Himno de Puerto Rico. La proclama se

emitirá conforme a los parámetros suscritos en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Esta proclama será publicada en el portal web del Departamento de Estado y se anunciará por medio de la prensa, radio y televisión del país; y recomendará aquellos actos y demostraciones públicas y privadas que puedan llevarse a cabo durante los días previamente señalados.

~~Artículo 4.– ...~~"

Artículo ~~171~~ *172*.– Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 88 de 27 de junio de 1969, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

Los días feriados que se enumeran a continuación se celebrarán como sigue:

(1) ...

La Universidad de Puerto Rico y las instituciones privadas de educación superior podrán, en la alternativa, observar los días feriados mencionados en los incisos uno (1) al nueve (9) en los días viernes inmediatamente anteriores a los días en cuestión.

El(La) Gobernador(a), o la persona que éste(a) designe, podrá establecer mediante proclama que cierto día feriado se observará el lunes o viernes que sea más cercano a la celebración de dicho día, cuando la necesidad de mantener la operación continua del Gobierno así lo requiera. Disponiéndose, que dicha proclama deberá emitirse anualmente no más tarde de cada quince (15) de enero siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico", y deberá contener la totalidad de los días feriados enumerados en este Artículo. De igual modo, la proclama En caso de que esta se omita

alguno de los días feriados o que no se emita la proclama dentro de dicho término, se entenderá que prevalecen los días contenidos en este Artículo.

Artículo 2.- …"

Artículo ~~172~~ *173*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 113-2023, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- …

Artículo 2.—Con no menos de diez (10) días laborables con antelación al 28 de julio de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- …~~

~~Artículo 4.- …~~"

Artículo ~~173~~ *174*.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 48-1992, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- …~~

~~Artículo 2.- …~~

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama conmemorativa de la Semana de la Prensa y del Día del Periodista. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- …~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~174~~ *175*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 173-2019, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama y exhortará a todos los organismos públicos y entidades privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a dicha celebración y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, particularmente el Departamento de Recreación y Deportes, prestarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que se realicen en virtud de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~175~~ *176*.- Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 91-2015, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a), en coordinación con el(la) Secretario(a) de Salud y el(la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico, emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación a la primera semana de agosto de cada año, una proclama de conciencia al Pueblo puertorriqueño sobre la existencia de dicha condición médica con el propósito

de educar sobre la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Departamento de Salud, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico, así como los organismos, las entidades públicas y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley. Esto, mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción de la declaración de la primera semana de agosto como la semana de concientización y prevención contra el Virus del Papiloma Humano. Además, se dará a conocer la importancia de crear una mayor conciencia de la condición del Virus del Papiloma Humano (VPH) por los médicos, demás profesionales de la salud, y el público en general. También se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades establecidas para adelantar la causa, durante dicha semana, de concientizar sobre el virus del Papiloma Humano y prevenirlo.

Artículo 4.-

Copia de la Proclama Anual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación para su divulgación.

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~176~~ 177.- Se enmiendan los Artículos ~~2, 3 y 4~~ 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 93-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara la primera semana del mes de agosto de cada año como la "Semana de la protección y amparo del proceso de gestación seguro y saludable en Puerto Rico".

Artículo 2.—

Con no menos de diez (10) días de antelación a la primera semana del mes de agosto, cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico expedirá una proclama en exhortación al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Departamento de Salud, el Departamento de la Familia, el Departamento de Educación, así como otros organismos y entidades públicas y privadas a quienes les concierna el tema, adoptarán una política pública agresiva en la educación, orientación y divulgación de los beneficios que representa para el concebido no nacido, el que la futura madre se someta a todos los tratamientos médicos en la etapa prenatal y ofrecerá cualquier otra información necesaria para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades que fomenten la celebración de la primera semana del mes de agosto de cada año como la "Semana de la Protección y Amparo del Proceso de Gestación Seguro y Saludable en Puerto Rico".

Artículo 4.- Copia de la Proclama Anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación masivos de la Isla para su divulgación y publicación.

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~177~~ *178*. – Se enmienda el Artículo I. V. 2. del Capítulo V de la Ley ~~Núm.~~ 87-2025, *conocido como el "Código de Lactancia de Puerto Rico"* para que se lea como sigue:

"~~Capítulo V. ...~~

~~Artículo I. V. 1. -~~

Artículo I. V. 2. –

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada en el portal web del Departamento de Estado y a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la práctica de la lactancia, y a que desarrolle medios que propicien la conciencia colectiva sobre la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo I. V. 3. ...~~"

Artículo ~~178~~ *179*.- *Se* enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 99-2023, para que se lea como sigue:

"Artículo ~~1~~ 2.- ...

Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar en las mismas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~179~~ *180*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2004, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama anualmente con motivo de la conmemoración del Día del Arecibeño Antonio de los Reyes Correa, mejor conocido como el Capitán Correa. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El(La) Secretario(a) de Estado publicará la proclama en el portal web del Departamento de Estado y será distribuida a los medios de comunicación y, a su discreción, al(la) Alcalde(sa) de Arecibo para su divulgación y publicación.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~180~~ *181*.- Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 37-2011, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Se declara el día 7 de agosto de cada año como el "Día del Corazón Púrpura". El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama y por lo menos diez (10) días de antelación al 7 de agosto de cada año, recordará al Pueblo puertorriqueño la importancia de las actividades propias que se deban llevar a cabo con motivo de la

proclama. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Durante este día, el(la) Procurador(a) del (de la) Veterano(a) y aquellas distintas entidades e instrumentalidades del Gobierno, desarrollarán una campaña orientada hacia estos efectos.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~181~~ *182*.– Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley Núm. 116 de 19 de julio de 1979, según enmendada, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se designa el segundo domingo de agosto de cada año como el "Día de la Niña y del Niño" en Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará a todos los puertorriqueños a llevar a cabo en ese día actividades que señalen la importancia del Niño y la Niña como un ser con igualdad, dignidad y valor propio, y reconocer los derechos de las Niñas y los Niños, y los problemas extraordinarios a los que se enfrentan. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~182~~ *183*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 328-2003, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

Con no menos de diez (10) días con antelación al inicio de esta semana, cada año, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico expedirá una proclama anual en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que se una a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.-

Copia de la Proclama Anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación masiva de la Isla para su divulgación y publicación.

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~183~~ *184*. - Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 88-2019, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico anualmente, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico, a la Rama Ejecutiva y a la Rama Legislativa a fomentar actividades encaminadas a reconocer los logros académicos y no académicos de

los niños y jóvenes de educación especial. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~184~~ *185*.– Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 15-2023, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El (La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con al menos diez (10) días de anticipación al último miércoles de noviembre de cada año, una proclama con el objetivo de promover y fomentar que los ciudadanos compren en los establecimientos locales, particularmente en pequeños y medianos comercios de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.—

El (La) Presidente(a) de la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública deberá, a través de todos los medios de comunicación del Gobierno de Puerto Rico, promover esta iniciativa al menos una (1) vez en semana durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de cada año.

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~

~~Artículo 7.- ...~~"

Artículo ~~185~~ *186*. —Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 117-2003, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la tercera semana del mes de agosto de cada año como la "Semana del Florista de Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~186~~ *187*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 246-2000, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama emitida, cuando menos, una semana antes del día 13 de agosto de cada año, le informará al pueblo la conmemoración de dicho día. Asimismo, exhortará a que en ese día se desarrollen las actividades, homenajes y reconocimientos propios del mismo. La proclama emitida de

conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~187~~ *188*.– Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 86-2008, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico, a promover los valores éticos que promuevan la verdad, el perdón, el respeto a la dignidad y a la diversidad del ser humano, la tolerancia a las diferencias y la sana convivencia entre puertorriqueños. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~188~~ *189*.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 67-1996, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por los menos con diez (10) días de anticipación al cuarto jueves del mes de agosto de cada año, exhortará al pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades

propias de esta celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~""

Artículo ~~189~~ *190*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 14-2000, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Municipio de Orocovis a conmemorar el último fin de semana del mes de agosto cada año como los días oficiales de la celebración "Fiesta Nacional del Cuatro Puertorriqueño". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~190~~ *191*.– Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 225-2006, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Durante este mes, específicamente el 1ero. de septiembre de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama al respecto, en coordinación con el Departamento de Estado, el Departamento de Salud y organizaciones voluntarias, para realizar distintas actividades con el objetivo de concientizar sobre el

problema del cáncer de próstata en Puerto Rico." La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~191~~ *192*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 219-2011, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar a todos los sectores de la sociedad para que se unan a la celebración del "Mes de Alerta ni un Disparo al Aire" y del "Día de Alerta ni un Disparo al Aire". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Las agencias del orden público del Gobierno de Puerto Rico y de los Gobierno Municipales, incluyendo la Policía Estatal y Municipal de Puerto Rico, la Comisión de Servicio Público, la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, el Negociado para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres, las Oficinas Municipales para el de Manejo de Emergencias de cada municipio, el Departamento de Salud y la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización de una campaña durante el mes de diciembre.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~192~~ *193*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el mes de septiembre de cada año, como el "Mes de la Costura desde el Hogar". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~193~~ *194*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 159-2010, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama en el mes de septiembre de cada año para anunciar la celebración del "Mes de la Conciencia y el Conocimiento sobre la Leucemia, Linfoma y el Mieloma". En dicha proclama, el(la) Gobernador(a) exhortará a toda la población, a nombre del Gobierno de Puerto Rico, a informarse sobre estos terribles males y así ayudar a concienciar al pueblo puertorriqueño, y llevar un mensaje de esperanza a pacientes y familiares. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~194~~ *195*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 66-2012, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho mes y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El(La) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico establecerá anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~195~~ *196*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 52-2021, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre la enfermedad de Alzheimer y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así

como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

...

El(La) Secretario(a) de Salud podrá, entre las actividades a realizarse, utilizar como medio de difusión con el propósito de concienciar sobre la enfermedad del Alzheimer, las redes sociales, medios escritos, radiales y televisivos.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~196~~ *197*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 102-1994, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto que emitirá por lo menos con diez (10) días de anticipación al primero de septiembre de cada año, exhortará al Pueblo puertorriqueño a organizar y auspiciar las actividades propias de esta celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~197~~ *198*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 7-A-2002, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 5 de septiembre de cada año como el "Día de la Excelencia del Servicio al Prójimo". La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~198~~ *199*. – Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2023, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—

Con no menos de diez (10) días laborables con antelación al 6 de septiembre de cada año, el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~199~~ *200*. – Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 257-2011, según enmendada, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.— ...

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el día 7 de septiembre de cada año como el "Día de la Conservación del Manatí Caribeño en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales adoptará, junto a las agencias estatales y federales pertinentes, y a organizaciones educativas y sin fines de lucro, las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para educar a la ciudadanía sobre cómo proteger y conservar a esta especie en peligro de extinción.

Artículo 4.-

Se designa al manatí caribeño (Trichechus manatus) como el mamífero oficial de Puerto Rico, estableciendo como política pública del Gobierno de Puerto Rico la prioridad de velar asertiva y celosamente por su protección y propiciar, alentar y apoyar aquellas medidas que aseguren su conservación alrededor del archipiélago de Puerto Rico.

Artículo 5.- ..."

Artículo ~~200~~ *201*. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 262-1999, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara y dispone la conmemoración, el 7 de septiembre de cada año, en Puerto Rico, de la obra artística musical del compositor Roberto Cole.

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta sección.

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de Mayagüez, al igual que a otras entidades públicas y municipales para que coordinen y lleven a cabo actividades conforme al mandato establecido esta sección. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~201~~ 202. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 162 de 10 de agosto de 1988, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara la Semana de la Guardia Nacional en el mes de septiembre de cada año. El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico designará la semana específica en que habrán de celebrarse las actividades correspondientes mediante proclama al efecto. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a), además de la proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a llevar a cabo en esa semana actividades conducentes a resaltar la

importancia de la labor realizada por los miembros de la Guardia Nacional en justo reconocimiento y homenaje a su valiosa aportación al país. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~202~~ *203*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 270-2002, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Con no menos de diez (10) días de antelación al comienzo de dicha semana, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá cada año una proclama oficial, en los idiomas español e inglés, alusiva a dicha semana y a los eventos que la inspiran. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~203~~ *204*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 149-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico exhortará anualmente, con por lo menos diez (10) días de anticipación al primero (1ro) de septiembre, mediante proclama dirigida al Pueblo de Puerto Rico, a conmemorar la segunda semana del mes de septiembre como la

"Semana del Técnico de Servicios Sociopenales de Puerto Rico" así como también ordenará a las agencias concernidas a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~204~~ *205*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 263-2011, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2. –

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, al igual que el Departamento de Educación, exhortarán a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de esta semana, y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~205~~ *206*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 267-2011, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de esta. La

proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.-

El(La) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico establecerá anualmente los mecanismos necesarios para la divulgación de lo aquí establecido.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~206~~ *207*. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 182-1999, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.-

Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 11 de septiembre de cada año, en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de la compositora Myrta Silva, en justo tributo por el legado musical que ha ofrendado al Pueblo de Puerto Rico y a Latinoamérica.

Artículo 2.-

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, a la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de Arecibo, al igual que a otras entidades públicas y

municipales para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta ~~sección~~ Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~207~~ *208*. – Se enmiendan los Artículos ~~del~~ 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2015, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara el viernes de la segunda semana del mes de septiembre de cada año como el "Día del Empleado con Diversidad Funcional".

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento en esa fecha a los empleados con diversidad funcional que laboran en nuestro país, así como a los patronos comprometidos que los emplean. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~208~~ *209*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 83-2022, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama oficial a estos efectos, y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama

emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—El Departamento de Salud de Puerto Rico tendrá a su cargo la coordinación y celebración de actividades que promuevan la concienciación sobre la Dermatitis Atópica.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~209~~ *210*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 163-2014, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama anual, exhortará a todo el pueblo puertorriqueño a reconocer las gestiones heroicas e historia de todos(as) los(las) veteranos(as) puertorriqueños(as). Será responsabilidad del(de la) Secretario(a) de Estado de Puerto Rico anunciar la proclama en su portal web y distribuirla a todos los medios de comunicación, incluyendo los medios regionales para su divulgación. Las publicaciones deberán ser realizadas con al menos diez (10) días de anticipación al comienzo de dicha semana. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~

~~Artículo 7.- ...~~

~~Artículo 8.- ...~~

~~Artículo 9.- ...~~

~~Artículo 10.- ...~~

~~Artículo 11.- ...~~"

Artículo ~~210~~ *211*. – Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 329-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se dispone que el tercer (3er) sábado del mes de septiembre de cada año será observado y celebrado en todo Puerto Rico como "El Día Nacional de Limpieza de Playas".

Artículo 2.—

El Gobernador o la Gobernadora de Puerto Rico dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley, y mediante proclama al efecto exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre el propósito e importancia de la labor realizada durante este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Departamento de Estado de Puerto Rico será responsable de coordinar la organización y celebración de las actividades oficiales relacionadas con esta Ley.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~211~~ 212. – Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3, 4, 5, 6 de la Ley ~~Núm.~~ 153-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.-...

Artículo 2.- Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades públicas, municipales y privadas, así como a la ciudadanía, a organizar actividades, a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.— ...

Artículo 4.— ...

Artículo 5.— ...

Artículo ~~6~~. -..."

Artículo ~~212~~ 213.- Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 181-2014, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. – ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar dicha semana y dentro de esa semana, el veintiocho (28) de septiembre como el "Día Nacional del Sordo". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Departamento de Educación, el Departamento de Salud, el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico adoptarán, junto a las agencias estatales pertinentes y a organizaciones educativas y sin fines de lucro, durante la "Semana de la Concienciación Sobre Derechos de la Comunidad Sorda", las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de una campaña educativa y de concienciación en las distintas dependencias estatales y municipales. Durante dicha semana, se educará y concienciará a los empleados de las mencionadas agencias, a la población sorda y a la ciudadanía en general, sobre la sordera, el uso del lenguaje de señas, los servicios públicos que están disponibles para esta población y los derechos que éstos tienen como componentes de nuestra sociedad.

"Artículo 4.—

Para cumplir con los objetivos de esta Ley, se ordena a todas las agencias, instrumentalidades, corporaciones públicas y demás entidades gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico que, durante la referida semana, coordinen esfuerzos entre ellas, contraten o coordinen recursos, esfuerzos y actividades con las distintas organizaciones que le proveen servicios y/o representan a los sordos en Puerto Rico, para dar a conocer los servicios y asistencias que todas ellas proveen o que están disponibles para la comunidad sorda del ~~País~~ *la Isla*.

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~213~~ 214. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 288-2003, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. – ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, declarar la última semana del mes de septiembre de cada año como la "Semana del Técnico y Mecánico Automotriz de Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. – ...~~"

Artículo ~~214~~ *215*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 28-2020, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico, en coordinación con los municipios, deberá adoptar las medidas necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y realización de actividades que promuevan la educación a la ciudadanía puertorriqueña sobre esta condición. Asimsimo, cada año el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. – ...~~"

Artículo ~~215~~ *216*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 269-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2.—El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el cuarto (4to) lunes del mes de septiembre de cada año como el "Día de la Familia a la Mesa". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. - ...~~"

Artículo ~~216~~ *217*. – Se enmienda las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 86 de 26 de junio de 1969, para que se lea como sigue:

Artículo 1.—El día 23 de septiembre de cada año se conmemorará como "Día del Grito de Lares" en todo Puerto Rico.

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir en esa fecha tributo de recordación a la memoria de aquellos puertorriqueños que dieron su vida y participaron en la gesta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2. -..."

Artículo ~~217~~ *218*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 82-2024, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. - ...~~

Artículo 2.—

Se declara el último viernes del mes de septiembre de cada año como el "Día del o de la Intérprete en Lengua de Señas" y el Gobierno de Puerto Rico se une a las actividades que se realizan con relación al "Día del o de la Intérprete en Lengua de Señas", con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros que obtiene la comunidad sorda con estos profesionales.

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley y, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la comunidad sorda por el apoyo y trabajo que realizan los intérpretes en lengua de señas, y exhortará a todas las entidades públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~218~~ 219. – Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 13-2023, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara el día 29 de septiembre de cada año como el "Día Nacional para la Conciencia de la Pérdida y el Desperdicio de Alimentos" en Puerto Rico.

Artículo 2.—

El (La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico a promover en esa fecha la concienciación sobre la pérdida y el desperdicio de alimentos en nuestro país.

Artículo 3.—

Con no menos de diez (10) días con antelación a la semana del 29 de septiembre de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a unirse a la celebración de dicho día y a organizar actividades a tenor con el propósito de la misma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 4. - ...

Artículo 5.— Será responsabilidad del(de la) Secretario(a) de Estado de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al Embajador de los Estados Unidos de América ante la Organización de las Naciones Unidas y al Secretario General de la Organización de Naciones Unidas.

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo ~~219~~ 220. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 270-1998, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar este mes. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se ordena al Departamento de Salud, y junto a la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA), o la agencia encargada de los servicios de salud mental en el momento, a recabar la cooperación de todas las instituciones públicas y privadas, así como cualquier otra institución interesada en esta conmemoración, y éstos se encargarán de difundir información sobre el significado de este mes. De igual manera, se publicará la proclama en el portal web del Departamento de Estado.

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo ~~220~~ 221. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 122-2011, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Anualmente, el (la) Gobernador(a) de Puerto Rico, emitirá la proclama al efecto, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de octubre, en la que exhortará al pueblo puertorriqueño, así como ordenará a las distintas agencias y entidades encargadas del manejo de emergencias y/o desastres y a la Red Sísmica de Puerto Rico, a organizar y

auspiciar las actividades de educación, capacitación y acción propias de la celebración del "Mes de la Orientación y Conciencia Sísmica en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Las actividades relacionadas a esta Ley deberán incluir la programación de simulacros que permitan a los ciudadanos poner en práctica las mejores medidas para evitar y reducir el daño corporal y el riesgo a la vida.

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~221~~ 222. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—

Con no menos de diez (10) días laborables antes del 1 de octubre de cada año, el/la Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a estos efectos. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~222~~ 223. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 8-1999, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño a que manifieste su admiración y respaldo y rindan este merecido homenaje a los trovadores puertorriqueños y a las trovadoras puertorriqueñas, mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración durante la primera semana del mes de octubre y como la semana del trovador puertorriqueño y trovadora puertorriqueña como el Día del Trovador Puertorriqueño y la Trovadora Puertorriqueña, el primer sábado del mes de octubre de cada año en reconocimiento, a la aportación artístico-histórica y cultural de los trovadores y trovadoras en Puerto Rico y promover esta actividad artística. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~223~~ 224. – Se enmiendan los Artículos 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 175-2002, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—

Las actividades antes mencionadas en el Artículo 2 de esta Ley, se efectuarán bajo el auspicio del Servicio de Extensión Agrícola, con la cooperación de la Asociación de

Líderes Voluntarios 4-H de Puerto Rico, Inc. y todas las agencias gubernamentales del Gobierno de Puerto Rico, en los planteles de enseñanza y en otros sitios adecuados encaminados a hacerle saber a la ciudadanía la importancia que tiene los Clubes 4-H para el desarrollo positivo de la juventud y para dar a conocer las actividades y la filosofía de trabajo que sirven a este propósito.

Artículo 4.—

Con antelación a dicha semana, el(la) Gobernador (a) expedirá una proclama en llamamiento al pueblo puertorriqueño para que coopere en su celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~224~~ 225. – Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 173-2015.

Artículo ~~225~~ 226. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2013, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

Se designa el día 2 de octubre de cada año para conmemorar el "Día del Notario Puertorriqueño". El (La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico otorgará una proclama a tales efectos y el Departamento de Justicia organizará un modesto y sencillo acto para resaltar la importancia de la función notarial en nuestra sociedad. Como parte de la actividad, podrá coordinar iniciativas o participaciones con instituciones que agrupen y representen a los notarios autorizados a practicar en Puerto Rico, tales como -

pero sin limitarse a- la Asociación de Abogados de Puerto Rico, el Colegio de Notarios de Puerto Rico y el Colegio de Abogados y Abogadas de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~226~~ 227. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 64-2005, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estos funcionarios por su valiosa aportación al funcionamiento y crecimiento de las Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~227~~ 228. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2001, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara la conmemoración y dispone la celebración, el 5 de octubre de cada año, en Puerto Rico, del natalicio y de la obra artística musical de Ismael Rivera, el Sonero Mayor,

y al respaldo que ameritan las actividades de la Fundación Ismael Rivera y su Casa Museo, en la calle Calma.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá la proclama alusiva a tal fecha y exhortará a la participación de las entidades públicas, municipales y privadas, así como del Pueblo de Puerto Rico, en la coordinación de esfuerzos y actividades para la conmemoración dispuesta en esta Ley y al respaldo que ameritan las actividades de la Fundación Ismael Rivera y su Casa Museo, en la calle Calma. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Se autoriza a la Corporación de Puerto Rico para la Difusión Pública, la Universidad de Puerto Rico, al Departamento de Educación, al Instituto de Cultura Puertorriqueña, al Municipio de San Juan, al igual que a otras entidades públicas y municipales, para que coordinen y celebren actividades conforme al mandato establecido en esta Ley.

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~228~~ 229. – Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 135-2003, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama al efecto, exhortar a las agencias e instrumentalidades del Gobierno, al Pueblo de Puerto Rico y a

todos los componentes de la industria de seguros del país a conmemorar la segunda semana del mes de octubre como "Semana de la Industria de Seguros de Puerto Rico". La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~229~~ *230*. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 130-1996, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Para disponer que la segunda semana del mes de octubre de cada año sea observada como "La Semana del Pensionado del Gobierno de Puerto Rico" en todo Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estas personas en justo reconocimiento a su labor meritoria y a su valiosa aportación al desarrollo económico, social y cultural de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~230~~ *231*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 22-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico y a las entidades públicas y privadas como el Departamento de Salud, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y el Hospital Oncológico, a fin de que puedan coordinar actividades educativas y de otra índole correspondiente a esta conmemoración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~231~~ 232. – Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 484-2004, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, conjuntamente con el Departamento de Estado, el Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Oficina del Procurador de las Personas con Impedimentos habrán de establecer aquellos programas o políticas que sean necesarias para que se establezca y lleven a cabo los propósitos de esta Ley, incluyendo la coordinación de las actividades propias de ese día con las instituciones sin fines de lucro que luchan por los derechos de las personas con el Síndrome de Down. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.-

Las agencias antes mencionadas tendrán la responsabilidad de crear un programa de promoción e información, así como ofrecer información en sus páginas oficiales de internet, e impresa, radial o televisiva que permita que se conozca sobre la condición del Síndrome de Down, las alternativas de ayudas que las personas que la padecen tienen a su disposición y toda información pertinente sobre la condición de Síndrome de Down.

Artículo 4.-

Las agencias designadas por esta Ley para establecer el Día Nacional de Concienciación del Síndrome de Down podrán utilizar los servicios de la emisoras de radio y televisión del Pueblo de Puerto Rico, publicar información en sus páginas de internet oficiales, así como los servicios de imprenta de la agencia para promover la celebración del día que aquí se designa.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~232~~ 233. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 178-2019, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2. -

Cada año el(la) Gobernador(a) de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~233~~ 234. – Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 70-2014, , para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño a que se una a la celebración del "Día de la Unidad". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- Copia de la proclama anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación masiva de Puerto Rico para su divulgación y publicación.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~234~~ 235. – Se deroga la Ley ~~Núm.~~ 66-2019.

Artículo ~~235~~ 236. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 26-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño a rendir homenaje a todos los

educadores retirados de Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~236~~ *237*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 97-1999, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una Proclama recordatoria de la celebración, y exhortando a las entidades públicas, privadas, cívicas, comerciales, sociales y culturales, así como a la banca, industria, y demás sectores de la economía y de la comunidad en general a unirse a esta celebración. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~237~~ *238*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 53-2011, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a reconocer la labor meritoria de todos los

analistas financieros. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~238~~ 239. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 129-1995, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

~~Artículo 2. ...~~

Artículo 3.—

El 15 de octubre de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico proclamará dicho día como el "Día del Bastón Blanco". Dicha proclama establecerá:

a. La importancia del bastón blanco.

b. Que todos los ciudadanos respeten lo establecido por la Ley del Bastón Blanco y que tengan en cuenta la seguridad de las personas ciegas o no videntes.

c. Recalcará a la ciudadanía la importancia de la política pública en torno a las personas con impedimentos que esta Ley cubre.

d. Recalcará a la ciudadanía la importancia de mantener todo lugar y facilidad pública libre de obstáculos para el mejor disfrute de todos en la comunidad.

e. El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico instará a todas las instituciones, agencias y organizaciones, que rindan servicios a las personas ciegas o no videntes, para que durante esa semana desarrollen actividades de orientación al público sobre estos ciudadanos.

La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo ~~239~~ *240*. – Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 98-1999, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño, a rendir en esa fecha un homenaje a las mujeres rurales de Puerto Rico y de todo el mundo. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3. —

Se ordena a todas las agencias administrativas que cooperen con el Departamento de Agricultura y con la Comisión para los Asuntos de la Mujer, adscrita a la Oficina del (de la) Gobernador(a) entidades que tendrán a cargo la obligación principal de difundir e implantar una campaña de concienciación a fin de dar a conocer y potenciar la acción de la mujer en el ámbito rural.

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~240~~ 241. – Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 131-2001, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador,(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exaltará durante el mes del cooperativismo la aportación valiosa al progreso, desarrollo y mejoramiento de nuestra sociedad que hacen las cooperativistas juveniles. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- Las agencias del Gobierno de Puerto Rico, especialmente el Departamento de Educación, presentarán su cooperación y apoyo en la promoción y celebración de las actividades que realice la Comisión de Desarrollo Cooperativo por motivo de esta Ley. Además, se ordena al(la) Secretario(a) del Departamento de Educación a promulgar todas las reglas y normas relativas a la participación de estudiantes en programas y actividades extracurriculares en armonía con el Reglamento General de Estudiantes, en aras de atemperarlas a esta.

Artículo 4.- Durante el semestre siguiente a la celebración del Día del Cooperativismo Juvenil, el(la) Comisionado(a) de Cooperativas de Puerto Rico y el(la) Secretario(a) del Departamento de Educación, o quienes éstos(éstas) deleguen, coordinarán con los(las) Presidentes(as) de las comisiones legislativas que atienden los asuntos relacionados al cooperativismo, la celebración de foros en El Capitolio, donde los socios(as) de las cooperativas juveniles, la Rama Legislativa y la Rama Ejecutiva discutirán estrategias,

modelos cooperativos de otros países, legislación y regulaciones que afecten a las cooperativas juveniles.

~~Artículo 5.- ...~~

~~Artículo 6.- ...~~"

Artículo ~~241~~ 242. – Se enmiendan los Artículos 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 87-2003, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo de Puerto Rico, a promover en esa fecha la erradicación de la pobreza en nuestro territorio. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se ordena a la Oficina para el Desarrollo Socioeconómico y Comunitario de Puerto Rico (ODSEC), adscrita a la Oficina del(de la) Gobernador(a), a crear un Comité de trabajo que incluya a dos líderes comunitarios que representen a cada sector poblacional afectado, recomendados por la ODSEC, con el objetivo de difundir el significado de dicho día mediante la celebración de actividades que promuevan el desarrollo de las comunidades pobres de Puerto Rico.

Artículo 4.—

Será responsabilidad del (de la) Secretario(a) de Estado del Gobierno de Puerto Rico remitir copia de esta Ley al(la) Embajador(a) de los Estados Unidos de América ante la

Organización de las Naciones Unidas y al(la) Secretario(a) General de la Organización de Naciones Unidas.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~242~~ 243. – Se enmiendan las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 139-2001, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se dispone que el día 24 de octubre de cada año será observado y celebrado en todo Puerto Rico como el "Día de las Naciones Unidas".

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, dará cumplimiento a los propósitos de esta Ley, y mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a celebrar y educar a la ciudadanía sobre el propósito, la importancia y la labor realizada por la Organización de las Naciones Unidas y festejar, junto a todos los representantes y nacionales de los países establecidos en nuestro país, el aniversario de la fundación de tan importante organización internacional. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~243~~ 244. – Se enmiendan la Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 152-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.—

Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.— ...

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~244~~ 245. – Se enmiendan las Secciones 1,2, 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 154-2019, para que se lea como sigue:

"Artículo 1. ...

Artículo 2.

Cada año el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama a esos efectos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley e invitar a la ciudadanía a participar de las mismas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.- ...

Artículo 5.- ...

Artículo ~~245~~ 246. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 109-2015, para que -se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a la conmemoración del "Día de Concienciación sobre la Espina Bífida e Hidrocefalia en Puerto Rico", a los fines de crear conciencia y entendimiento sobre la existencia de dicha condición médica, dar a conocer en profundidad las causas, alcances y efectos de ésta. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Copia de la proclama anual aquí dispuesta será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios noticiosos de Puerto Rico para su divulgación.

Artículo 3.—

El Departamento de Salud, en coordinación con la Oficina del(de la) Procurador(a) de las Personas con Impedimentos de Puerto Rico, así como aquellos organismos y las entidades públicas e instituciones y los municipios de Puerto Rico, deberán adoptar las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley mediante la organización y celebración de actividades para la conmemoración y promoción del "Día de Concienciación sobre la Espina Bífida e Hidrocefalia en Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~246~~ 247. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 21-2023, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.—

Se declara el 26 de octubre de cada año como el "Día de la Mentoría" y se une a el Gobierno de Puerto Rico a las actividades que se efectúen relacionadas al "Día Internacional de la Mentoría", con el propósito de promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico dará fiel cumplimiento a los propósitos de esta Ley y, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todo el pueblo puertorriqueño a realizar en ese día actividades conducentes a promover, concienciar, educar y resaltar los logros de la mentoría en el desarrollo integral de los individuos y exhortará a todas las entidades, públicas y privadas, así como a la ciudadanía en general, a organizar actividades a tenor con el propósito de esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. - ...~~

~~Artículo 4. - ...~~"

Artículo ~~247~~ *248*. – Se enmiendan las Secciones 1 y 2 de la Ley Núm. 5 de 5 de marzo de 1971, para que se lean como sigue:

"Sección 1.- El día 27 de octubre de cada año se conmemorará en todo Puerto Rico como "Día de Ramón Power y Giralt".

Sección 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir en esa fecha tributo de recordación a la memoria del ilustre puertorriqueño, Don Ramón Power y Giralt. La

proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Sección 3.- ...~~"

Artículo ~~248~~ 249. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 9-2000, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a las entidades educativas y profesionales relacionadas con las telecomunicaciones y la informática a llevar a cabo actividades dirigidas al desarrollo y conocimiento de estos exitosos medios. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~249~~ 250. – Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley Núm. 25 de 17 de junio de 1987, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se designa la última semana del mes de octubre de cada año como la "Semana de la Calidad de Vida" en Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente a todas las entidades del sector público y privado, y a todo el Pueblo puertorriqueño a que brinde su cooperación en la celebración de esta semana y a unirse en la realización de actividades dirigidas a despertar conciencia en nuestra comunidad sobre la

importancia y responsabilidad que todos tenemos de aunar esfuerzos para mejorar las expectativas y la calidad de vida de nuestros conciudadanos individuales y de Puerto Rico colectivamente. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se faculta y ordena a la Junta Asesora para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico y al Departamento de Educación para que, conjuntamente, coordinen con todas las entidades gubernamentales concernidas y con las entidades privadas, asociaciones e individuos que estimen conveniente para que se unan en la organización y celebración de la "Semana de Calidad de Vida" en Puerto Rico, de forma tal que se le dé cumplimiento a los propósitos de esta ley. Determinarán, además, la organización y celebración de actividades especiales apropiadas conducentes a difundir el significado de la misma. Todas las agencias e instrumentalidades gubernamentales y municipales ofrecerán su mayor cooperación a las actividades que se lleven a cabo durante esta semana. Se deberá destacar la importancia de mejorar la calidad de vida, estimular a la ciudadanía a participar en la búsqueda de soluciones a los problemas que afectan la calidad de vida del puertorriqueño y a motivarla para que asuma la responsabilidad que le corresponde en esta gestión.

Artículo 4.—

La Junta Asesora para la Protección y el Fortalecimiento de la Familia en Puerto Rico y el Departamento de Educación designarán un Comité, no más tarde del 30 de enero de cada año natural, integrado por representantes del sector público y el sector privado, al cual

se delegará la encomienda de organizar, coordinar y supervisar las actividades a efectuarse durante la "Semana de Calidad de Vida" en Puerto Rico. Dicho Comité podrá constituir una directiva, así como establecer cualquier otro procedimiento en su organización interna que estime conveniente para lograr la mayor efectividad de las actividades a llevarse a cabo.

Artículo 5.—

Se instituye el "Premio de Calidad de Vida", el cual se otorgará anualmente al municipio o municipios que más se distingan en el esfuerzo por mejorar la calidad de la vida de sus habitantes. El Comité designado en el Artículo 4 de esta Ley tendrá la encomienda de seleccionar el municipio o municipios que se otorgará dicho premio y organizar, coordinar y supervisar todas las actividades a realizarse a los fines de otorgar el "Premio de Calidad de Vida" y también podrá otorgar aquellas menciones honoríficas que estime. La Junta Asesora establecerá por reglamento los criterios y requisitos para la concesión de dicho premio, incluyendo entre otros: la creación de comités a nivel municipal para el fomento de la calidad de vida, que dé seguimiento a los trabajos que a tales efectos se realicen; que se fomenten los valores sociales y comunitarios, el desarrollo de áreas verdes para la recreación pasiva, actividades en pro de la familia, programas educativos y culturales y otros en beneficios de la comunidad, la seguridad pública, la preservación de lo autóctono, el fomento de la industria y el comercio y la educación. A los fines de otorgar este premio, se clasificarán los Municipios de Puerto Rico, de acuerdo al tamaño de su población, en las siguientes tres (3) categorías: municipio grande, mediano y pequeño. Se escogerá un municipio de cada categoría y se le otorgará el "Premio Calidad

de Vida", a los tres (3) municipios que se hayan distinguido por el mejoramiento en la calidad de vida de sus habitantes. El premio será entregado a los Alcaldes respectivos de las municipalidades premiadas, como representantes del gobierno local, en la actividad y forma que determine el Comité creado en el Artículo 4 de esta Ley.

~~Artículo 6. ...~~"

Artículo ~~250~~ 251. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 97-2022, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- *"Proclama"* El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama oficial alusiva al "Día de Concienciación sobre la Psoriasis", con al menos de diez (10) días de antelación al 29 de octubre de cada año, la cual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y difundida a los medios de comunicación para su divulgación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- *"Coordinación gubernamental"* El Departamento de Salud, en coordinación con el Departamento de Educación, el Departamento de la Familia y la Oficina del(la) Procurador(a) del Paciente, adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley y difundirán el significado de dicho día mediante la celebración de actividades especiales.

Se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas en las actividades establecidas en ese día.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~251~~ 252. – Se enmienda el Artículo 2 de la *Ley* ~~Núm.~~ 15-2010, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama anualmente para que se celebre en noviembre el "Mes del Cuidado y Rehabilitación de las Personas con Epilepsia en Puerto Rico". La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~252~~ 253. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 65-1998, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año en Puerto Rico, el "Mes de la Música en Puerto Rico".

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico mediante la correspondiente proclama, exhortará anualmente al pueblo puertorriqueño, a las municipalidades y a las entidades públicas y privadas que celebren el "Mes de la Música en Puerto Rico", a través de la organización, el auspicio y el patrocinio de eventos y actividades propios de tal proclama. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~253~~ *254*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 180-1999, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo puertorriqueño a participar y patrocinar las actividades en conmemoración durante noviembre del "Mes de la lectura y del libro en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~254~~ *255*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 29-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico mediante proclama anual al efecto, emitida con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de noviembre de cada año, exhortará a las entidades educativas y profesionales relacionadas a la prevención, tratamiento, educación y orientación del asma y sus síntomas, a llevar a cabo actividades dirigidas a la educación, prevención y orientación de esta condición de salud. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~255~~ 256. – Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 176-2001, según enmendada, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1. –~~ ...

Artículo 2.—

Anualmente, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo puertorriqueño a hacer conciencia y llevar a cabo actos dirigidos a la erradicación de la Violencia Doméstica con particular énfasis en el mes proclamado. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.-

Copia de la Proclama anual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios noticiosos de país para su divulgación.

~~Artículo 5. – ...~~"

Artículo ~~256~~ 257. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 134-2010, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. –~~ ...

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el mes de noviembre de cada año como el "Mes de Alerta y Concientización de la Hipertensión Pulmonar". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~257~~ *258*. – Se enmiendan los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 83-2003, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el mes de noviembre de cada año como el "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad" en Puerto Rico.

Artículo 2.- Anualmente, el (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto, emitida con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de noviembre, exhortará al pueblo puertorriqueño, así como ordenará a las distintas agencias y entidades encargadas de la salud pública, además de las indicadas en el próximo párrafo, a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración del "Mes de la Orientación, Prevención, Control y Reducción de la Obesidad" en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

El Departamento de Salud, el Departamento de Educación, el Recinto de Ciencias Médicas de la Universidad de Puerto Rico y la Oficina del(la) Procurador(a) para las Personas con Impedimentos deberán organizar y auspiciar actividades relacionadas a la celebración dispuesta en esta Ley.

Artículo 3.-

Copia de la proclama anual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios noticioso y de comunicación masiva del país para promover su divulgación.

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~258~~ 259. – Se enmiendan los Artículos 2, 3, y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2007, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a), mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a que exprese su más profundo agradecimiento y rinda un merecido homenaje a estos funcionarios, por su valiosa aportación. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Se autoriza al (a la) Secretario(a) de Estado a recabar la cooperación de los distintos departamentos, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico para la celebración de dicho mes.

Artículo 4.—

El Departamento de Estado enviará, anualmente, copia de la proclama que emita el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico a los distintos medios de comunicación para su correspondiente divulgación y difusión, y publicará la misma en su portal web oficial.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~259~~ 260. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—

Diez (10) días laborables antes del 5 de noviembre de cada año, el(la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama para conmemorar las fechas establecidas en el Artículo 1 y el Artículo 2 de esta Ley, y para exhortar al Pueblo de Puerto Rico a reconocer las aportaciones de los cuidadores formales e informales. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4.- ...~~

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~260~~ *261*. – Se enmiendan los Artículos 3, 4 y 5 de la Ley ~~Núm.~~ 12-2021, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.- ...~~

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama publicada en el portal web del Departamento de Estado y a través de los medios noticiosos, exhortará a toda la comunidad puertorriqueña a llevar a cabo actividades que redunden en beneficio de la población con dislexia, conforme a la declaración del mes de noviembre como el "Mes de la Dislexia en Puerto Rico" y la designación del día 8 de noviembre como el "Día de la Concienciación sobre la Dislexia". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 4.—

Los(Las) Secretarios(as) del Departamento Educación y del Departamento Salud, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Estado de Puerto Rico, conforme a la Proclama emitida, realizarán todas las acciones y medidas necesarias en sus respectivos departamentos para crear conciencia en el pueblo puertorriqueño sobre dicha condición. Además, desarrollarán e implementarán una campaña de orientación en diferentes medios de comunicación y en sus respectivos portales de Internet que propicien la conciencia colectiva de dicha condición y que reconozcan los aportes, dignidad y el valor propio de las personas con dislexia en Puerto Rico.

Artículo 5.—

Como parte de las actividades descritas, el Departamento de Educación y el Departamento de Salud, en conjunto con el(la) Secretario(a) de Estado de Puerto Rico, establecerán la coordinación efectiva con los organismos y las entidades públicas, así como los municipios de Puerto Rico, para adoptar las acciones correspondientes para la consecución de los objetivos de esta Ley. Asimismo, se promoverá la participación de la ciudadanía y de las entidades privadas, comunitarias, profesionales y la academia en las actividades a organizarse.

~~Artículo 6.- ...~~

~~Artículo 7.- ...~~"

Artículo ~~261~~ 262. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 76-2003, según enmendada, para que lea del siguiente modo:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

Anualmente, el (la) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, emitirá proclama al efecto, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 1 de noviembre, en la que exhortará al Pueblo puertorriqueño, a las distintas agencias y entidades encargadas de una u otra forma de ofrecer servicios de educación especial, a organizar y auspiciar las actividades propias de la celebración del "Mes de la Educación Especial en Puerto Rico" y del "Día del Maestro de Educación Especial en Puerto Rico". La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~262~~ *263*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 238-2006, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar la primera semana del mes de noviembre de cada año como la "Semana de las Personas con Sordoceguera en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la ~~como~~ "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~

~~Artículo 5. ...~~"

Artículo ~~263~~ 264. – Se enmienda el Artículo 3 de la Ley ~~Núm.~~ 221-2012, para que se lea como sigue:

~~Artículo 1. ...~~

~~Artículo 2. ...~~

Artículo 3.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá una proclama al efecto. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 4. ...~~"

Artículo ~~264~~ 265. – Se enmiendan los Artículos 1 y 2 de la Ley ~~Núm.~~ 10 de 19 de mayo de 1982, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- Se declara el día 9 de noviembre de cada año, como el Día de Recordación de Pedrín Zorrilla en Puerto Rico.

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a rendir reconocimiento y tributo a este destacado deportista y hombre público. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~"

Artículo ~~265~~ 266. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 132-2023, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

Cada año el Gobernador o la Gobernadora del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama al efecto y por lo menos con diez (10) días de antelación al 30 de noviembre de cada año, recordará al Pueblo puertorriqueño la importancia de crear conciencia sobre los trastornos de la conducta alimentaria y de la ingesta de alimentos, mediante actividades dirigidas a educar al pueblo sobre estas condiciones relacionadas con la alimentación que resultan dañinas para la salud física y mental de las personas. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico". Disponiéndose además, que se declara el lazo azul claro como símbolo oficial de la lucha contra los trastornos alimentarios.

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~266~~ 267. – Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 18-2011, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno ~~del Gobierno~~ Puerto Rico, con no menos de cinco (5) días con antelación al inicio del mes de noviembre de cada año, mediante proclama expedida al efecto, exhortará a todos los habitantes de Puerto Rico para que se unan a la celebración dispuesta en esta Ley. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.-

Copia de la proclama anual será anunciada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios de comunicación masiva del país para su difusión, divulgación y publicación.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~267~~ *268*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 327-1998, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.-

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama publicada en el portal web del Departamento de Estado y anunciada en los medios noticiosos, exhortará a todo el pueblo puertorriqueño a rendir un tributo de simpatía y admiración a los historiadores en justo reconocimiento a su meritoria labor. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~268~~ *269*. – Se enmiendan ~~los Artículos 2 y 3 de la Ley Núm. 136-2001, para~~ *las Secciones 1, 2, 3 y 4 de la Ley 136-2001, para* que se lean como sigue:

"Artículo 1.- ...

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el 12 de noviembre de cada año como el Día del

Escritor Puertorriqueño. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

El Instituto de Cultura Puertorriqueña y el Departamento de Educación de Puerto Rico adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a los propósitos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actos en tributo y reconocimiento al escritor puertorriqueño.

Artículo 4.- ..."

Artículo ~~269~~ *270*. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 135-2008, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico deberá, mediante proclama, exhortar al Pueblo de Puerto Rico a conmemorar el 12 de noviembre de cada año, como Día Nacional Contra el Reflujo Gastroesofágico en Puerto Rico. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~270~~ *271*. – Se enmiendan los Artículos 2 y 3 de la Ley ~~Núm.~~ 272-2008, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.- El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir tributo de simpatía y admiración a todos los empleados de custodia. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.—

Los (Las) Secretarios(as) y Jefes(as) de Agencias recomendarán y programarán aquellos eventos públicos y fomentarán la celebración de otras actividades dirigidas a celebrar la Semana y el Día del Empleado de Custodia.

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~271~~ 272. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 469-2004, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) emitirá anualmente, en coordinación con el(la) Secretario(a) de Estado, una proclama mediante la cual anunciará la celebración de la "Semana de las Personas con Déficit de Atención en Puerto Rico". La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~"

Artículo ~~272~~ 273. – Se enmiendan las Secciones 1, 2 y 3 de la Ley Núm. 70 de 29 de agosto de 1990, para que se lea como sigue:

"Artículo 1.—

La tercera semana del mes de noviembre de cada año se conmemorará como la "Semana de los Archivos Históricos" en Puerto Rico.

El(La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama, exhortará anualmente a todo el puertorriqueño a visitar los archivos históricos del país y llevar a cabo actividades educativas sobre la importante función que éstos desempeñan.

La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 2. ...

Artículo 3.- ..."

Artículo ~~273~~ 274. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley ~~Núm.~~ 307-2002, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

~~Artículo 2.—~~

Artículo 2.- El (La) Gobernador(a) de Puerto Rico, mediante proclama que se difundirá a través de los medios noticiosos de Puerto Rico y en el portal web del Departamento de Estado, exhortará a todo el Pueblo puertorriqueño a rendir en su día y en su semana un tributo de simpatía y admiración a estos oficiales del deporte. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3.- ...~~

~~Artículo 4.- ...~~"

Artículo ~~274~~ 275. – Se enmiendan los Artículos 2 y 4 de la Ley ~~Núm.~~ 50-2002, para que se lean como sigue:

"~~Artículo 1.- ...~~

Artículo 2.—

El(La) Gobernador(a) del Gobierno de Puerto Rico emitirá, con por lo menos diez (10) días de anticipación al 17 de noviembre, proclama al efecto para exhortar al Pueblo puertorriqueño, a que manifieste su admiración y respaldo y rindan un merecido homenaje al Cuatro y al "Cuatrista", mediante la organización y patrocinio de las actividades propias de la declaración y la conmemoración del "Día del Cuatro Puertorriqueño y de Don Tomás Rivera Morales (Maso)", el 17 de noviembre de cada año, en reconocimiento a la aportación a la música puertorriqueña y promover esta actividad artístico-cultural. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.- ...

Artículo 4.-

Copia de la Proclama Anual será publicada en el portal web del Departamento de Estado y distribuida a los medios noticiosos del país para su divulgación.

~~Artículo 5.- ...~~"

Artículo ~~275~~ 276. – Se enmiendan los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 7 y 8 de la Ley ~~Núm.~~ 2-2004, para que se lean como sigue:

"Artículo 1.- ...

Se declara la semana que contiene el Día de Acción de Gracias, en el mes de noviembre de cada año, como la "Semana de la Solidaridad, la Rehabilitación, la Reintegración y la Autogestión de las Personas Sin Hogar en Puerto Rico".

Artículo 2.—

El (La) Gobernador(a) ~~del Gobierno~~ de Puerto Rico, emitirá con por lo menos diez (10) días de anticipación al comienzo de esta Semana, proclama al efecto para exhortar al ~~Pueblo~~ pueblo puertorriqueño, a las agencias gubernamentales y municipales y a la empresa privada, inclusive entidades educativas, a participar, colaborar y unirse a las actividades que se organicen para cumplir con los propósitos de esta Ley. La proclama se emitirá conforme a los parámetros suscritos en esta Ley, conocida como "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

Artículo 3.-

Todas las entidades públicas, agencias e instrumentalidades del Gobierno de Puerto Rico, inclusive los municipios, adoptarán las medidas que sean necesarias para la consecución de los objetivos de esta Ley, mediante la organización y celebración de actividades para la orientación y concienciación a la ciudadanía sobre la problemática del sinhogarismo y su contribución para aportar a la solución del mismo. Además, organizarán y celebrarán actividades dirigidas a identificar las necesidades de las personas sin hogar, orientarlos sobre la problemática de tal manera que se motiven a ser rehabilitados y a lograr reintegrarse plenamente a la vida cotidiana logrando su autogestión.

Recae en el Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, adscrito a la Administración de Servicio de Salud Mental y Contra~~l~~ la Adicción (ASSMCA), creado

por la Ley ~~Núm.~~ 130-2007, según enmendada, en la Asociación de Alcaldes de Puerto Rico y en la Federación de Alcaldes de Puerto Rico la organización, coordinación e implantación de las actividades a que se refiere el párrafo anterior, así como de la coordinación de los recursos fiscales, humanos, materiales y de facilidades físicas, entre otros, con las distintas agencias u organismos gubernamentales, tanto a nivel estatal como municipal, así como con y la empresa privada y las organizaciones sin fines de lucro, en especial aquellas que presten servicios a las personas sin hogar en Puerto Rico.

Además, dichas actividades deberán proporcionar a las personas sin hogar de momentos de esparcimiento, recreación y de actividades artísticas y culturales que fomenten la socialización, así como que permitan potenciar las habilidades artísticas de las personas sin hogar, canalizando sus pinturas, artesanías y otras producciones artísticas hacia el mercado.

De igual manera, dichas actividades deberán proporcionar a las personas sin hogar de la oportunidad de recibir orientación sobre servicios de vivienda, de salud (física y emocional, nutrición), de trabajo, de seguridad, de protección de derechos civiles, de educación, referido, así como de referido a otras agencias, corporaciones sin fines de lucro y/o facilidades de servicios de otra índole. También se deberá proveer servicios de peluquería, aseo personal y vestimenta, como también transportación para allegar a las personas sin hogar a los lugares que se designen para la realización de las actividades.

Artículo 4.-

Se autoriza tanto al Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, como a los distintos organismos gubernamentales y municipales, a peticionar, aceptar y

administrar fondos públicos, estatales, municipales y/o federales destinados exclusivamente para cumplir con los propósitos de esta Ley. Además, podrán peticionar, aceptar y administrar fondos provenientes de subvenciones y donaciones de entidades privadas destinados exclusivamente para cumplir con los propósitos de esta Ley.

Artículo 5.-

El objetivo y propósito perseguido por esta Ley en nada limitará ni impedirá que se realicen actividades con fines similares, o con el propósito de cumplir con la política pública que se desarrolle en virtud de la Ley Núm. 130-2007, según enmendada, en fechas distintas a la dispuesta en el Artículo 1 de esta Ley.

Artículo 6.- ...

Artículo 7.-

La Oficina de Enlace y Coordinación de Programas y Servicios a la Población sin Hogar, como parte del informe anual de progresos y logros que presenta al Concilio, incluirá una relación detallada de las actividades realizadas en virtud de la presente Ley y los logros alcanzados. Además, indicará por Distrito Senatorial, la cantidad de participación de las personas sin hogar, de las agencias estatales, de las administraciones municipales, de la empresa privada y de las organizaciones sin fines de lucro, así como sugerencias y recomendaciones para las actividades de la semana dispuesta en esta Ley para el próximo año.

Artículo 8.—

Los fondos necesarios para cumplir con los propósitos de esta Ley serán identificados, peticionados y consignados en el Presupuesto General de Gastos del Gobierno del

Gobierno de Puerto Rico, a partir del Año Fiscal 2004-2005, y años subsiguientes, específicamente en el que se le asigne a cada una de las agencias u entidades gubernamentales, para tales propósitos exclusivamente, y en especial en el presupuesto destinado al Concilio Multisectorial en Apoyo a la Población sin Hogar, adscrito a la Administración de Servicio de Salud Mental y Contral la Adicción (ASSMCA).

~~Artículo 9. ...~~"

Artículo ~~276~~ 277. – Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 18 de 18 de mayo de 1987, según enmendada, para que se lea como sigue:

"~~Artículo 1. ...~~

Artículo 2.—

El Gobernador o la Gobernadora, del Gobierno de Puerto Rico mediante proclama al efecto, exhortará anualmente al Pueblo de Puerto Rico a celebrar este día. La proclama emitida de conformidad a la presente ley se hará siguiendo lo dispuesto en la "Ley General de Proclamas de Puerto Rico".

~~Artículo 3. ...~~

~~Artículo 4. ...~~"

~~Artículo 277~~ 278. ~~Cláusula de Derogación e Incompatibilidad.~~

~~Por la presente se deroga cualquier ley, o parte de ley, que sea incompatible con ésta.~~

Artículo 278. – Cláusula de Supremacía.

Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley, reglamento, carta circular o memorando de entendimiento, entre otros, que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

Artículo 279. – Cláusula de aplicabilidad a disposiciones omitidas.

~~Con relación a cualquier proclama dictada por ley que se haya omitido en la presente legislación, se entenderá que le aplica la presente ley. De igualmente la presente legislación aplica a cualquier proclama emitida por petición, tradición o cualquier otra forma permitida por ley o reglamento.~~

Las disposiciones de esta Ley serán aplicables a toda proclama requerida por ley, aunque la legislación que la establece no haya sido expresamente enmendada o mencionada en esta Ley. Asimismo, serán aplicables a las proclamas expedidas a petición de parte o por cualquier otro mecanismo autorizado por ley o reglamento. Las proclamas que, antes de la entrada en vigor de esta Ley, se emitieran por tradición se considerarán, para todos los efectos, proclamas expedidas a petición de parte.

Artículo 280. – Cláusula de Separabilidad.

Si cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada a tal efecto no afectará, perjudicará ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto de tal sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de ésta que así hubiera sido anulada o declarada inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo, oración, palabra, letra, disposición, título, acápite o parte de esta Ley se

invalidara o se declarara inconstitucional, la resolución, el dictamen o la sentencia dictada no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias a las que se pueda aplicar válidamente.

Artículo 281. – Vigencia.

~~Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.~~

Esta Ley comenzará a regir a los noventa (90) días de su aprobación. No obstante, las disposiciones necesarias para su implantación comenzarán a regir inmediatamente. Dentro de ese término, el Departamento de Estado deberá aprobar la reglamentación requerida y, en coordinación con PRITS, evaluar los recursos y sistemas existentes. El incumplimiento con estos requisitos no pospondrá la vigencia de la Ley.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 16'26 AM 9:53
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 1352

INFORME POSITIVO

16 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 1352, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 1352 tiene como propósito "*…enmendar los artículos 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a diez (10) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente; y para otros fines relacionados*".

De acuerdo con su Exposición de Motivos

> [e]l sistema electrónico AutoExpreso constituye el principal mecanismo para el cobro de peajes en las autopistas de Puerto Rico. Mediante este sistema, los conductores pueden transitar por las estaciones de peaje utilizando un sello o dispositivo electrónico asociado a una cuenta de prepago.
>
> Durante los pasados años, la imposición de multas relacionadas con el sistema AutoExpreso permaneció suspendida. No obstante, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunció que, a partir del 1 de octubre de 2026, se reactivará la

imposición de multas a los conductores que utilicen las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en sus cuentas de AutoExpreso.

El reinicio de la imposición de estas multas hace necesario revisar la cuantía de la penalidad vigente antes de que miles de conductores puedan quedar expuestos nuevamente a la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción. Debido a que un conductor puede atravesar varias estaciones de peaje antes de recibir una notificación o percatarse de que su cuenta no cuenta con balance suficiente, la cantidad adeudada puede aumentar considerablemente en un periodo corto.

Aunque es necesario promover el cumplimiento con el pago de los peajes y mantener mecanismos adecuados para su cobro, la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción puede convertirse rápidamente en una carga económica considerable para los ciudadanos, particularmente cuando ocurren varias transacciones antes de que el titular advierta que su cuenta carece de balance suficiente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una multa de diez (10) dólares por cada infracción constituye una penalidad razonable y proporcional que mantiene el carácter disuasivo de la sanción, sin provocar una acumulación excesiva en comparación con el importe original del peaje adeudado. La reducción aquí propuesta no elimina la responsabilidad del conductor de pagar el peaje correspondiente ni modifica el procedimiento de notificación, cobro o revisión de las multas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del proyecto de marras, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, contó con los memoriales explicativos de la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico (AAFAF), el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT) (ponencia conjunta), y de Metropistas.

Respecto a la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico, indicaron que

> ...la Sección 204(a) de PROMESA establece un proceso de revisión de la legislación aprobada para evaluar su impacto sobre los gastos e ingresos y su consistencia con el Plan Fiscal. En atención a dicho marco fiscal, resulta necesario que, durante el trámite legislativo, aquellas medidas con potencial impacto fiscal estén acompañadas de información suficiente que permita evaluar sus efectos fiscales y presupuestarios, así como identificar, cuando corresponda, las fuentes de financiamiento necesarias. En vista de esto, medidas legislativas como el PC 1352

> deben estar acompañadas de un análisis de impacto fiscal, presupuestario y económico, previo a su aprobación y envío para la consideración de la Gobernadora. Dicho análisis debe establecer la fuente de financiamiento para satisfacer el nuevo gasto o la reprogramación de fondos, de ser necesaria, para que su efecto sea neutro en términos de gastos e ingresos, y que no tenga un impacto significativamente inconsistente con el Plan Fiscal y el presupuesto certificado. Así, es necesario que la presente medida esté acompañada de un informe sobre el efecto fiscal preparado por la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa (OPAL), conforme a la Ley l-2023 y el Plan Fiscal certificado.

Más adelante, plantearon que, era

> ...importante mencionar que el Plan Fiscal Certificado para la ACT apuntó a la implantación de aumentos de multas basados en la inflación, por lo que llama a un cambio en la estructura legal vigente:
>
> HTA must implement annual inflation-based increases to fines for missed toll fare payments in order to maintain the integrity of Puerto Rico's toll collection system and ensure that drivers are appropriately incentivized for not passing through toll plazas without paying. Such a fine structure adjustment will be in line with the Federal Civil Penalties Adjustment Act of 2015 as well as with best practices from peer US jurisdictions and would have a total fiscal impact of $0.41 billion over FY26-55. Since the introduction of a new fine structure will require a change in the current legal framework, HTA must work with the Commonwealth to draft the legislative amendment required to pursue this measure. While this measure has been included in prior fiscal plans, it has not been executed. The need for implementation remains, as inflation-based fine increases would provide liquidity to offset the scheduled toll fare increases for which HTA is obligated to compensate the new concessionaire, following the terms of the P3 agreement.
>
> Furthermore, HTA should consider alternative modifications to fine pricing, such as the introduction of a tiered fine structure, which would double fines for violators who do not pay within the first 6 months after fine issuance. This Fiscal Plan does not consider the fiscal impact of such modifications, since HTA would need to assess their feasibility / financial impact in greater detail before proceeding with their implementation.

Dicho lo anterior, pidieron que *"...la evaluación de la medida debe considerar sus efectos sobre la estructura de recaudos a largo plazo y las obligaciones fiscales de la Autoridad de Carreteras y Transportación (ACT). Según señalamos, el análisis preparado por la OPAL, bajo el escenario aprobado de reducir la multa de quince dólares ($15.00) a diez dólares ($10.00), la ACT recaudaría aproximadamente $40.7 millones para el AF 2027, en comparación con los $61 millones proyectados por concepto de multas en su Plan Fiscal"*. Cónsono con esto, esbozó AAFAF que, tal

> ...diferencia adquiere mayor relevancia al considerar los planteamientos presentados por el DTOP y la ACT durante el trámite legislativo. Estas entidades señalaron que el sistema AutoExpreso opera bajo un modelo de prepago y que aproximadamente un treinta y ocho por ciento (38%) de las transacciones en las plazas de peaje se realizan actualmente sin balance suficiente. Según explicaron, esta situación incide sobre la liquidez de la ACT y hace necesario mantener mecanismos que promuevan el pago oportuno de los peajes. Asimismo, indicaron que, aunque la ACT ha operado sin recaudos provenientes de multas de AutoExpreso desde que estas dejaron de emitirse en abril de 2022, dicha situación ha generado limitaciones operacionales que no resultan sostenibles a largo plazo.
>
> De igual forma, el DTOP y la ACT resaltaron que las proyecciones de ingresos de la ACT se prepararon conforme al marco legal vigente y tomando en consideración, entre otros factores, los recaudos históricos por multas, los datos de tráfico, la incidencia de transacciones sin balance y los niveles de recobro. En ese contexto, señalaron que una modificación a la cuantía de las multas tendría un efecto sobre los ingresos contemplados para la operación de la ACT y que una reducción en dichos recaudos podría incidir sobre los recursos disponibles para atender sus responsabilidades operacionales y de infraestructura. Particularmente, la ACT expresó que el Plan Fiscal certificado contempla ingresos provenientes de las multas de AutoExpreso y que, de modificarse por legislación la fuente de ingresos utilizada para esas proyecciones, sería necesario identificar una fuente alterna que permita atender la correspondiente reducción de recaudos.

En suma, la AAFAF *"...tiene interrogantes fiscales sobre el PC 1352. En primer lugar, los análisis disponibles coinciden en que reducir la multa de quince dólares ($15.00) a diez dólares ($10.00) disminuiría los recaudos de la ACT. En segundo lugar, la reducción propuesta debe evaluarse en vista del Plan Fiscal Certificado de la ACT y del Plan de Ajuste de la Deuda de la ACT, los cuales contemplan una política de aumentos a las multas basados en la inflación como mecanismo para mantener los incentives de pago y fortalecer la liquidez de la entidad; por tanto, la medida podría resultar inconsistente con dicha política fiscal. En tercer lugar, la propia ACT ha advertido que una reducción en los ingresos proyectados por concepto de multas tendría consecuencias sobre su liquidez y capacidad operacional, y ha señalado que, de afectarse dichos recaudos, sería necesario identificar una fuente alterna de ingresos para sostener sus operaciones y cumplir con sus responsabilidades"*.

De otra parte, resaltaron desde el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación que

> [d]urante los pasados años, la ACT ha realizado inversiones significativas dirigidas a modernizar, fortalecer y optimizar el sistema de AutoExpreso, tanto en sus componentes operacionales y tecnológicos como en la infraestructura física de las plazas de peaje. Estas inversiones han permitido modernizar los sistemas existentes, fortalecer su estabilidad y continuidad operacional, e implementar mejoras tecnológicas y de seguridad esenciales para garantizar la eficiencia,

confiabilidad y sostenibilidad del sistema. Al día de hoy, la responsabilidad de la operación del sistema de AutoExpreso es compartida entre la ACT y Autopistas Metropolitanas de Puerto Rico (Metropistas). Como operador de las autopistas con peaje en Puerto Rico y, según establecido en los respectivos contratos de concesión, Metropistas recibe el ingreso de peaje generado por las autopistas. Mientras tanto, la ACT recibe los ingresos generados por multas.

Es importante resaltar que el sistema de AutoExpreso es uno prepago, lo cual requiere que cada usuario tenga balance en su cuenta al momento de pasar por un peaje. El impacto de no tener las multas de AutoExpreso activadas resulta en que muchos ciudadanos transitan las vías sin balance en sus cuentas, y terminan pagando sus peajes adeudados una vez les toca renovar su marbete. Al día de hoy, el porciento de transacciones que no cuentan con balance al momento de transitar por una plaza de peaje es de aproximadamente un 38%. El sistema actual no está diseñado para operar de esta manera, y esta situación crea un problema de liquidez a la ACT. El interés principal de la ACT es que los ciudadanos tengan balance en sus cuentas a la hora de transitar por las autopistas con peaje, pero basado en el comportamiento histórico, se requiere un sistema de multas para que el sistema pueda operar de la manera eficiente.

Como es de conocimiento general, la ACT anunció que, durante el mes de octubre de 2026, se reactivará la imposición de multas administrativas a los conductores que utilicen las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en sus cuentas de AutoExpreso, conforme a la exigencia del plan fiscal de la Junta de Supervisión y Administración Financiera para Puerto Rico (JSF). La JSF ha condicionado reiteradamente la aprobación del presupuesto a la maximización de recaudos propios, lo cual contempla principalmente ingresos por multas de AutoExpreso. Para el año fiscal corriente, el presupuesto certificado de la ACT incluye unos $29.6 millones por ingreso de multas de AutoExpreso. Esta proyección de ingreso se realiza tomando en cuenta múltiples factores. Entre ellos, se utiliza la data histórica de ingresos por multas en el pasado, data de tráfico actualizada, porciento de violaciones generadas por falta de balance, porciento de recobro de violaciones generales, entre otros. Es importante resaltar que la ACT realiza su proyección de ingresos de multas de AutoExpreso según las condiciones y leyes vigentes al momento en que se certifica el presupuesto actual y, por lo tanto, no puede predecir cambios en ley que conlleven un impacto fiscal en sus ingresos. El realizar un cambio en el monto de las multas tendría un impacto significativo en los ingresos de la ACT, y de no cumplir con el ingreso estimado durante este año fiscal, esto podría poner en riesgo la operación del día a día de la ACT y su misión de brindar una infraestructura vial confiable y segura para todos los ciudadanos de Puerto Rico. Aunque la ACT opera principalmente con fondos federales, se requieren fondos estatales para poder realizar ciertos proyectos de reconstrucción de carretera. (...).

Luego, señalaron que *"[d]urante los pasados años, la ACT ha operado sin el ingreso de multas de AutoExpreso desde que las mismas se dejaron de emitir a partir de abril del 2022. Sin*

embargo, esto ha resultado en limitaciones significativas en la operación de la ACT, lo cual no es sostenible a largo plazo. El plan fiscal de la ACT, certificado por la JSF, asume ingresos por multas de AutoExpreso para este año fiscal, y años subsiguientes. Estos ingresos asumen el monto actual por ley de $15 por infracción. De realizar un cambio en ley que tenga impacto en estos ingresos, se tendría que identificar una fuente alterna de ingresos para la ACT poder operar y cumplir con su responsabilidad ante la Federal Highway Administration (FHWA), y los ciudadanos de la isla".

Para concluir, no avalan *"...la medida propuesta de reducir de quince dólares ($15.00) a diez ($10.00) la multa impuesta por no efectuar el pago del peaje o realizar la recarga correspondiente ya que la misma es inconsistente con el Plan Fiscal certificado por la JSF. Lo anterior responde a que, según se ha expuesto, dicha reducción tendría un impacto fiscal directo sobre el presupuesto de la entidad, al disminuir los ingresos proyectados destinados al cumplimiento de sus responsabilidades y obligaciones. Asimismo, esta reducción podría comprometer el cumplimiento de las medidas fiscales y presupuestarias establecidas por la Junta, particularmente aquellas relacionadas con la disciplina fiscal y la sostenibilidad presupuestaria de las instrumentalidades gubernamentales. Por tal razón, de aprobarse esta medida, se necesitaría identificar una fuente de fondo alterna para reemplazar la pérdida de ingreso que sufriría la ACT. La ACT se encuentra dispuesta a apoyar a esta comisión en cualquier gestión necesaria con la JSF para identificar fuentes de fondos adicionales".*

No obstante, en cuanto a la otra parte del proyecto, a saber, notificar electrónicamente al titular de la cuenta de AutoExpreso, el balance adeudado y emitir una advertencia de que se procederá con la imposición de la multa correspondiente luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas sin que se haya realizado el pago o la recarga, en su ponencia conjunta, tanto el DTOP, así como la ACT, favorecieron la misma.

Finalmente, Metropistas que *"...la Autoridad de Carreteras y Transportacion ("ACT") y Professional Account Management, LLC ("PAM"), como administrador del sistema AutoExpreso, evalúen y validen la viabilidad de la medida, así como el cumplimiento de cualquier requisito legal, reglamentario o procesal aplicable al proceso de notificación"*. Referente a esto, comentaron que

> ...las autopistas concesionadas a Metropistas forman parte de un de alianza público-privada que se rige por obligaciones contractuales específicas entre los concesionarios y el Gobierno de Puerto Rico. Dentro de dicho marco contractual, los mecanismos de cobro, recaudo y manejo de peajes constituyen elementos fundamentales para la operación, mantenimiento e inversión continua en la infraestructura vial concesionada.
>
> En cuanto a la reducción de la multa administrativa propuesta por el PC 1352, entendemos que corresponde a las agencias gubernamentales pertinentes evaluar el posible impacto que una reducción de esta naturaleza pueda tener sobre los mecanismos de cumplimiento y recaudo asociados al sistema AutoExpreso, así como cualquier efecto fiscal que pudiera derivarse de la medida. Respetuosamente

> sugerimos que la Comisión reciba el insumo de la Autoridad de Carreteras y Transportación CACI"), la Autoridad para las Alianzas Público-Privadas ("AAPP") y la Autoridad de Asesoría Financiera y Agencia Fiscal de Puerto Rico ("AAFAF") sobre dichos aspectos.
>
> Con relación a las disposiciones de la medida relacionadas con notificación electrónica de multa bajo el sistema AutoExpreso, Metropistas reconoce que el uso de herramientas tecnológicas puede contribuir a una comunicación más ágil y eficiente con los usuarios. En principio, no tenemos objeción a que se evalúe la utilización de mecanismos electrónicos para estos fines.

Tras haber evaluado el P. de la C. 1352, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico estima conveniente y apropiado, recomendar su aprobación. La medida propone enmendar la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", con el fin de reducir de quince dólares ($15.00) a diez dólares ($10.00) la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema electrónico de cobro de peaje conocido como AutoExpreso, cuando no se ha pagado dentro del plazo establecido. Además, establece que el proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se lleve a cabo dentro de veinticuatro (24) horas de cometida la infracción, mediante correo electrónico, mensaje de texto, llamada automatizada o mediante la aplicación móvil del Departamento de Transportación y Obras Públicas para licencias virtuales, CESCO digital, o cualquier otro sistema autorizado por la Agencia. Transcurrido el término sin pago o recarga, se notificará al titular de la cuenta mediante correo electrónico el balance adeudado, así como la imposición de la multa correspondiente. La medida dispone que el Departamento, así como la Autoridad de Carreteras y Transportación, adopten la reglamentación correspondiente para cumplir con las disposiciones propuestas.

Cabe destacar que, en su origen, cuando el proyecto se presentó en la Cámara de Representantes, este buscaba *"...reducir de quince (15) dólares a cinco (5) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido..."*, sin embargo, tras un concienzudo análisis de impacto fiscal realizado por la Comisión de Transportación e Infraestructura, se ajustó la cuantía propuesta *"...de quince (15) dólares a diez (10) dólares..."*.

Sobre lo anterior, debemos mencionar que la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico rindió un informe positivo, en el que tomó en cuenta los comentarios presentados por el DTOP, la ACT, Metropistas, y Professional Account Management, LLC (PAM). En lo pertinente, aludieron en su informe a que el DTOP y la ACT no avalaron la medida, que en ese entonces proponía una reducción de la multa de quince dólares ($15.00) a cinco dólares

($5.00). De igual manera, expusieron que la ACT había indicado que su presupuesto certificado para el año fiscal corriente incluía aproximadamente $29.6 millones en ingresos proyectados por multas de AutoExpreso, calculados sobre la base del monto vigente de quince dólares ($15.00) por infracción. Por tanto, señalaron que la reducción de la multa tendría un impacto fiscal directo sobre esos ingresos proyectados y podría comprometer el cumplimiento de las medidas fiscales certificadas por la JSAF.

Por ello, la Cámara de Representantes de Puerto Rico solicitó a la Oficina de Presupuesto de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico (OPAL) evaluar, como escenario alterno, el efecto fiscal de fijar la multa administrativa en diez dólares ($10.00), en lugar de cinco dólares ($5.00). La Cámara de Representantes concluyó que la preocupación fiscal planteada por la ACT quedaba atendida, toda vez que la OPAL estimó que, bajo el escenario de una multa de $10, la ACT recaudaría aproximadamente $40.7 millones para el AF2027, lo que representa un efecto fiscal de $20.3 millones frente al recaudo proyectado en el Plan Fiscal (equivalente a una tercera parte de dicho recaudo). No obstante, al comparar ese recaudo estimado de $40.7 millones contra los $29.6 millones contemplados por el Presupuesto Certificado de la ACT para el AF2027, la OPAL determinó que la medida generaría un superávit de aproximadamente $11.1 millones frente a dicho presupuesto certificado, atendiendo así la preocupación fiscal planteada por la ACT durante el proceso de vistas. Para el período de AF2027 a AF2030, la OPAL proyecta un recaudo promedio de $50.8 millones anuales bajo el escenario de $10, frente a un promedio de $76.3 millones proyectado en el Plan Fiscal, para un efecto fiscal promedio de $25.4 millones anuales.

A tenor con el análisis fiscal preparado por la OPAL, estimamos que, al fijar la multa administrativa en diez (10) dólares, en lugar de los cinco (5) dólares según radicada la medida originalmente, quedan atendidas las preocupaciones fiscales de la ACT y la AAFAF, toda vez que dicha cuantía generaría, de todas maneras, un superávit de aproximadamente $11.1 millones frente al Presupuesto Certificado de la ACT para el AF2027.

Referente a la parte del proyecto que propone notificar electrónicamente al titular de la cuenta de AutoExpreso, el balance adeudado y emitir una advertencia de que se procederá con la imposición de la multa correspondiente luego de haber transcurrido ciento veinte (120) horas sin que se haya realizado el pago o la recarga, sostenemos que esto complementa los esfuerzos ya realizados por el Gobierno de Puerto Rico para modernizar los servicios relacionados con los vehículos de motor, fomenta la utilización de herramientas tecnológicas seguras y accesibles, reduce la dependencia de documentos físicos y facilita a los conductores el cumplimiento de las disposiciones legales vigentes. Por ello, la Comisión entiende que la medida es consistente con la política pública de transformación digital gubernamental y merece la aprobación de esta Asamblea Legislativa.

Para finalizar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 1352 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos. Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 1352, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(17 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

4ta. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 1352

11 DE AGOSTO DE 2026

Presentado por el representante *Hernández Concepción*
y suscrito por los representantes *Sanabria Colón* y *Pacheco Burgos*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para enmendar ~~el Artículo~~ *los artículos* 22.02 y 23.08 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de reducir de quince (15) dólares a diez (10) dólares la multa administrativa impuesta por cada infracción al sistema de pago electrónico AutoExpreso por falta de balance en la cuenta, cuando el peaje correspondiente no sea satisfecho dentro del término establecido; establecer que, transcurrido dicho término sin que se haya realizado el pago o recarga correspondiente, se notifique electrónicamente al titular de la cuenta el balance adeudado y la imposición de la multa correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema electrónico AutoExpreso constituye el principal mecanismo para el cobro de peajes en las autopistas de Puerto Rico. Mediante este sistema, los conductores pueden transitar por las estaciones de peaje utilizando un sello o dispositivo electrónico asociado a una cuenta de prepago.

Durante los pasados años, la imposición de multas relacionadas con el sistema AutoExpreso permaneció suspendida. No obstante, el Departamento de Transportación

y Obras Públicas, por conducto de la Autoridad de Carreteras y Transportación, anunció que, a partir del 1 de octubre de 2026, se reactivará la imposición de multas a los conductores que utilicen las estaciones de peaje sin contar con balance suficiente en sus cuentas de AutoExpreso.

El reinicio de la imposición de estas multas hace necesario revisar la cuantía de la penalidad vigente antes de que miles de conductores puedan quedar expuestos nuevamente a la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción. Debido a que un conductor puede atravesar varias estaciones de peaje antes de recibir una notificación o percatarse de que su cuenta no cuenta con balance suficiente, la cantidad adeudada puede aumentar considerablemente en un periodo corto.

Aunque es necesario promover el cumplimiento con el pago de los peajes y mantener mecanismos adecuados para su cobro, la acumulación de multas de quince (15) dólares por cada infracción puede convertirse rápidamente en una carga económica considerable para los ciudadanos, particularmente cuando ocurren varias transacciones antes de que el titular advierta que su cuenta carece de balance suficiente.

Esta Asamblea Legislativa entiende que una multa de diez (10) dólares por cada infracción constituye una penalidad razonable y proporcional que mantiene el carácter disuasivo de la sanción, sin provocar una acumulación excesiva en comparación con el importe original del peaje adeudado. La reducción aquí propuesta no elimina la responsabilidad del conductor de pagar el peaje correspondiente ni modifica el procedimiento de notificación, cobro o revisión de las multas.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se enmienda el inciso (2) del Artículo 22.02 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que ~~se~~ lea como sigue:

"Artículo 22.02. — Parada en las estaciones de cobro de peaje; pago en las estaciones de Auto Expreso y pago de derechos.

(1) ...

(2) Toda persona que viole las disposiciones de este Artículo, excluyendo lo dispuesto en el inciso 1 (b), incurrirá en falta administrativa y será sancionada con multa de

diez (10) dólares por cada infracción más el pago del peaje dejado de pagar correspondiente a cada infracción.

..."

Sección 2.-Se enmienda el inciso (c) del Artículo 23.08 de la Ley ~~Núm.~~ 22-2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 23.08. — Sistema Automático de Control de Tránsito.

(a) ...

(b) ...

(c) El proceso de notificación de infracción e imposición de multas bajo el sistema AutoExpreso se llevará a cabo de la siguiente forma: (1) Se enviará una notificación inicial mediante correo electrónico, mensaje de texto, llamada automatizada, o mediante la aplicación móvil (app) del Departamento para las licencias virtuales, CESCO Digital, o cualquier otro sistema digital autorizado por el Secretario del Departamento de Transportación y Obras Públicas, dentro de las veinticuatro (24) horas de cometida la infracción en la que se informe al dueño del sello o dispositivo, según surja del registro del mismo, que ha habido una infracción al sistema de pago electrónico por falta de balance a la cuenta, que indique el monto del balance adeudado al sistema de AutoExpreso y en donde se establezca un término de ciento veinte (120) horas desde la infracción para realizar el pago de peaje o de lo contrario se emitirá una multa de diez (10) dólares. Luego de transcurrido el término de ciento veinte (120) horas sin

que se haya realizado el pago del peaje o la recarga correspondiente, se enviará una notificación electrónica al titular de la cuenta, informándole el balance adeudado y notificándole que se procederá con la imposición de la multa correspondiente.

..."

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas, *así como la Autoridad de Carreteras y Transportación,* ~~adoptará o enmendará~~ *adoptarán o enmendarán* la reglamentación necesaria para cumplir con las disposiciones de esta Ley, en un término no mayor de ciento veinte (120) días, *contados a partir de* ~~desde~~ su aprobación.

Sección 4.- Vigencia.

Esta Ley comenzará inmediatamente después de ser aprobada.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT13'26PM4:39
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 297

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 297, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 297 tiene como propósito "*...ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a identificar potenciales remedios y mejoras de infraestructura para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-1, en el tramo que discurre desde el área limítrofe de la Comunidad Las Ochenta, en el Municipio de Salinas, hasta la zona correspondiente a la división territorial con el Municipio de Santa Isabel, como consecuencia de marejadas y otros fenómenos meteorológicos; así como evaluar la posibilidad de realizar mejoras a la infraestructura existente, la posible reubicación de dicha carretera hacia el norte de su localización actual, y determinar la viabilidad de crear un nuevo acceso vial en la zona; y para otros fines relacionados*".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [l]a Carretera PR-1 funge como el principal medio de acceso para los residentes de la Comunidad Las Ochenta del Municipio de Salinas hacia otros sectores, barrios y municipios. Ubicada al norte del Mar Caribe, esta vía constituye el único conector de dicha comunidad con el Barrio Pueblo de Salinas y con el municipio

vecino de Santa Isabel, siendo, por tanto, la única carretera que provee una salida esencial de la comunidad hacia otras áreas necesarias para la vida diaria.

A través de los años, los residentes de la Comunidad Las Ochenta han enfrentado situaciones de gran dificultad al verse impedidos de acceder a servicios esenciales y de emergencia como consecuencia del cierre o la inhabilitación de la Carretera PR-1, ya sea por daños estructurales o por el impacto de marejadas severas provocadas, en gran parte, por eventos atmosféricos. La experiencia histórica ha demostrado que, debido a su cercanía al Mar Caribe, esta carretera se encuentra ubicada en una zona de alta vulnerabilidad, lo que pone en riesgo no solo la integridad estructural de la vía, sino también la seguridad de quienes la transitan.

Esta vulnerabilidad se ve agravada por factores ambientales ampliamente documentados, tales como el aumento en la frecuencia e intensidad de eventos meteorológicos extremos, la erosión costera y el ascenso progresivo del nivel del mar. Estas condiciones han impactado de manera significativa la infraestructura vial costera en Puerto Rico, particularmente aquellas carreteras que no fueron diseñadas ni adaptadas para responder a los retos actuales asociados al cambio climático y a la dinámica costera. En consecuencia, la continuidad operacional de la Carretera PR-1 en este tramo específico se ha visto comprometida de forma recurrente, generando riesgos tanto para la movilidad como para la seguridad pública.

Dado que este tramo constituye la única vía principal que permite el acceso de los residentes de la zona a servicios esenciales tales como supermercados, estaciones de gasolina, así como a servicios públicos y privados, resulta imprescindible que el Estado evalúe las alternativas disponibles para mejorar la infraestructura existente. De igual forma, se hace necesario ponderar la viabilidad de una posible reubicación de la vía hacia una zona menos expuesta a riesgos ambientales, así como la creación de nuevos accesos viales que respondan a criterios de resiliencia, sostenibilidad y adaptación al cambio climático.

Por ello, resulta indispensable que el Departamento de Transportación y Obras Públicas lleve a cabo los estudios técnicos, ambientales y de planificación necesarios que permitan contar con un panorama claro sobre los proyectos viables para atender esta situación, de manera que se puedan identificar soluciones responsables, sostenibles y a largo plazo que garanticen la seguridad, movilidad y calidad de vida de los residentes del Municipio de Salinas.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la evaluación de la Resolución Conjunta de marras, se contó con los comentarios que le sometieran el Departamento de Transportación y Obras Públicas a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes de Puerto Rico. Asimismo, se analizó el informe rendido por la antes mencionada Comisión Legislativa,

mediante el cual se recomendó su aprobación en la Cámara de Representantes de Puerto Rico.

RESUMEN DE LA PONENCIA

Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas indicó que las vías existentes en la zona presentan limitaciones de capacidad y susceptibilidad a quedar inoperantes durante una emergencia, y que la Comunidad Las Ochenta enfrenta un riesgo dinámico y creciente ante amenazas críticas como inundaciones costeras, marejadas ciclónicas y eventos sísmicos con potencial de producir tsunamis. La agencia coincidió en que depender de una única vía de evacuación adyacente al océano representa actualmente un peligro crítico para la población durante un evento de desalojo masivo, y que resulta imperativo diseñar alternativas de movilidad que estén fuera del alcance de eventos ciclónicos o de marejadas.

El estudio propuesto serviría, entre otras cosas, evaluar los tiempos de evacuación según la densidad poblacional y los distintos escenarios de amenaza; identificar y diseñar rutas alternas que permitan una conexión eficiente entre la zona costera y puntos de encuentro seguros localizados en terrenos elevados; verificar la resiliencia estructural de los puentes y vías existentes frente a eventos extremos; analizar los costos asociados a la implementación de las propuestas; identificar las expropiaciones requeridas y los impactos ambientales derivados de las nuevas alineaciones; y garantizar la disponibilidad de rutas de evacuación redundantes, seguras y técnicamente viables.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. La R. C. de la C. 297, según redactada, ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a realizar un estudio dirigido a identificar potenciales remedios y mejoras de infraestructura para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-1, en el tramo que discurre desde el área limítrofe de la Comunidad Las Ochenta, en el Municipio de Salinas, hasta la zona correspondiente a la división territorial con el Municipio de Santa Isabel, como consecuencia de marejadas y otros fenómenos meteorológicos.

Sobre lo aquí propuesto, sabido es que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas tiene la encomienda legal, por virtud del Artículo 403 del Código Político de Puerto Rico de 1902, de mantener en buen estado de conservación las carreteras del Gobierno de Puerto Rico y a sembrar el arbolado necesario a lo largo de ellas para proporcionarles sombra, renovando los citados árboles siempre que haga falta. Cabe señalar que, en la Opinión del Secretario de Justicia Núm. 30 de 1960 se dio a conocer que la construcción, mejora y mantenimiento de las carreteras es una función gubernamental, y que la Asamblea Legislativa tiene las facultades necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo todas las necesarias para disponer la debida ejecución de tales funciones, incluyendo las cuestiones relacionadas o incidentales a ello.

Por otra parte, el Artículo 133 del Código Político, también, dispone que, el Secretario de Transportación y Obras Públicas vigilará todas las obras públicas estaduales, y tendrá a su cargo todas las propiedades estaduales, incluyendo los edificios, caminos y puentes públicos, las fuerzas hidráulicas, los ríos no navegables y sus cauces, las aguas subterráneas, minas y minerales debajo de la superficie de terrenos particulares, los terrenos públicos y las tierras públicas, los registros y archivos públicos y terrenos saneados.

De lo anterior, se desprende que, el Departamento de Transportación y Obras Públicas no puede obviar su responsabilidad estatutaria de atender lo ordenado en esta Resolución Conjunta. Partimos de la premisa de que, al Departamento de Transportación y Obras Públicas tener las funciones antes descritas, debe poseer los recursos económicos, humanos y técnicos necesarios para realizar los estudios técnicos de ingeniería de tránsito y llevar a cabo los trámites administrativos correspondientes para identificar soluciones responsables, sostenibles y a largo plazo que garanticen la seguridad, movilidad y calidad de vida de los residentes del Municipio de Salinas.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 297 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 297, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.
Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

---

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(1 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 297

24 DE FEBRERO DE 2026

Presentada por el representante *Sanabria Colón*

Referida a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para ordenar al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación exhaustiva dirigida~~ *un estudio dirigido* a identificar potenciales remedios y mejoras de infraestructura para mitigar la vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-1, en el tramo que discurre desde el área limítrofe de la Comunidad Las Ochenta, en el Municipio de Salinas, hasta la zona correspondiente a la división territorial con el Municipio de Santa Isabel, como consecuencia de marejadas y otros fenómenos meteorológicos; así como evaluar la posibilidad de realizar mejoras a la infraestructura existente, la posible reubicación de dicha carretera hacia el norte de su localización actual, y determinar la viabilidad de crear un nuevo acceso vial en la zona; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Carretera PR-1 funge como el principal medio de acceso para los residentes de la Comunidad Las Ochenta del Municipio de Salinas hacia otros sectores, barrios y municipios. Ubicada al norte del Mar Caribe, esta vía constituye el único conector de dicha comunidad con el Barrio Pueblo de Salinas y con el municipio vecino de Santa Isabel, siendo, por tanto, la única carretera que provee una salida esencial de la comunidad hacia otras áreas necesarias para la vida diaria.

A través de los años, los residentes de la Comunidad Las Ochenta han enfrentado situaciones de gran dificultad al verse impedidos de acceder a servicios esenciales y de emergencia como consecuencia del cierre o la inhabilitación de la Carretera PR-1, ya sea por daños estructurales o por el impacto de marejadas severas provocadas, en gran parte, por eventos atmosféricos. La experiencia histórica ha demostrado que, debido a su cercanía al Mar Caribe, esta carretera se encuentra ubicada en una zona de alta vulnerabilidad, lo que pone en riesgo no solo la integridad estructural de la vía, sino también la seguridad de quienes la transitan.

Esta vulnerabilidad se ve agravada por factores ambientales ampliamente documentados, tales como el aumento en la frecuencia e intensidad de eventos meteorológicos extremos, la erosión costera y el ascenso progresivo del nivel del mar. Estas condiciones han impactado de manera significativa la infraestructura vial costera en Puerto Rico, particularmente aquellas carreteras que no fueron diseñadas ni adaptadas para responder a los retos actuales asociados al cambio climático y a la dinámica costera. En consecuencia, la continuidad operacional de la Carretera PR-1 en este tramo específico se ha visto comprometida de forma recurrente, generando riesgos tanto para la movilidad como para la seguridad pública.

Dado que este tramo constituye la única vía principal que permite el acceso de los residentes de la zona a servicios esenciales tales como supermercados, estaciones de gasolina, así como a servicios públicos y privados, resulta imprescindible que el Estado evalúe las alternativas disponibles para mejorar la infraestructura existente. De igual forma, se hace necesario ponderar la viabilidad de una posible reubicación de la vía hacia una zona menos expuesta a riesgos ambientales, así como la creación de nuevos accesos viales que respondan a criterios de resiliencia, sostenibilidad y adaptación al cambio climático.

Por ello, resulta indispensable que el Departamento de Transportación y Obras Públicas lleve a cabo los estudios técnicos, ambientales y de planificación necesarios que permitan contar con un panorama claro sobre los proyectos viables para atender esta situación, de manera que se puedan identificar soluciones responsables, sostenibles y a largo plazo que garanticen la seguridad, movilidad y calidad de vida de los residentes del Municipio de Salinas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena al Departamento de Transportación y Obras Públicas del Gobierno de Puerto Rico, a realizar ~~una investigación exhaustiva dirigida~~ *un estudio dirigido* a identificar potenciales remedios y mejoras de infraestructura para mitigar la

vulnerabilidad que enfrenta la Carretera PR-1, en el tramo que discurre desde el área limítrofe de la Comunidad Las Ochenta, en el Municipio de Salinas, hasta la zona correspondiente a la división territorial con el Municipio de Santa Isabel, como consecuencia de marejadas y otros fenómenos meteorológicos; así como evaluar la posibilidad de realizar mejoras a la infraestructura existente, la posible reubicación de dicha carretera hacia el norte de su localización actual, y determinar la viabilidad de crear un nuevo acceso vial en la zona.

Sección 2.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas rendirá un informe de acuerdo con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones. Dicho informe será presentado en ~~la Secretaría~~ *las Secretarías* de ambos Cuerpos Legislativos dentro de un término de noventa (90) días luego de la entrada en vigor de esta Resolución Conjunta.

Sección 3.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

RECIBIDO OCT 13'26 PM 4:42
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma Asamblea Legislativa

4ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. de la C. 313

INFORME POSITIVO

13 de octubre de 2026

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación de la R. C. de la C. 313, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La R. C. de la C. 313 tiene como propósito *"...designar la Carretera Estatal PR-5538, del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de Don Víctor Zayas Pedrogo, en reconocimiento a la extraordinaria trayectoria deportiva, legado histórico y aportaciones al orgullo e identidad del Pueblo de Santa Isabel y de Puerto Rico; disponer para la rotulación correspondiente; y para otros fines relacionados"*.

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste la resolución conjunta de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al indicarnos que

> [e]l Municipio de Santa Isabel y el deporte puertorriqueño tienen entre sus figuras más influyentes a Don Víctor Zayas Pedrogo, un educador, dirigente deportivo y líder comunitario cuya vida estuvo dedicada al desarrollo integral de la juventud. Su trayectoria, ampliamente documentada por la prensa y por entidades deportivas, lo posiciona como uno de los pilares del béisbol en la región sur de Puerto Rico.
>
> Don Víctor nació en Santa Isabel, Puerto Rico, el 1 de abril de 1931, y desde temprana edad demostró profunda vocación por el deporte y la educación. Su formación académica fue igualmente ejemplar: en 1954 obtuvo un Bachillerato en

Educación de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, luego completó estudios avanzados en la Universidad de Puerto Rico y en el 1957 alcanzó una Maestría en Educación en la Universidad de Nueva York. Su excelencia como educador fue reconocida internacionalmente cuando su nombre fue incluido en Who's Who Among American Teachers en 1996, distinción reservada para maestros de desempeño sobresaliente.

En el ámbito deportivo, Don Víctor fue un destacado pelotero de la Clase A, defendiendo los colores de Santa Isabel durante trece años y formando parte del equipo campeón nacional de 1950. Tras su retiro como jugador, se dedicó de lleno a organizar, dirigir y promover el béisbol en múltiples categorías. Fue dirigente y apoderado en ligas como Clase A, Palomino, Legión Americana, COLICEBA Juvenil y la Liga de Béisbol Superior Doble A. Fue organizador del equipo Santaisabelino que logró los Subcampeonatos Nacionales en los años 1966 y 1970 en el béisbol Clase A.

Su aportación más trascendental fue la fundación de las Pequeñas Ligas Municipales de Santa Isabel. Esta iniciativa abrió oportunidades deportivas a generaciones de niños y adolescentes, fomentando valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la responsabilidad. Su visión también lo llevó a crear la liga juvenil "Wiso Mela", donde se desarrollaron numerosos peloteros que luego alcanzaron el béisbol profesional. La magnitud de su impacto se evidencia en la cantidad de atletas que pasaron por sus manos y llegaron a las Grandes Ligas, entre ellos: Benito Santiago, José "Chevel" Guzmán, Roberto Alomar, Santos Alomar y Ricky Ledée, figuras que han llevado el nombre de Puerto Rico a escenarios internacionales.

Su liderazgo comunitario trascendió el deporte pues como maestro y mentor, Don Víctor, dedicó su vida a atender las necesidades de los jóvenes, incluso costeando de su propio bolsillo uniformes, comidas y gastos operacionales de los equipos que dirigía. Su compromiso con la juventud fue descrito por la prensa como el de un "trabajador incansable" que dedicó más de 70 años al desarrollo deportivo y humano de su pueblo. Una extraordinaria trayectoria, que lo llevó a recibir múltiples reconocimientos: Deportista del Año (1962), Dirigente Deportivo del Año, Ciudadano Distinguido, Miembro Honorario de la Federación de Béisbol Aficionado, y fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino (1993) y al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico (1998).

La Asamblea Legislativa ya ha reconocido previamente su legado, al designar el Complejo Deportivo de Santa Isabel con su nombre mediante la Ley 259-2015. Sin embargo, la magnitud de su aportación continúa inspirando a nuevas generaciones, y su memoria merece seguir siendo honrada en espacios de alta visibilidad comunitaria.

Designar el desvío 5538 del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de "Desvío Don Víctor Zayas Pedrogo", constituye un acto de justicia histórica y un tributo

permanente a un hombre cuya vida transformó a miles de jóvenes y fortaleció la identidad deportiva de su pueblo. Esta designación no solo honra su legado, sino que también sirve como recordatorio del poder del servicio, la educación y el deporte para construir mejores ciudadanos.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el cabal análisis de esta medida, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico evaluó el denominado "FORMULARIO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA/MEDIDAS SOBRE DESIGNACIÓN DE NOMBRES A VÍAS PÚBLICAS" que le emitió el Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación a la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

En el susodicho documento, se nos indica por parte de las antes mencionadas entidades gubernamentales que la vía no tiene nombre oficial previamente asignado; que la descripción del tramo coincide con la identificación administrativa de la vía; y que estas no objetan, desde el punto de vista administrativo, la designación propuesta.

No obstante, el documento expresa que *"[e]l DTOP emite este documento únicamente para fines de verificación administrativa sobre la existencia o no de una designación oficial previa. La información aquí contenida surge de la verificación administrativa realizada conforme a los registros, archivos y sistemas aplicables de la agencia. Igualmente, se deberá cumplir con los parámetros del "Manual on Uniform Traffic Control Devices" y con el Artículo 2 de la Ley Núm. 55-2021"*.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Del análisis realizado por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga un impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada la Resolución Conjunta en sus méritos, entendemos que la misma requiere ser aprobada con prontitud. Sin duda, con esta pieza legislativa se reconoce el legado de un reconocido líder comunitario y deportivo, educador y deportista, a saber, Don Víctor Zayas Pedrogo.

No perdamos de perspectiva que, el reconocimiento de figuras relevantes, mediante la denominación de espacios o vías públicas es una práctica común en diversas sociedades, ya que permite mantener viva la memoria de aquellos que han contribuido

de manera significativa al desarrollo de la comunidad. La medida propuesta tiene un profundo valor simbólico, ya que no solo honra a un destacado líder comunitario y deportivo, quien dedicó su vida a atender las necesidades de los jóvenes, incluso costeando de su propio bolsillo uniformes, comidas y gastos operacionales de los equipos que dirigía, sino que también refuerza los valores de respeto, justicia y compromiso con la comunidad.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico[1], delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III[2], delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo[3], establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

Expuesto ello, y a base de los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación de la R. C. de la C. 313 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Siendo tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra

---

[1] Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

[2] Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

[3] Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Cuando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

consideración es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos y Asuntos del Consumidor del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación de la Resolución Conjunta de la Cámara Núm. 313, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,

Hon. Héctor Joaquín Sánchez Álvarez
Presidente
Comisión de Transportación, Telecomunicaciones, Servicios Públicos
y Asuntos del Consumidor

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(14 DE SEPTIEMBRE DE 2026)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea Legislativa

3ra. Sesión Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 313

12 DE MARZO DE 2026

Presentado por la representante *Martínez Soto*
y suscrita por el representante *Sanabria Colón*

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

RESOLUCIÓN CONJUNTA

Para designar la Carretera Estatal PR-5538, del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de Don Víctor Zayas Pedrogo, en reconocimiento a la extraordinaria trayectoria deportiva, legado histórico y aportaciones al orgullo e identidad del Pueblo de Santa Isabel y de Puerto Rico; disponer para la rotulación correspondiente; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Municipio de Santa Isabel y el deporte puertorriqueño ~~cuentan~~ *tienen* entre sus figuras más influyentes a Don Víctor Zayas Pedrogo, un educador, dirigente deportivo y líder comunitario cuya vida estuvo dedicada al desarrollo integral de la juventud. Su trayectoria, ampliamente documentada por la prensa y por entidades deportivas, lo posiciona como uno de los pilares del béisbol en la región sur de Puerto Rico.

Don Víctor nació en Santa Isabel, Puerto Rico, el 1 de abril de 1931, y desde temprana edad demostró profunda vocación por el deporte y la educación. Su formación académica fue igualmente ejemplar: en 1954 obtuvo un Bachillerato en Educación de la Pontificia Universidad Católica de Puerto Rico, luego completó estudios avanzados en la Universidad de Puerto Rico y en el 1957 alcanzó una Maestría en Educación en la

Universidad de Nueva York. Su excelencia como educador fue reconocida internacionalmente cuando su nombre fue incluido en *Who's Who Among American Teachers* en 1996, distinción reservada para maestros de desempeño sobresaliente.

En el ámbito deportivo, Don Víctor fue un destacado pelotero de la Clase A, defendiendo los colores de Santa Isabel durante trece años y formando parte del equipo campeón nacional de 1950. Tras su retiro como jugador, se dedicó de lleno a organizar, dirigir y promover el béisbol en múltiples categorías. Fue dirigente y apoderado en ligas como Clase A, Palomino, Legión Americana, COLICEBA Juvenil y la Liga de Béisbol Superior Doble A. Fue organizador del equipo Santaisabelino que logró los Subcampeonatos Nacionales en los años 1966 y 1970 en el béisbol Clase A.

Su aportación más trascendental fue la fundación de las Pequeñas Ligas Municipales de Santa Isabel. Esta iniciativa abrió oportunidades deportivas a generaciones de niños y adolescentes, fomentando valores como la disciplina, el trabajo en equipo y la responsabilidad. Su visión también lo llevó a crear la liga juvenil "Wiso Mela", donde se desarrollaron numerosos peloteros que luego alcanzaron el béisbol profesional. La magnitud de su impacto se evidencia en la cantidad de atletas que pasaron por sus manos y llegaron a las Grandes Ligas, entre ellos: Benito Santiago, José "Chevel" Guzmán, Roberto Alomar, Santos Alomar y Ricky Ledée, figuras que han llevado el nombre de Puerto Rico a escenarios internacionales.

Su liderazgo comunitario trascendió el deporte pues como maestro y mentor, Don Víctor, dedicó su vida a atender las necesidades de los jóvenes, incluso costeando de su propio bolsillo uniformes, comidas y gastos operacionales de los equipos que dirigía. Su compromiso con la juventud fue descrito por la prensa como el de un "trabajador incansable" que dedicó más de 70 años al desarrollo deportivo y humano de su pueblo. Una extraordinaria trayectoria, que lo llevó a recibir múltiples reconocimientos: Deportista del Año (1962), Dirigente Deportivo del Año, Ciudadano Distinguido, Miembro Honorario de la Federación de Béisbol Aficionado, y fue exaltado al Salón de la Fama del Deporte Santaisabelino (1993) y al Recinto de Inmortales del Béisbol Aficionado de Puerto Rico (1998).

La Asamblea Legislativa ya ha reconocido previamente su legado, al designar el Complejo Deportivo de Santa Isabel con su nombre mediante la Ley 259-2015. Sin embargo, la magnitud de su aportación continúa inspirando a nuevas generaciones, y su memoria merece seguir siendo honrada en espacios de alta visibilidad comunitaria.

Designar el desvío 5538 del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de "Desvío Don Víctor Zayas Pedrogo", constituye un acto de justicia histórica y un tributo permanente a un hombre cuya vida transformó a miles de jóvenes y fortaleció la identidad deportiva de su pueblo. Esta designación no solo honra su legado, sino que

también sirve como recordatorio del poder del servicio, la educación y el deporte para construir mejores ciudadanos.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa la Carretera Estatal PR-5538, del Municipio de Santa Isabel, con el nombre de Don Víctor Zayas Pedrogo, en reconocimiento a su extraordinaria trayectoria deportiva y legado histórico.

Sección 2.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas y la Autoridad de Carreteras y Transportación adoptarán las medidas necesarias, ~~en coordinación con el Municipio de Santa Isabel,~~ para dar cumplimiento a los propósitos de esta Resolución Conjunta, incluyendo la instalación de la rotulación correspondiente, en un periodo de sesenta (60) días luego de ~~la~~ *su* aprobación ~~de esta Resolución Conjunta~~.

Sección 3.-El Departamento de Transportación y Obras Públicas o la Autoridad de Carreteras y Transportación ~~deberá proveer la asesoría técnica necesaria para velar~~ por *velarán* que la rotulación del tramo aquí designado, cumpla con las especificaciones establecidas en el "Manual de Dispositivos Uniformes para el Control de Tránsito en las Vías Públicas (MUTCD)" y *con* cualquier otra reglamentación aplicable.

Sección 4.-A fin de lograr la rotulación del tramo aquí designado, se autoriza al Departamento de Transportación y Obras Públicas~~,~~ *y a* la Autoridad de Carreteras y Transportación, ~~y al Municipio de Santa Isabel,~~ a peticionar, aceptar, recibir, preparar y someter propuestas para aportaciones y donativos de recursos de fuentes públicas y privadas; parear cualesquiera fondos disponibles con aportaciones federales, estatales, municipales o del sector privado; así como a entrar en acuerdos colaborativos con

cualquier ente, público o privado, dispuesto a participar en el financiamiento de esta rotulación.

Sección 5.-Esta Resolución Conjunta a regir inmediatamente después de su aprobación.